





Jul 252
a 267

APÉNDICE

A LA OBRA TITULADA

DEBERES Y ATRIBUCIONES

DE

LOS CORREJIDORES, JUSTICIAS Y AYUNTAMIENTOS

de España:

ESCRITA POR LOS LICENCIADOS

DON CAYETANO DE HERRERA,
abogado de los Reales Consejos, y del ilustre colejio de la ciudad de Cádiz, individuo de número de la Real sociedad económica Gaditana de amigos del pais, auditor honorario de Marina, y alcalde mayor de la ciudad de Tarifa;

Y

DON MANUEL L. ORTIZ DE ZÚÑIGA,
abogado de los Reales Consejos, y del ilustre colejio de Sevilla, auditor honorario de Marina, individuo de la Real academia Sevillana de Buenas Letras, y alcalde mayor de la Palma.

MADRID, AGOSTO DE 1833.

Imprenta de DON TOMÁS JORDAN, *calle de Toledo*, *frente á la del Burro.*

BIBLIOTECA UNIV. SEVILLA

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA • SEVILLA •

ADVERTENCIA A LOS LECTORES.

No era fácil, ni tal vez posible en una obra de esta naturaleza, haber comprendido con tal extension todas las nociones útiles á los correjidores y concejales, que de una vez pudiera creerse acabada en todas sus partes. Por eso dijimos, que nos considerábamos muy distantes de haber llegado ni aun á la medianía, cuando debiera aquella por la importancia de sus objetos estar reservada á una sábia pluma. Ni aun esta eminente cualidad hubiera bastado para tocar en la perfeccion posible. Era necesario ademas tener ocasion de adquirir una multitud de disposiciones soberanas; y esto no podia conseguirse residiendo en una provincia, como nos sucedia cuando escribimos los primeros cuatro tomos, sino en la corte, fuente de la legislacion. Surtiéndonos en ésta con mas abundancia, conocimos, aunque ya despues de publicados aquellos, que habia sido muy fundado nuestro recelo, porque nos faltaban muchos conocimientos interesantes, de que hasta entonces no habíamos tenido idea; cuyo descubrimiento, las repetidas invitaciones de muchos

jueces, suscritores é intelijentes, y las indicaciones de algunos papeles públicos, nos decidieron á la formacion del presente *Apéndice.* Ocupados en este trabajo, nos extendimos á rectificar y ampliar el ya hecho en los citados tomos, á recorrer de nuevo las colecciones lejislativas, á tocar algunos puntos en que antes no habíamos creido necesario pararnos, á exponer lijeramente escojidos consejos y doctrinas de pocos autores, y á dar mas jeneralidad y extension á la obra. Al poderoso influjo de altos majistrados y jefes superiores del gobierno, que han contribuido complacientes á suministrarnos los materiales de que carecíamos, debemos casi todo cuanto ahora presentamos al público en esta adicion. Sin embargo de esto, y de haber procurado por nuestra parte hacer este nuevo servicio del mejor modo posible, estamos muy seguros de no haber llegado al término de perfeccion que los jueces y ayuntamientos necesitan para dirijir bien los pueblos en los vastísimos ramos de la administracion pública; pero confesamos de buena fé, que no hemos podido mas, ni es fácil tampoco, sin la reunion de muchas circunstancias, que no está á nuestros alcances combinar.

Este *Apéndice* está demostrando por sí mismo

que no es un nuevo tratado, diferente del anterior, sino una adicion incidente, que apenas vale algo aislada é independiente de la parte principal. Por esta razon no puede leerse con aprovechamiento sin tener á la vista los cuatro anteriores tomos; y aun de este modo es necesario considerar que cada uno de los capítulos viene á ser la conclusion de los mismos que se hallan colocados en aquellos; y así repetidas veces se pasa á otro que no es el correlativo é inmediato, porque no hay cosa que adicionar sobre el asunto ya tratado. Por igual causa se observará á veces cierto desenlace y desunion en las materias, que desagrada, y puede atribuirse á desaliño en el método; pero ha sido forzoso redactar y colocar de este modo los infinitos puntos de que se habla, para que bajo un propio capítulo y epígrafe se halle todo lo que corresponde al mismo epígrafe y capítulo en lo principal de la obra, siguiendo en esto igual orden que el del Suplemento á la Novísima Recopilacion, y el de otros varios apéndices de igual naturaleza.

La favorable aceptacion que esta obra ha tenido del público, mayor sin duda que la que por su mérito pudiéramos esperar, nos anima á presentarle con menos desconfianza esta adicion, que hemos

ofrecido con el mayor desinterés, en justo y debido agradecimiento del aprecio hecho á nuestros trabajos. Si conseguimos que estos produzcan algun fruto útil para el réjimen de los negocios públicos, es á cuanto podemos aspirar, cuando apenas conocemos prácticamente la dificil ciencia de gobernar los pueblos.

OBSERVACIONES PRELIMINARES.

Al enumerar en la introduccion de esta obra los pocos autores que han escrito sobre las obligaciones de los Correjidores, citamos en primer lugar al señor Bobadilla, y calificamos, aunque muy de paso, su *politica*, indicando que en el dia es totalmente inútil para aquellos jueces, á pesar de su vasta erudicion, y de lo importante que pudo ser en el siglo en que fue escrita. Mas queriendo sin embargo hacer útiles á los jueces las doctrinas y reflexiones que por estar diseminadas entre una difusion interminable no serian jamas leidas, nos hemos tomado el trabajo de reducir á muy pocas páginas todas las sentencias y prudentes consejos, hijos de la dilatada esperiencia y de la meditada observacion de un majistrado tan estudioso. Por este medio daremos publicidad á unas máximas que yacian oscurecidas entre el fárrago inútil de aquella antigua obra, colocando entre estas Observaciones Preliminares las que són respectivas á la conducta de los jueces en jeneral, y despues, en los lugares respectivos, las que tienen relacion con algunos de los diversos ramos del gobierno público.

Debe informarse el correjidor de los buenos usos y fueros de su partido, y guardarlos y respetarlos sin hacer alteraciones, á menos que intervenga causa de utilidad muy evidente, conferenciando en este caso con los rejidores y sábios del pueblo, para que no sea juzgado por hombre innovador y acelerado; pues la lijereza y poca consideracion en los negocios presentes, acarrean inconvenientes grandes en los porvenir.

El correjidor ha de usar de prudencia, conduciéndose

con templanza y no por vanagloria, ni solo por ser alabado del pueblo, sino por razon del bien comun.

No debe concebir odio contra persona alguna por enojo que tenga de ella, ni tampoco abusar del poder de su oficio, tratando mal á las jentes por resentimientos ó pasiones, aborrecibles en los ministros de justicia. Ni sea amigo de oir consejas de una especie de jentes que le vendrá á lisonjear y adular para hacerse gratas, y conseguir su negocio, ni de otros que se acercan para indisponer á la autoridad con las personas á quienes tienen odio, y de quienes desean vengarse por medio de la justicia.

Debe tener perspicacia para conocer sus oficiales y dependientes, y no ser tan crédulo, que crea todas las cosas que le dijeren, y se mueva por ello solo á condenar á alguno sin que preceda informacion bastante. Ni por el contrario conviene sea tan crédulo é irresoluto que presuma que todos mienten, y tratan de engañarle y levantar calumnias; porque entonces todos se escusarian de avisarle y denunciar lo que pasase en su jurisdiccion, é ignoraria lo que es tan preciso sepa; para lo cual debe inquirir por sí mismo, si es posible, todas las cosas con disimulo y prudencia, informándose con sagacidad sobre quién vive en el pueblo y término de su mando en pecado público, quién hace fuerzas ó injurias á los pobres, quién toma lo ageno, quién es vagabundo y vive en la licencia y el desorden; debiendo poner remedio en ello por medio de la reprension ó del castigo que imponen las leyes.

"Por muchas vias, dice, veo yo y juzgo y no me engaño que se pierden y van perdidos muchos correjidores sin remedio alguno: unos por presumir de muy sábios, que no quieren parecer ó dictámen ajeno, y cuanto menos saben, mas confiadamente se atreven: otros por ser muy apasionados, que no se saben vencer para tratar los negocios en igualdad. Otros por ser muy ásperos y mal criados, que hacen justicia hiriendo con aspereza. Otros por muy blandos, remisos y neglijentes, tales que se los comen moscas. Otros por pusilánimes, que no osan acometer los hechos difíciles por

temor de las residencias ó de gastar algo de su casa. Otros, por ser viciosos ó destemplados, no castos, torpes ó ignorantes. Y finalmente, otros por ser tan altivos que ni quieren aceptar ruegos, ni consejo, ni mando de su príncipe. Todas estas son jornadas que se podrian enmendar si el buen correjidor quisiese saber usar de prudencia. En resolucion (prosigue dicho magistrado), entienda el correjidor que en el ministerio de gobierno y justicia que le es encargado, es necesario buen seso para juzgar, buen comedimiento para hablar, buena disimulacion para sufrir, buen consejo para discernir, buena intencion para sentenciar, y buen esfuerzo para ejecutar: porque la prudencia y valor son dos pilares sobre los cuales se debe fundar el gobierno; y el que no tuviere las dichas partes, mas sano consejo le será estarse en su casa que poner en disputa su honra."

No solo convendria que el correjidor fuese docto en la ciencia legal, sin la cual no es posible administrar bien la justicia, sino tambien, si le fuera dado, en las otras ciencias y artes liberalès; porque siendo del todo ignorante de ellas, se verá á cada paso embarazado con la multitud y variedad de cosas que cada dia ocurren en el gobierno de los pueblos.

Es tan escabroso el encargo de correjidor, que está expuesto á toda clase de sufrimientos y de incomodidades: y uno de los trabajos de este ministerio es ver el contrario juicio que se forma por el pueblo, calificando de malas y reprobadas las verdaderas obras de virtud. Cuando con mas desinteres y mejor celo ha procedido el correjidor, anteponiendo la utilidad pública á sus propias comodidades, y consumiendo con cuidados y responsabilidades su espíritu y sus intereses, tantos mayores daños se le originan; y las obras heróicas y de virtud que hace, no solo no son agradecidas, sino que por ellas es calumniado y murmurado, en vez de recibir alabanzas y gratitud; porque los malos, especialmente la jente vulgar, no se esfuerzan tanto en reprobar el vicio como en condenar la virtud. "Es tan miserable la condicion de los correjimientos y gobierno, que en ellos la diligencia está llena de cumplimientos y disimulaciones; la negligencia,

de murmuraciones; la severidad es peligrosa; la liberalidad, ingrata; las palabras, calumniadas; la adulacion, perniciosa: todos muestran rostro familiar; el ánimo de muchos está airado; hay rencores secretos y lisonjas descubiertas; desean nuevos correjidores, sirven á los que estan en los oficios y los desamparan en acabándolos." Las alabanzas que el vulgo da á los Jueces no proceden de verdad; y si se examina la conciencia de los que los alaban, se hallará que cada cual los acusa con mil querellas; y cuando cesa el miedo por haber dejado sus judicaturas y su poder, entonces se levantan mil murmuradores y perseguidores contra los mismos jueces á quienes antes tanto ensalzaban.

"Tras esto (dice) no es pequeño contrapeso de estos oficios haber de lidiar con pobres insolentes, y con soberbios poderosos, porque á aquellos la maldad, y á estos la voluntad, sirve de razon...: la maldad pelea siempre contra la virtud, y nadie quiere justicia por su casa: estos hombres perversos y poderosos se juntan y se acabildan, y con mil malignidades y calumnias tratan luego de descomponer al ministro y pedir otro gobernador, porque el pueblo huelga mucho con la mudanza de los magistrados, y siempre le desagrada el estado presente y alaba el pasado, y desea otro nuevo." Lo peor es el acojimiento que estos hallan en algunos superiores con sus falsas y apasionadas quejas, nacidas de haber hecho justicia contra ellos ó cosa suya; porque, como dice una ley de Partida, *los homes que oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen mal querientes.*" (a)

Siguiendo el señor Bobadilla sus sabios consejos sobre la conducta que deben observar los correjidores en sus pueblos y partidos, hace un resúmen de una gran parte de sus obligaciones acerca de todos los ramos del gobierno, y de la administracion de justicia, y dice que el correjidor tome las cuentas á los que administran bienes de la república ó concejo, visite los términos, restituya los bienes concejiles, de-

---

(a) Es la ley 11, tít. 1, part. 7.

fienda la jurisdiccion Real, celebre audiencias públicas, no se enfade jamas en oir á las partes, despache en todo tiempo á los presos, y haga alimentar á los pobres: que destierre del lugar á los vagabundos ó los reduzca al trabajo, concilie las enemistades y partidos, é impida las cuestiones y rencillas: castigue las injurias y testigos falsos, honre á los buenos y virtuosos, y reprenda á los viciosos y traviesos: que no permita al poderoso avasallar al pobre: que tenga buen trato con los súbditos, atendiendo á las calidades de las personas: que no sea parcial, ni coeche, ni reciba precio por la justicia, ni exija derechos demasiados, ni reciba dádivas ni promesas: ni pida prestado: que no ejecute sentencia antes que pase á cosa juzgada, y otorgue las apelaciones en los casos que las leyes lo permitan: que mire por el patrimonio del Rey y del pueblo: que guarde las costumbres y ordenanzas de su jurisdiccion: que cuide de que haya cárceles y prisiones separadas con la decencia que conviene, segun la calidad y condicion de las personas: que no admita compromisos, ruegos ni cartas para enflaquecer la justicia: que tenga gran celo y cuidado con las obras públicas y con el ornato y decoro de sus pueblos, consultando lo que hubiere de hacer, con el Ayuntamiento, ó con el Rey si fuese cosa de importancia: que mire por la limpieza del pueblo, no permitiendo inmundicia ni malos olores, para evitar la corrupcion del aire y las enfermedades que son consiguientes: que no consienta imposiciones sin permiso Real: que ejecute con todo rigor las penas de los blasfemos y no consienta juegos prohibidos, ni rufianes, ni mugeres públicas y escandalosas: que visite los mesones y ventas: que haga por sí mismo las informaciones de testigos, sin cometerlas á los escribanos, á no ser que estuviere justamente impedido en cosas graves: que no consienta que ningun particular se apropie lo que es público y concejil ó realengo: que provea de mantenimientos al pueblo á precios moderados, compeliendo á los obligados á que cumplan sus obligaciones, y cuidando que haya legalidad en los pesos y medidas comunes: que no compre bienes raices situados en su distrito; y finalmente, que se

precie mucho de ser virtuoso, sobrio, casto, prudente, esforzado, liberal, dilijente, y sobre todo buen cristiano, y que honre las iglesias y culto divino, sin consentir que sus subalternos hagan lo que él no haria.

Aconseja tambien que el juez sea recto y justo, sin bajarse, ni hacer sumisiones, así en el tribunal como fuera de él, en todas sus acciones y palabras, para que ninguno presuma, por mas noble, mas rico, ó mas amigo, tener mas grata audiencia, ó mas segura justicia, ni se atreva nadie á intentar ni pedir cosa ilícita ó indebida: que no permita, sino por el contrario estorbe que ningun poderoso favorezca á alguno de los litigantes, ora con el mismo juez ó con el escribano ó testigos, ó en otra manera violenta y reprobada; mandándole salir del lugar en caso que esto convenga. Refiere tambien la palabra divina de que ninguno procure ser juez si no tuviese esfuerzo para atropellar las maldades y para no temer la soberbia y ruegos de los poderosos.

Recomienda que estos restituyan los terrenos baldíos y concejiles usurpados, y que en los repartimientos de rentas y toda clase de impuestos se observe la debida igualdad y proporcion, de manera que los ricos no queden francos ó favorecidos, y los pobres oprimidos y cargados indebidamente; "en lo cual (dice, y ahora puede repetirse con fundamento,) pasa gran injusticia en los pueblos por no hallarse las justicias presentes á ello, como no les va interés, ó por condescender con los poderosos, y nunca desagravian á los pobres que claman de los injustos repartimientos:" y que no solo en lo dicho guarde rectitud y justicia, sino tambien en la parte distributiva de las honras, para que todos participen y respectivamente gocen de lo que les pertenece; lo cual es muy conducente para tener contentos á los súbditos y no darles motivo de razonable queja.

Para alentar á los jueces que gobiernan con rectitud, dice que algunas veces temen, durante su judicatura y despues de haber cesado en ella, á los delincuentes que condenaron en pena corporal ó en otras graves pecuniarias; y que aunque se ha visto cometer estos contra los magistrados insultos y atroces

atrevimientos, es lo mas ordinario tenerles respeto y veneracion, aun despues de haber dejado su ministerio, en cualquier parte que los encuentran, ya en poblado, ya en el campo, y que así le sucedió infinitas veces.

Inclina tambien á los correjidores á que no se dejen ablandar con las lágrimas é importunaciones de algunas personas que van por falsedad á engañarlos, porque muchas cosas se conceden á un importuno que no se otorgarian á un hombre prudente: que haya un estremado empeño en no recibir dádivas; recordando la sentencia del emperador Justiniano, que dice: "guardaos y recataos, ministros de justicia, de recibir dones, que ciegan el entendimiento, inclinan la voluntad, y oscurecen la honra; preciaos de la pureza, porque no hay cosa mas hermosa ni que mejor parezca en vuestros hechos, y por sola ella sois merecedores de mayores y mas honrosos cargos." Abriendo la puerta á la avaricia, se exponen los jueces, no solo á recibir de los amigos, sino de los pobres, de los atribulados, de los huérfanos, y aun lo que es peor, de los hombres malvados y criminales; debiendo considerar que estas dádivas no se hacen por liberalidad, ni por servir al juez, ni por agradecimiento, sino con el ánimo de corromperle y de obligarle tal vez á cometer una injusticia.

La base principal del buen gobierno de un pueblo es la reverencia y respeto de los súbditos á los jueces: faltando esto, ni los que gobiernan se atreven á mandar, ni los súbditos quieren obedecer, y dejan de ejercitarse todas las funciones de la justicia; ó si ésta se administra, es sin la ejecucion y exacto cumplimiento de lo que se manda. Para que esta reverencia y respeto sean mas estimables y se impriman mejor en los ánimos de los súbditos, conviene, dice el señor de Bobadilla, que este favor y autoridad comience á darse á los jueces por el Rey y por su Presidente y Consejeros, á cuyo ejemplo se mueven los demas; y que, como lo disponen las leyes de Partida, sean amados y favorecidos por el Soberano si cumplen bien sus deberes.

Hablando de las parcialidades y bandos en que suelen

estar divididos los pueblos, dice que los correjidores deben procurar "conformar estas ligas, ora usando de buenas trazas y medios entre ellos, concordándolos en las elecciones de oficio, en los puntos y diferencias de los regocijos y fiestas públicas, y en las demas cosas en que estan discordes y diferentes; ora previniendo las contiendas, escándalos y cuestiones que podrán suceder entre ellos.....; y tal vez cuando la república se inquietase con sus pleitos, diferencias y escándalos, los podrian compeler á que se concertasen y compusiesen, así en las causas civiles como en las criminales, habiéndose primero castigado el delito.....: y en caso que los correjidores no puedan ni sea posible concordar los dichos bandos, han de estar de por medio entre ellos para que las fuerzas de los unos no hagan injuria á los otros, ni la osadía de los otros haga fuerza á sus contrarios.....; y en estos tales pueblos es mas peligrosa la acepcion de personas que en otros, porque todo lo que se hiciere por cualquiera de ellas, se hace por todo su bando y se recibe contra la otra parcialidad; aunque el correjidor no lleve este fin; y por esta causa, aun en las cosas de gracias sufrideras, debe ser cauto en una de dos cosas, ó en hacer aquellas cosas lícitas de su oficio y no á ruego de parte, ó ya que hace alguna cosa factible por hombre de la una parte, haga otra por alguno de la otra confederacion.....; y déles á entender que se hace porque es así justicia, y no por respetar á nadie.....: y si algunos de estas parcialidades son mas negociadores, servidores, y acompañadores que otros, con lo cual suelen ganarse las voluntades de los jueces é inclinarlos á que los quieran bien....., dando ocasion que de esta familiaridad pueda resultar sospecha...., haga el correjidor una de dos cosas, y sea la principal apartar de su frecuente conversacion á la tal persona con los mejores medios y escusas que pudiere, y despedirla en sus importunaciones con todo buen comedimiento; y cuando esto no bastare, despedirla á la clara dándole las escusas de ello: y si entendiere que conviene no hacer esto para la paz y concordia del pueblo, muestre la misma familiaridad á otra persona de esta misma calidad de la otra parcialidad, para que

entiendan en toda ella que aquella conversacion no emana de parte del correjidor, ni mediante ella se le comunica algun secreto de la justicia, ni se murmura de la jente del otro bando.....: y nunca con los pleiteantes use el correjidor estar sentado de reposo en su casa, ni á todos dé asiento, sino levántese de la suya para negociar, porque algunos suelen estarse tan de propósito con el juez, que quitan el tiempo de negociar á otros que estan aguardando.....: finalmente, adviertan en particular los correjidores y jueces de evitar la frecuente comunicacion de unos hombres que hacen grandes reverencias, importunos, risueños, melosos en sus palabras, aduladores, habladores y entremetidos, que frecuentan las casas de los jueces y sus retretes, y son curiosos en querer saber los secretos, y en público les llegan á hablar á la oreja, lo cual induce sospecha; y estos son preguntadores y en consecuencia parleros, son aportadores de nuevas, y muestran que lo saben todo, y no saben nada. Estos se loan y publican que el correjidor hizo por ellos tal y tal cosa, y les comunicó este y el otro secreto, y esto á fin que el pueblo entienda y crea que son hombres que valen con aquella justicia y privados suyos: lo cual usan mucho algunos abogados, escribanos y procuradores por acreditarse y aparroquiarse en sus oficios, y algunos rejidores por sus intereses particulares; y deben los correjidores y jueces evitar mucho á estos tales....., porque muchas veces venden el favor de la justicia, pidiendo y llevando cohechos so color que son para el juez, siendo falsedad y testimonio, porque ellos se los toman para sí..... Crea el correjidor que los mas de estos le hablan en perjuicio ajeno, ó en provecho propio, y ninguno limpiamente en provecho ajeno que esté bien al correjidor, sino que procuran engañarle ofreciéndose ocasion, y son cizañadores que atizan al juez para hacer mal á quien no quieren bien.... Otros hombres hacen esto con máscara y apariencia de justificacion y santo zelo, los ojos humildes y el cuello torcido, y con palabras llanas y llenas de vergüenza, para acreditarse de buenos consejeros del juez; y se hacen sus íntimos amigos, y son lobos rapaces, raposas é hipócritas detestados en la di-

vina Escritura, que quieren parecer lo que no quieren ser: los cuales unos y otros despues suelen ser total ruina y destruccion del correjidor, porque como juzgan que todo lo merecen y se les debe por su amistad, y por los secretos que saben, si alguna cosa no les fuere concedida que pidan, aunque injusta, se tornan mas enemigos que los que lo son descubiertos.....; y hallará el correjidor que estos tales aduladores ó pleiteantes, ó finjidos amigos ó chismeros, despues de hecho su negocio, ó acabado el oficio del juez, no le conocen, á los cuales conozca desde luego el correjidor, y considere si aquel buen rostro, ofertas y demostraciones que le hacen, si se las hicieran estando sin el oficio, y sin haberle menester; y con esto se desengañará de los engaños y lazos de estos." Esta vivísima y exacta descripcion, y los consejos que dá el el señor Bobadilla, son muy dignos de conservarse en la memoria de los jueces, para precaverse de la maldad y el engaño, y para conducir sus operaciones en el espinoso cargo del mando público.

Hablando el mismo majistrado de las prerogativas de los correjidores, dice que deben ser aposentados en los palacios y casas Reales ó públicas, si las hubiere en la ciudad ó pueblo de su gobierno, y no en las ajenas; esto es, que no deben hospedarse de favor en estas, para evitar el menosprecio é inconveniente que se causarian con la familiaridad de sus dueños; afirmando que por la habitacion de las tales casas públicas no se les puede exijir renta, como así lo vió sentenciado por el Real y Supremo Consejo contra la ciudad de Guadalajara en favor de un correjidor que cita, y hemos visto sucede en algunas poblaciones; pero deben repararse dichas casas por los fondos de gastos de justicia, y no por los públicos ó de propios.

Dijimos en el lugar respectivo del tom. 1.°, que todos los correjidores y alcaldes mayores deben satisfacer cincuenta ducados de media anata por el título de capitanes á guerra (*b*),

(*b*) Se esceptúan los de los pueblos de las órdenes militares, en que no hay gobernadores § 1, cap. 3 del reglamento del Monte Pio.

aplicados al Monte Pio de los mismos jueces, y ademas la media anata de sus judicaturas con el mismo objeto; pero no hicimos una especial mencion del establecimiento de dicho Monte Pio.

El celo con que los correjidores y alcaldes mayores se dedican al Real servicio en el gobierno inmediato de los pueblos, la grande utilidad que puede resultar á estos de que unos empleos tan convenientes y necesarios se constituyan en el decoro y estimacion que corresponde y se merecen, y el justo y piadoso deseo de que las viudas y pupilos de estos majistrados tengan una proporcionada manutencion y decencia, fueron otras tantas causas que movieron el Real ánimo del Soberano para determinar el establecimiento de dicho Monte Pio por su Real decreto de 7 de noviembre de 1790 (*c*). Ademas de las dos medias anatas expresadas, están aplicados para aumento del fondo de este Monte los sueldos y consignaciones de las vacantes de todos los correjimientos y alcaldías mayores del reino é islas adyacentes (1), y deben satisfacer ademas 400 rs. anuales los correjidores de primera clase, 700 los de segunda y 1000 rs. de vn. los de tercera (2), y otros 1000 rs. cuando se verifique el tránsito de una clase á otra (3); entendiéndose para este caso de primera clase los que no lleven diez años de servicio; de segunda, los que no lleven veinte, y de tercera, los de mas tiempo de judicatura (4). Este fondo se administra por la junta que reside en la Corte con este encargo, y se destina al benéfico objeto expresado.

Los correjidores que sirven interinamente alguna vara, deben acudir al Real y Supremo Consejo para que disponga se les abone la parte que les corresponda; y justificando el servicio de la interinidad, manda dicho tribunal, por medio

---

(*c*) Es la ley 33, tít. 11, lib. 7 N. R.

(1) Ar. 5 de la Real resolucion circulada en 26 de marzo de 1801.

(2) Párrafo 3, cap. 3 cit.

(3) Párrafo 3 del apéndice al reglamento.

(4) Párrafo 2 del cap. 3.

de despacho que libra la escribanía de cámara de gobierno, que se les pague la mitad ó la cuarta parte de la asignacion señalada al correjimiento (5).

Los que obtienen nombramiento de jueces, deben en el término preciso de cincuenta dias contados desde su publicacion, tomar posesion de sus judicaturas (6), y no por medio de una tercera persona, sino por sí mismos, aun cuando esta tenga poder, que nunca puede ser bastante para este caso (7). Si no lo realizan en el término prevenido, quedan desde luego vacantes sus plazas (8).

---

(5) Dicho autor, tom. 1, cap. 55.

(6) Nota 2, tít. 22, lib. 3 N. R., alterada por la Real orden de 12 de enero de 1833.

(7) Real cédula de 8 de octubre de 1740, cit. por Aguirre Pront. páj. 19.

(8) Real orden de 13 de diciembre de 1832.

PARTE PRIMERA.

DEL GOBIERNO POLÍTICO DE LOS PUEBLOS.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones relativas á la relijion, al estado eclesiástico y á las buenas costumbres.

CAPÍTULO I.

Obligaciones de la autoridad política sobre nuestra santa relijion.

Nuestras antiguas y modernas leyes reprueban la ereccion de cofradías y hermandades que no se dirijan á un objeto verdaderamente espiritual y piadoso, y no hayan obtenido la licencia y aprobacion de la autoridad Real y la Eclesiástica; y consiguiente á esta justa prohibicion, está mandado que las que se hubieren establecido sin este requisito las deshagan las justicias ordinarias públicamente por ante escribano (1). La Instruccion de Correjidores encarga á estos majistrados

(1) Ley 12, tít. 12, lib. 12 N. R.

que si en contravencion á la ley abajo citada hubiere algunas cofradías de gremios, lo avisen al Real y Supremo Consejo para que se tome la providencia correspondiente, y que cuiden de que no se hagan excesos en gastos de cofradías, ajenos del verdadero culto, ni se erijan nuevas sin el permiso correspondiente (2).

Las cofradías gremiales ó de artesanos y menestrales tambien estan prohibidas por nuestra antigua lejislacion (3); y en su consecuencia, todas las de esta clase deben ser extinguidas; teniendo encargo particular las juntas de caridad que se erijan en las cabezas de obispados ó de partidos ó provincias para la conmutacion ó sustitucion de aquellas en montes pios y acopios de materias para las artes y oficios que facilitan las manufacturas y trabajos á los artesanos, fomentando la industria popular.

Las cofradías erijidas sin autoridad Real ni Eclesiástica, se hallan tambien abolidas por defecto de aprobacion lejítima en su fundacion; debiendo destinarse su fondo ó caudal al mismo objeto que el de las gremiales.

Las aprobadas por las jurisdicciones Real y Eclesiástica sobre materias ó cosas espirituales ó piadosas, pueden subsistir, reformando los excesos, gastos supérfluos y cualquiera otro desórden, prescribiéndose nuevas ordenanzas, que deben remitirse al Consejo para su examen y aprobacion.

Las hermandades sacramentales deben subsistir tambien por el sagrado objeto de su instituto y necesidad de auxiliar á las parroquias; con tal que si no se hallaren aprobadas por las jurisdicciones Real y Eclesiástica, se aprueben, arreglándose antes las ordenanzas convenientes confirmadas por el Consejo, y fijándose dichas hermandades en las iglesias parroquiales (4).

---

(2) Cap. 25 de la Instruccion de Correjidores, ó nota 2 y 3 del tít. 12, lib. 12 N. R.

(3) Ley 13 de dicho tít. y lib.

(4) Ley 6, tít. 2, lib. 1 de la N. R. Con motivo de los perjuicios que ocasionaba la multitud de congregaciones, hermandades y cofradías de legos, erijidas en el principado de Cataluña con solo el decreto del ordinario ecle-

Por resolucion á consulta del Consejo de 9 de mayo de 1778, se sirvió S. M. aprobar una instruccion formada para el gobierno y direccion de la junta de caridad establecida en Madrid, y para que pudiese ser modelo en el resto del reino, compuesta de veinte y un capítulos, de los cuales referiremos los cuatro últimos relativos á cofradías. Por ellos se previene que en el caso de no estar fundadas conforme á la citada ley 12, pertenece á la autoridad pública abolirlas como cuerpos ilícitos; bastando la material inspeccion de faltarle los debidos requisitos en su orígen legal, y que este es uno de los encargos de la junta de caridad; debiendo agregar sus haberes á los pobres: que si estan fundadas con la debida autoridad Real y Eclesiástica conforme á las leyes, el concurso de ambas autoridades reunido en la junta de caridad puede y debe suprimir las supérfluas, pues de él depende su tolerancia ó abolicion; y esta se hace precisa cuando son muchas, y su multiplicidad distrae á los fieles de las parroquias y les empobrece con muchas exacciones: cuya abolicion aumentará la concurrencia de los fieles á su parroquia, y librará á los vasallos de un peso intolerable, y de que se hagan pobres muchas familias con las comilonas y gastos supérfluos que hacen en estas cofradías, como especialmente cuando llegan á ser oficiales de ellas, en que suele salir la vanidad mas que la devocion; pero que no se han de comprender en esta generalidad las hermandades sacramentales; aunque sin confundirse la devocion con la vanidad en gastos supérfluos (5).

Siguiendo hablando de otros puntos relativos á la reli-

---

siástico, sin la aprobacion de los majistrados Reales, se mandó cortar de raiz estos abusos, y que los correjidores de dicho Principado recojiesen todas las ordenanzas de dichas corporaciones que hubiese en los pueblos de sus respectivos distritos, y no tuviesen la aprobacion del Consejo: y se prohibió, bajo las penas establecidas en las leyes 12 y 13, tít. 12, lib. 12 de la N. R., sus juntas y demas actos de hermandad á todos sus individuos, no resultando estar aprobadas por S. M. ó el Consejo, al cual acudiesen á usar de su derecho las que quisiesen su subsistencia, sin poder continuar en ella hasta su resolucion: nota 4, tít. 2, lib. 1 Nov. Recop.

(5) Nota 5, tít. 2, lib. 1 de la Nov. Recop.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SEVILLA

jion, debemos observar que aunque al fin del cap. 1, tít. 1 de la primera parte, hicimos mencion de las circulares de 9 de diciembre de 1807, y 8 de noviembre de 1817, en que se insertaron las leyes 2.ª y 3.ª, tít. 6, lib. 1 de la Nov. Recop., relativas al puntual pago de los diezmos, omitimos referir la circular del Real y Supremo Consejo de 14 de diciembre de 1826, en que se insertaron tambien las expresadas leyes y la 6.ª del mismo tít. y lib., con particular encargo á las autoridades civiles de que vijilen sobre su puntual observancia, y de que auxilien en caso necesario su ejecucion. Y á fin de que puedan las justicias tenerlas presentes con facilidad, sin ocurrir á registrar los códigos, haremos una referencia exacta de las tres mencionadas leyes.

Ley 2.ª En esta ley se manda que todos los españoles contribuyan con los diezmos de pan, vinos, ganados, y de todas las otras cosas que se deben dar segun lo manda la santa madre Iglesia, y que así mismo los pague el estado eclesiástico de todos sus heredamientos y bienes que no sean espiritualizados; y que para excusar los engaños que pueda haber en el dezmar, ninguno se atreva á medir ni cojer el trigo que tuviere en limpio en la era, sin que primero sea tocada tres veces la campana para que acudan los terceros, ó aquel que deba recaudar los diezmos; y que estos dezmeros no lo midan ni lo cojan de noche, ni á hurtadillas, sino públicamente á vista de todos; bajo la pena á los contraventores de pagar el diezmo doblado, la mitad para S. M. y la otra mitad para el respectivo obispo. Ademas se previene que el trigo no se coja de noche ni á hurto, sino públicamente y á vista del dezmero; y que si requerido éste no concurriese á verlo medir, puedan los labradores hacerlo ante personas dignas de crédito, para que bajo de juramento manifiesten la verdad al arrendador del diezmo.

3.ª Se manda por ella que los que deben recibir los diezmos del vino y del pan, los reciban en el tiempo y en los lugares donde fue siempre acostumbrado; y si es costumbre que vayan por el diezmo de vino á las viñas, se guarde ésta.

6.ª Porque algunos recaudadores de tercias reales, ma-

yordomos y arrendadores de rentas, y dezmeros y renteros, así de lo que pertenece á S. M. como de los diezmos y rentas de las iglesias, prelados, cabildos y fábricas, dan el pan mojado y mezclado con paja, polvo y piedra, se previene que ninguna persona, de cualquier estado y condicion que sea, que hubiere de dar ó pagar pan ó trigo, ó cebada ó centeno, ó cualquier cosa de ello al Rey, ó á cualesquiera prelados, iglesias y caballeros, cabildos y monasterios, ó á otras cualesquiera universidades ó personas particulares, clérigos, legos de cualquier estado ó condicion que sean, por rentas, contratos ó depósitos, ó por otras cualesquiera causas, no mezclen con el pan que hubieren de dar, paja, tamo, tierra, arenas, piedra, neguilla, ni otra cosa alguna, ni lo den mojado, sino limpio, seco y capaz de poder tomarse; y que cualquiera persona que tal mezcla hiciere, mandáre ó consintiere hacer, pierda lo que así diere en pago, y lo pague otra vez con el siete tanto; las cuatro partes para el acreedor que hubo de recibir el pan, y de las otras tres partes, una para los propios del lugar donde se descubriere el engaño, otra para el que le acusáre ó denunciáre, y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciáre; y ademas que sea desterrado del lugar donde viviere por seis meses; y al factor ó procurador de otro que diere lugar al tal fraude, ó participare en él, que pague en pena por cada fanega de pan en que se hiciere, sesenta maravedís; y que las cuatro partes de siete de esta pena sean para aquel por quien recibió y habia de recibir el tal pan, otra parte de siete para los propios del lugar donde se descubrió el engaño, otra para el que lo acusáre ó denunciáre, y la otra parte para el juez que lo sentenciáre; y ademas igual destierro: y para que todo se pueda averiguar mejor, cuando á las justicias le fuere querellado ó denunciado este fraude, ó viniere á su noticia, en cualquier manera hagan llevar el pan ante sí, y por testimonio á lo menos de buenas personas vean si el tal pan está mojado ó vuelto, ó mezclado con las cosas susodichas, ó cualquiera de ellas, ó con otra cualquier mezcla en fraude ó daño del que lo ha de recibir; que si el tal pan no se pudiere haber, hagan su informacion en el lugar don-

de se hiciere, ó donde se halla y parece el engaño: y si por informacion se halláre ser así, luego sin mas dilacion ejecuten la expresada pena en aquel que hallaren culpable en el fraude, haciendo ejecucion en sus bienes (*a*).

Por circular del Real y Supremo Consejo de 3 de enero de 1815, manifestó este supremo tribunal su deseo de ocurrir á los males que causan la falta de reverencia en los templos, y los desacatos que ofenden gravemente la santidad de la casa del Señor, y encargó á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos del reino que por sí mismos, y por medio de sus párrocos, cuidasen muy particularmente de enseñar á los fieles el sumo respeto y la profunda veneracion con que deben asistir al templo, exhortándoles con frecuencia para que no se olviden de tan sagrado deber, y corrijiendo con agrado y dulzura las irreverencias y desacatos que advirtiesen; de modo que se consiga la enmienda sin dar lugar á altercados en el mismo templo, ni al descrédito de las personas que por desgracia incurriesen en aquellas faltas, cuyo pronto remedio debia esperarse del prudente y sostenido celo de los prelados y párrocos, á quienes la Iglesia misma confirió principalmente este cuidado; y previno el mismo Supremo Tribunal á las justicias del reino que prestasen al propio fin el auxilio conveniente en caso necesario.

CAPÍTULO II.

Atribuciones de los correjidores y justicias con relacion al estado eclesiástico.

Ademas de las prevenciones hechas en varias leyes del reino sobre que los eclesiásticos regulares no vivan fuera de sus

---

(*a*) Por real orden de 9 de octubre de 1829, citada en el Manual de la Real Armada, se reencarga la observancia de las órdenes últimamente expedidas acerca del pago de diezmos.

conventos, se circuló orden del Real y Supremo Consejo en 29 de noviembre de 1814 á los correjidores y justicias del reino para que por su parte cooperasen á que todos los regulares exclaustrados se retirasen inmediatamente á sus conventos; y habiendo representado á S. M. varios regulares en solicitud de que se les permitiese vivir fuera de aquellos, se sirvió mandar en Real orden de 22 de diciembre del mismo año, que el Consejo tomase las providencias convenientes para la ejecucion de lo resuelto por S. M.; y en efecto, á su consecuencia se expidió circular en 27 de enero de 1815 á los correjidores y justicias para que celen sobre que los eclesiásticos regulares no vivan fuera del claustro.

Está prohibido por la ley dar hábito en los conventos de los regulares trinitarios á jóvenes menores de veinte años; lo está asímismo toda adquisicion por compras, legados ú otros títulos opuestos al espíritu de su regla; la fundacion y conservacion de conventos sin renta suficiente para mantener doce individuos; que pidan limosnas con otro título que el de Redencion de Cautivos; el cuestar en los agostos y vendimias; y finalmente, lo está el pasar los relijiosos de un convento á otro, no concurriendo causa de necesidad de las expresadas en sus constituciones: y de las contravenciones que advirtieren los correjidores y justicias, deben dar cuenta al Consejo por mano de los fiscales de S. M. (1).

Los correjidores de las capitales de arzobispados ú obispados, inmediatamente que fallezca el prelado eclesiástico de su diócesis deben dar cuenta á la cámara para los efectos convenientes (2).

Para no omitir nocion alguna que tenga relacion con el estado eclesiástico, debemos hacer mencion de una disposicion reciente en que se encarga á todas las justicias del reino que prohiban á los seglares la venta de mortajas del hábito de san Francisco, que se compone de sayal, capilla y cor-

---

(1) Real cédula de 26 de setiembre de 1769, cit. por Aguirre en su Prontuar., páj. 120.

(2) Instruccion de Correjidores de 1749, ó ley 23, tít. 11, lib. 7 Nov. Rec.

don; y que solo pueden permitirles vender las que en su forma y figura sean diferentes de aquellas, para evitar la confusion de considerarse todas iguales en sus piadosos efectos; con cuya variedad queda libre la eleccion de los que dispongan sean sepultados sus cadáveres con ellas, y la de sus parientes y deudos que las pidan al efecto, y todos exentos del engaño de creer que unas y otras sufragan los mismos beneficios espirituales (3).

CAPÍTULO V.

De la persecucion y castigo de los vagos.

A los buhoneros, *saludadores* y los que traen máquinas oscuras, marmotas ú otros animales con habilidades, no se les puede consentir que vaguen, ni concedérseles pasaportes, y aunque los lleven se los deben recojer las justicias (1).

Las aplicaciones á las armas y marina que debe hacerse á estos y otros muchos vagos, está declarado con mucho fundamento que no es una pena, y sí un destino precaucional para impedirles que caigan en delitos, y obligarles á que sean útiles á la patria, como sucede respecto de los destinados á hospicios y casas de misericordia; y por consiguiente, no debiendo reputarse estas providencias de policía como penas, y sí como determinaciones paternas para mejorar las costumbres de los ciudadanos, no se reputan por causas criminales, ni se extienden á ellas los indultos jenerales (2).

---

(3) Real Resolucion circulada en 18 de junio de 1832.
(1) Real Provis. cit. por Aguirre en su Prontuar., páj. 29.
(2) Circular de 6 de febrero de 1781 cit. en el Pront. de Aguirre, p. 189.

TITULO SEGUNDO.

De los expósitos, hospicios y recojimiento de pobres.

CAPÍTULO ÚNICO.

De los hospitales y hospicios.

Los directores de hospicios y casas de misericordia deben ocuparse con el mayor esmero en procurar la adquisicion de algunas huertas de mediana extension, y á la mayor inmediacion posible de sus edificios, donde los pobres que en ellos se alberguen puedan ensayarse en el ejercicio de las labores del campo: y todos cuantos tienen á su cargo tan interesantes establecimientos, deben poner de su parte cuanto puedan para que se consiga un objeto tan útil; debiendo estar persuadidos de que S. M. ha prometido mirar como una de las mayores pruebas de celo por el Real servicio y por el bien público, el interés y atencion que emplearen en la realizacion de tan justos deseos (1).

Cuando en un hospital de pueblo que tenga academia de medicina y cirujía haya varios facultativos de estas ciencias sócios numerarios de aquella corporacion, ha de ser precisamente individuo nato de la junta de gobierno ó administracion del mismo establecimiento piadoso el mas antiguo de

(1) Real decreto de 17 de noviembre de 1815.

los médicos y de los cirujanos, si el de estos fuese latino, escepto en los hospitales jenerales de Madrid. Pero cuando no hubiere academia en el punto donde esté situado el hospital, basta que el facultativo ó facultativos sean sócios agregados ó correspondientes (2).

---

(2) Párrafo 9, cap. 3 de la Real orden de 31 de agosto de 1830, y Real cédula de 15 de enero de 1831.

TITULO TERCERO.

De la salud pública.

CAPÍTULO I.

De las juntas municipales de sanidad.

Ademas de cuanto expusimos en el lugar respectivo del tom. 1.° de esta obra sobre las medidas de precaucion para evitar los contajios, haremos ahora mérito de las reglas establecidas para las cuarentenas de buques y navegantes, expurgos, casos de naufrajios y arribadas, todas relativas á las juntas de sanidad de los pueblos situados con inmediacion á las costas del reino (*a*).

De las cuarentenas en jeneral, y del sistema que ha de rejir sobre ellas.

La acepcion de la palabra cuarentena abraza en materia de sanidad el tiempo de prohibicion del trato y comercio de cualesquiera objetos semovientes y movibles, que por estar ó suponérseles infectos ó agravados de alguna sospecha de infeccion, se purifican y remueven todo recelo durante aquel entredicho (1).

Son y producen los efectos de patente sucia aquellas embarcaciones que para su habilitacion ó libre plática y comercio

(*a*) Se omitieron en dicho tomo unos particulares tan interesantes, porque carecíamos de un ejemplar del reglamento para el gobierno y direccion del lazareto de Mahon, aprobado por S. M. en Real orden de 3 de junio de 1817, que es el que rije sobre esta materia.

(1) Art. 83 del reglam.

deben ejecutar su cuarentena y expurgos en el lazareto de Mahon, ú otro sucio, prohibiéndoles mientras tanto su entrada ó detencion en los demas puertos de los dominios del Rey: se reputan por de patente sospechosa todos aquellos buques sujetos á algun periodo de incomunicacion, la cual, siendo mas aliviada, si se tiene en el puerto y lazareto de Mahon, pueden todavía observarla en cualquier puerto habilitado del reino; y las de patente limpia se entienden aquellas que, practicadas las dilijencias comunes de reconocimiento, se habilitan sin ningun jénero de precaucion, ó tomando la de detenerlos incomunicados por el tiempo señalado en las órdenes superiores (2).

Las escalas ó arribadas á otros puertos, y los roces y comunicaciones en el mar con otros barcos, pueden ser detenidas ó lijeras: las detenidas, cuando en el puerto de arribada los de á bordo hubiesen tenido con los de tierra un trato formal, por haber bajado los de la tripulacion al pueblo, ó pasado sus habitantes á bordo, por cargar en él algo, y otros actos que bien se entienden del propio modo en un buque respecto de otro; y lijeras, cuando solo se hubiese parlamentado sin tal trato, ó haciendo aguada, ó recibiendo víveres en absoluta incomunicacion. En tales casos, por regla jeneral aquel trato detenido de embarcaciones sospechosas en pais, ó con otras de patente sucia, las trasforma en sucias tambien, y á las de patente limpia en sospechosas, siendo su trato en tierra ó con otras que lo sean, ó con corsarios del Mediterráneo. La prudencia de la junta respectiva debe moderar el trato que merezcan las embarcaciones de esta clase, por lo que arrojen las dilijencias de averiguacion sobre las detenciones ó comunicaciones lijeras, inclinándose á la severidad con preferencia (3).

Las de patente sucia por razon de procedencia son aquellas que navegan directamente desde cualquier puerto del globo, en cuya poblacion á la sazon de dar la vela se pade-

(2) Art. 85 del mismo reglam.
(3) Art. 86 id.

cia alguna enfermedad pestilente ó contajiosa; entendiéndose del mismo modo tal aun despues de su extincion, hasta que la junta suprema haya declarado su sanidad, y todos los demas puntos que haya señalado por sucios en consecuencia de semejante accidente (4).

Los bastimentos de esta clase, que hayan tenido en su navegacion enfermos ó muertos de peste ú otra enfermedad aguda, deben hacer cuarentena y expurgos rigorosos de cuarenta dias, sin atenderse en tal caso á que sean limpias sus patentes de sanidad, ni á la calidad del cargamento (5).

En los procedentes con patente sucia, ó sin ninguna, de puerto señaladamente apestado, ó que trayendo patente limpia de su procedencia originaria hayan hecho escala detenida en algun otro que lo estuviese, cuyo cargamento sea en el todo ó parte de efectos de contumacia, se han de expurgar estos con la mayor escrupulosidad en cuarentena rigorosa; y si los individuos de á bordo durante la travesía no tuvieron novedad en su salud, se les debe dar libre plática á los treinta dias de haber entrado en cuarentena, observando este mismo periodo cuando en los propios términos sea el cargamento insusceptible de contajio (6).

Siendo el todo ó parte del cargamento susceptible en las embarcaciones de puerto sano al tiempo de dar la vela, ó trajesen patentes limpias de sanidad, y concurriesen los demas requisitos expresados en abono de su sanidad, los efectos susceptibles de contajio se deben expurgar con todo rigor, quedando libre toda la jente de á bordo á los veinte dias de cuarentena, y de fumigado y valdeado el buque, que es lo que se previene tambien cuando en el cargamento no haya nada susceptible de contajio (7).

Las embarcaciones procedentes desde Veglia, descendiendo por los puertos de la Dalmacia hasta Ragusa, con las islas Adyacentes y las Jónicas, y las que proceden de Orán y

---

(4) Art. 87 de id.
(5) Art. 90 de id.
(6) Art. 91.
(7) Art. 92.

demas puertos de las rejencias berberiscas hasta Trípoli, estan declaradas de patente sospechosa, con obligacion (para no pasar al grado de sucia) de traer patente de sanidad, y certificados de los cónsules de S. M. en el puerto de la salida, ó del distrito de su consulado, en que conste la cantidad y calidad del cargamento por su oríjen y fabricacion. Y tambien son sospechosas cuando, procediendo de algun puerto de los paises cultos, apareciere por las patentes de sanidad ó en alguna otra forma auténtica que se padecian en el comun de su poblacion calenturas ó enfermedades malignas y contajiosas (8).

En los buques de esta patente deben tener las personas en los puertos habilitados de la monarquía una incomunicacion de quince dias y de veinte, expurgándose entre tanto los efectos susceptibles de contagio; pero por la preferencia que en todos casos suponen las mismas incomunicaciones y expurgos verificados en el lazareto de Mahon, la embarcacion de igual patente que se dirija á habilitarse en aquel, ha de obtener libre plática y comercio con la ventaja de una tercera parte de tiempo, esto es, las personas á los diez dias, y las mercaderías á los trece de su expurgo; y así en cualquiera otro periodo mayor (9).

Las procedencias originarias de las demas potencias cultas de Europa, no mediando algun claro motivo especial que la junta suprema de sanidad debe hacer conocer por resoluciones especiales, siempre se han de tener por de patente limpia, recibiéndose á libre plática y comercio, ya sea desde luego de verificado su examen y reconocimiento, ó cumplido el periodo de detencion precautoria conforme á las órdenes especiales del caso; bien entendido que conceptuándose lo mismo los buques marroquíes, todavía se les debe tener en todas las estaciones del año en incomunicacion á lo menos de cuatro dias.

---

(8) Art. 93.
(9) Art. 94.

De los expurgos.

Los expurgos son en materia de sanidad aquellas operaciones que se practican con todos los géneros susceptibles de contagio realmente infectos, ó que se recela lo esten ó puedan estar, hasta asegurarse que han depuesto su infeccion real ó presunta, recibiéndose desde entonces á libre comercio (10). Siendo esta infeccion un ser invisible, así en el tiempo de su existencia como cuando se llega á disipar, debe ser ideal el tiempo que se prefije de su total exterminio, tomándose para este juicio un temperamento de supererecencia que escluya hasta el menor escrúpulo (11).

Los ácidos sulfúricos y minerales pueden y deben usarse cuando hay disposicion de emplearlos con utilidad; pero deben excusarse cuando se tome la impotencia de estos ingredientes por el contacto con otros elementos heterojéneos, ó cuando no corresponde á su costo la conservacion de los jéneros expurgables si hay al propio tiempo, como realmente existen, otros medios sencillos de igual virtud desinfectante, cual es el agua y la ventilacion al aire libre.

Por tanto, así como el expurgo de todos aquellos cuerpos inaccesibles á la libre comunicacion del viento ha de ejecutarse por medio de dichos gases, así tambien han de expurgarse al aire libre de dia y noche todos aquellos efectos del cargamento de un buque accesible á su influencia que por la magnitud y cantidad de los mismos efectos, junto con otras muchas razones, no son susceptibles de la virtud de un aparato artificial (12).

Todos los gastos que se orijinen en los expurgos de los jéneros de contrabando que se aprehendan, deben deducirse del valor de los mismos jéneros (13).

---

(10) Art. 96.
(11) Art. 97.
(12) Art. 98 y 99.
(13) Real orden citada en la Gaceta de Madrid de 27 de setiembre de 1832.

Del oficio de sanidad en los naufragios y sus equivalentes.

Para evitar con buque náufrago, encallado ó que zozobra, sus personas y efectos de cualquier especie, todo contacto ó roce á que estimula en lo general, con olvido de la primera obligacion de la preservacion de la salud pública, la codicia y tambien una mal entendida consideracion de caridad; en todos los puertos y poblaciones arrimadas á la costa, una vez cada año, ó mas siendo necesario, se debe prohibir por bando, como ya lo está, que nadie se roce ni tenga otro jénero de comixtion con tales buques, personas y efectos, aun si estos sin asomo de otra cosa fluctuan en el mar; mandando al propio tiempo que todos y cualesquiera que adviertan en tierra una ó mas personas salvadas de algun naufragio, les entime su aislamiento en el mismo lugar hasta nuevas disposiciones de la sanidad; acudiendo en seguida á dar parte del inceso á la diputacion del pueblo á que correspondiese el territorio; la cual, sin perjuicio de tomar por de pronto las providencias mas aventajadas para hacer conciliable la conservacion en su caso del buque, personas y efectos, con la de la salud pública, debe informar del suceso á la junta de sanidad de Mahon. Esta, en fuerza de semejante aviso ó de cualquiera otra noticia auténtica, debe enviar sin pérdida de tiempo una comision autorizada de la asistencia de uno de sus vocales, menos el comandante del resguardo, y de los empleados de todas clases, la cual se informará ante todas cosas de si han comunicado con los náufragos, ó recibido algunos efectos de ellos los de tierra, y quiénes fueron estos, á fin de disponer su pronta incomunicacion si la debiesen sufrir, ó castigarles en otro caso á su tiempo segun la gravedad de la culpa.

Si los náufragos, sus efectos y el buque no tuviesen la incomunicacion bien asegurada, debe la comision disponer lo necesario al efecto (14).

---

(14) Art. 105 y 106.

Evacuadas estas primeras dilijencias, el vocal, pasando á la estancia de los náufragos, deberá mandar presentarle el capitan, patron ó persona mas condecorada de los de la dotacion del buque, y le examinará sobre su procedencia y por todas las preguntas de inquirir señaladas en el art. 54 de la ordenanza de que vamos hablando; recibiendo igual declaracion á cualquiera otro que le pareciese, y luego le pedirá la patente de sanidad, rol de matrícula, diarios de navegacion, y manifiestos del cargamento, para adquirir por el conjunto de todas estas circunstancias un conocimiento el mas exacto que debe tenerse, á fin de proceder con acierto. En suma, aun si estos documentos se hubiesen perdido en el naufragio, el vocal en lo demas que las circunstancias le ofrezcan, nada debe omitir que interese á la averiguacion de todas las ocurrencias del buque en su procedencia y destino, escalas que hubiese tocado, roces en el mar, orígen, fabricacion y calidad del cargamento (15).

Cuando de un examen así ajustado resultase con evidencia que el buque es de los que tienen inmediata libre plática, se la debe dar el comisionado desde luego á todos los incomunicados y sus efectos, dejando en el mismo acto al encargado de la Real Hacienda, y comandante ó subdelegado de Marina del territorio, la intervencion que les toca segun su respectivo ministerio; pero siendo el buque de patente sucia ó sospechosa, segun los diferentes grados de su especie, la comision de sanidad debe continuar en el parage mismo donde ocurrió el accidente las funciones del entredicho, ya sea para que se trasladen al lazareto personas y efectos, ó ya, cuando esto no se pueda verificar, para disponer que se establezcan allí barracas, tinglados ú otros cobertizos donde con la posible comodidad ejecuten la cuarentena y espurgos que harian en el lazareto (*b*); entendiéndose que los gastos de la tal co-

---

(15) Art. 107.

(*b*) En este caso, y por disposicion de la comision de sanidad, deben hacerse los expurgos del modo siguiente: Alijado el buque enteramente de todos sus efectos susceptibles de contagio, queda desde entonces apto para principiar su expurgo, igualmente que el de los efectos, desde el dia que

mision han de ser siempre á costa del causante, ó exijiendo su costo del cónsul de la nacion á que el barco corresponda (16).

No lejos de tierra, en el mar pueden aparecer efectos del cargamento de algun buque arrojados para alijarse y salvar algun peligro, ó que fluctúen de resultas de naufragio en que perecieron todos los de á bordo. Para recojer semejantes efectos, debe tambien convocarse é intervenir el oficio de sanidad, á quien despues de haberlo verificado con las cautelas

---

trasportados los susceptibles de contagio á su tinglado, hayan comenzado los mozos expurgadores las operaciones de su oficio (art. 100). El expurgo de toda embarcacion ha de hacerse, mediante prolijos valdeos de agua en todas sus superficies exteriores é interiores, repetidos por mañana y tarde todos los dias durante su incomunicacion: interpolando en cada cuatro una fumigacion sulfúrica ó mineral exacta en la bodega, cámara y demas aposentos del barco, cerrándose en este acto todas sus comunicaciones al viento, y dejándolas abiertas en el resto de la cuarentena. Al tiempo de ejecutarse dichas fumigaciones, sin perjuicio de celar el guarda que los individuos existentes á bordo tengan constantemente todas sus ropas al aire libre, cuidará tambien de que las pongan á la accion de los gases desinfectantes todos los dias que toque fumigar, extendiéndolas en redes ó cordeles puestos á raiz del techo de la bodega (art. 101).

El expurgo de los efectos y jéneros susceptibles de contagio principiará desenfardándose las pacas, lios ó fardos, de manera que extendiéndolos despues en el tinglado, presenten todas sus superficies al aire libre de dia y noche, y removiéndolos todos los dias de manera que en cada uno sea diversa su posicion. Si los efectos fuesen de tal calidad que el agua no los deteriora, entonces, á voluntad del interesado, se puede usar de este medio, desenfardándolos tambien, y teniéndolos por espacio de veinte y cuatro horas así remojados antes de ponerlos al aire libre, con la ventaja de que en tal caso ahorrarán una tercera parte del tiempo que corresponde de expurgo: lo cual se entiende del mismo modo en cuanto á los equipajes de los pasajeros, y de cualquiera que de bordo pase á cumplir su incomunicacion. En otro caso, al mismo tiempo que existan estos equipajes á la influencia del aire libre, se procurará que tambien se desinfecten por medio de alguna fumigacion proporcionada á sus mismos cuartos, al cuidado del guarda de su asistencia, conforme á lo prevenido respecto de los de á bordo (art. 102). Dos dias antes de llegado el término de abrir la comunicacion, ya del buque como de las personas y efectos del cargamento, se informarán respectivamente si se han cumplido las referidas precauciones, sobre lo cual se instruirá la junta de sanidad, á fin de que esta expida con tiempo la orden de habilitacion ó de recargo, segun corresponda á la conducta tenida en las mismas incomunicaciones y expurgos (art. 103).

(16) Art. 108.

convenientes, corresponde disponer que dos peritos los reconozcan y declaren sobre su oríjen y fábrica, expurgándolos conforme á su naturaleza antes de ponerlos á disposicion del subdelegado de Marina, á quien se le deben entregar, con deduccion del importe de gastos causados hasta dicho acto. Los cadáveres y todos los cuerpos muertos extraidos á la orilla, se deben enterrar allí mismo en zanjas profundas y bien apisonadas (17).

En las embarcaciones encalladas se debe proceder con las mismas precauciones, aunque prestándoseles el auxilio necesario para levarlas á fin de continuar su viaje, siendo asequible. Puede tambien el maestre, capitan ó patron comprar ó fletar otro barco, y en el trasbordo del cargamento se deben observar las reglas que exija la calidad de su patente, como tambien en el trato de las personas y efectos, cuando no se fleta otra embarcacion, ni la encallada queda en estado de poderse remover; advirtiendo para este caso que si el buque fuese de patente apestada ó sucia, se ha de quemar sin pérdida de tiempo. Y por último, siempre que la dependencia de marina salga á socorrer á algun buque que zozobra, ha de concurrir tambien el oficio de sanidad para atender á la observancia de las reglas de su instituto (18).

Todo el sistema que hemos propuesto y está adoptado en el citado reglamento en orden á las preparaciones para recibir, y á las precáuciones en el trato de los buques considerados de patente sucia por la peste levantina, se entiende dispuesto igualmente siempre que se declare padecerse la fiebre amarilla en cualquier pais donde sea exótica dicha calentura; advirtiendo que los buques procedentes del continente é islas comprendidas en el círculo que abraza el Seno Mejicano desde las bocas del Orinoco al canal de Bahama, en que es endémica la misma enfermedad, con influencia únicamente sobre los nuevos navegantes y viajeros europeos, ó de otras tierras de estraño clima, se han de reputar de patente sos-

---

(17) Art. 109.
(18) Art. 110.

pechosa desde principio de mayo hasta fin de noviembre en las Islas Canarias; desde mitad de mayo á mediados de noviembre en los puertos meridionales del Océano, y en todos los del Meditarráneo; y finalmente, desde mediados de junio á mitad de octubre en los puertos del Norte de la Península: con la diferencia todavía en estos mismos caso de que en los individuos de las embarcaciones de dicha procedencia á cuyo bordo no hubiese habido enfermos durante su travesía, se ha de ejecutar en las épocas respectivamente señaladas una observacion de ocho dias, destinada á expurgar por ventilacion al aire libre sin intermision toda su ropa de cama y de vestir; pero cuando las mismas embarcaciones hubiesen tenido en su viaje enfermos, y especialmente muertos, se debe extraer el cargamento para expurgar el susceptible de contajio durante quince dias, en cuyo tiempo se espurgará tambien el buque, y se mantendrá la observacion de las personas, cuidando con todo esmero la ventilacion de sus equipajes; á menos que pesadas todas las circunstancias entienda la respectiva junta de sanidad que á las embarcaciones de esta clase debe obligárseles á salir para su completa desinfeccion en el lazareto de Mahon; lo que debe hacer ejecutar dando parte á la suprema junta con expresion de causas (19).

Con relacion á todas las juntas en general, y sin concretarnos á las de pueblos de las costas, expondremos lo que recientemente se ha dispuesto por S. M. Los facultativos que tuvieren las juntas provinciales de sanidad y las municipales ó locales de los pueblos para sus respectivos objetos, han de ser precisamente individuos natos de las mismas; pero debiendo para ello reunir antes ó despues de ser nombrados la calidad de socios numerarios agregados ó corresponsales de las academias de medicina y cirujía. En el caso de que las expresadas dos clases de juntas de sanidad no tuvieren facultativo titular para el desempeño de los objetos pertenecientes á la medicina interna exclusivamente, son vocales de ellas los profesores titulares del pueblo en que aquellas se hallan estable-

---

(19) Nota general puesta al fin del citado reglamento.

cidas, ó si no los hubiese con este dictado, y por otra parte residieren muchos en aquel punto, deben entrar á llenar este cargo el médico y el cirujano mas antiguos, ó un médico-cirujano si lo hubiere, y la junta sanitaria respectiva lo acordáre así, é igualmente lo deben desempeñar el único ó únicos profesores que se encontrasen allí con establecimiento libre, si tal cosa sucediere; prefiriéndose el mas antiguo ó antiguos cuando fueren varios.

Siendo el examen de los comestibles, y la declaracion de su buena ó mala calidad, uno de los objetos mas interesantes á la salud pública, pertenece como atribucion propia, exclusiva é indisputable á los facultativos titulares de los pueblos el denunciar á la autoridad correspondiente como insalubres y perjudiciales los artículos que crean de esta naturaleza; y en las grandes poblaciones en que no hay facultativos titulares de ellas, tiene obligacion la respectiva academia de medicina y cirujía de nombrar en una de sus últimas sesiones del año, y para todo el siguiente, el socio ó socios que le parezcan para el expresado objeto. Estos nombramientos debe comunicarlos la academia al respectivo ayuntamiento para que este los reconozca sin el menor obstáculo, é instruya de ello al individuo ó individuos encargados de la policía de salud, bajo este ú otro título, y para que en cuanto se ofrezca relativo á este ramo observen unos y otros la mayor armonía en obsequio del bien público.

Los mismos facultativos estan autorizados tambien para entender en el aseo y limpieza de las calles por lo respectivo á la salud del pueblo; procediendo para la correccion de los vicios que notaren en este punto únicamente como queda dicho, es decir, de armonía con el concejal ó persona encargada en la policía de la salud pública (20).

Cuando se declara alguna epidemia en un punto y se viere que hace progresos y que vá comunicándose á otro pueblo, corresponde á la respectiva academia de medicina y ci-

(20) Párraf. 2 hasta el 6 inclusive, cap. 10 de la cit. real cédula de 15 de enero de 1831.

rujía, de acuerdo con la junta provincial de sanidad, comisionar los facultativos que le pareciere, para que juntos con los dos facultativos que ya de antemano debe haber nombrado la misma academia, y con el del pueblo en que se padezca la epidemia, inspeccionen ésta de nuevo, y formen una descripcion circunstanciada, que deben remitir al cuerpo comitente acompañada de las reflexiones que les dictare su prudencia: y luego que la academia haya visto el parecer de estos comisionados, y lo haya hecho presente á la junta superior de sanidad, debe esta adoptar las providencias que tenga por mas acertadas (21).

A los facultativos que saliesen de sus casas para el desempeño de las expresadas comisiones, deben las juntas de sanidad pagarles de sus fondos las dietas que se acostumbra darles en tales casos, ó las que prudentemente se regulen; pero todo prévia la orden de la junta de provincia ó de la suprema si fuere necesario que esta entienda en el asunto, y siempre con la precisa obligacion de acordarlo en la primera sesion en que se les dé cuenta del suceso y de que inmediatamente se entregue á los facultativos adelantada á buena cuenta la cantidad que se estime proporcionada á las circunstancias de la comision (22) (*c*).

---

(21) Párrafos 2, 3 y 4, cap. 11 de la citada Real cédula.
(22) Párrafo 5 del citado cap.
(*c*) Téngase presente para los casos que puedan ocurrir, que por ausencia de los capitanes jenerales y sus segundos cabos, deben presidir las juntas superiores de sanidad los intendentes de provincia. Real orden de 23 de enero de 1829, circulada por el ministerio de Hacienda, citada en el Manual de la Real Armada. Y obsérvese tambien que los capitanes de puerto son miembros de dichas juntas, y deben asistir á las visitas sanitarias. Real orden de 30 de marzo de 1829, inserta en dicho Manual.

CAPÍTULO IV.

De los baños públicos minerales.

Acerca de esta materia rije en el dia el reglamento de 7 de octubre de 1828, que altera en parte y amplía lo dispuesto en el de 28 de mayo de 1817. Su contenido es extenso y relativo en lo jeneral á los directores de los baños públicos minerales; pero haremos mencion de él en la parte referente á las autoridades políticas y civiles.

Luego que el intendente de la provincia haya comunicado á la justicia del territorio á que pertenezca el baño el nombramiento que S. M. hubiere hecho de director, debe la misma autoridad participarlo al dueño privativo del establecimiento, si lo hubiere, á los sirvientes y demas á quienes crea necesaria esta dilijencia, á fin de que el sujeto nombrado sea reconocido por todos, y que en los puntos de aguas ó baños minerales que pertenezcan á dominio particular, sea quien fuese su dueño, y que tenga allí edificio con habitacion para los concurrentes, se les franquee gratuitamente una de ellas, á fin de que esté con la posible decencia y comodidad durante su temporada; y cuando no haya casa ú hospedería en aquellos, se le proporcione alojamiento en el lugar mas inmediato del baño, pero sin deber abonar nada por él (1).

Cuando el director propietario muriese dentro ó fuera de la temporada de baños, la justicia del pueblo donde fallezca tiene obligacion de ponerlo al instante en conocimiento del intendente de su provincia y de la junta superior de medicina y cirujía, para que se proceda sin pérdida de tiempo á anunciar la vacante y demas prevenido por reglamento (2).

Los profesores nombrados para la direccion de estos establecimientos públicos son, en todo lo tocante al buen orden y gobierno, los jefes inmediatos y privativos de este ra-

---

(1) Art. 11, cap. 1 de dicho reglamento de 1828.
(2) Art. 13 de dicho cap.

mo en sus respectivos puntos, y ejercen sus funciones bajo las solas órdenes de la real inspeccion y direccion general de aguas minerales del reino; y no es permitido á las justicias de los pueblos ó del distrito donde esten las aguas, ni á otra autoridad alguna, mezclarse en los asuntos propios de la direccion médico-política de estos establecimientos, sino en los casos en que sean interpeladas por los directores (3); debiendó limitarse entonces sus providencias á lo siguiente. Cuando fuere invocado el auxilio y providencia del juez, no puede éste de modo alguno excusarse de hacer que se protejan y realicen las intenciones del director; y por el contrario, debe darle todo el favor y auxilio que necesite para que sea obedecido y respetado como jefe privativo del establecimiento, bajo la pena de ser castigado como desobediente á las órdenes de S. M. (4).

Si en el pueblo en que estuvieren los baños ó aguas minerales no hubiere botica, debe el juez ó gobernador del distrito hacer, á invitacion del director, lo que en el lugar respectivo dijimos con referencia al art. 20, cap. 2 del citado reglamento de 1817 (5).

Cuando un director de cualquier agua mineral enfermase durante la temporada en que se tome este remedio, es de su cargo el disponer y procurar que otro facultativo de su confianza desempeñe sus funciones y supla su falta, dándole todas sus facultades para que durante su enfermedad ejerza las veces de director; mas en el caso de que la enfermedad fuese de tal naturaleza que impidiese al propietario enfermo tomar dicha determinacion, debe hacer la eleccion de facultativo interino la autoridad civil del pueblo, valiéndose del médico ó del médico-cirujano que se hallare mas pronto para este servicio, y avisándolo sin pérdida de tiempo á la real junta superior de medicina y cirujía (6).

En los puntos en que hubiere aguas minerales con hospi-

(3) Art. 2, cap. 2 del mismo reglamento.
(4) Art. 13, cap. 2.
(5) Art. 20 id. Véase el cap. 4, tít. 3 de esta primera parte.
(6) Art. 21 de dicho cap. 2.

tal ó edificio particular de baños destinados para administrar este remedio á los pobres, debe cuidar el director de que sin gravamen de estos sean remunerados los trabajos del bañero que nombre para este establecimiento; y si las rentas del hospital, &c. fueren cortas y no hubiere los fondos necesarios para dotar esta plaza, debe el director ponerse de acuerdo con sus administradores, mayordomos, &c., y en union con el juez ó gobernador del partido disponer lo mas conveniente para realizar este objeto (7).

CAPÍTULO V.

De los médicos, cirujanos, boticarios, sangradores, matronas ó parteras y barberos.

Las plazas de médico-cirujano, de médicos ó de cirujanos de todas las ciudades de España, las de las juntas superiores provinciales de sanidad, y las de las municipales de esta que las tuvieren con dotacion fija, asignada en todo ó en parte sobre los fondos del real erario de cualquier ramo que fuese, se deben proveer precisamente por la junta superior de medicina y cirujía, previa oposicion en la academia á que pertenezca aquel punto, en uno de los facultativos de la terna que le envie; debiéndose comunicar el nombramiento al ayuntamiento ó corporacion que corresponda para su reconocimiento, toma de posesion y abono del sueldo que le esté señalado (1).

Todas las plazas de médico y cirujano titulares de los pueblos del reino deben ser nombradas, previa oposicion, ó á propuesta de la junta superior gubernativa en terna, que ésta ha de remitir á los ayuntamientos en vez de ser elejidos y escriturados por estos, siempre que las dotaciones sean pagadas en todo ó en parte por cualquier ramo de pro-

(7) Art. 6 del cap. 5 id.

(1) Párraf. 1, cap. 18 de la Real cédula de 15 de enero 1831.

cedencia comun y pública, y de la dependencia del ministerio de Hacienda (2).

Los expresados facultativos no pueden ser removidos de sus plazas sin motivos suficientes y legalmente probados, oyéndose siempre á la academia respectiva, si fuesen relativos á algun punto de la profesion (3).

Todas las autoridades á quienes correspondia antes contratar las plazas de que hemos hablado, y cuyo nombramiento se ha de hacer precisamente del modo referido, estan sin excusa ni pretexto alguno en la indispensable obligacion, bajo su correspondiente responsabilidad, de remitir directamente á la real junta superior gubernativa de medicina y cirujía, cuando la den cuenta de las vacantes, una noticia exacta y autorizada completamente de la dotacion fija que tengan aquellos destinos y sus agregados (4).

Los médicos-cirujanos deben ser preferidos á los médicos; y cuando un pueblo ó corporacion elijiere uno de aquellos en lugar de un médico y de un cirujano, se debe abonar al elejido las tres cuartas partes de la suma de los dos sueldos separados (5).

Las juntas de las academias de medicina y cirujía deben celebrarse, en el caso de no poseer local suyo propio, en donde las tenga la autoridad gubernativa del hospital mas numeroso que haya en el pueblo, siempre que no pueda verificarse en casa del vicepresidente ó de algun otro socio; y no pudiendo suceder lo uno ni lo otro, han de realizarse en la sala de ayuntamiento en dias y horas en que no se interrumpan las funciones de este (6).

Es obligacion de las expresadas academias, como corporaciones científicas, ilustrar á las autoridades en todos los asuntos de policía médica, y de éstas el consultarles precisamente sobre la construccion de hospitales, lazaretos, hos-

---

(2) Real orden de 8 de agosto de 1832.
(3) Párraf. 11, cap. 18 de la misma Real cédula.
(4) Art. 13, cap. 18.
(5) Art. 12 del mismo cap.
(6) Art. 21, cap. 4 de la Real cédula citada.

picios, cárceles, mataderos, cementerios, puertos, canales, nuevas poblaciones, teatros, iglesias, desecacion de balsas y lagunas, embalses de aguas, limpieza de cloacas, situacion de las fábricas, manufacturas y almacenes de objetos que puedan perjudicar á la sanidad jeneral; sobre el modo de atajar los progresos, y aun procurar la extincion de las viruelas y otros males, particularmente sobre los contajios, con todos los demas puntos que tengan una relacion particular con la salud pública, excepto con la de los militares, que está cometida al cuidado y direccion de los facultativos del ejército, segun el párrafo 17, cap. 12 del reglamento castrense de 2 de junio de 1829 (7).

A las academias de medicina y cirujía toca indagar y jeneralizar cuanto les fuere posible los medios preparativos de las enfermedades, como el de la vacuna contra las viruelas, para cuyo fin deben tener señalada una comision compuesta especialmente de los sócios que se dedicaren mas á la vacunacion, que se ha de ejecutar en donde determinen las academias, y uno ó dos dias cada semana en horas fijas, anunciadas al público por los periódicos ó carteles; vacunando gratuitamente todos los niños que se les presentaren (8).

Cuando las autoridades políticas y ordinarias de los pueblos se desentendiesen de auxiliar por su parte el cumplimiento de las leyes, y de hacer realizar el castigo de los intrusos y curanderos, y de los que venden remedios sin receta, corresponde al subdelegado de la respectiva academia de medicina y cirujía pasar aviso á esta, y á esta oficiar al correjidor ó juez que deba entender en el castigo del culpable. En este caso debe ser mas solícito aquel en la ejecucion de la ley para evitar que la academia dé parte como puede hacerlo, si nada consigue á la Real junta superior gubernativa, y esta á S. M. (9).

Los subdelegados de partido de las academias de medici-

(7) Párraf. único, cap. 9 de dicha Real cédula.

(8) Párraf. 1, cap. 12 de la citada Real cédula. Véase la nota e cap. 5, tít. 3 del tomo 1.

(9) Cap. 14 y 16 de la citada Real cédula.

na y cirujía tienen jurisdiccion para imponer las penas señaladas en el párrafo 3 del cap. 29 del reglamento literario general de 10 de junio de 1827 á los charlatanes y curanderos que expendan algun remedio específico ó secreto, si no ocurren estos á la Real junta superior en cumplimiento de lo determinado en el párrafo 8 de dicho capítulo (10), en cuyo concepto parece que solo pueden mezclarse en este particular las autoridades de los pueblos, cuando dichos subdelegados no hayan tomado conocimiento ni evitado el exceso de dichos curanderos.

A todos los profesores de la Real Armada les es permitido ejercer la medicina y cirujía en el departamento de Cádiz y apostaderos del Ferrol y Cartajena, sin que pueda oponérseles el menor obstáculo; y el cirujano mayor de la armada de que hemos hablado en el lugar oportuno con referencia á la nota 4, tít. 12, lib. 8 de la Nov. Recop., lo es en el dia, y se llama director del colejio de medicina y cirujía de Cádiz y del cuerpo de profesores de la Real Armada, para cuyo empleo necesita estar revalidado en ambas facultades; por consiguiente, puede ejercer la medicina y la cirujía, á pesar de lo que se ha dicho con referencia á la expresada nota.

Los visitadores de boticas que son profesores de la facultad de farmacia, autorizados con el competente título por la junta suprema, deben exijir y tomar cumplimiento de las justicias ordinarias del pueblo en que van á celebrar las visitas, y pasar recado al médico y cirujano titulares, ó al mas antiguo, para que asistan á ella como testigos, sin emolumentos algunos, y por obligacion.

No pueden hospedarse en casa de los boticarios cuyas boticas van á visitar, ni en las de sus padres, hermanos ni parientes, sino en la posada ó meson; y si no lo hubiere en el pueblo, debe el correjidor ó justicia señalarles una casa para que se hospeden en ella, con la precisa cualidad de pagar la luz, leña y demas utensilios que se les faciliten.

Cuando los visitadores hayan arrojado y quemado los me-

(10) Párraf. único, cap. 15 de la citada Real cédula.

dicamentos que por antigüedad, mala reposicion ú otro motivo estuvieren alterados ó corrompidos, y hecho las prevenciones oportunas al boticario, es obligacion de las justicias del pueblo el celar la conducta de aquel en esta parte, y dar cuenta á la junta para que le obligue á surtir su oficina de las cosas precisas.

Ademas, tienen obligacion las justicias de conducirse con mucha imparcialidad, sin entorpecer en manera alguna la ejecucion de la visita; pues si se acredita que por influjo del boticario cuya botica ha de ser visitada, retardan el cumplimiento al despacho ó título que se presente, deben ser satisfechos los daños y costas por las personas que hubieren influido en la demora (11).

---

(11) Párrafos 1, 4, 8 y 13 de la ley 10, tít. 13, lib 8 Nov. Recop.

TITULO CUARTO.

De la seguridad pública.

SECCION PRIMERA.

PERSECUCION DE LOS DELINCUENTES, Y MEDIOS DE CONSERVAR LA TRANQUILIDAD PÚBLICA.

CAPÍTULO I.

De la persecucion de malhechores.

En las provincias donde no estan establecidas las comisiones militares, debe ejecutarse para el castigo y esterminio de los bandidos y malhechores cuanto previene la ley 1.ª, tít. 17, lib. 12 de la Nov. Recop (1). En ella se manda que los delincuentes y salteadores que anduvieren en cuadrillas robando por los caminos ó poblados, y habiendo sido llamados por edictos y pregones de tres en tres dias, no se presenten ante los jueces que procedan contra ellos, sustanciando el proceso en rebeldía, sean tenidos y reputados por rebeldes, contumaces y bandidos públicos. Cualquiera persona, sea cual fuere su estado ó condicion, pueda libremente prenderlos, ofenderlos y maltratarlos, sin incurrir en pena alguna, llevándolos vivos ó muertos ante el juez del distrito en que fueren

(1) Se recordó y reiteró su observancia por Real orden de 31 de marzo de 1831, circulada por el Consejo en 15 de abril siguiente.

presos ó muertos; y si estuvieren vivos, deben ser sentenciados, con arreglo á la misma ley, á ser arrastrados, muertos, descuartizados y puestos por los caminos y lugares donde hubieren delinquido, confiscándoseles los bienes para la Real Cámara. Para la persecucion de estos bandidos tienen facultades todas las justicias de salir de sus respectivos distritos y entrar en cualesquiera otros á prenderlos; debiendo para conseguir el objeto de capturarlos corresponderse y convocarse los correjidores y jueces comarcanos, ayudándose con jente y por otros medios, de manera que con seguridad se alcance el objeto. Si estos salteadores y bandidos fueren presos despues de impuesta la sentencia, debe ésta ser ejecutada sin audiencia; pero si se presentasen de grado y no por fuerza ante la autoridad, no puede llevarse á efecto la condena sin ser oidos y defendidos en juicio. Finalmente, dicha ley concede indulto á los bandidos ó delincuentes que prendieren, mataren ó entregaren á otro de sus compañeros que merezca pena de muerte, ante cualquier juez ó justicia del reino; y si la persona que entregare al bandido no fuere delincuente, tiene derecho, en recompensa de la entrega ó muerte que haga, á indultar á dos criminales que nombre, si el aprehendido no era cabeza de cuadrilla ó tropa; y si lo era, lo tiene igualmente para que sea perdonado un delincuente de los que no fueren bandidos públicos, ni herejes, traidores ó monederos falsos. Tambien se concede facultad á las justicias para que puedan señalar premios á los que les entregaren vivos ó muertos á los tales salteadores ó bandidos (*a*).

(*a*) En el principado de Cataluña estan las justicias obligadas á auxiliar á los individuos de las escuadras de Valls, establecidas para la persecucion y captura de malhechores, del modo que referiremos.

Las justicias deben dar á las escuadras el auxilio que pidieren sus cabos ó mozos que las manden, sin retardárselo ni exijirles la razon ni el fin para que se pide, por lo que pueda importar el secreto á la felicidad de la expedicion de que vayan encargados; y basta que se aseguren de la identidad de la persona demandante.

En los pueblos en que se crea conveniente situar alguna escuadra, debe franquear la justicia, si lo hubiere, edificio proporcionado y cómodo en lo posible donde pueda estar reunida toda la fuerza de que la misma partida conste.

7

Debe facilitarle lugar seguro en las cárceles para custodia de los reos de tránsito, destinando jente armada que atienda á su seguridad, durante la noche, en union con dos mozos de la escolta que los condujere, la cual ha de volver á encargarse de ellos el dia siguiente para continuar su viaje.

Las justicias á cuya entera disposicion queden los reos que aprehendan las escuadras, no pueden dejarles en libertad sin que con presencia de causa ó de otro modo tuviere por conveniente disponerlo la Real Sala del Crímen.

Es de cargo de las justicias trasladar los reos á las cárceles á donde vayan destinados, cuando alguna escuadra, por haber recibido en la marcha noticia positiva de la existencia de algun malhechor en aquel distrito, se viere en la precision, para conseguirlo, de desembarazarse de los que lleve y hacer entrega de ellos.

No pueden las justicias solicitar de las escuadras que se encarguen de conducir los presos que tengan en sus cárceles ú otras, mientras no se hallen autorizadas por la Real Sala del Crímen ú otra autoridad para esta variacion, y lo hagan constar al cabo comandante de la escuadra, en cuyo caso puede éste realizar dicho servicio, si atenciones menos imperiosas se lo permitiesen.

Es del cargo de las justicias proporcionar el caudal necesario para que el reo ó reos aprehendidos por las escuadras en su distrito no carezcan de su precisa subsistencia, á razon de doce cuartos por dia, en los que se regule hayan de emplearse en la conduccion hasta el punto de su última consigna; y puede el cabo entregar los reos y hacer responsable de su seguridad á la justicia que rehusare facilitar los medios de su conduccion, segun queda dicho.

Los cabos ó mozos que manden escuadra, deben indagar de las justicias qué malhechores se abrigan en el pueblo y sus alrededores por cuantos medios puedan contribuir al logro de su arresto, que han de verificar sin que se trasluzca especie alguna de las que hubiere sujerido la justicia, á fin de que los individuos de ella no queden expuestos á las venganzas de los malhechores; pero á los mismos se les ha de hacer severo cargo é imponer el debido castigo, hasta el de destierro, si por haberse negado á dar las noticias que el cabo comandante de una escuadra solicite, ó franquear todos los datos con que se halle sobre la existencia de malhechores, lograsen estos sustraerse de las pesquisas y reconocimientos que hiciere la escuadra para dejar limpio el pais y asegurada la tranquilidad de sus habitantes.

Cuando hubiere proporcion de que las escuadras se pongan de acuerdo con las justicias para sus pesquisas y aprehensiones, lo deben ejecutar guardando en todos casos la mayor armonía con ellas, y facilitándoles cuantos auxilios esten en la posibilidad, siempre que por esta causa no haya de seguirse atraso al cumplimiento de otras instrucciones con que se hallen. = Instruccion aprobada por S. M. en 18 de setiembre de 1815, y comunicada en 6 de abril de 1817, inserta en el apéndice á los tomos de decretos.

lo pidan (2). Pero no se puede franquear por la tropa á personas particulares sin la intervencion de los majistrados, excepto en los casos ejecutivos é inopinados en que haya precision de atajar desórdenes, conforme á lo dispuesto en el artículo 24, tít. 10, tratado de las Ordenanzas militares (3).

CAPITULO II.

De los procedimientos contra desertores.

A las personas que aprehendiesen desertores, se les debe gratificar la cantidad de ochenta reales por cada uno, en lugar de los dos años de abono de servicio que se les hacia anteriormente (1).

Si la justicia ordinaria procesa algun desertor por robo ú otro delito, no lo puede reclamar su cuerpo militar hasta que la causa se determine definitivamente; en cuyo caso, y en el de purificarse las sospechas del delito, queda expedito el superior militar para proceder por la desercion, debiendo entonces ponerse á su disposicion el reo (2).

CAPÍTULO III.

De los motines, bullicios y asonadas.

Dijimos en la nota *b* de este capítulo, páj. 145 del tom. 1,

(2) Real orden de 17 de diciembre de 1780, citada por Aguirre en su Pront., páj. 19.

(3) Real orden citada, y otra de 26 de marzo de 1784, cit. tambien por Aguirre en el Pront., páj. 269.

(1) Real orden de 9 de febrero de 1786, 30 de enero de 1787, 24 de febrero de 1799, 8 de mayo de 1815 y 24 de noviembre de 1832.

(2) Real provis. de 6 de marzo de 1785, citada por Aguirre en su Pront., páj. 118.

que para contener y exterminar los revolucionarios, pueden las autoridades y justicias de los pueblos requerir á los cuerpos de carabineros de costas y fronteras, segun fuere la urgencia y perentoriedad de las circunstancias; pero no por esto se crea que estos cuerpos estan sujetos á disposicion de autoridad alguna para otros objetos ajenos de su instituto, pues está prevenido que no sean distraidos de su objeto especial bajo el pretexto de emplearlos en escoltas, conducciones de pliegos ni otro servicio que el que les marca la ordenanza jeneral del ejército, el Real decreto orgánico, la ley de 3 de mayo de 1830, y las Reales órdenes que tratan de la persecucion de los enemigos del Estado, así interiores como exteriores (1).

Todo oficial militar de cualquier tropa debe dar auxilio y mano fuerte á los ministros de justicia en los casos ejecutivos, avisando despues al superior de quien dependa; pero en los que dieren tiempo, deben los majistrados que pidan el auxilio dirijirse al comandante de armas, para que de él reciba las órdenes el súbdito militar que haya de darlo: y todo oficial empleado que no ataje por sí mismo (en cuanto le sea posible) el desórden que ocurriese, es responsable de los daños que resulten. Pero no puede, como ya se ha dicho, prestarse el auxilio á personas particulares, aunque sean ministros de cortes extranjeras, como no intervenga algun majistrado, á no ser en los casos ejecutivos en que haya precision de impedir males, ó contener algun insulto (2).

---

(1) Real orden de 16 de noviembre de 1831.

(2) Ley 16, tít. 6, lib. 6 N. R., en la cual se inserta el art. 24, trat. 8, tít. 10 de las Ordenanzas del ejército.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS DEBERES Y FACULTADES DE LOS CORREJIDORES Y JUSTICIAS RELATIVAMENTE Á LA POLICÍA.

CAPÍTULO V.

De las cartas de seguridad, pasaportes, &c.

PASAPORTES.

Los individuos de milicias provinciales, como verdaderos militares que disfrutan del fuero privilegiado que les concede la ordenanza general del ejército, segun la Real declaracion de 1767, deben obtener los pasaportes que necesiten de sus gefes naturales, y no de las autoridades de policía (3).

A pesar de lo que previene la Real orden de 5 de julio de 1825 sobre que los militares á su entrada en las plazas ó poblaciones donde hay gobernadores ó comandantes de armas no deben presentarse á la policía, tienen sin embargo precision los que se presenten con traje y caracter militar de exhibir el pasaporte de la autoridad conocida, por donde se justifique que con efecto son tales militares, siempre que sean requeridos para ello, pues de otro modo estaria al arbitrio de cualquiera burlar la vijilancia de la policía con solo finjirse militar; cuando la exhibicion del pasaporte, no para refrendarle ni ponerle otra glosa alguna, sino solamente para

(3) Orden de la superintendencia general de policía de 29 de julio de 1828.

el fin de satisfacerse de la calidad del portador, ningun perjuicio infiere á los privilejios de su clase (4).

Los individuos de marina que con los pasaportes y licencias correspondientes pasan á tomar los baños á algun pueblo, si tuvieren que suspender su marcha por indisposicion, deben presentarse á la justicia respectiva para que á continuacion del pasaporte note el dia y motivos de la detencion y salida para su destino, con certificacion del médico que le haya asistido durante su demora. Llegando el enfermo á los baños señalados, debe igualmente presentarse á la autoridad política, la cual debe anotar del mismo modo el dia de su llegada, y expresar despues el de la salida en la certificacion que diere el facultativo (5). Los matriculados de marina cuando viajan para negocios ajenos de su profesion deben sacar pasaportes de la policía (6).

En los pueblos en que no haya jefe militar con mando, de cualquier graduacion que sea, ó en que no estuviere en ejercicio de él, corresponde al juez ordinario expedir los pasaportes á las partidas de conduccion de banderas de reclutas y en otros casos de esta naturaleza, aunque con la cualidad de alojamientos, bagajes, &c.; pero no pueden llamarse pasaportes, sino seguros, pues está reservado aquel nombre á los que se expiden por los capitanes jenerales ó gobernadores militares (7).

Los carabineros de costas y fronteras no tienen precision de llevar consigo pasaportes cuando transitan en el distrito de su respectiva comandancia ó compañía, pues en este caso se considera por tal documento el nombramiento original ó la carta de comision que todos deben llevar siempre consigo (8).

Los eclesiásticos no podian antes obtener pasaportes para

---

(4) Real orden de 8 de agosto de 1828.

(5) Real orden de 24 de noviembre de 1797.

(6) Real orden de 6 de marzo de 1826 y 1 de abril de 1831, inserta esta en el Manual de la Armada.

(7) Ley 26, tít. 19, lib. 6 Nov. Recop.

(8) Real orden de 16 de noviembre de 1831.

la corte y sitios reales sin expresa real licencia; pero en el dia puede despachárseles como á cualquier otro particular (9).

No se puede obligar á los ganaderos de la real cabaña de carretería á que refrenden diariamente sus pasaportes; pero sí á que lo hagan una vez cada semana. En los de los rabadanes pueden incluirse los criados, mas ha de ser bajo la responsabilidad de aquellos, mientras estos vayan en su compañía (10).

Por punto jeneral corresponde á las autoridades de policía refrendar los pasaportes de los estranjeros (11).

Licencias para cazar y pescar.

Se dijo en el lugar oportuno (12) que los militares no estan obligados á sacar de la policía licencia para cazar, pues se las franquean sus propios jefes; mas no todos los que se comprenden bajo la palabra militares gozan de esta excepcion, sino los que componen las clases de ejército activo y ramo político de guerra, los que disfrutan del fuero entero militar, y los que estan retirados con goce del criminal por habérseles considerado con quince años de servicio. Todos los demas deben acudir á la autoridad competente de policía, aunque gocen el mismo fuero criminal por otras causas, ó disfruten pensiones alimenticias ó escudos de ventaja (13).

Estaba prevenido que todos los militares, menos los matriculados, obtuviesen de la policía, y no de sus jefes, las licencias para pescar (*a*): despues se declaró que tanto los oficiales del ejército como los de marina debian sacar dichas licencias de la policía (*b*); mas en el dia está vijente la real

(9) Real orden de 23 de octubre de 1832.
(10) Real orden de 17 de marzo de 1832.
(11) Real orden de 4 de junio de 1830, circulada en 7 de agosto de 1831.
(12) Véase la páj. 179 del tom. 1.
(13) Real orden de 25 de marzo de 1832.
(*a*) Véase la páj. 179 del tom. 1.
(*b*) Véase la páj. 412 del mismo tomo.

orden de 4 de julio de 1831, en que se resolvió que dichas licencias no deben darse á los militares por la policía, sino por los capitanes jenerales, gobernadores ó comandantes militares á quienes corresponda, del mismo modo que se practica con las de caza en conformidad de lo dispuesto por las reales órdenes de 10 de enero de 1827, 18 de octubre y 2 de diciembre de 1828, aunque estando siempre sujetos á las reglas que gobiernan por reales cédulas y bandos publicados ó que se publiquen en lo sucesivo por las autoridades competentes, sobre los tiempos, sitios, instrumentos é ingredientes vedados.

Licencias para vender por las calles.

Los matriculados tienen obligacion, como los paisanos, de satisfacer las retribucionès por las licencias que obtengan de la policía para vender en tiendas y por las calles (14).

No estan obligados á sacar licencias de la policía los arrendadores de aguardientes y licores, como dijimos en el capítulo competente (*c*), aun cuando reunan á la vez la circunstancia de vendedores (15); y suscitada duda sobre si deben ó no sacar y pagar dichas licencias los cosecheros de vino, se declaró por S. M. que los arrendatarios de la real Hacienda no estan sujetos á aquel permiso, pero sí los expendedores de dicha especie (16): cuya regla es extensiva á los matriculados de marina, cosecheros que venden este líquido, no en clase de arrendatarios de la real Hacienda (17).

---

(14) Real orden de 9 de agosto de 1828, inserta en el Manual de la Real Armada.

(*c*) Véase la páj. 180 del tom. 1.

(15) Real orden de 30 de noviembre circulada por la Direccion jeneral de Rentas en 4 de diciembre de 1832.

(16) Real orden de 3 de abril de 1830, citada en el Manual de la Real Armada.

(17) Real orden de 18 de diciembre de 1830, en que se circula á la Real Armada la anterior. Está inserta en dicho Manual.

CAPÍTULO VIII.

De la imposicion de multas.

A pesar de que los militares en lo jeneral se hallan eximidos de la policía, estan obligados á dar aviso á esta cuando mudan de habitacion ó reciben en su casa alguna persona (18); y no ejecutándolo así, puede la autoridad respectiva de policía imponerles la misma pena señalada indistintamente á los demas vecinos (19).

CAPÍTULO XI.

Disposiciones jenerales á los anteriores capítulos.

Cuando las autoridades de policía tengan que proceder contra algun aforado de marina ú otro militar de cualquier arma que fuere, por considerarlo separado de estas jurisdicciones, y sujeto á la de aquella, deben guardar con las demas autoridades de sus respectivos distritos la buena armonía que las leyes recomiendan, entendiéndose directamente con los jueces naturales de quienes dependan los reos que consideren desaforados y sujetos á su jurisdiccion, á fin de que les presten contra los mismos los auxilios que necesiten en el desempeño y observancia de sus respectivas facultades (1).

Las autoridades de policía estan autorizadas para el arresto de personas y reconocimiento de casas que merezcan fundadas sospechas, cualquiera que sea el fuero de aquellas, siempre que lo hagan dentro del término prefijado para la suma-

---

(18) Real orden de 23 de enero de 1828, citada en el Manual de órdenes de la Real Armada.

(19) Real orden de 8 de enero de 1829, inserta en dicho Manual.

(1) Real orden de 22 de julio de 1825, relativa á los cuerpos de la Real Armada, y hecha extensiva á los de artillería y del ejército por otra de 20 de junio de 1827.

ria, y que pasen los reos á sus respectivos gefes (2). Este término, segun el art. 22 de la real cédula de reforma de 19 de agosto de 1827, era de treinta dias; pero por la real orden de 24 de julio de 1831 (*a*) se redujo á ocho dias cuando mas, segun en el respectivo lugar indicamos; pudiendo dentro de él la policía retener los reos por la misma, sin tener derecho á reclamarlos entre tanto las autoridades ordinarias; pero fenecido debe aquella ponerlos á su disposicion con las sumarias, y aun pasar el oportuno aviso al principiar el procedimiento.

---

(2) Real orden de 2 de octubre de 1830, inserta en el Manual de la Real Armada.

(*a*) Está inserta en el Manual de órdenes citado.

TITULO QUINTO.

De la instruccion pública.

CAPÍTULO I.

De las juntas inspectoras de primeras letras é individuos que las componen.

Hemos referido en el lugar competente las personas que componen estas juntas; pero falta designar las atribuciones de los maestros vocales de las mismas. Estos tienen voto deliberativo, como los demas individuos, en los exámenes y oposiciones, y solo consultivo en los negocios facultativos que puedan ocurrir; y los asuntos puramente gubernativos son peculiares del presidente, del vocal eclesiástico y del rejidor decano del ayuntamiento de cada capital, que es tercer vocal de las mismas juntas (1).

CAPÍTULO II.

De las juntas de capitales de provincia (a).

Estas corporaciones estan facultadas para señalar los sitios en donde hayan de establecerse los maestros de primeras le-

(1) Real orden de 17 de mayo de 1827.

(a) La junta de capital de Madrid está suprimida, y encargada la suprema de caridad de todas las escuelas gratuitas y no gratuitas. Real orden de 20 de julio de 1827.

tras, segun lo exija el mejor servicio del público, procurando conciliarlo con los intereses de aquellos y consultando préviamente con la inspeccion general el arreglo que hicieren (1).

Las mismas juntas de capital estan autorizadas para imponer y exijir multas proporcionadas á las juntas de pueblo, si no obedecen sus determinaciones y mandatos (2).

Todos los maestros de primera enseñanza de las capitales de provincia estan obligados á admitir en sus escuelas y enseñar gratuitamente un número de pobres igual á la quinta parte de los pudientes, como está resuelto respecto de las escuelas de Madrid en el artículo 16 del reglamento (3).

Todos los maestros, sean de capital ó de pueblo, deben presentar sus títulos á la junta inspectora de la capital respectiva para que tome razon de ellos, en inteligencia de que sin esta circunstancia son de ningun valor ni efecto (4) (*b*).

Las juntas de capital y aun de pueblo, así como no deben permitir á los maestros de enseñanza libre que se establezcan en pueblos para los cuales no esten expresamente habilitados, tampoco pueden impedirles establecerse en aquellos en que se lo permita su título (5) (*c*).

Para rejentar las escuelas gratuitas de que habla el art. 11 del reglamento, no necesita el religioso á cuyo cargo se ponga la enseñanza mas autorizacion que la de su prelado; pero por ningun pretexto deben permitirse estas escuelas fuera del con-

---

(1) Real orden de 12 de abril de 1827.

(2) Real orden de 20 de setiembre de 1826.

(3) Real orden de 1 de junio de 1831.

(4) Real orden de 16 de setiembre de 1831.

(*b*) A los maestros y maestras que tengan títulos expedidos por la sociedad económica de Sevilla, se les debe permitir enseñar, pero obligándoseles á presentar su autorizacion para que se rejistre en la inspeccion jeneral. Orden de esta majistratura de 12 de agosto de 1831, circulada á las juntas de provincia en 20 de agosto de 1832.

(5) Art. 4 de la orden de la inspeccion general, circulada en 6 de febrero de 1827 á las juntas de capital.

(*c*) Lo mismo debe entenderse respecto de las maestras de niñas, segun el art. 5 de la misma orden.

vento ó monasterio; y si no son enteramente gratuitas, es decir, si aunque se enseñe de valde á los pobres, recibe el maestro alguna retribucion de los pudientes, se deben cerrar (6).

Convocacion á oposicion y exámenes.

Las escuelas de primera y segunda clase se confieren por oposicion rigorosa, y las de tercera y cuarta, prévio el competente exámen de los que no tengan título del consejo, excepto aquellas que sirven los regulares en sus conventos ó monasterios (7).

Las oposiciones para las escuelas de primeras letras de primera y segunda clase, y los exámenes para los de tercera y cuarta, se hacen ante la junta de capital de las provincias bajo cuya inspeccion esten las escuelas que hayan de proveerse (8).

El concurso de oposicion, ó de examen en su caso, debe convocarlo la respectiva junta por medio de edictos, circulares ó anuncios en los periódicos, con expresion de la clase y dotacion de la escuela, así fija como eventual, el número de vecinos que el pueblo tuviere, y el dia fijo en que haya de verificarse el acto (9); no siendo menos de un mes, ni mas de dos, el término que se señale (10).

No pueden ser admitidos á la oposicion ó examen los que no presentáren los documentos prevenidos por reglamento (*d*),

(6) Orden de la inspeccion general de 11 de setiembre de 1828.

(7) Art. 1 del método de oposiciones y exámenes aprobado por S. M. en 29 de octubre de 1825.

(8) Art. 2. (9) Art. 4 id. (10) Art. 5 id.

(*d*) Estos son 1.°, la fé de bautismo legalizada: 2.°, una informacion legal de limpieza de sangre, ó el título de maestro expedido por el Consejo: 3.°, una certificacion dada bajo de responsabilidad por el alcalde y cura párroco de su domicilio, con la que se acredite la buena vida y costumbres del interesado, y su buen comportamiento en tiempo del sistema constitucional, con expresion de sus rectas opiniones políticas y adhesion y amor á nuestro legítimo soberano el señor don Fernando VII. A los que ya hubieren hecho una oposicion ó sufrido un examen por este nuevo método, les basta presentar una certificacion de la junta de capital ante la cual ejercitaron, para acreditar su edad y limpieza de sangre: pero en cada oposicion ó examen deben presentar la certificacion del alcalde y cura de su domicilio, relativa á la buena conducta política y moral (art. 6 id.) Si el aspirante á la oposicion

á menos que tengan real título (11), ni á oposicion el que no hubiere cumplido 24 años, ni á examen el que no haya cumplido 20. Tampoco puede admitirse á la primera oposicion los que pasen de 50 años, aunque se exceptúan de esta regla todos los que hubieren obtenido del Consejo el título de maestro de primeras letras antes del 16 de febrero de 1825 (12).

En los quince dias que han de mediar entre la presentacion de los documentos y el señalado para las oposiciones ó exámenes, deben las juntas de capital reconocer y comprobar los documentos presentados, especialmente los expresados en la nota *a* de este capítulo; y hallándolos cual se requieren, deben admitir al interesado á la oposicion ó exámen, cuyo acto ha de empezarse en el dia prefijado en la convocatoria, y concluirse en el menor tiempo posible para que la enseñanza no padezca perjuicio por la ausencia de los maestros aspirantes al concurso (13).

Los vocales de las juntas inspectoras de capital son los jueces y censores en las oposiciones y exámenes; y cuando alguno de los maestros individuos de las juntas se declare aspirante á la oposicion, deben los demas vocales nombrar otro maestro aprobado que le sustituya en las funciones de vocal durante el concurso. Este debe hacerse á puerta abierta en la sala de sesiones de la junta (14) (*c*).

ó examen fuere casado, debe exhibir tambien la partida de su matrimonio, y si hubiere enseñado como maestro ó pasante, ó asistido á las escuelas de capital como discípulo observador, debe exhibir el atestado dado por las juntas respectivas, con que se acrediten los años de buena enseñanza y loable ejercicio; y así mismo los títulos del consejo ó las certificaciones de exámenes, los que las tuvieren, y algunas muestras escritas y firmadas de su puño, para cotejarlas con lo que escribieron en el ejercicio de oposicion ó exámen (art. 7): cuyos documentos deben recojer los interesados despues de concluido el concurso, quedando nota de ellos en la secretaría de la junta de capital, art. 8.

(11) Circular de 21 de agosto de 1830.

(12) Art. 9 id.

(13) Art. 10 y 11.

(14) Art. 13 y 14.

(*c*) La materia de exámenes para obtener escuelas de tercera y cuarta clase son la ortológia, ortografía, doctrina cristiana, reglas de urbanidad, gobierno interior y económico de una escuela, el arte de enseñar á los niños, la instruccion sobre el plan de escuelas aprobado por S. M. y la calografía

Cuando el número de los concurrentes á la oposicion ó examen fuere tan crecido que presuman los jueces no podrán retener, despues de concluidos todos los ejercicios, una idea exacta del mérito respectivo de los opositores en cada uno de ellos, deben tener preparada de antemano una censura en que se señale por puntos el grado á que haya llegado cada ejercicio, y por medio de estos se designará por escrito el mérito del opositor ó examinado, inmediatamente despues que haya ejercitado; y de la reunion de estas censuras parciales resultará la clasificacion de su mérito (15).

Exámenes.

Reunidos todos los concurrentes al examen en la sala de la junta de capital, debe leer cada uno de ellos en voz alta, y segun fueren llamados por el juez presidente, un trozo de un libro impreso, que esté escrito en prosa, y con estilo animado, vehemente y afectuoso; luego otro trozo de un libro escrito en verso; y despues un manuscrito que tenga por lo menos cien años de antigüedad. En seguida debe hacer un análisis ortológico de uno de los periodos que haya leido, señalando las notas de ortografía, y dando su definicion si se le preguntase. Posteriormente ha de ser examinado de doctrina cristiana por el vocal eclesiástico condecorado, y se le hará explicar un misterio ó pregunta del catecismo, de un modo breve, sencillo y acomodado á la tierna capacidad de los niños; empleándose en esto quince minutos á lo menos, y no pasando de veinte.

Por último, debe ser preguntado sobre el gobierno interior y económico de una escuela, el arte de enseñar á los niños, reglas de urbanidad, y disposiciones del plan jeneral

---

y aritmética. Sobre estos mismos puntos, y con mayor extension y profundidad, deben ejercitarse los opositores á las escuelas de primera y segunda clase, y ademas sobre los rudimentos de la gramática castellana, y conocimientos de la historia Sagrada y de España. Art. 16.

(15) Art. 15.

de escuelas, invirtiéndose en esto por lo menos otro cuarto de hora (16).

Despues que todos hayan sufrido el examen del modo expresado, debe disponer la junta que el de calografía y aritmética se haga á su presencia, y á todos á un tiempo, si fuere posible. La junta debe señalar un tamaño de letra gruesa en que hayan de escribir, y cortando cada uno su pluma deben escribir á un tiempo una misma sentencia, que dictará uno de los jueces, y que no exceda de tres ó cuatro líneas. En seguida ha de escribir cada uno un alfabeto de letras mayúsculas del mismo tamaño en que haya escrito la sentencia. Posteriormente se les dictará otra sentencia que ocupe cinco líneas á lo mas, que han de escribir todos en otro papel en letra usual pequeña, sin regla ni pautilla. Finalmente, á continuacion y en el mismo papel se les debe dictar una cuenta de cada una de las cuatro reglas de contar por números enteros, y otras dos por lo menos de las de denominados, que sacarán allí mismo, y firmadas las dos planas en que hayan escrito, las entregarán á la junta, y se retirarán (17).

Estas planas y cuentas deben los jueces examinarlas y cotejarlas detenidamente, y graduar su perfeccion y el mérito de los ejercicios, procediendo primero á aprobarlos ó reprobarlos; y en seguida á clasificar el mérito de cada uno de los examinados con la debida graduacion de puntos, si se hubiere adoptado, ó de preferencia entre sí, formando una terna de los mas aventajados. Concluida esta censura, se debe dar al examinado una certificacion, si la pidiere, de aprobacion de sus ejercicios, en que se exprese haber presentado los documentos referidos en la primera parte de la citada nota *a.*, y cualquiera otro de los contenidos en la segunda de la misma; cuya certificacion ha de ir firmada de los examinados y del secretario (18) (*f*).

---

(16) Art. 17.

(17) Art. 18.

(18) Art. 19.

(*f*) Los aprobados en estos exámenes para maestros de primeras letras

Oposiciones.

El mismo orden y método que está determinado para probar la suficiencia de los exámenes se debe observar para ejercitar en las oposiciones, aunque con ciertas ampliaciones y adiciones que expresaremos. El manuscrito en que lean los opositores ha de tener una antigüedad de ciento cincuenta á doscientos años por lo menos. El análisis ortográfico que haga del periodo que haya leido en prosa ó verso, deberá ser mas amplio; designando no solo las notas ortográficas, sino su definicion, uso y fuerza, y la mayor perfeccion con que pudiera estar escrito, ó defectos que note; dando la razon en que se apoya; para lo cual puede exijirse un periodo del manuscrito, por ser mas facil que tenga defectos ortográficos. Debe hacer otro análisis ortolójico de las palabras del periodo, designando las sílabas de que constan, las clases á que corresponden, y el orden de facilidad entre ellas; y en las oposiciones á escuelas de primera clase deberá ampliar este análisis á las letras de que constan las sílabas, señalando sus clases, uso, pronunciacion y combinacion. El examen de la doctrina cristiana no ha de durar menos de veinte minutos, ni pasar de treinta; en el que deben ademas ser preguntados sobre los puntos de historia sagrada, de que se hace mencion en el *Compendio histórico de la Relijion de Pinton*, ó *Catecismo histórico de Fleury*; y la explicacion que haga del misterio ó punto de doctrina cristiana, ha de ser mas amplia, y al tenor del catecismo del concilio del Trento, ó del de Pouget. Asimismo han de ser preguntados por los principales sucesos de la historia de España, y sobre los rudimentos de la gramática castellana, sus partes y las de la oracion, y modo de formar ésta con mayor propiedad, claridad y perfeccion; designando prácticamente todos estos conocimientos en un periodo que se le señale. Por último, se les debe pre-

---

de cualquier clase pueden ser leccionistas y aun pasantes con solo el certificado de aprobacion. Circular de 10 de marzo de 1831.

guntar con mayor extension sobre el gobierno interior y económico de una escuela, el arte de enseñar á los niños, reglas de urbanidad, y sobre las disposiciones del plan jeneral de escuelas, permitiéndoseles las observaciones que quieran hacer sobre las ventajas y utilidad ó mejoras de que sea susceptible el artículo del plan de que fueren preguntados (19).

Despues de haber escrito todos los opositores por el mismo orden, y de la misma manera expresada para los exámenes, debe hacer cada uno de ellos un análisis calográfico de las letras, designando sus trazos, el mecanismo de su composicion, el orden de facilidad, la union y enlaces de que son susceptibles, y la forma y elegancia de los caracteres; sobre lo cual, y sobre cualquiera de los puntos del arte de escribir, deben los opositores satisfacer á las preguntas que les hicieren los jueces. Este análisis decidirá su mérito en el arte calográfico, con preferencia á su ejecucion en las planas, para lo cual pueden ofrecer obstáculos la edad avanzada y otros accidentes físicos (20).

Ademas de las cuentas señaladas para los exámenes, se deben dictar á los opositores dos cuentas por reglas de proporcion, y sobre todas han de hacer despues un análisis aritmético, designando sus reglas y mecanismo, y el uso y oficio de los números de que se compone: debiendo cuidar los jueces de que sea igual con corta diferencia el tiempo que los opositores empleen en todos los ejercicios de que hemos hecho mencion (21).

A puerta cerrada, y á un mismo tiempo, si fuere posible, todos los opositores, á presencia de los jueces, deben formar y escribir una disertacion sobre una cuestion ó punto de los diversos ramos que abraza la educacion de los niños. Estas cuestiones se han de designar por los mismos jueces el dia anterior al que señalen para la disertacion, hasta el número de seis por lo menos, proponiéndolas en términos breves y cla-

(19) Art. 21.
(20) Art. 22.
(21) Arts. 23 y 24.

ros, y guardándose sobre ellas el mayor sijilo. La cuestion sobre que hayan de disertar se sacará por suerte, y á un mismo tiempo se ha de leer á todos para que la escriban por cabeza de la disertacion y la tengan á la vista. Esta disertacion ha de ocupar á lo menos dos pájinas de cuartilla, y no ha de esceder de tres, teniendo cada pájina de diez y seis á veinte renglones. Concluida y firmada por los opositores, la entregarán estos á la junta, y se retirarán (22).

Despues de la oposicion deben proceder los jueces al examen y aprobacion de los ejercicios y clasificacion del mérito de los opositores, en los términos que hemos referido, y previene el art. 19 citado en una de las anteriores notas, y á formar una terna de los mas aventajados, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los maestros que hayan enseñado segun sus diferentes clases, habida consideracion á estas y á los años de enseñanza, y prefiriendo tambien los pasantes y discípulos observadores á los opositores que ninguna práctica hayan tenido; cuyas consideraciones deben asimismo tenerse presentes en la censura y clasificacion de los concurrentes á los exámenes para las escuelas de tercera y cuarta clase (23).

Oposiciones y exámenes para las escuelas de niñas.

Las escuelas de niñas de primera y segunda clase deben proveerse, prévio exámen, de las que aspiren á ellas ante las mismas juntas de capital de la provincia en cuyo distrito se hallen (24). Los individuos de estas corporaciones son los jueces de los exámenes; debiendo oir el voto de dos ó tres maestras aprobadas, ó en su defecto de señoras peritas en las labores que se han de enseñar en las escuelas vacantes (25).

En la convocatoria á los exámenes para las escuelas de niñas de primera y segunda clase, debe observarse sobre

(22) Art. 25.
(23) Art. 26.
(24) Art. 34 del mismo método citado.
(25) Art. 35.

las calidades de las aspirantes á ellas y demas diligencias preliminares al examen, todo cuanto hemos expuesto y está prevenido para las de igual clase de niños en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 16 de que hemos hecho mencion, menos en cuanto á los ejercicios, que deben ser á puerta cerrada, aunque con asistencia simultánea de todas las concurrentes al examen, ó sin ella, segun á la junta pareciere (26).

Las aspirantes deben presentar muestras de las labores que, segun el art. 198 del plan de escuelas, han de enseñar en aquella á que aspiren (*g*), todas principiadas y ninguna acabada, en las que han de trabajar á presencia de las maestras ó peritas; las cuales, cotejando lo que hayan hecho á su vista con lo que presentáren trabajado, deben informar á la junta sobre la suficiencia de las aspirantes, y clasificar el mérito de cada una. Todas deben ser examinadas de doctrina cristiana por el vocal eclesiástico, haciéndoseles ademas leer un libro impreso; y á las que aspiren á escuelas de primera y segunda clase, se les debe hacer escribir y contar si supiesen (27). El no saber contar ni escribir, no es un defecto que las inhabilita para optar al magisterio, puesto que pueden suplir esta parte de la enseñanza con el auxilio de un maestro ó pasante; pero sin embargo, es una calidad de preferencia en igualdad de circunstancias que las aspirantes sepan escribir y contar, para que puedan enseñar por sí mismas á las niñas con el auxilio de buenas maestras de que deberán proveerse (28).

---

(26) Art. 36.

(*g*) Puede verse la disposicion de dicho art. en las págs. 242 y 243 del tomo 1.

(27) Art. 37.

(23) Art. 39.

CAPÍTULO III.

Fondos de las juntas de capital y dotaciones de las escuelas.

Las escuelas qué tengan mayor dotacion que la señalada en el art. 167 del reglamento, porque los fondos de los pueblos lo permitan, deben quedar con la dotacion que tenian, aunque sea superior, pues la señalada en el plan es la misma que deben tener los maestros en sus respectivas clases (29). El aumento de sueldo que se haga á estos, se entiende desde que hayan empezado á servir sus plazas en virtud de título expedido por la inspeccion con arreglo al reglamento (30).

A fin de que no haya entorpecimientos en la ereccion de arbitrios ó formacion de expedientes de repartimiento, está mandado á los subdelegados que prevengan á las contadurías la mayor puntualidad y eficacia en la instruccion de dichos expedientes, con sujecion á las reglas referidas en la pág. 232 del tomo 1, remitiéndolos á la Direccion con toda brevedad (31).

CAPÍTULO IV.

De las juntas inspectoras de pueblo.

No sabemos si es disposicion jeneral de la inspeccion de estudios, pero al menos está mandado, respecto de la provincia de Sevilla, que al fin de cada trimestre, esto es, en fines de marzo, junio, setiembre y diciembre, visiten las juntas las escuelas, y den parte de haberlo así ejecutado, y de si los ayuntamientos se prestan ó no á suministrar los auxilios necesarios; manifestando ademas el estado de aquellas para que se remedie lo que sea digno de remedio y se puedan elevar á la inspeccion jeneral las mejoras que se hacen en la educacion de

---

(29) Real orden de 17 de agosto de 1825: véase la pág. 234 del tomo 1.
(30) Real orden de 16 de octubre de 1830.
(31) Circular de 22 de junio de 1831.

los niños y las niñas. Esté prevenido tambien que solo en el caso que previene el art. 91 (*a*) del reglamento se permitan maestros que no tengan título, y esto por un breve término, dando cuenta á la junta para que provea la escuela vacante, bien por oposicion, bien por exámenes, segun el caso en que se halle; y finalmente, que en los pueblos donde no hubiese escuelas de niños ó de niñas se arbitren y propongan los medios á propósito para establecerlas, usando en su caso del medio de reparto vecinal, segun las órdenes vijentes (1).

Las juntas de pueblo estan facultadas para imponer y exijir multas á los maestros de primeras letras que desprecien sus mandatos (2).

Los maestros y maestras que tengan aprobacion y título del Consejo, pueden tener en su casa los niños y niñas que sus padres ó tutores les confien, limitando su enseñanza á los títulos 2 y 18 del reglamento (*b*); pero si estos mismos maestros ó maestras tratasen de extender la instruccion á otros artículos ó ciencias, tienen precision de pedir el correspondiente permiso, conforme al art. 114 del plan (3).

CAPÍTULO VI.

De las escuelas de niñas.

Las escuelas de niñas de segunda y tercera clase deben proveerse por el respectivo ayuntamiento, prévio examen de

---

(*a*) Véase lo dispuesto por dicho art. en la pág. 245 del tomo 1.

(1) Orden de la junta de Sevilla de 15 de enero de 1831.

(2) Real orden de 20 de setiembre de 1826.

(*b*) Son los arts. 14 hasta el 25 inclusive, que tratan de las materias y libros de enseñanza, y 197 á 201 relativos á las escuelas de niñas. Así se previene en el art. 115 del plan y en la real orden de 29 de octubre de 1825.

(3) Real orden de 29 de octubre de 1825. El art. 114 dice así: "no podrán establecerse escuelas, casas ó colejios de pension sin las condiciones siguientes: 1.ª que el director haya de ser ó un eclesiástico con testimoniales de su prelado que acrediten su conducta y aptitud para la direccion de la empresa, ó un secular de conocida moralidad y conducta, con las demas calidades

las que no tengan título de maestras por el Consejo, ante la junta inspectora del pueblo en que estuviere vacante la escuela (4). De esta vacante no debe darse aviso á la junta de capital, ni tampoco convocarse á examen por edictos ó circulares, sino la junta inspectora del pueblo donde estuviere la escuela debe citar á las pretendientas y observar respectivamente en su examen, censura, clasificacion de su mérito y provision de la escuela, todas las disposiciones prevenidas en cuanto á las escuelas de niños, y que hemos mencionado en el anterior cap. 2 (*c*); pero es de observar que dicho examen no basta á las maestras para obtener luego el título del Consejo y con él establecerse en cualquiera otro pueblo, sino solo para enseñar en el que son examinadas (5).

CAPÍTULO VII.

Atribuciones de los ayuntamientos con relacion á las escuelas de primeras letras.

Como ninguna escuela de primera ó segunda clase se puede conferir sin prévia oposicion rigorosa (*d*), ni las de tercera

---

al propósito: 2.ª que los maestros ó pasantes que hayan de enseñar los ramos de educacion para los cuales se requiere título ó certificacion competente, no carezcan de él, no exijiéndose por aquellas enseñanzas que se dan ó ejercen sin título: 3.ª que el director haya de presentar al Consejo el reglamento interior con que ha de gobernarse el establecimiento, así en la parte literaria como en la económica, y de disciplina moral y religiosa: 4.ª presentados estos documentos al Consejo, y tomados los informes que se estimen convenientes, consultará éste á S. M., sin cuyo real permiso no podrá establecerse ninguna escuela, casa ó colejio de pension."

(4) Art. 34 del *Método* de oposiciones y exámenes, aprobados por S. M. en 29 de octubre de 1825. Sin embargo, téngase presente que no les basta este examen para enseñar en otra poblacion, segun la circular de 18 de junio de 1830, citada en la pág. 242 del tomo 1.

(*c*) Téngase ademas presente acerca de las escuelas de niñas de primera y segunda clase lo que indicamos al final del cap. 7 siguiente.

(5) Circular de la inspeccion jeneral de 21 de junio de 1831.

(*d*) Se exceptúan las nombradas antes del plan por los ayuntamientos ó patronos. Real orden de 17 de agosto de 1825.

y cuarta sin el examen competente de los que no tengan título del Consejo, excepto aquellas que sirven los regulares en sus conventos ó monasterios (5), siempre que vaque una escuela tienen obligacion los ayuntamientos ó juntas á quienes corresponda de avisarlo á la junta de capital de provincia, ante quien ha de celebrarse el concurso; expresando su clase y dotacion, así fija como eventual, y el número de vecinos que el pueblo tuviere (6).

Ni los ayuntamientos, ni las juntas inspectoras ó autoridades á quienes corresponda, pueden negar á los maestros que quieran concurrir á las oposiciones ó exámenes la licencia necesaria para ello, por el tiempo puramente preciso para el viaje de ida y vuelta, y para el concurso, siempre que el maestro deje una persona que le sustituya en la escuela, á satisfaccion de la autoridad que le hubiere de dar licencia; sin obligarle á que el sustituto sea un maestro aprobado (7).

Cuando el concurso de oposicion ó el de examen se hubiese concluido y dirijido las censuras cerradas y selladas al respectivo ayuntamiento á quien corresponda la provision de la escuela, debe ésta verificarse precisamente dentro de los tres meses de la vacante (8), y como en otro lugar dijimos, con asistencia y voto de los dos párrocos mas antiguos, ó del uno, si no hubiere mas; cuidando los electores que los agraciados sean de excelente conducta, y no tengan deformidad notable, sobre lo cual deben tomar los informes que crean convenientes (9).

Para la eleccion de maestros de tercera y cuarta clase, basta, como ya se indicó tambien, presentar el título del Consejo, sin necesidad de otro examen, aun cuando solo tengan el certificado de aprobacion en concurso de oposiciones (10):

---

(5) Art. 1 del Método de oposiciones y exámenes aprobado por S. M. en 29 de octubre de 1825.

(6) Art. 3 del mismo. (7) Art. 12 idem. (8) Art. 5 id.

(9) Art. 27. Antes de empezar á ejercer su ministerio el elejido, debe acudir con el testimonio del nombramiento á sacar el título indispensable del Consejo, cualquiera que sea la clase de escuelas que obtenga, art. 28 id.

(10) Art. 29.

y para el nombramiento de maestro de una escuela que haya de desempeñar otra de igual clase, no se necesita nueva oposicion ó examen, cualquiera que sea la clase de la escuela. Si esta es de tercera y cuarta, pueden los ayuntamientos nombrar á los maestros que esten sirviendo las de igual clase, ó á los que por el Consejo esten autorizados con el título competente; debiendo en igualdad de circunstancias ser preferidos los que tengan título de aprobacion en el concurso de exámenes, con tal que reunan las calidades de excelente conducta, y no sean notablemente deformes (11). Para las escuelas de primera y segunda clase no pueden los ayuntamientos nombrar sin nueva oposicion á otros maestros que á aquellos que habiendo obtenido por oposicion otras de igual clase que las que se han de proveer, quieran optar á la escuela vacante (12). Los ayuntamientos que quieran usar del derecho de nombramiento ó eleccion del modo que hemos expresado, deben hacerlo dentro del mes siguiente á la vacante; pasado el cual sin haber provisto la escuela, deben dar aviso de aquella á la junta de capital, y no pueden proveerla hasta que se hayan verificado las oposiciones ó exámenes, y recibido las censuras; despues de lo cual pueden usar de dicho derecho para la provision; dando aviso en todo caso á la junta de capital del maestro que ha sido agraciado con la escuela (13).

Todo cuanto dijimos al principio de este capítulo con referencia á los artículos 1, 3, 5 y 12 del reglamento de 29 de octubre de 1825, debe observarse tambien respecto de las escuelas de primera y segunda clase de niñas (14).

---

(11) Art. 30.
(12) Art. 31.
(13) Art. 32. Verificado el nombramiento, debe el agraciado presentar una certificacion de aquel en la junta de capital, para que esta tome razon: percibiendo por ello cuatro reales de derechos, los dos por los gastos de la misma, y los restantes para la junta superior: art. 33.
(14) Art. 36.

CAPÍTULO VIII.

Atribuciones de los ayuntamientos sobre las escuelas de latinidad.

Los exámenes de todos los que pretenden ser profesores de latinidad corresponden á la Real Academia Greco-latina, denominada antes Latina-matritense (1). Las autoridades civiles de los pueblos donde ocurran vacantes de cátedras de latinidad y humanidades, deben avisarlo sin pérdida de tiempo á dicha academia, para que esta pueda avisarlo al público y fijar el término para las oposiciones (2), las cuales se celebran ante la misma corporacion ó sus subdelegaciones establecidas en algunas capitales de provincia y ciudades principales, recayendo despues el nombramiento que compete á la misma academia (3); por manera que sobre estos nombramientos han quedado extinguidas las atribuciones de las corporaciones municipales, á quienes, y á los patronos de fundaciones en su caso, competia antes la provision con arreglo á la circular de la inspeccion jeneral de instruccion pública de 10 de junio de 1831.

A los maestros de primeras letras les está prohibido tener estudio de latinidad en sus casas, aun cuando la enseñe un preceptor con título para ello (4).

---

(1) Párrafo 4, art. 2 del reglamento circulado por el Consejo en 24 de marzo de 1832.

(2) Artículos 74 y 75 de los estatutos de dicha Real Academia, aprobados por S. M. en 4 de noviembre de 1831.

(3) Art. 73 de dichos estatutos.

(4) Orden de la Inspeccion jeneral de 31 de enero de 1832.

TITULO SEXTO.

CAPÍTULO ÚNICO.

De los caminos, puentes y posadas.

Entre las obligaciones que estan impuestas á los peones camineros, funcionarios establecidos para las recomposiciones que ocurran en los caminos, es una la de tener cuidado con los daños que se hicieren en aquellos, sus obras y arbolados, para denunciarlos ante las justicias con arreglo á la ordenanza de 1.° de julio de 1767 (1). Esta ordenanza es la mandada observar para la conservacion del puente real de Jarama, nuevo camino, y plantio de árboles construido desde el real sitio de Aranjuez á Madrid, la cual contiene las reglas siguientes, que copiamos á continuacion, porque está encargado su puntual cumplimiento y observancia, respecto de todo el reino, en el artículo 7 de la instruccion de los peones camineros.

1.ª Manda S. M. que ninguna persona, de cualquier estado ó condicion que sea, haga represas, pozos ó bebederos para dar de beber á los ganados, ó para otros usos, á las bocas de los puentes ó alcantarillas, ni á las orillas del camino á menos distancia que la de treinta varas de él: que si alguno lo ejecutase, sea denunciado á las justicias de aquella jurisdiccion, las cuales le obligarán á que llene y macice inmediatamente dichos pozos, y le multarán en sesenta reales de

(1) Art. 7 de la instruccion que se inserta en los títulos expedidos á favor de dichos peones camineros.

vellon por cada uno que haya hecho; y si reincidiere, en doble cantidad.

2.ª Que cualquier pasajero que con su carruaje rompiere ó arrancáre algun guarda ruedas del camino, sea denunciado, y pague por cada uno cuarenta reales para volverle á poner; y ademas de esto, sesenta reales de vellon de multa por su descuido ó malicia.

3.ª Que cualquier carruaje que se cojiere entre barandillas ó antepechos de los puentes dando vueltas, con lo cual suelen maltratar dichas barandillas, sea denunciado; y ademas de obligarle á pagar el daño que haya hecho, se le multe en sesenta reales de vellon.

4.ª Que si los carreteros ó carruajeros á quienes se rompa el carro, galera ú otro carruaje en el camino, abrieren surcos en él ó en sus glasis donde meter las ruedas para volverlos á cargar mas cómodamente, sean denunciados, y se les obligue á pagar lo que importe el daño, y ademas se les multe en sesenta reales de vellon.

5.ª Que á los arrieros ó carruajeros que se encuentren en el mismo camino ó en sus glasis haciendo suelta ó dando de comer á sus ganados, se les multe por la primera vez en diez y seis reales por cada carruaje, y en cuatro por cada caballería ó buey, y por la segunda doble.

6.ª Que los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas al camino, por arrimarse demasiado á sus cortes, dejasen caer tierra en los glasis ó fosos de él con que se impide el curso de las aguas, sean obligados á limpiarlos y dejarlos corrientes, quitando la tierra que hubiere caido.

7.ª Que á los carruajes que se cojieren cruzando el camino por otros parajes que los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para el cultivo y abono de las tierras, con lo cual desbaratan y demuelen las márgenes de dicho camino, deshacen el glasis é impiden el curso de las aguas, se les obligue á pagar el daño que hicieren, y ademas de esto se les multe en sesenta reales vellon.

8.ª Que á cualquier persona que rompa, pique, dé gol-

pes, tire piedras, ó haga otro cualquier daño á los guardaruedas, antepechos ú otras obras del camino, ó á las pirámides que señalan las leguas, ó que borre las inscripciones que estas tienen, las manche ó escriba en ellas, como se ha experimentado que lo ejecutan, se le asegure en la cárcel, y den cuenta á las justicias para imponerle el castigo que merezca su malicia, como á los dañadores de la causa pública.

9.ª Que cualquiera persona que golpee, mueva, tronche, quite ramas, corte, arranque ó haga otro daño á los árboles que se han plantado ó plantaren á las márgenes del camino, se le aprehenda, denuncie, y exija inmediatamente diez ducados de multa; y si el daño fuere hecho, no por descuido, sino por malicia, se le asegure en la cárcel, dando cuenta á S. M. por mi mano, para que ademas de la multa se le imponga el castigo que corresponda.

10.ª Que siendo así que el mayor daño á los árboles suelen hacerle los arrieros y carreteros por cortar varas para guiar sus caballerías, y los pastores y vaqueros que en las inmediaciones del camino guardan ganado, por el descuido de dejarles rascar en los árboles, comer sus retoños, y roer sus cortezas, se impondrá la misma multa de diez ducados por cada árbol que de los dichos modos perjudiquen; pero se les dejará en libertad despues de habérsela exijido por la primera vez; y por la segunda se les detendrá en la cárcel, y se dará cuenta á fin de castigarlos como corresponda.

11.ª Que han de poder hacer dichas aprehensiones y denuncias el guarda celador que S. M. ha nombrado para el camino, los demas guardas, los alguaciles de cada pueblo, y otro cualquier vecino ó persona particular.

12.ª Que dichas denuncias se hayan de sentar ante las justicias de los pueblos de cada jurisdiccion, las cuales breve y sumariamente, á la verdad sabida y sin forma de juicio, han de imponer las citadas multas, y cumplir lo demas que previene esta ordenanza, sin omision ni demora alguna, como se debe esperar de su celo al servicio de S. M., bien público y comodidad de los mismos pueblos.

13.ª Que de las multas que se impusieren se hagan tres partes, y se aplique la una al juez ante quien se siente la denuncia, otra al denunciador, y otra para los gastos de composicion del mismo camino, haciéndose esta reparticion luego que se cobre.

14.ª Que la parte que corresponde á la composicion del camino se entregue por la justicia al guarda celador para que la lleve á Aranjuez dentro detercero dia, y la entregue al pagador de aquel sitio, de quien tomará recibo, que deberá traer á dichas justicias para que conste ha ejecutado la dilijencia.

15.ª Finalmente, que de esta ordenanza se envie copias á los pueblos por cuya jurisdiccion pasa el camino, para que enteradas de ella sus justicias y habitadores, la guarden y cumplan, hagan guardar y cumplir; que así es la voluntad de S. M. = Madrid 1.º de julio de 1767 (*a*) (1).

Respecto de los portazgos establecidos para subvenir á los gastos que ofrece la composicion de los caminos, debe observarse que los viajeros despachados con pliegos ó comisiones del Real servicio estan exentos del pago de dicho impuesto y del de peazgos, barcajes y portazgos, como está mandado respecto á los correos de gabinete (*b*).

(*a*) Está inserta en la guia jeneral de correos, postas y caminos, páj. 82.

(1) Art. 8 del reglamento mandado observar en 7 de octubre de 1826 inserto en la guia jeneral de correos páj. 57.

(*b*) Para la conservacion, composicion y reparos de los caminos del reino de Aragon se dictó por el Real acuerdo de aquella audiencia en 24 de octubre de 1785 la siguiente instruccion, inserta en el Prontuario de Aguirre, páj. 46, que deben observar las justicias del mismo reino.

Artículo 1. "Los alcaldes y ayuntamientos cumplirán las órdenes que el acuerdo les dirija por medio del correjidor del partido, bajo la pena de diez escudos por la primera falta, veinte por la segunda, y de pasar receptor por la tercera.

2.º Todos los meses del año saldrán todos los vecinos por cuadrillas al reparo y composicion de los caminos reales y públicos, alternando de modo que al fin de cada mes se verifique haber salido todos.

3. Los caballeros infanzones y sujetos de carácter y graduacion cumplirán poniendo á su costa otros en su lugar.

4. Saldrán los vecinos con picos, palas, azadones y espuertas para meter la tierra, cascajo ó piedra, y ponerla donde corresponda, y los atascaderos y precipicios los compondrán con piedra, y no con tierra y ramos.

Para la conservacion de las carreteras jenerales del reino, y que no sean perjudicados los paseos que suele haber en las inmediaciones de algunas de aquellas, está mandado que á los dueños de los carruajes que se encuentren en los paseos

---

5. Si para el reparo de caminos hubiese necesidad de obra de costo mayor, ó puentes, la justicia y ayuntamiento remitirán al correjidor de partido, expediente formado de la necesidad ó utilidad y regulacion del costo, y el correjidor lo remitirá al intendente para su deliberacion.

6. Las justicias podrán suspender la salida en el tiempo de sementera, y faenas mayores, con tal que omitida un mes, se publique al siguiente, y verificándose siempre dos en cada un año.

7. El síndico procurador jeneral, diputados y personero del comun, celarán el cumplimiento de esta providencia, dando cuenta de su inobservancia al acuerdo por mano del fiscal.

8. Ademas de las referidas salidas mensuales, harán las justicias que salga el vecindario á componer, abrir ó franquear los caminos, siempre que esten cegados con nieve ó haya algun atascadero ó precipicios.

9. Se dispondrá que las salidas se ejecuten en dias feriados, prévia la licencia del eclesiástico superior.

10. Los correjidores, justicias y ayuntamientos procurarán se ensanchen los caminos, lo mas que el terreno permita, y que á lo menos tengan de anchura quince palmos de Aragon. Siempre que haya necesidad de hacerlos nuevos, se tirarán por lo mas recto, nunca por barrancos; procurarán tirarlos por las faldas de los montes, é impedirán el que se estrechen con tapias, cercados y cañas, destruyendo desde luego cualquier estorbo.

11. Se abandonarán todos los caminos que van por barrancos, siendo posible dar otros menos expuestos por las partes elevadas.

12. No permitirán las justicias que se crucen los caminos con balsas ó depósitos de aguas, ni que las tierras superiores las escorran y viertan cuando rieguen, ni que de otro modo corran las aguas; y mucho menos el que bajo pretexto alguno se conserven en las cercanías de los lugares las aguas corrompidas y remansadas de mucho tiempo; y si la necesidad hiciere mantenerlas, se procurará renovarlas mensualmente, siendo agua corriente, y no lo siendo sino de lluvia, se conservarán á mayor distancia.

13. No se permitirá que acequia alguna de riego atraviese los caminos, y se precisará á los que utilizan las aguas á hacer y mantener sobre ellas los correspondientes puentecillos.

14. Los correjidores y alcaldes mayores pondrán particular esmero en que los caminos en las entradas de las capitales y sus paseos esten llanos, enjutos, con alamedas á una y otra parte y asientos de trecho en trecho.

El vecino que faltare al cumplimiento de lo prevenido en esta instruccion será multado por cada falta en una peseta, con aplicacion á las obras públicas, debiendo dar cuenta de su inversion al acuerdo, firmándola los vocales de ayuntamiento y síndico.

litorales de las calzadas reales, se les imponga la multa de sesenta reales de precisa exaccion (2).

Ya hemos dicho en el tomo 1.° la subdelegacion que ejercen los correjidores y justicias sobre el conocimiento de todos los asuntos concernientes á posadas y mesones, con arreglo á la Real instruccion de 8 de junio de 1794 (*c*); pero debemos añadir que segun lo prevenido en una circular del Real y Supremo Consejo de 30 de abril de 1804, la citada instruccion no tiene lugar respecto de las posadas que son de los propios de los pueblos, y estan situadas fuera de las carreteras jenerales.

Cada mes darán cuenta las justicias á los correjidores y alcaldes mayores de haber desempeñado estas obligaciones, de los parajes que se han compuesto, de las penas y su inversion ó existencia.

Dichos correjidores y alcaldes mayores formarán un plan en sus respectivos partidos, que remitirán por mano del fiscal en fin de cada año.

Esta instruccion se insertará en los libros de ayuntamientos, y leerá en el dia 1.° de cada año."

Para la composicion de los caminos de la ciudad de Antequera debe hacerse un justo y equitativo repartimiento de la cantidad necesaria entre los vecinos de toda clase y estado, sin distincion, y aplicarse tambien para este fin el sobrante que hubiere del real por cada cabeza de ganado mayor y el cuartillo por la de menor, impuesto sobre todas las reses que entren en la feria que se celebra anualmente en aquella ciudad. Real orden comunicada en 6 de agosto de 1816, é inserta en el apéndice á los tomos de decretos.

(2) Real orden de 27 de octubre de 1825 que sirve de adicion á la ordenanza aprobada por S. M. en 18 de setiembre de 1781; y que se mandó circular á las justicias de las carreras para su exacto cumplimiento.

(*c*) Es la ley 11, tít. 33, lib. 7 Novísima Recop. citada en la páj. 62, tom. 1.

TITULO SEPTIMO.

De los correos y postas.

CAPÍTULO I.

Atribuciones y deberes con relacion á la correspondencia pública.

Aun cuando los correjidores y demas justicias tengan orden superior para que se intercepte la correspondencia de algun particular, no pueden obligar á ello á los administradores de correos, sin que precedan los requisitos prevenidos por S. M. Como la interceptacion es un asunto que exije la mayor delicadeza y circunspeccion para que no falte la confianza y la seguridad, sin las cuales se acabaria la renta de correos, y son muy raras y graves las veces y causas porque se deba emplear este medio, se dispuso en Real orden de 9 de agosto de 1799, reiterada en otra de 21 de marzo de 1815 (*a*), que siempre que por alguno de los ministros sea necesario usar de esta precaucion, se diga al primer secretario de Estado, superintendente jeneral de correos, por donde se expidan al efecto las órdenes correspondientes que solo deben obedecer los dependientes de la renta de correos, siendo emanadas de dicha superintendencia jeneral; por manera que sin este indispensable requisito no es dado á las autoridades disponer dicha intercepcion.

Los correos y viajeros no deben esforzar ni maltratar las

(*a*) Fueron circuladas por el Consejo Real en 19 de julio del mismo año.

caballerías que se les faciliten en las casas de postas; y en el caso de que cometiesen tal exceso, y que por él se inutilizase ó pereciese alguna, están obligados á pagar el valor de ella al maestro de postas, segun la tasacion de peritos, á consecuencia de un juicio verbal que se debe celebrar precisamente ante el correjidor ó justicia del pueblo ó distrito en que se hubiere cometido el esceso (1).

Para conseguir la posible seguridad en los correos está asignado el premio de una onza de oro á los voluntarios realistas por cada ladron que aprehendan en el acto de estar robando, ó despues de haber robado ó detenido cualquier correo de gabinete ó conductor de la correspondencia pública; cuyo premio les será satisfecho puntualmente de los fondos de la renta de correos con documento que lo acredite competentemente (2).

CAPÍTULO II.

De la correspondencia oficial.

Con motivo de cierta circular expedida en 24 de agosto de 1829 por la contaduría jeneral de propios y arbítrios, en que se mandaba no remitiesen los pueblos por el correo los avisos mensuales de recaudacion y testimonios de hacimientos de rentas, á fin de evitar los gastos excesivos de los portes, sino que se hiciesen las remesas por medio del individuo ó individuos de los ayuntamientos que pasan á las capitales para pagos de contribuciones y otros negocios, manifestó la direccion jeneral de correos y caminos que esta medida era contraria á lo que está prevenido en el cap. 1, tít. 2 de la ordenanza de correos, y cedia en desaire de las Reales órde-

(1) Art. 36 del reglamento comunicado por Real orden de 7 de octubre de 1826 para los que viajan en posta en ruedas y á la lijera; el cual se halla inserto en la guia jeneral de correos, postas y caminos, páj. 57.

(2) Real orden de 2 de junio de 1832.

nes de 26 y 29 de diciembre de 1827, por las que está mandado que los portes de la correspondencia de oficio de las autoridades se paguen del fondo de propios y arbitrios en defecto del de penas de Cámara; y que si se ejecutase dicha circular, se haria otro tanto por otras dependencias, y en este caso la renta de correos sufriria un quebranto incalculable; y dado cuenta de todo esto á S. M., se sirvió disponer quedase sin efecto dicha circular, y que todas las oficinas de propios, sus dependencias y demas de Real Hacienda remitan precisamente por el correo la correspondencia, pliegos y demas, sin la menor excusa ni pretexto, conforme á lo mandado en la ordenanza de correos y Reales decretos vijentes; pagando puntualmente sus portes, y haciendo lo mismo las oficinas y dependencias de todas las secretarías del Despacho (3); pero no deben incluirse en el correo los documentos voluminosos y cuentas, los cuales pueden ser conducidos por la mensajería, ó del modo que se estime mas conveniente (4).

Con posterioridad, y por consecuencia de ciertas jestiones del administrador de correos de las islas Canarias para que fuesen precisamente en la balija los gruesos paquetes que se remiten por la subdelegacion principal de policía de las mismas islas á las subdelegaciones subalternas, se reiteró lo que ya estaba mandado en Real orden comunicada en 7 de octubre de 1830, sobre que no circulen cartas y pliegos fuera de la balija; y que las autoridades no se separen de lo dispuesto sobre el particular en la ordenanza de correos y demas Reales órdenes (5).

---

(3) Reales órdenes de 20 de diciembre y 30 de marzo de 1829.
(4) Real orden de 25 de julio de 1832.
(5) Real orden de 29 de diciembre de 1830, inserta en el Manual de la Armada.

CAPÍTULO III.

Privilejios y prerogativas de los empleados en la renta de correos y postas.

Como los asuntos relativos á caminos públicos estan sujetos á la misma direccion que los de correos y postas, y los empleados de una y otra dependencia tienen concedidos á su favor casi idénticos privilejios, haremos mencion en este lugar de las exenciones que gozan los peones camineros. Estos son unos empleados nombrados por los directores jenerales de correos para la conservacion contínua é inmediata de los caminos, en los cuales se hallan establecidos de legua en legua, con la obligacion de practicar en la extension que les está señalada las recomposiciones que ocurran. Estos camineros usan de una banderola para distintivo, y disfrutan de una casa habitacion que tienen al efecto, la cual en los caminos nuevos está situada en la mitad de la legua. Durante el tiempo de su encargo, y mientras cumplen bien y á satisfaccion del celador con su obligacion, disfrutan las exenciones que S. M. les tiene concedidas y se expresan en el art. 16 de la instruccion aprobada en 25 de julio de 1790 para los celadores, que entre otras cosas dice así: "Los peones camineros serán guardas jurados para ejecutar y cumplir, como si hablase con ellos la citada ordenanza del camino de Aranjuez, que observarán puntualmente, so pena de que, no haciéndolo, serán despedidos, poniendo otros en su lugar. Y es la voluntad del Rey que al referido celador y á los peones camineros se les guarden las mismas exenciones y franquicias que por sus cédulas tiene concedidas á los ministros de rentas y bosques Reales; y son las de ser libres de todas cargas y oficios concejiles, de alojamientos, bagajes, curadurías, hospedajes, quintas y guias para efecto alguno por preciso y necesario que sea: de los repartimientos de trigo y cebada para la corte ni otra parte: de los cargos de cobradores de pechos, padrones, bulas, moneda forera, alcabalas y puentes: de enviar á la guerra ningun soldado, y de salir á tra-

bajos en el tiempo que obtuviesen dichos encargos; de modo que no reciban agravio ni vejacion, pena de la Real merced, y de cincuenta mil maravedises que se hallan impuestos con esta especial cláusula en diversas cédulas, y señaladamente en la de 27 de junio de 1743: asimismo solo se deben pagar por sus personas y familias lo justo que les toque por razon de consumo de las especies de millones, y nada mas; no teniendo otros tratos, industrias ni haciendas. Tambien han de ser preferidos dichos empleados en las casas de alquiler cómodas que necesiten para sí, pagando sus justos y moderados precios, bajo la responsabilidad de daños, y ser alojados, así en los pueblos en que no haya posadas cómodas para el preciso descanso de sus personas, como en las ventas, cortijos y haciendas que se hallan en despoblado á la mayor inmediacion del camino. Y últimamente, han de gozar la exencion de que de todas sus causas civiles y criminales que se les ofrezcan por dependencias ú ocasiones de sus oficios, ha de conocer el subdelegado, como juez conservador de la parte de camino que comprende esta instruccion, excepto en los casos que no tengan conexion con su encargo, ni les impidan el libre ejercicio de él, que deben estar sujetos á las justicias ordinarias, y demandar y responder ante dichas justicias en cualquier negocio, así civil como criminal, en que quieran demandar ó ser demandados, con tal que no puedan ser presos ni detenidas sus personas por causas civiles, ni por las criminales en que no corresponda imponerles pena corporal, aunque hubiesen de sufrir la de destierro ú otra pecuniaria, si se justificase el delito; consultándose por las justicias cualquiera duda á la superintendencia jeneral de caminos antes de ejecutar la prision, cuya excepcion está mandada observar por Real orden de 30 de octubre de 1785. Todas las referidas exenciones y franquicias son las mismas que quiere S. M. se guarden á los referidos empleados por las justicias de los pueblos por donde pasa el camino.

Se ha creido equivocadamente que entre los muchos privilegios concedidos á los empleados en correos, gozan del de poder usar de escarapela roja; pero esta gracia es limitada á algunos de dichos empleados, mas no á todos los del reino,

pues habiendo llegado á noticia de S. M que los oficiales de correos de la ciudad de Badajoz usaban de dicho distintivo, se sirvió resolver que se lleve á debido cumplimiento la observancia de las Reales órdenes de 30 de enero de 1815 y 30 de diciembre de 1816 (1), por la primera de las cuales se mandó que el uso de la escarapela fuese solo distintivo de los individuos del ejército, armada y Real Familia, y en el ramo de correos se extendiese á los de gabinete y conductores; dispensándose á los primeros la graduacion de subtenientes de milicias urbanas, y de sarjentos á los segundos; y por la otra citada Real orden se concedió aquella misma Real gracia á la Hermandad de Ciudad-Real, y se amplió á todos los que gozan fuero militar.

Tampoco pueden usar de armas cortas de fuego los conductores de balijas que no esten en actual servicio; y los correjidores ó justicias que los encontraren con aquellas, pueden aprehenderlos, y dar cuenta al juez respectivo de la renta (2).

Los maestros de postas pueden llevar los caballos ocupados en este servicio á pacer en todos los baldíos y comunes, en la forma que se entiende para con el ganado mesteño, y tambien en los que como vecinos de los pueblos en dondo estan situadas las paradas se les deben señalar con proporcion y suficiencia á los caballos que mantienen: pero guardando siempre los sitios vedados; y para que mas bien puedan cuidar y atender al pronto servicio, deben ser preferidos por el tanto en los arriendos de pastos que se hagan en los pueblos donde estan situadas las paradas (3).

---

(1) Real orden de 30 de noviembre de 1831.

(2) Real orden de 2 de enero de 1749, citada por Aguirre en su Pront. páj. 114.

(3) Art. 17, ley 10, tít. 13, lib. 3 Nov. Recop.

TITULO OCTAVO.

Del ornato y comodidad de las poblaciones y conservacion de los monumentos antiguos.

CAPÍTULO I.

Del ornato y comodidad de los pueblos.

Es opinion del señor Castillo de Bobadilla, sentada en su célebre política, que pueden los correjidores compeler á los propietarios á que vendan sus solares y casas para la construccion de obras públicas, especialmente de iglesias, y que si no quieren ejecutarlo, tienen facultad de hacer derribar tales fincas, si son de poco valor, tanto para dichas obras, como para ensanchar las calles y plazas públicas, y hermosear las poblaciones; pero con la cualidad de hacer apreciar los solares y casas, y satisfacer su justo valor. Tambien estan autorizados, segun el mismo autor, para demoler los edificios fabricados en las calles y caminos reales y en lo público y concejil, aunque lo contradigan los ayuntamientos, y sin embargo de prescripcion que en estos casos no se admite, segun la ley de Partida (1); y para hacer derribar lo edificado por particulares cerca de los edificios públicos, quince pies distantes de los teatros y de los muros, y ciento de los pósitos y alfolíes, á menos que hubiese precedido licencia del ayuntamiento respectivo. Tambien deben impedir que se

(1) Ley 23, tít. 32, part. 3.

menoscaben las reedificaciones y mejoras hechas en los edificios públicos, y los adornos de pintura: y pueden poner letreros en edificios suntuosos, colocando sus nombres despues del del Rey; pero no en obras de poca entidad y mérito, como suele suceder con mucha frecuencia (*a*).

Siendo la abundancia de las aguas una de las cosas mas necesarias en toda poblacion, debe cuidarse mucho del suficiente surtido de ellas, haciendo que se construyan acueductos, fuentes hermosas y de buen gusto, albercas y pilares para los ganados, y lavaderos para el uso comun. Tambien se debe cuidar, si hay disposicion para ello, de hacer baños públicos y de conservar los hechos para comodidad de las jentes, para el aseo y para remedio de muchas enfermedades (*b*). En las riberas de los rios y embarcaderos deben tambien hacerse las obras oportunas para la comodidad y utilidad del público; siendo de observar que las que se ejecuten en los muelles y puertos, debe la autoridad política proporcionarse facultativos que las dirijan del cuerpo de Ingenieros de Marina (*c*).

(*a*) Para la composicion de edificios públicos, calles y caminos de la ciudad de Antequera estan prevenidas las reglas siguientes: 1.ª que se exija un real por cada cabeza de ganado mayor, y un cuartillo por las de menor que entren en la feria que anualmente se celebra en aquella ciudad el 20 de agosto: que se obligue á los dueños propietarios de las casas á contribuir con la cuota ó cantidad necesaria para componer el empedrado de la parte de calle que corresponda al frente ó fachada de su casa, desde la vertiente de la misma calle, sin exceptuar de esta contribucion á los eclesiásticos, comunidades, tanto eclesiásticas como regulares, y sirviendo el impuesto que se recaude en la feria para atender á la parte de empedrado que corresponda al público y á aquellos sujetos que, aunque propietarios, no puedan por su pobreza satisfacer el cupo que se les señale: 3.ª y que dicho impuesto se recaude con sujecion á todas las reglas señaladas por punto jeneral en las instrucciones y órdenes sobre propios y arbitrios: y si estos medios no fueren suficientes para completar las obras necesarias, deben proponer el correjidor y ayuntamiento de Antequera otros arbitrios de los que consideren mas prudentes y menos gravosos al vecindario. Real orden comunicada por el ministerio de Hacienda en 6 de agosto de 1816, inserta en el Apéndice á los tomos de decretos, pájina 175.

(*b*) Véase la Real orden cit. en la páj. 342 del tom. 1.

(*c*) Así se infiere del contexto de la Real orden de 14 de junio de 1829.

El señor Bobadilla recomienda con muy fundada razon el aseo y limpieza de las calles; sobre cuyo punto se halla tan descuidada la policía de una gran parte de los pueblos del reino, que parece imposible haya tanto abandono. Sin olvidar, pues, lo que hemos expuesto en el lugar respectivo (*d*), deberian los correjidores hacer ejecutar todo cuanto propone para conseguir un objeto tan laudable y tan necesario al decoro y ornato, á la comodidad y á la salud.

Los muladares, las cascas de vino, el alpechin del aceite, el lodo, las aguas hediondas é inmundas, y tantas otras causas que producen un contínuo mal olor y una corrupcion y pestilencia insufribles, no deben tolerarse en ningun pueblo, aun de corto vecindario, mucho menos en los de primero y segundo orden; en los cuales no puede permitirse, aunque por desgracia sucede, el mas pequeño descuido ni desaseo. Tambien debe prohibirse que haya en las calles zapateros remendones, herradores, bodegoneros, mesillas con frutas y comestibles, ni otro algun estorbo de esta clase, que ademas de embarazar el tránsito, ensucian el suelo con el desperdicio y basura que arrojan. El matadero, el rastro, las tenerías, las fábricas de velas, los molinos de aceite, los tejares y hornos de ladrillo y de yeso, y las herrerías, cerrajerías y otras oficinas de esta clase deben colocarse en los extremos de las poblaciones para evitar el desaseo, y al mismo tiempo el contínuo ruido que causan inquietando é incomodando al vecindario (*e*). La limpieza de los albañales particulares y públicos y de los demas lugares inmundos exije mucho esmero y precaucion para evitar incomodidad y desaseo. Conviene pues que se limpien de noche, conduciendo á parajes distantes de poblado las inmundicias. Pocos son los pueblos cuyas entradas y salidas no estan llenas, especial-

---

(*d*) Véase la páj. 282 del tom. 1 de esta obra.

(*e*) Sobre este punto deben tenerse presentes para el arreglo de los autos de buen gobierno las ordenanzas de arquitectura redactadas por don Teodoro Ardemans: las cuales se hallan en rigorosa observancia en todo el reino, y por ellas se resuelven las cuestiones respectivas, pues tanto la Real academia de san Fernando como los arquitectos las consideran como una ley.

mente en el invierno, de charcos de agua fétida y de lodazales, que casi impiden el tránsito, y ensucian y molestan á todos los pasajeros. En el reino de Aragon está mandado que las entradas y salidas de toda poblacion populosa esten limpias de piedras sueltas ó guijarros, y que las separen los vecinos, levantando cerros, ó consumiéndolos en obras útiles, y que siempre que haya necesidad de empedrar calles, ó se construya cualquier obra pública y comun, obliguen las justicias á todos los vecinos y á los forasteros que entren ó salgan con carros vacíos á que carguen piedras, cascajo ó arena (2): cuya medida deberia adoptarse en todos los pueblos, y extenderse á la obra necesaria de desecar y terraplenar los lagos y pocilgas, que por lo comun se encuentran en las extremidades y aun en lo interior de las poblaciones (*f*).

Tambien es muy frecuente el que anden cerdos por las calles, y que los vecinos echen á ellas la basura y escombros de sus casas, el estiércol y otras inmundicias; pero cualquiera deducirá sin necesidad de observaciones los males que este descuido acarrea, y los medios de evitarlos. Conocemos que no siempre se puede conseguir facilmente en los pueblos lo que la autoridad desea, aunque se trate de reformas las mas sencillas, ventajosas y necesarias; pero no podemos dejar de censurar al mismo tiempo cierta indolencia en esta parte, aun para intentar ó proponer las medidas oportunas para las reformas.

---

(2) Orden del real Acuerdo de Aragon de 24 de octubre de 1785, inserta en el Pront. de Aguirre, páj. 46.

(*f*) Tengan presente que cuando para el reparo de estas obras públicas se excluya á los exentos, deben considerarse en el número de estos los oficiales é individuos de las milicias provinciales. Real orden de 5 de diciembre de 1777, reiterada por el art. 15, tít. 1 de la Inst. de 1 de enero de 1826.

TITULO NOVENO.

De los ayuntamientos.

CAPÍTULO I.

Personas que pueden ó no ser nombradas para los oficios de ayuntamiento.

Segun la opinion del señor Elizondo, apoyada en varias órdenes jenerales de los años de 1722, 25 y 52, no deben confundirse las elecciones de alcaldes, rejidores y oficiales de justicia con las de diputados y síndicos personeros; pues para aquellos, ni pueden ni deben nombrar los electores á sus hijos, padres, abuelos, yernos, primos hermanos, cuñados, viviendo las mujeres de estos, y no despues de muertas, tengan ó no de ellas sucesion, hijastros, agnados y parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad, por computacion civil y no canónica segun se practica en los tribunales: y en cuanto á los diputados y síndicos personeros elejidos, sostiene, fundado en el cap. 3 de la ley 3, tít. 18, lib. 7 Novísima Recopilacion, de que hemos hablado en otro lugar, que el enlace de parentesco que se prohibe entre aquellos y los demas concejales, debe entenderse respecto de los alcaldes y demas capitulares entrantes (1). La razon de esta diferencia consiste en que los oficiales nuevos de justicia suceden á los que salen por su propuesta, pudiendo acaso

(1) Práctica universal, tom. 3, páj. 250, par. 23.

estar incluidos ó mezclados en responsabilidad pública, cuyo perjuicio sería inevitable, ocupando el lugar de los mismos sus parientes y enlazados; lo cual no era de temer respecto de los diputados y personero cuando rejía la citada ley ó cédula de 15 de noviembre de 1767, porque estos recibian sus oficios del público, representado por sus comisarios electores. Ademas, podia influir tambien la razon de que estos concejales no tenian la responsabilidad que los rejidores en el manejo de los fondos públicos, y no era tanto de temer el enlace y parentesco de los elejidos respecto de los alcaldes y rejidores del ayuntamiento saliente. Pero en el dia que con arreglo á la Real cédula de 17 de octubre de 1824 toda la eleccion debe hacerse en un acto, y por los individuos del ayuntamiento, como dijimos en el capítulo 2, título 9 de la primera parte, hay igual motivo para temer la influencia del parentesco entre los alcaldes y rejidores electores, y los diputados y personeros elejidos; y si ademas se agrega la responsabilidad mancomunada que todos tienen en el manejo de los fondos públicos, segun lo prescripto en varias instrucciones, y especialmente en la de 6 de julio de 1828, no podemos menos de opinar que la misma incompatibilidad que hay entre los alcaldes, rejidores y oficiales de justicia para elejir por sucesores á sus parientes, existe para la eleccion de diputados y síndicos personeros; los cuales, en nuestro concepto, no pueden ser parientes de los concejales que van á concluir sus destinos.

La prohibicion en los grados de consanguinidad y de afinidad que quedan insinuados, debe entenderse no solo entre electores y elejidos, cuando unos á otros dan directamente su voto, sino tambien aunque no lo hubiesen dado, y dimane este de otros capitulares con quienes no tengan conexion los elejidos. Un alcalde, por ejemplo, vota á favor de una persona para el oficio de rejidor; y aunque no tenga con ella parentesco, si esta persona elejida lo tiene con otro alcalde ó con otro de los concejales electores, no puede obtener el oficio. Esta es la práctica de los tribunales en los casos de igual

naturaleza (2), y á esta debe estarse mientras una ley terminante no la altere.

No hay inconveniente alguno en que sirvan oficios de rejidor perpetuo personas que tengan parentesco entre sí; mas para precaver todo inconveniente, está mandado que cuando concurran en los ayuntamientos varios parientes dentro de segundo grado, solamente pueda votar el que tuviere título mas antiguo de entre ellos, mirándose para este efecto como estraños los que se hallaren en tercero ó cuarto grado (3).

No es permitido rejentar oficio de justicia ó del comun á ningun administrador, dependiente ó paniaguado de los monasterios (4), ni á los que viven con prelados ó caballeros (5), ni pueden ser alcaldes ordinarios los alcaides de fortalezas (6). En algunas poblaciones exijen sus estatutos la cualidad de nobleza en los rejidores y jurados, como sucede en la ciudad de Granada (7), y en ellas es por consiguiente un impedimento el carecer de dicha prerogativa. No pueden obtener oficios de república los empleados de cualquier clase que sean (8), ni los subalternos del Real colegio de medicina y cirujía de Cádiz, para que no se distraigan de las atenciones de su instituto, ni se hagan dependientes de otros jefes ó autoridades que las que señalan sus ordenanzas (9).

El no haber trascurrido los huecos fijados por la ley, ya dijimos en el primer tomo de esta obra que es un impedi-

---

(2) Práctica universal del señor Elizondo, tom. 3, páj. 250, párrafo 24.

(3) Real orden de 13 de julio de 1790, que es la nota 5, tít. 6, lib. 7 Novís. Recop.

(4) Resolucion del Consejo de 31 de marzo de 1760, citada por Fuesca, páj. 35.

(5) Ley 4, tít. 9, lib. 7 Nov. Recop.

(6) Real orden de 13 de octubre de 1762, citada por dicho autor, páj. 43.

(7) Por Real privilejio de 8 de setiembre de 1739, citada por el señor Elizondo, tom. 3, páj. 252.

(8) Real orden de 6 de setiembre de 1816, inserta en el apéndice de los tomos de decretos.

(9) Real orden de 24 de noviembre de 1828, inserta en el Manual de la Armada.

mento para ser concejal: pero declarada nula la eleccion de un alcalde que no llegó á servir su cargo mas de la tercera parte del año, no causa hueco, y puede ser elejido para el inmediato, á diferencia del caso en que hubiese servido todo el año: como se ha ejecutoriado repetidas veces en la Chancillería de Granada (10) (*a*).

Se hallan eximidos de los oficios de ayuntamiento y de todas las cargas concejiles los monteros de la real caza, así como todos los empleados en la real casa y patrimonio (11), y ademas de los que se expresaron en el ingreso de esta obra, los empleados en la administracion y recaudacion de las rentas y encomiendas de los serenísimos señores Infantes (12): los subalternos ocupados en la recomposicion de los caminos, llamados peones, camineros (*b*): los oficiales (13), y los asesores de los regimientos de milicias provinciales, los cuales gozan del fuero criminal y de todas las prerogativas y preeminencias que estan concedidas á todas las demas clases del arma de milicias; no pudiendo por consiguiente ser obligados á aceptar contra su voluntad oficios municipales (14) (*c*).

Las exenciones personales, y por consiguiente de oficios concejiles, que en el lugar oportuno dijimos estan concedidas

---

(10) Elizondo, tom. 3, páj. 249, párrafo 19.

(*a*) Sobre las reclamaciones que puede hacer cualquiera del pueblo contra las elecciones de concejales, véase la práctica universal del señor Elizondo, tom. 3, páj. 256, párrafo 38.

(11) Real ordenanza de 8 de marzo de 1817, Real resolucion de 2 de marzo de 1826, y Real orden de 29 de agosto de 1831.

(12) Real orden de 25 de junio de 1818.

(*b*) Véase el capítulo 3, tít. 7 de la primera parte de este apéndice.

(13) Real orden de 27 de junio de 1767, reiterada por la instruccion de primero de enero de 1826.

(14) Circular del ministerio de la guerra de 8 de noviembre de 1827.

(*c*) Es sabida la exencion que jeneralmente disfrutan los militares del ejército y marina: mas por Real orden de 9 de enero de 1829 se facultó al acuerdo de la Real audiencia de Sevilla para nombrar los oficiales militares retirados y en servicio pasivo para los oficios de república que no pudiesen desempeñar otros sujetos ínterin lo exijiera imperiosamente la necesidad ó la de escasez de personas sin tacha, entediéndose con la cualidad de *por ahora*, y solo para los avecindados en la ciudad de San Fernando. Manual de órdenes de la Armada.

por la ley á los padres que tienen seis hijos varones, se entienden únicamente viviendo aquellos en Castilla, y de ningun modo en Cataluña, donde se gobiernan por práctica y fueros diversos (15).

CAPÍTULO IV.

De las elecciones que deben hacer los ayuntamientos de algunos funcionarios y profesores.

Al nombrarse por el cabildo á principios de año los rejidores que hayan de concurrir á la junta de propios, deben elejir tambien suplentes para que no falte el número de vocales, conforme á lo resuelto en el art. 12 de la Real Instruccion de 30 de julio de 1830 (1).

CAPÍTULO V.

De la preferencia de asientos y lugar en los actos de cabildo y funciones públicas, y modo de asistir á ellas.

Segun la asercion del señor Bobadilla, autor digno de crédito por su larga experiencia en la majistratura, es prerogativa de los correjidores que concurriendo con los rejidores y ayuntamiento en alguna iglesia ó acto público en representacion de la ciudad ó villa, no deben los concejales ocupar la misma clase de asiento, sino otro separado, como se hace y acostumbra en tales ocasiones en Sevilla y en otras partes; aunque por neglijencia de los jueces, y en menoscabo de su superioridad, se ha introducido en algunas poblaciones el uso de sentarse el presidente en iguales asientos

(15) Real cédula de 27 de agosto de 1782, cit. por Aguirre en su Pront., páj. 280.

(1) Real orden de 12 de julio de 1832.

que los rejidores; pero sobre esto parece prudente pasar por la costumbre que se hubiere arraigado en el pueblo, á menos que esta sea humillante para su primera autoridad.

En cualquier ocasion de acto público, y mucho mas en los recibimientos de Personas reales, en los festejos por victorias ó por nacimientos, ó bodas de Príncipes, y en los funerales y exequias, debe el correjidor preceder á todos los concurrentes; aunque en esta materia de precedencias y asientos entre personas de dignidad no se pueden fijar reglas, porque los majistrados y oficios no tienen determinadas prerogativas para estos casos, y la costumbre es la que jeneralmente rije. Sin embargo, como ningun consejero de estado puede concurrir á consejo, corporacion ó junta alguna, sin preceder á todos los individuos que lo compongan, segun lo resuelto en la ley 2, tít. 7, lib. 3 Nov. Recopilacion, y Real decreto de 20 de agosto de 1815, es indudable que cuando un majistrado de esta categoría concurre por algun motivo á cualquier ayuntamiento, ó con algun cabildo para funciones de iglesia ó públicas, debe presidir á esta corporacion, y á su presidente decano ó funcionario que haga cabeza (*a*).

El lugar del asiento en nada perjudica al conocido carácter que tenga cada uno de los concejales, ni tampoco al rejidor por el estado noble, donde los oficios son electivos, puede ofenderle el sentarse despues del alcalde por el estado jeneral, ni al síndico noble colocarse despues del rejidor plebeyo (2).

Los alcaldes de la hermandad no deben presidir á los rejidores ni á los diputados del comun, pues aquellos ejercen una jurisdiccion pedánea é inferior, dependiente de la de los alcaldes ordinarios (3).

(*a*) Se exceptúan no obstante de esta regla jeneral las corporaciones científicas, academias y sociedades á donde asistan los consejeros de estado, pues en estas deben ocupar el lugar que les corresponda como individuos de ellas ó aficionados. Dicho Real decreto.

(2) Carta acordada del consejo de 11 de agosto de 1766, citada por el señor Elizondo, tom. 3, páj. 271, párrafo 69.

(3) Auto del consejo de 2 de diciembre de 1767, citado por don Celestino de Fuesca en su Manual y Direccion de alcaldes ordinarios y pedáneos de España.

No deben los ayuntamientos permitir en las funciones de iglesia que se pongan en los presbiterios sillas ó asientos para los administradores, colectores, bailes ó señores jurisdiccionales que pretendan presidirles, bajo la pena de cien ducados (*b*). Pero no pueden impedir que en las procesiones del Corpus y otras cualesquiera, asistan ó no los ayuntamientos, lleve el obispo respectivo silla y almohada con los demas aparatos, conforme al Ritual romano y declaraciones de la Sagrada Congregacion de ritos (4).

Ya se ha dicho en su respectivo lugar que tanto los corregidores, como los demas que componen los ayuntamientos, deben asistir con vestido negro (*c*); pero es de advertir ademas que los síndicos y diputados pueden presentarse con traje decente, aunque sea de otro color, segun en alguna ocasion se ha resuelto por el Consejo respecto del ayuntamiento de Granada, y despues por el acuerdo de la chancillería de este reino, permitiendo á un hermano de la orden tercera de san Francisco que asistiese á los cabildos con el hábito descubierto de que usaba (5).

CAPÍTULO VI.

Prohibiciones establecidas por las leyes á los individuos de ayuntamiento.

Ninguno de los individuos de ayuntamiento de los que tienen voto en él, ni los mayordomos ni contadores de estas corporaciones puede vivir con otro de los concejales del mismo pueblo (1): tampoco pueden habitar de continuo en la

---

(*b*) Así se previno por orden de la Real audiencia de Aragon en 1745, repetida en 26 de febrero de 1760: Fuesca, páj 17.

(4) Ley 2, tít. 8, lib. 1 Novís. Recop.

(*c*) Así se previene en pragmática de Felipe V, cap. 3, fol. 331: Santallana, pág. 31.

(5) Elizondo, tom. 33, pág. 274, párr. 73.

(1) Ley 3, tít. 9, lib. 7 Nov. Recop.

misma casa en que vivan los prelados ó caballeros (2), sin duda para evitar que el influjo que estos pueden ejercer sobre los que vivan en su compañía ó sean sus dependientes, tenga trascendencia á los negocios públicos. El que ejerce un oficio en un ayuntamiento, no puede al mismo tiempo desempeñar otro; por ejemplo, si á cualquier rejidor le pertenece en propiedad ó por merced alguna escribanía del juzgado ordinario, tiene precision de renunciar uno de estos cargos (3). Está prohibido tambien que un mismo oficio concejil pueda desempeñarse por padre é hijo ó por dos personas juntamente, asistiendo una los dias que no concurra la otra (4); que puedan los rejidores y demas concejales ser arrendadores, recaudadores ni fiadores de las rentas reales ó de propios (5) ó del gobernador, correjidor ú otro ministro de justicia (6); ni es permitido á los concejales tratar en regatonería de comestibles (7); ni finalmente pueden los ayuntamientos enviar comisarios ó diputados á la corte para felicitar á S. M. con motivo de casamiento, pues les basta manifestar su obsequio por medio de exposiciones (8).

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones jenerales relativas á los ayuntamientos.

Hemos expuesto en el respectivo lugar las atribuciones de los correjidores presidentes en las deliberaciones y acuerdos de los ayuntamientos, y en las votaciones de los asuntos que se someten á discusion; mas ampliaremos este capítulo con al-

(2) Ley 4 del mismo tít. y lib.
(3) Ley 5, tít. y lib. citado.
(4) Ley 6, id. id.
(5) Ley 7, id. id.
(6) Ley 8, id. id.
(7) Ley 10, tít. y lib. citado.
(8) Ley 4, tít. 10, lib. 7, Nov. Recop.

gunas observaciones de interes para los jueces y concejales. Es comun opinion que un rejidor de menor edad no puede dar su voto por sí ni por medio de su curador; ni aun cuando obtenga dispensa de la cámara alcanza esta gracia mas que á tener entrada en el cabildo, y recibir las esportúlas; pero no á votar en los acuerdos, ni á ser incluido en el turno de comisiones y suertes de millones, como se decidió por el real y supremo consejo para con el ayuntamiento de Madrid en el año de 1735 (1).

Hay diferencia entre los diputados y personero, pues aquellos tienen voto como los demas vocales de que se compone el concejo; y el síndico solo la accion de pedir con método, orden y respeto; debiendo unos y otros concurrir á las juntas de pósitos y propios, y á cualquiera otras relativas á los asuntos de gobierno, administracion, recaudacion y distribucion de aquellos fondos (2).

En el orden y modo de votar en los ayuntamientos debe guardarse las costumbres que se haya seguido en el pueblo; y si no hubiese alguna jeneral y reconocida, aconseja el señor Bobadilla que vote primero el rejidor mas antiguo de la mano derecha del correjidor, y luego otro de la mano izquierda siguiente en la antigüedad, y así sucesivamente hasta el que estuviere en el último asiento. Tambien aconseja que el correjidor evite en los cabildos bullicios y ocasiones de incomodidades; procurando que los rejidores jóvenes ó modernos no hablen mucho, y que tengan respeto á los antiguos y ancianos, sin pretender votar primero, ni obligarlos á seguir su parecer, ni interrumpirles sus palabras ó discursos.

En cuanto á deber salir del ayuntamiento el concejal cuyo asunto se trate en él, opina que no debe ser extensiva esta doctrina al correjidor presidente, sino que por el contrario, debe permanecer en el cabildo para que los rejidores confeerencien y decidan á su presencia; porque lo que es lícito y

(1) Dominguez en su Ilustracion á la Curia Filípica, tom. 1, part. 1, párrafo 2, n. 8.

(2) Real decreto de 2 de diciembre de 1767, citado por Elizondo, tom. 3, pág. 266, párraf. 62.

permitido no debe recelarse hacerlo en público; y si el correjidor se saliese padeceria su reputacion y se diria por el pueblo que habia sido expulsado, ó se daria ocasion á que en el ayuntamiento hubiese excesos ó se prevaliesen de su ausencia para tratar de cosas perjudiciales al público.

Acerca de las discusiones debe el presidente cuidar que en los cabildos no haya confusion de voces, ni desenvoltura, ni atrevimiento en hablar, sino que todo se discuta con modestia y templanza: y en los pueblos donde hay bandos, debe aun con mas esmero evitar que haya alteraciones, réplicas y porfías, y se detengan en contextaciones supérfluas, de que puedan resultar disputas é inquietud, sino por el contrario, debe hacer que cada cual diga su parecer y dé su voto; y si quisiere alguno contradecir lo que acuerda la mayor parte, se le permita sentar en el acta su voto particular ó su protesta y contradiccion, dándosele testimonio si lo solicitáre. "Si algunos rejidores (dice Bobadilla) se reputasen con palabras desentonadamente, y se atravesasen unos con otros, luego el corregidor al principio atropélleles, avóqueles y atájeles el progreso de ellas con mandarles callar so graves penas, y amenazándoles con castigo: y si no bastáre, levántese de su asiento, y envíelos luego presos á sus casas ó á la cárcel; y todo esto muy aprisa, antes que de una parte á otra se injurien ó carguen de obra ó de palabras."

No debe permitir el correjidor que se revoque en un cabildo lo que se hubiere acordado en otro, sin que primero sean llamados todos los rejidores que estuvieron presentes para hacer el acuerdo, especialmente cuando lo acordado consiste en mera voluntad, y no en ejecucion de alguna ley ó mandato superior; aunque bien se puede permitir sin el llamamiento que en algun caso particular se derogue el acuerdo anterior, sin perjuicio del derecho adquirido ó del estatuto jeneral que rija; y tambien en nuestro concepto podria convenirse en la alteracion del acuerdo anterior, si ya no existen los rejidores que hicieron éste, y el punto de que se trata no es de derecho ó de ejecucion de mandato superior; pues entonces, como no es posible la citacion de todos

los que concurrieron, parece prudente que por esta causa no deje de revocarse dicho acuerdo, si el ayuntamiento lo considera perjudicial al público, como puede facilmente suceder por la constante variacion que tienen las cosas segun las circunstancias y los tiempos.

El número de rejidores que pueden formar ayuntamiento y celebrar cabildo, es la mayor parte de los que hubiere en el pueblo, ó al menos la tercera parte; mas por algunas ordenanzas ó reglamentos municipales está establecido que hagan ayuntamiento tres rejidores con el correjidor ó presidente, en otros cinco, y en otros dos, segun el número de concejales que suele haber; lo cual se entiende para los consistorios ordinarios; pero en los estraordinarios deben ser llamados por medio de citacion del dia anterior todos los que estuvieren en el lugar, y ser compelidos por el correjidor á que concurran bajo de alguna pena (*a*).

Puede suscitarse duda sobre si tendrá derecho un rejidor ausente ó enfermo, ó sin estas causas, á votar en las elecciones por carta, ó por poder, ó dando comision á otro rejidor ó persona de fuera del ayuntamiento; sobre lo cual es opinion de los autores que en dichos actos se requiere la viva voz y presencia de los electores, y que no se puede encargar el voto á otro, á menos de convenir en ello el cabildo; y que en el caso de poderse votar en virtud de comision, ha de ser encargada ésta á rejidor; pero asegura el señor Bobadilla, con la autoridad de algunos doctores, que esto no se practica en los ayuntamientos, donde solamente votan los presentes.

Tambien puede ofrecerse duda acerca de si corresponde á los rejidores elejir comisarios ó diputados para los negocios que cada dia se ofrecen en las mismas corporaciones; á lo cual expone el señor Bobadilla, que los rejidores se han apoderado en muchas ciudades y pueblos, por costumbre y

---

(*a*) Debe tenerse por dispensados de concurrir á los individuos de milicias que fueren concejales, mientras estuvieren ocupados en el Real servicio. Real orden de 19 de julio de 1755, cit. por Aguirre páj. 135.

tolerancia de los correjidores, del nombramiento de tales comisarios ó delegados; y si hay costumbre de ello, elije el rejidor mas antiguo, y cuando no estan conformes votan sobre esta eleccion, la cual en otras partes la hace el correjidor y no los concejales.

Se dijo en el lugar respectivo que los correjidores no tienen voto en el ayuntamiento, en el cual solo presiden y asisten para autorizar, oir, dirijir y ejecutar los acuerdos; y que solo en el caso de que los votos estuviesen divididos en partes iguales puede el correjidor decidir por medio del suyo, cuya regla se altera respecto de la Asistencia de Sevilla, á la cual le compete la tercera parte de los votos; mas puede ofrecerse una cuestion, que antes no hemos indicado, respecto de la responsabilidad del correjidor que decide el empate de la votacion, en cuyo caso opina el señor Bobadilla, apoyado tambien por otros autores, que como el presidente no hace mas que confirmar la votacion, y no es el verdadero elector, no está sujeto al daño ó riesgo que podria resultar en las elecciones de mayordomos, depositarios, receptores ú otros oficiales de esta clase.

Los rejidores perpetuos de algunas capitales como Sevilla, Granada, Jerez de la Frontera, y otras, se dividen en dos clases, una con el nombre de veinte y cuatros, y otra con el de jurados. A estos en la ciudad de Jerez está concedido por Real provision del Supremo Consejo de 31 de mayo de 1774 el voto que les pertenece en los cabildos á que asistan, y en los puestos públicos, carnicerías y demas, con jurisdiccion competente para conocer de los juicios verbales y causas de poca consideracion ó menor cuantía; debiendo ponérseles asiento en los sitios y plazas donde concurran con los veinte y cuatro, y ejerciendo igualmente que éstos el oficio de fieles ejecutores (3).

El señor Bobadilla, juez tan experimentado en la política de gobernar los pueblos, es de opinion que el correjidor nunca comunique su voluntad con los rejidores fuera de ca-

---

(3) Elizondo, Práctica universal, tom, 3, páj. 251, párraf. 26.

bildo para que ellos hagan lo que él quisiere; porque si es malo lo que desea, ni él lo debe tratar ó proponer, ni aquellos hacerlo por su respeto; y si es bueno, deben acordarlo los rejidores sin contemplacion al presidente. Así, no debe éste tomar parte ni interes en lo que se trate en el ayuntamiento, ni mostrarse adicto en particular á ninguna cosa, sino proponer, discutir é ilustrar como persona pública y con el fin de conseguir el bien del pueblo: y en esto aconseja dicho autor que el correjidor esté muy prevenido, porque muchas veces acaecerá que aunque de suyo sea la cosa justa é importante á la república, se la contradigan los rejidores con mala intencion, solo por tener empeño ó deseo de conseguirla; y así, que no muestre querer salir con victoria en algun negocio, ó afecto, ó inclinacion particular, sino únicamente el recto intento del bien comun: ni se fatigue tampoco, ni se empeñe en hacerles bien cuando ellos con iniquidad y malicia se opongan y contradigan lo que es útil á la república, aunque siempre sin permitir que se haga cosa ilícita; y "evitará alborotos y desacatos que allí suelen acaecer queriendo el correjidor salir con la suya y quitarles lo que les toca, sobre lo cual se unen y acabildan todos contra el correjidor por conservar sus opiniones, preeminencias, ligas y parcialidades; y es á tiempo y en lugar en que el correjidor se halla solo de ministros y falto de testigos, porque todos los capitulares se conjuran y perjuran contra él por su cabildo y por la injuria y causa de cada uno; la cual toman por de todos, aunque ellos entre sí tengan bandos y rencores.....; pero por lo dicho (prosigue) no quiero desobligar al correjidor á que no deje vencerse ni engañarse de los rejidores, ni de dar su parecer, ni proponer y ejecutar todo lo que convenga al servicio de Dios y del Rey, y utilidad pública en las ocasiones que le pareciere ser forzoso y necesario como cabeza que es del ayuntamiento y fiel y veedor principal del bien comun de su república, y hacer proveer con el pecho y valor debido todo lo que las leyes concedieren y ordenaren á su oficio; pero, como queda dicho, sin que se le conozca pasion."

Por la calidad y dignidad del oficio de rejidor pertenece

al mas antiguo tener las llaves de las puertas de la ciudad en tiempo de paz y de guerra ó de peste, y hacer la ceremonia de entregarlas al Rey cuando entra en la poblacion; á no ser que hubiese costumbre de que las tenga y haga esto el correjidor ó el alcaide de alguna fortaleza ó guarda mayor de la ciudad á quien corresponda este privilegio. Tambien tiene el rejidor mas antiguo una de las llaves de los archivos del ayuntamiento, soliendo entregarse dichas llaves del archivo y de la ciudad al alferez mayor, que es reputado, segun su título, por rejidor mas antiguo, aunque una cosa es serlo, y otra ser tenido por tal.

En cuanto á hablar primero á la persona Real, cuando por la ciudad se hace recibimiento ó embajada, responder al que la trae al cabildo, dar el ayuntamiento las varas de hermandad ó de fieles (donde hay costumbre que estos traigan vara), recibirlas de ellos cuando acaban sus oficios, ó del correjidor y sus oficiales, hacer la solemnidad cuando se obedecen provisiones reales en el ayuntamiento, nombrar comisarios para los negocios que se ofrecen, y mandar sentar á las personas que entran á asuntos en el cabildo, suele haber costumbre en algunas ciudades de que todo esto lo haga el rejidor mas antiguo, como dice el señor Bobadilla, mas por abuso y corruptela y usurpacion de los rejidores y por neglijencia de los correjidores, que por razon lejítima; y así aconseja que pudiendo el correjidor reclamar esta parte de sus prerogativas buenamente y sin causar escándalos ni odiosidad, debe hacerlo con valor y prudencia; porque lo que una vez se permite á los rejidores, cuyo estudio es extender los privilegios de sus oficios en menoscabo de la autoridad, forma despues un apoyo para otra ocasion, y se fundan los concejales en ejemplares de lo que en otra vez se hizo en aquel caso.

En los viajes que hicieren por España los príncipes extranjeros suele despacharse Real orden comunicada al gobernador del Consejo, previniendo S. M. que se les hagan los honores correspondientes á infantes de España, y que encuentren en toda la carrera de su viaje los víveres y demas

auxilios que puedan necesitar, tanto dichos príncipes como su comitiva; para lo cual se comunican órdenes á los correjidores y ayuntamientos, y á los alcaldes ordinarios de los pueblos del tránsito, previniéndoseles hagan que inmediatamente se compongan lcs malos pasos del camino en las entradas y salidas de cada poblacion; y que estando atentos y cuidadosos á tomar las noticias convenientes para saber el dia de su llegada á él, den las providencias oportunas á fin de que no solo se hallen prontos los alojamientos, sino que esten bien provistos de víveres y demas auxilios necesarios á los precios corrientes, sin alterarlos en manera alguna; haciendo que los pueblos circunvecinos concurran con los correspondientes, de forma que no se experimente falta ni motivo alguno de queja (4).

Es costumbre en los casos en que viajan personas reales del reino, ó bien príncipes extranjeros con permiso del Rey nuestro señor, ademas de prestarles todos los auxilios que van expresados, hacerles todo aquel acatamiento y festejos propios de la familia Real. El ayuntamiento de cada pueblo por donde transitan suele encargar á una comision de su seno que salga al camino á cierta distancia á esperar al viajero, felicitándole y acompañándole hasta la entrada de la poblacion, en donde espera formado en cuerpo el ayuntamiento con el correjidor ó autoridad á quien corresponde presidirlo. Si es el Rey el que viaja, el ayuntamiento todo sale fuera de la poblacion, y el rejidor decano ó la persona que tiene el privilejio de custodiar las llaves de la ciudad hace la ceremonia de entregarlas á S. M. Despues el correjidor felicita y expone lo que las circunstancias exijan, acompañando á la persona Real por el tránsito de la poblacion hasta la salida de ella. Tambien se dá orden para el repique de campanas, y para que se adornen las casas con colgaduras ó del modo que fuere costumbre, y se dispone con anterioridad que esten bien limpias las calles, á fin de que todo contribuya y sea proporcionado á la dignidad de tan augus-

---

(4) Escolano, Práctica del Consejo, tom. 1, cap. 49.

tas personas. Si éstas residen por algun tiempo, la misma autoridad política y corporacion municipal deben pasar al palacio ó casa donde se hospeden para hacer los ofrecimientos debidos y el besamanos de costumbre, sin perjuicio de repetir este acto luego que se prevenga por la misma persona Real; y á su salida del pueblo deben tambien dichas autoridades concurrir del mismo modo para la despedida hasta la salida de la poblacion, continuando una comision ó persona que represente al ayuntamiento hasta el paraje en que haya otras de igual clase que esperen á los viajeros. Esto es lo que corresponde á las expresadas autoridades, sin perjuicio de lo que por su parte toca á los demas tribunales, á los jefes militares, á los prelados eclesiásticos y demas personas de representacion de cada pueblo (*b*).

El señor Bobadilla sostiene que por lo mucho que representa un ayuntamiento de ciudad ó villa principal, no pueden las justicias y rejimiento salir fuera de poblado en corporacion al recibimiento de algun personaje, á menos que sea persona Real; aunque dice es permitido salir fuera de la ciudad á recibir á su arzobispo ú obispo la primera vez que entra en ella, ó bien á algun cardenal legado de su Santidad que viene con embajada al Rey.

Con este motivo habla dicho autor de algunos actos públicos en que se acostumbra cierto ceremonial, como entierros, exequias y funerales, á los que opina no deben concurrir los ayuntamientos, á no ser por personas Reales, y no por particulares, aunque sean de alguna categoría.

En los casos en que algun señor ministro del Real y Supremo Consejo se ausenta de la corte, lleva para su ausencia y viaje una Real provision con la autoridad y facultades correspondientes á su dignidad, para evitar los embarazos que en varios tiempos se han experimentado con las justicias ordinarias de los pueblos, y poder remediar algunos abusos.

(*b*) Está prohibido por la ley que en los viajes de los Reyes y príncipes salgan los clérigos á recibirlos con las cruces de las iglesias, ni que aquellas salgan de la puerta de los templos, sino que los clérigos los reciban fuera formando procesion: ley 6, tít. 1, lib. 1 Nov. Recop.

Esta provision va dirijida á los correjidores, alcaldes mayores y ordinarios, y ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares donde fuere presentada; y en ella se hace saber á estas autoridades que pasando tal ministro del consejo á la ciudad de tal y otros pueblos, debe tratársele como corresponde á su dignidad y caracter; deben darle, igualmente que á sus criados y familia, posada que no sea meson, sin llevarle interés alguno; y los mantenimientos, carruajes, caballerías, guias y cuanto hubiere menester, por su dinero, á precios justos y moderados, segun el valor que tuvieren en el respectivo pueblo, sin encarecerlo, y prestarle el auxilio que pidiere y hubiere menester, evitando ruidos y cuestiones; tratándole como corresponde á su dignidad, y ejecutando lo mismo con su familia y criados. Tambien van autorizados por dicha provision los consejeros para que si en los pueblos por donde pasaren ó residieren advirtiesen algun abuso ó cosa digna de pronto remedio ó de representarlo con justificacion á aquel supremo tribunal, lo puedan hacer y mandar formar autos sobre ello, y recibir justificaciones ante cualesquiera escribano, compeliéndolos á que así lo cumplan (5).

Interesa mucho á los jueces ordinarios y autoridades políticas de los pueblos tener presente esta prerogativa de los señores del Consejo Real para que faciliten todo el auxilio que se les encarga en la Real provision, y no embaracen el ejercicio de la jurisdiccion que por comision del Consejo pueden ejercer en los casos expresados.

Los ayuntamientos de las capitales de provincia y plazas de comercio en que se establezcan las cajas de depósito que previene el Real decreto de 19 de noviembre de 1832, deben proponer al intendente respectivo dos vecinos de la capital ó plaza, los mas acreditados por su fortuna, honradez y patriotismo, para que, obtenido el nombramiento, sean en union con el síndico procurador jeneral (c) los que dirijan

---

(5) Escolano, Práctica del Consejo, tomo 1, cap. 47.

(c) Para conocimiento de los síndicos procuradores jenerales de las capitales de provincia y plazas de comercio, insertaremos á la letra los artículos

y manejen dichas cajas. El tesorero de las mismas debe serlo el de dicha corporacion ó junta de propios, y el secretario el que lo fuere tambien del ayuntamiento; considerándose todas estas funciones como carga concejil, y abonándose de los

---

de dicho soberano decreto, que deben tener presente estos concejales para su ejecucion.

Artículo 1. Se establecerán cajas de depósito en todas las capitales de provincia del reino y puertos de comercio, sean ó no habilitados, en que se consideren necesarias, donde se recibirán las pesetas, medias pesetas y reales columnarios; las pesetas, medias pesetas y reales de vellon ó provinciales, y la moneda de calderilla nueva ó vieja.

2. La moneda de cobre, sea de la clase que fuere, se recibirá al peso en dichas cajas de depósito, con la diferencia de que la nueva conservará su valor numerario ó impositicio, y la vieja no tendrá mas que el de pasta: y la columnaria y provincial de plata se contará al tiempo de su entrega, devolviéndose del mismo modo cuando se quiera sacar de ellas por sus dueños ó portadores del papel que las represente, y de que se habla en los artículos 4 y 5.

3. Si entre la moneda columnaria y provincial de plata hubiese algunas tan gastadas y borradas que no presten la menor garantía de su representacion, se admitirán solamente al peso, y como pasta, y se tendrá con la debida separacion en las cajas de depósito para los fines que se expresan en el artículo 22.

4. En lugar de estas monedas se darán billetes ó cédulas al portador, tituladas de depósito, de tresmil, mil y quinientos, mil, y de quinientos reales vellon.

Estas cédulas ó billetes representarán, unas solamente la calderilla nueva y vieja, y otras la plata menuda, bien sea columnaria ó provincial; distinguiéndose las primeras con el título de Cédulas de Depósito de calderilla de la provincia de F., y las segundas con el de Cédulas de Depósito de plata de la provincia de F.

6. En ningun pago de comercio, ó que deba hacerse por compra de bienes raices, muebles ó semovientes, será admisible mas cantidad de moneda menuda de plata que la de cuatrocientos reales, y ciento en calderilla.

7. Los tenedores ó portadores de estas cédulas que quieran reducirlas á la moneda que representan, acudirán con ellas á las respectivas cajas de depósito, y recibirán desde luego su importe del mismo modo que se admitió al tiempo de su primera entrega. No podrán sin embargo presentarlas ni recibir su valor mas que en las cajas de las provincias que designen las mismas cédulas ó billetes.

8. El dueño ó poseedor de esta moneda quebrada ó menuda que no quiera desprenderse de ella, podrá conservarla, y darle las aplicaciones que tenga por convenientes; pero con sujecion en los pagos á lo que queda prevenido en el artículo 6.

9. Estas cédulas ó billetes podrán circular por todo el reino, y se ad-

fondos de propios los gastos de escritorio y demas menores que se ocasionen (6).

La oficina ó despacho donde se reunan dichos tres depositarios debe establecerse en las casas consistoriales ó de ayuntamiento, destinándose tambien en ellas una pieza para el tesorero con todas las seguridades posibles, donde se han de custodiar las diferentes monedas que se reciban en depósito, y garantiza el papel que las representa. Este tesoro debe tener tres llaves, una para cada uno de los individuos encargados de su custodia; y tanto estos como los ayuntamientos son res-

---

mitirán en todo género de pagos por todo su valor, así en las tesorerías y dependencias de estado, como en los establecimientos particulares, sean de la naturaleza que fueren; pero no se podrán reducir á la moneda que representan, sino en los términos que representa el artículo 7; esto es, en las cajas de la provincia donde se han emitido, ó de quien tienen su procedencia.

12. Los tres depositarios se renovarán todos los años; y para hacerse cargo del depósito que se les confia, harán que los cesantes les den una cuenta exacta del tiempo de su administracion, del caudal existente en el tesoro, con distincion de especies y monedas, y de los billetes ó cédulas que hayan emitido en su representacion ó recojido de los portadores, si se han presentado algunos á reducir sus billetes. Despues de esto prestarán juramento ante el intendente de la provincia ó el que sus veces hiciere, de desempeñar bien y fielmente su encargo, y no permitir que los fondos del depósito sirvan mas que para responder en todo tiempo á los billetes ó cédulas que se dan en su lugar.

13. Verificado el arqueo y reconocimiento anual de las cuentas y caudales del depósito, darán parte inmediatamente de todo á una comision central que se establecerá en la corte, para que dirija, arregle y disponga las operaciones de este importante asunto.

16. Los depositarios de las provincias serán responsables de los billetes que reciban, y darán cuenta mensualmente á la comision central de los que expendan ó despachen, y de los caudales que reciban por ellos, con distincion de especies: y al fin del año, antes de cesar en sus encargos, la remitirán un estado jeneral de las operaciones de su tiempo y de los valores y existencias que hubiere en sus depósitos, bien sea en dinero ó billetes, con la debida distincion de especies de moneda y clase de papel.

19. Los depositarios de las provincias celarán con todo esmero, y procurarán averiguar con la mayor diligencia el estado de los billetes de la suya, y aun de las demas que circularen en ella: dando cuenta inmediatamente á la comision central de Madrid de cualquiera novedad, fraude ú alteracion que noten en ellos, para que tome las providencias correspondientes, y procure evitar las funestas consecuencias de semejante abuso.

(6) Art. 10 del Real decreto arriba citado.

ponsables mancomunadamente de los respectivos depósitos que hubiere en las capitales ó plazas de comercio (7). Estos tres depositarios deben renovarse todos los años (8).

CAPÍTULO IX.

Deberes de la misma corporacion en orden al comercio.

En las ciudades y villas donde hubiere comerciantes y no estuviere establecido el tribunal de comercio, el correjidor ó alcalde mayor, de acuerdo con el ayuntamiento y diputados del comun, debe elejir un comerciante de por mayor y otro de por menor, al tiempo de hacer las demas elecciones de concejales, para que en calidad de diputados de comercio formen listas de los comerciantes de ambas clases, cada uno de la suya, y den razon al ayuntamiento de las dudas que se ofrecieren al tiempo de examinarla, ó de lás variaciones que ocurran durante el año; debiendo cuidarse mucho de que estos diputados sean personas íntegras, y procedan con la legalidad correspondiente, para que no se verifiquen fraudes ni vejaciones contrarias al Real servicio ni al comercio. Al mismo tiempo que las expresadas listas, deben formar otra de extranjeros con distincion de los que se dedican al comercio ó las manufacturas, y los que viven vagos, sin ejercitarse en destino útil al público; debiendo denunciar ante la justicia y ayuntamiento los de esta última clase, para que no se les permita subsistir en España sin ocupacion provechosa; y protejiéndose y auxiliándose á los industriosos y aplicados, por la utilidad que de ello resulta á los pueblos. Dichos diputados, siempre que acrediten su celo y exactitud en los expresados encargos, pueden ser elejidos los años siguientes, sin necesidad de guardar hueco (1).

(7) Art. 11 id.
(8) Art. 12 id.
(1) Ley 16, tit. 4, lib. 9 Nov. Recop.

TITULO DECIMO.

Del buen régimen y gobierno de los pueblos.

Disposiciones generales relativas á dicho objeto.

Bajo este epígrafe expusimos en el primer tomo de esta obra cuanto determinan nuestras leyes para la quietud y tranquilidad de los habitantes, impedir el fraude y el engaño, proporcionar comodidades y arreglo en las diversiones públicas, y en una palabra para conseguir el buen orden y gobierno; y aunque hablando de los teatros indicamos las reglas ó artículos que sería conveniente establecer para evitar ciertos abusos, no nos extendimos á presentar el modelo de un auto ó bando de buen gobierno relativo á todos los particulares que se comprenden bajo esta clase de disposiciones gubernativas. No es facil poder dar una norma comprensiva de todos los artículos oportunos y extensiva á todos los pueblos, porque el diverso caracter de las gentes, sus costumbres, la clase de poblacion y otras muchas circunstancias locales influyen para que lo que puede mandarse en un pueblo como medida ventajosa y acertada, sea en otro un motivo de desórdenes y disgustos sin utilidad alguna del público. Mas sin embargo, insertamos á continuacion los siguientes artículos, que cada juez puede ampliar, limitar ó enmendar segun las reglas que le sujieran sus observaciones y experiencia.

Art. 1.° Siendo nuestra primera obligacion dar pruebas terminantes de que somos católicos, apostólicos romanos, y fieles vasallos del Rey nuestro señor, ninguno será osado de blasfemar contra Dios, la Vírgen ó los Santos, de jurar el santo nombre de Dios en vano, ni de proferir palabras contra-

rias á nuestra santa fé y creencia, bajo las penas establecidas por las leyes del tít. 5, lib. 12 de la Nov. Recop. (*a*). Los que profirieren execraciones ó expresiones ofensivas contra el Rey nuestro Señor ó su soberanía, serán castigados con todo el rigor prevenido por las leyes del reino y reales órdenes vijentes.

2.º Se observará relijiosamente el precepto de guardar las fiestas, por cuyo motivo en tales dias se prohibe trabajar, tener abiertos los obradores, almacenes, tiendas, lonjas ó casas de trato que no sean las de comestibles, bajo la multa de cuatro ducados, doble por la segunda, y en caso de tercera reincidencia se procederá con todo rigor de derecho: quedando solo exceptuados de las anteriores penas los que hubieren obtenido permiso especial de la autoridad eclesiástica (*b*).

3.º Del mismo modo se encarga el estrecho cumplimiento de lo mandado en la ley 10, tít. 1, lib. 1 de la Nov. Recop. acerca de la reverencia con que deben estar las personas de ambos sexos en la iglesia, mientras se celebran los divinos oficios, absteniéndose de arrimarse y echarse sobre los altares, pasearse en los templos, tratar en ellos negocio alguno con que distraigan la devocion de los fieles, y principalmente de usar trajes impropios del lugar santo; todo bajo las penas pecuniarias y personales establecidas en dicha ley y las demas á que se hagan acreedores segun la malicia ó reincidencia (*c*).

4.º Se prohibe igualmente el que en las puertas de las iglesias, en sus atrios ó paredes se establezcan puestos de ventas bajo ningun pretexto ni motivo; que nadie se ponga en ellos á vender comestibles, juguetes ú otros efectos; que las personas se mantengan paradas impidiendo el libre tránsito de los concurrentes, todo bajo la multa de seis ducados y demas penas que se estimen oportunas segun las circunstancias agravantes.

5.º Se prohibe el proferir en las calles ni en otra parte palabras escandalosas y obscenas; el que se hagan acciones indecentes con ningun pretexto ni motivo, lo mismo que los

(*a*) Véase la pág. 18 tom. 1 de esta obra.
(*b*) Véase dicha pág. 22, dicho tomo.
(*c*) Véase dicha pág. 18.

cantares deshonestos ó lascivos que ofendan el decoro y decencia pública. Los contraventores, si fueren hombres, serán castigados con quince dias de obras públicas, ó de cárcel en defecto de éstas, y con otros tantos de reclusion si fueren mujeres, conforme á lo dispuesto en la ley 14, tít. 19, lib 3 de la Nov. Recop. (*c*).

6.º Se prohiben bajo las penas establecidas en la ley 15 y 16, tít. 23, lib. 12 de la Nov. Recop., todos los juegos de envite, suerte y azar, y demas que siempre lo han estado, conforme á lo dispuesto en las leyes del citado título, comprendiéndose entre ellos los de loterías de cartones en los cafés y casas públicas, en las cuales lo estan indistintamente todos los juegos de naipes ó de otra clase que no sean los de damas y chaquete (*d*).

7.º Se prohiben las suertes ó rifas aun de cosas de comestibles, y con pretexto de devocion, sin expresa Real licencia, y las que se hacen á los extractos ó cédulas de las Reales loterías, conforme á lo dispuesto en las leyes del tít. 24 del citado libro de la Nov. Recop. (*e*).

8.º Ninguna persona podrá usar de armas prohibidas por nuestras leyes, ni llevar navaja con punta ni otro instrumento punzante. Para el uso de las permitidas obtendrán la correspondiente licencia de la policía los que la necesiten, conforme á lo dispuesto en el reglamento del ramo. Los contraventores en uno y otro caso sufrirán irremisiblemente las penas que estan impuestas en las citadas leyes y bandos de buen gobierno.

9.º Los dueños de villares no permitirán en sus casas la concurrencia de hijos de familia ó menores de edad, á quien no es dado manejarse por sí, bajo la multa de cuatro ducados, la cual se entenderá con los criados ó encargados que tengan. Cuidarán de cerrar dichas casas á las diez de la noche en invierno, y á las once en verano, conforme á lo mandado en los reglamentos de policía.

(*c*) Véase la páj. 39.
(*d*) Véase la páj. 42 de dicho tomo.
(*e*) Véase la páj. 49.

10. Las personas que no teniendo aplicacion, oficio ni servicio se mantienen con frecuencia de andar en las referidas casas de villar, en los cafés, botillerías y otras diversiones públicas, serán tratados como vagos, si no se aplican á ocupacion honesta conocida, y se les impondrán las penas establecidas por las leyes del tít. 31, lib. 12 de la Nov. Recopil. Del mismo modo se procederá contra los holgazanes, ociosos y mal entretenidos; y contra los buhoneros, saludadores, loberos (*f*), y los llamados jitanos y jitanas que no guarden domicilio y vecindad con ocupacion honesta y permitida, conforme á lo mandado por la ley 11 y demas del tít. 16, lib. 12 de la Nov. Recop. (*g*).

11. Los reñideros de gallos solo podrán abrirse en las tardes de los dias festivos; y en ellos no podrán admitirse por ningun pretexto á ninguna clase de personas, apuestas ó envites de lances ó suertes que pasen de cien reales vellon, bajo la multa de cinco á doce ducados, que se exijirán á los dueños de dicho establecimiento.

12. Se prohibe á los tenderos, artesanos, vendedores y toda clase de personas, poner fuera del umbral de sus casas bancos, asientos ú otros muebles, y asimismo que esten paradas bestias en las aceras de modo que puedan estorbar el tránsito público, bajo la multa de cuatro ducados, y la pena de resarcir el perjuicio que causen dichas bestias.

13. Se prohibe á todo vecino arrojar cosa alguna por las puertas, ventanas ó balcones, y dejar en las calles bestias muertas, perros, gatos ú otros animales, que deberán encargarse de conducir al campo para que al aire libre no puedan perjudicar la salud de la poblacion, bajo la multa de cuatro ducados por cada contravencion. La basura la tendrán dentro de sus casas para sacarla en los dias respectivos destinados á la limpieza de la poblacion.

14. Se prohiben las pedreas y toda reunion de muchachos, que con juegos, algazara, gritería ó de otro modo in-

---

(*f*) Véase la páj. 50.
(*g*) Véase la páj. 62.

comoden al vecindario, bajo la pena de ocho dias de correccion, donde deberán ser mantenidos por sus padres, tutores ó personas encargadas, con la cuota de diez reales diarios, ademas de imponérseles las penas que hubiere lugar, segun se graduare.

15. Se prohibe maltratar, desfigurar ó destruir de cualquier modo los faroles del alumbrado público, ó los que pongan los vecinos en sus portales; encargándose á toda persona su vijilancia, y autorizándolas para que den parte de cualquier rotura que advirtieren, señalando el dañador, en cuyo caso se les premiará con la tercera parte de diez ducados de multa, que se exijirá al que cause el daño, sin perjuicio del costo de composicion.

16. Se previene que ninguna persona pueda tener ganado de cerda á distancia de menos de un cuarto de legua de la poblacion, sus extramuros y alrededores, bajo la pena de dos ducados por cabeza, no excediendo de diez; llegando á veinte, treinta ducados por piara, y cincuenta pasando de aquel número; y solo se tolerará tenerlos á los caseros de los hornos con la competente licencia del gobierno, quien determinará el número que pueda permitirse, y demas que sea conveniente.

17. Tampoco será permitido que los vecinos tengan gallinas por las calles y plazas. Sus dueños cuidarán de recojerlas siempre en lo interior de sus casas, en intelijencia de que si se hallaren algunas despues de la publicacion de este edicto, se comisarán, y se les exijirá á los dueños la multa de cuatro ducados.

18. Debiendo cumplirse lo mandado en la Real provision del consejo de 7 de febrero de 1775 (*h*), todas las tabernas tendrán los mostradores á la puerta de la calle como lo tenian en lo antiguo las boticas; y ninguna persona podrá entrar dentro de ellas á beber, aunque sea bajo el pretexto de parentesco ó amistad. Los consumidores no podrán pararse

---

(*h*) Es relativa á la ciudad de Sevilla; pero sería conveniente extender su cuplimiento á todo el reino.

en la calle mas que el tiempo preciso para beber, ni hacer corrillos á la puerta de las tabernas, ni en los portales inmediatos á ellas. No podrán tampoco los taberneros dar vasijas con vino para los sitios expresados, sino solo en vasos á los que fueren de paso á su trabajo ó camino. Las tabernas no han de tener otra puerta mas que aquella en que esté el mostrador. Todo lo prevenido con respecto á las tabernas se ha de observar igualmente en las tiendas ó puestos, cualquiera que sea su denominacion en que se venda vino, aguardiente y demas licores, bajo la pena de dos ducados de multa por la primera contravencion, cuatro por la segunda, ocho por la tercera, y por la cuarta lo que se juzgue conveniente; en cuyas penas incurren tambien los consumidores que contravengan á lo que queda mandado. Estas casas, así como los bodegones y hosterías, se cerrarán á las diez de la noche en el invierno, y á las once en el verano, conforme á lo mandado en el reglamento de policía.

19. Se prohibe beber toda clase de vinos y licores con exceso, el cual será calificado en el hecho de encontrarse embriagada en sitio público la persona que lo cometa, ó en el de hallarse en alguna casa particular causando algun escándalo, injurias ó maltrato. La contravencion será castigada por la primera vez con veinte ducados de multa, y cuarenta por la segunda, ó en su defecto con veinte ó cuarenta dias de cárcel, á la cual será en el acto conducido el contraventor por via de correccion, si no satisface la multa, para que sufra esta condena, sin perjuicio de que por la tercera reincidencia se tomen otras determinaciones mas severas (*ch*).

20. Se prohibe que anden por las calles perros alanos, lebreles, mastines, mixtos y otros de su especie; y siempre que los hayan de sacar sus dueños han de llevarlos con bozal, dispuestos de modo que no les sea posible morder. Para la custodia de las casas, huertas y demas sitios y oficinas en que se consideren útiles, estarán encadenados en lugar don-

---

(*ch*) Habiendo posibilidad de ello, deberá el contraventor trabajar por diez ó veinte dias en beneficio público.

de no ofendan al tiempo de la entrada ó salida; pena de diez ducados, y de que serán responsables los dueños al daño causado.

21. Se prohibe á todos los dueños de almacenes de vino la venta por menor; previniéndose que la medida mas pequeña que les será permitida es la de media copa, en intelijencia que al que se le encontrare otras mas chicas ó vasos de medida, se le impondrá la pena de veinte ducados por la primera vez, y doble por la segunda, recojiéndole la licencia. Estos almacenes se cerrarán á las mismas horas expresadas.

22. No podrán los plateros, ropavejeros, ni otros tratantes comprar ropa, plata, alhajas ni otros objetos que se les lleven á vender por hijos de familia, ni por persona que no sea de conocida seguridad y abono, bajo las penas que las leyes determinan.

23. Ningun maestro ni oficial de cerrajero ni de herrería podrá hacer llaves ni otro instrumento que facilite la abertura de puertas á persona alguna que no sea conocida, vecino y cabeza de familia, que deberá pedirla por sí mismo, entregando para esto la cerradura, sin que sea permitido de modo alguno hacerlas por estampas ó moldes, bajo las penas prevenidas por las leyes.

24. Debiendo tener todas las casas de la poblacion, sean de la clase que fueren, sumideros interiores que recojan las aguas inmundas, derrames de las fuentes y aguas llovedizas, se prohibe absolutamente que ningun vecino las arroje á las calles, bajo la pena de veinte ducados, que se duplicará por nueva contravencion, sin perjuicio de proceder á lo demas que haya lugar, y á señalar los dias de cárcel que deberá sufrir el que por su pobreza no pueda satisfacer la multa designada; previniéndose á los dueños ó administradores de las casas que carezcan de sumidero, los hagan construir bajo la misma multa para evitar las disculpas de los inquilinos, y los males que su falta puede ocasionar al vecindario.

25. Todos los maestros y oficiales de albañilería encargados en la ejecucion de obras, cuidarán de que se extraigan á los sitios señalados los cascotes y escombros que resultan dia-

riamente de ellas, de modo que las calles esten y se conserven siempre limpias. Las mezclas deberán hacerse en lo interior de las casas que obren, bajo la multa de diez ducados por la primera vez, sin perjuicio de las demas que correspondan en caso de reincidencia. Pero si la obra fuere de mayor consideracion, en que se ofrezcan grandes derribos, dichos maestros ú oficiales deberán hacerlo presente para que pueda concederse la licencia oportuna segun lo exija la necesidad.

26. Se prohibe que en los sitios públicos corran coches, berlinas, birlochos ú otros carruajes, como tambien caballos, mulas y otras bestias que puedan ocasionar desgracias; asimismo se prohibe que los carruajes esten en la calle sin bestias y con las lanzas ó varas levantadas: los contraventores serán responsables de los perjuicios que se causen, y sufrirán multa de diez ducados por la primera vez, y doble por la segunda, sin perjuicio de lo demas que haya lugar. Se encarga tambien el puntual cumplimiento de las leyes 15 y 16, tít. 14, lib. 6 de la Novísima Recopilacion, que son relativas á este punto; y en caso de contravencion se impondrán las penas que señalan (*i*).

27. Las fondas, cafés y botillerías, las posadas y mesones, las tiendas de líquidos y las casas en que se componga de comer, no usarán vasijas de cobre, á no ser que las tengan estañadas con estaño fino puro, y sin mezcla de plomo (*j*).

28. Se prohibe el echar cohetes dentro de la poblacion, y disparar tiros, bajo las penas impuestas por las leyes en la corte á los contraventores de estas disposiciones.

29. Se prohibe asimismo que en las azoteas, balcones ú otros parajes en que puedan causar daño, se tengan macetas, tiestos ú otros objetos de esta clase sin la competente seguridad, para que no puedan caerse á la calle, y tambien que se rieguen en las horas del paso de las jentes, bajo la multa de

---

(*i*) Véase la páj. 347.
(*j*) Véase la páj. 104.

cuatro ducados por la primera vez, ocho por la segunda, y el resarcimiento del perjuicio que se cause (*l*).

CAPÍTULO IV.

Reglas de policía con relacion á las alhajas y metales preciosos.

Todos los fieles contrastes, marcadores de plata y oro pueden visitar las tiendas ó almacenes donde se vendan alhajas de los expresados metales, para identificar su ley; pero sin obligar á los tenedores á presentarlas para recibir marca, á no ser que se hayan elaborado en el mismo pueblo y sean susceptibles de ella; y solo con respecto á las alhajas faltas de ley y sin marca, si son hechas dentro del reino, ó aunque sean extranjeras, si debiéndola tener no se les puso en el punto de su entrada, pueden ejercer los contrastes el secuestro, confiscacion y demas penas que para los contraventores se hallan establecidas, y de que hemos hablado en la páj. 357 y siguientes del tom. 1.° (1).

CAPÍTULO V.

De las diversiones públicas.

En este capítulo del tom. 1.° nos concretamos á tratar de las diversiones públicas, solo en la parte dispositiva y legal,

---

(*l*) Ademas deberán dictarse todas aquellas providencias gubernativas que la autoridad conceptúe conveniente al buen orden, seguridad y quietud del pueblo, para lo cual puede tenerse presente el modelo de ordenanzas municipales del tom. 1, páj. 375, y publicarse por medio de bando ó por edictos de un modo que no pueda alegarse ignorancia.

(1) Real orden de 9 de noviembre de 1832.

sin divagarnos á hacer reflexiones acerca de su utilidad, de los medios de proporcionarlas, y de otros particulares, que deben ser bien conocidos por las autoridades políticas. Mas una observacion sobre lo que constantemente pasa en los pueblos nos ha movido á ampliar aquellas, descendiendo á pormenores que aunque no estan sancionados por las leyes, son de utilidad jeneralmente reconocida. Es muy comun en los jueces una especie de rigor en el ejercicio de su ministerio, que no permite á las jentes entregarse á un honesto y lícito recreo, ni aun en las épocas y en los dias en que no tienen otra ocupacion á que atender. Un baile sencillo é inocente, la representacion de un drama, un concierto de música, ú otra diversion de esta clase, suelen ser cosas prohibidas en aquellas poblaciones en que su majistrado, por un celo mal entendido, y con pretexto de quietud y sosiego, oprime indiscretamente á los pacíficos vecinos. Esta dura oposicion, las mas veces infundada, ocasiona á un tiempo la aversion á la autoridad, á quien desean las jentes ver lejos de sí, y desórdenes de verdadera trascendencia y gravedad, á que se entregan en los dias de júbilo y de descanso. Pero es un absurdo creer que los pueblos puedan vivir en felicidad sin diversiones; y en este supuesto, el negárselas, es ademas de absurdo, peligroso. Estos y otros sabios principios que sienta el señor Jovellanos en su discurso sobre los juegos, espectáculos y diversiones públicas, y la exactísima descripcion de lo que constantemente vemos en muchos pueblos del reino, son muy dignos de trasmitirse á este lugar para que por ellos rijan sus providencias los majistrados municipales en un punto de mas grande importancia que lo que comunmente se cree. El establecimiento y el arreglo de las diversiones públicas es uno de los primeros objetos de toda buena política. El pueblo puede dividirse en dos clases. Una que trabaja, y otra que huelga; comprendiéndose en la primera todas las profesiones que subsisten del producto de su trabajo diario, y en la segunda las que viven de sus rentas ó fondos seguros. La situacion de una y otra con respecto á las diversiones públicas es muy diferente. El pueblo que trabaja

necesita diversiones, pero no espectáculos. No ha menester que el gobierno le divierta; pero sí que le deje divertirse. En los pocos dias, en las breves horas que puede destinar á su solaz y recreo, él buscará, él inventará sus entretenimientos. Basta que se le dé libertad y proteccion para disfrutarlos. Un dia de fiesta claro y sereno, en que puede libremente pasear, correr, tirar á la barra, jugar á la pelota, al tejuelo, á los bolos, merendar, beber, bailar y triscar por el campo, llenará todos sus deseos, y le ofrecerá la diversion y el placer mas cumplido. A tan poca costa se puede divertir á un pueblo, por grande y numeroso que sea; sin embargo, ¿cómo es que la mayor parte de los pueblos de España no se divierten en manera alguna? Cualquiera que haya corrido las provincias habrá hecho esta dolorosa observacion. En los dias mas solemnes, en vez de la alegría y el bullicio, que debieran anunciar el contento de sus moradores, reina en las calles y plazas una perezosa inaccion, un triste silencio que no se pueden advertir sin admiracion y lástima. Si algunas personas salen de sus casas, no parece sino que la ociosidad las echa de ellas, y las arrastra al ejido, á la plaza ó al pórtico de la iglesia, donde embozados en sus capas al arrimo de una esquina, ó sentados, ó vagando acá y allá, sin objeto determinado, pasan tristemente las horas y las tardes sin divertirse. Y si á esto se añade la arídez é inmundicia de los lugares, la pobreza y desaliño de sus vecinos, y el aire triste y silencioso, la pereza y falta de union y movimiento, ¿quién no se entristecerá á vista de tal fenómeno?

El señor majistrado cuyas ideas vamos trasmitiendo, atribuye las causas que concurren á producirlo: en primer lugar á la mala policía de nuestros pueblos, y al celo indiscreto de un gran número de jueces, que se han persuadido de que la mayor perfeccion del gobierno municipal se cifra en la sujecion del pueblo, y á que la suma del orden bueno consiste en que sus moradores se estremezcan á la voz de la *justicia*, y nadie se atreva á moverse ni respirar al oir su nombre. En consecuencia, cualquier bulla, cualquier gresca ó algazara, recibe el nombre de asonada y alboroto: cual-

quier disension, cualquier pendencia, es el objeto de un procedimiento criminal, y trae en pos de sí pesquisas y procedimientos, prisiones, multas, y todo el séquito de molestias y vejaciones forenses. Bajo tan dura política el pueblo se acobarda y entristece, y sacrificando su gusto á su seguridad, renuncia la diversion pública é inocente, pero sin embargo peligrosa, y prefiere la soledad é inaccion, tristes á la verdad y dolorosas, pero al mismo tiempo seguras.

De semejantes sistemas cree haber tenido orígen infinitos reglamentos ú ordenanzas contrarios á la prudente y moderada libertad de los vecinos, y tambien á su prosperidad y aumento, como son los que prohiben las músicas, las veladas y bailes, y en que se obliga á los vecinos á encerrarse en sus casas á la queda, á no salir á la calle sin luz, á no pararse en las esquinas, á no juntarse en corrillos, y á otras semejantes privaciones. "El furor de mandar (prosigue despues), y alguna vez la codicia de los jueces, ha extendido hasta las mas ruines aldeas reglamentos que apenas puediera exijir la confusion de una corte; y el infeliz gañan que ha sudado sobre los terrones del campo, y dormido en la era toda la semana, no puede en la noche del sábado gritar libremente en la plaza de su lugar, ni entonar un romance á la puerta de su novia."

"Aun el pais en que vivo (*), aunque señalado entre todos por su laboriosidad, por su natural alegría y por la inocencia de sus costumbres, no ha podido librarse de la opresion de semejantes reglamentos, y el disgusto con que son recibidos, y de que he sido testigo alguna vez, me sujiere ahora estas reflexiones. La dispersion de su poblacion no permite por fortuna la policía municipal intentada para los pueblos agregados: pero los nuestros se juntan á divertirse en las romerías, y allí es donde los reglamentos de policía los siguen é importunan. Se ha prohibido en ellas el uso de los palos, que los hace aquí mas necesarios que la defensa la fragosidad del pais: se han vedado las danzas de hombres;

(*) Asturias.

se han hecho cesar á media tarde las de mugeres; y finalmente, se obliga á disolver antes de la oracion las romerías, que son la única diversion de estos laboriosos é inocentes pueblos."

Despues de sentar que un pueblo alegre, y que vive sin opresion, es precisamente activo y laborioso, y mas templado y dócil y obediente á la justicia, prosigue en estos términos para probar su proposicion. "Cuanto mas goce, tanto mas amará al gobierno en que vive, tanto mejor le obedecerá, tanto mas de buen grado concurrirá á sustentarle y defenderle. Cuanto mas goce, tanto mas tendrá que perder, tanto mas temerá al desórden, tanto mas respetará á la autoridad destinada á reprimirle. Este pueblo tendrá mas ánsia de enriquecerse, porque sabrá que aumentará su placer al paso que su fortuna. En una palabra, aspirará con mas ardor á su felicidad, porque estará mas seguro de gozarla....." No se crea por esto que debe mirarse como inútil ú opresiva la majistratura encargada de velar sobre el sosiego público. Por el contrario, sin ella, sin su continua vijilancia será imposible conservar la tranquilidad y el buen orden: la licencia suele andar muy cerca de la libertad, y es necesario un freno que detenga á los que quieran traspasar sus límites. Pero he aquí el punto mas delicado de la prudencia civil. He aquí donde pecan ordinariamente tantos jueces indiscretos, que confunden la vijilancia con la opresion. No hay fiesta, no hay concurrencia, no hay diversion en que no presenten al pueblo los instrumentos del poder y la justicia. A juzgar por las apariencias, pudiera decirse que tratan solo de establecer su autoridad sobre el temor de sus súbditos, ó de asegurar el propio descanso á expensas de su libertad y su gusto. Es en vano: el pueblo no se divertirá mientras no esté en plena libertad de divertirse; pues entre rondas y patrullas, entre corchetes y soldados, entre varas y bayonetas, la libertad se amedrenta, y la tímida é inocente alegría huye y desaparece. "No es ciertamente el camino (continúa) de alcanzar el fin para que fue instituido el majistrado público: si es lícito comparar lo humilde con lo excelso, su vijilancia deberia pare-

cerse á la del Ser Supremo; ser cierta y contínua, pero invisible; ser conocida de todos sin estar presente ninguno; andar cerca del desórden para reprimirle, y de la libertad para protejerla: en una palabra, ser freno de los malos y amparo y escudo de los buenos. De otro modo, el respetable aparato de la justicia se convertirá en instrumento de opresion y tiranía, y obrando contra su mismo instituto aflijirá y turbará á los mismos que debiera consolar y protejer. Si alguna vez el juez se presenta en las diversiones del pueblo, sea como un padre que se complace en la alegría de sus hijos. En conclusion, el pueblo que trabaja, no necesita que el gobierno le divierta; pero sí que le deje divertirse, como dijimos al principio. Mas las clases pudientes que viven de lo suyo, que huelgan todos los dias, ó que á lo menos destinan una parte de ellos á la recreacion y al ócio, dificilmente podrán pasar sin espectáculos, singularmente en las grandes poblaciones. En las pequeñas, compuestas por la mayor parte de agricultores, podrá haber poca diferencia en las costumbres de sus clases: cada uno tiene sus cuidados y pensiones diarias; propietarios y colonos, granjeros y asalariados, todos trabajan de un modo ó de otro; aunque los ricos, es cierto, no hallan gusto cumplido en las comunes diversiones, y así apetecen ver y gozar las de las ciudades grandes, porque la influencia de la riqueza y el ejemplo del lujo y las costumbres jenerales en las ideas de las personas de esta clase, las fuerza y arrastra á un jénero de vida blanda y regalada, cuyo principal objeto es pasar alegremente una buena parte del dia. La ociosidad y el fastidio, que viene en pos de ella, hace necesarias las diversiones: es verdad que una buena educacion sería capaz de sujerir muchos medios de emplear útil y agradablemente el tiempo sin necesidad de espectáculos: pero suponiendo que ni todos recibirán esta educacion, ni aprovechará á todos los que la reciban, ni cuando aproveche será un preservativo suficiente para aquellos en quienes el ejemplo y la corrupcion destruyan lo que la enseñanza hubiere adelantado; ello es que siempre quedará un gran número de personas para las cuales las diversiones sean necesarias." De

aquí concluye, que el gobierno debe proporcionárselas inocentes y públicas para separarlas de los placeres oscuros y perniciosos; y opina que cuando esta razon no bastase para establecer la necesidad de los espectáculos, aconsejaria su establecimiento otra muy urgente y poderosa, cual es la necesidad de retener á los nobles en sus provincias, para no atraer al centro la poblacion y la riqueza de los estremos. Las recientes providencias dadas para alejar de Madrid á los forasteros, prueban concluyentemente esta necesidad. Tengan en sus lugares correspondientes diversiones, y se hallarán contentos sin ansiar los embelesos de la corte.

Entre los medios adecuados para conseguir el logro de los fines propuestos, llama principalmente la atencion sobre un entretenimiento muy propio para ocupar la nobleza de las ciudades, y mas digno de consideracion que lo que comunmente se cree. Habla de las maestranzas, cuyo instituto, perfeccionado y multiplicado, pudiera producir grandes bienes. Ningun ejercicio tan inocente, tan saludable, tan propio de la educacion de un noble, como el que forma el principal objeto de estos cuerpos. Su gobierno, su policía, su enseñanza metódica, sus fiestas, sus regocijos, no solo ocuparian y entretendrian útilmente á los nobles de las provincias, sino que renovarian hasta cierto punto aquella noble y bizarra galantería de nuestros antiguos caballeros, de que apenas ha quedado una débil sombra. Sin embargo, las maestranzas, tan protejidas en otro tiempo, han sido muy desfavorecidas en nuestros dias (*a*); y desde entonces, sintiendo su decadencia, han perdido ellas mismas gran parte de su disciplina y aun de su decoro. No hay provincia que no esté plagada de maestrantes, cuyo título apenas ya supone otra cosa que el derecho de llevar un uniforme; y entretanto las capitales han perdido hasta la memoria de los antiguos manejos, parejas, juegos de cañas, de sortija de estafermo de cabezas, de alcancias, y semejantes: se ha declamado

---

(*a*) En la actualidad han obtenido los maestrantes alguna proteccion, pues se les ha concedido el fuero militar, pero no por eso han procurado llenar el objeto de su instituto.

mucho contra sus fueros y exenciones, pero en todo hay un medio. El buen agricultor no destruye sus plantas, las dirije y cultiva, y saca de cada una todo el fruto que puede.

La corte de Parma ha dado el ejemplo de otra nueva institucion muy digna de ser imitada entre nosotros. Ha fundado una academia dramática, dotándola con proporcion á su objeto, que se reduce á cultivar todos los conocimientos relativos á este último ramo de poesía; á proponer asuntos para la composicion de buenos dramas; á juzgarlos rigorosa é imparcialmente, y premiar los ingenios que mas sobresalen en ella; y por último, á perfeccionar prácticamente y por principios científicos el arte de la declamacion, ejercitándola los académicos por sí mismos en teatros privados. ¿Por qué no pudiera verificarse igual institucion en muchas de nuestras ciudades (*b*)? Fuera de la utilidad que produciria en cuanto á la reforma del teatro, de que hablaremos despues, ¿cuán útil y honestamente no ocuparia á nuestros nobles? ¿cuánto no mejoraria aquella parte de educacion que pertenece á la poesía, y en la cual suelen ser inútiles las fórmulas de los preceptores y colejios? Estos ejercicios enseñarian á presentarse con despejo, á andar con compostura, á hablar con decoro, á pronunciar con claridad y buena modulacion, y dar á la expresion aquel tono de sentimiento y de verdad que es tan necesario para agradar y persuadir, como raro entre nosotros (*c*). Desde él pasarian naturalmente nuestros nobles á cultivar por sí mismos la buena poesía, y para ello las humanidades; y no sería imposible que andando el tiempo se convirtiesen estos cuerpos en unas verdaderas academias de buenas letras. ¿Qué ocupacion mas útil y mas agradable pudiera presentarse entonces á las personas nobles y ricas?

(*b*) En la corte se ha establecido una escuela de declamacion bajo la proteccion de nuestro ilustrado gobierno.

(*c*) Hemos visto que en algunas partes se ha establecido esta especie de academia, aunque por particulares y sin dependencia ó proteccion del gobierno, sino por mera aficion; pero han producido buenos efectos, tanto para el entretenimiento de una gran parte del pueblo civilizado, como para estimular á la composicion á algunos jenios dramáticos.

El establecimiento de cafés ó casas públicas de diversion cotidiana es tambien de utilidad en las grandes poblaciones; pues arreglado segun una ilustrada política, es un refujio para aquella porcion de jente perezosa que anda á todas horas buscando, como suele decirse, donde matar el tiempo. Los juegos sedentarios y lícitos de naipes, trucos, ajedrez, damas y chaquete, la lectura de los papeles públicos y periódicos, las conversaciones instructivas y de interés jeneral, no solo ofrecen un honesto entretenimiento á muchas personas de juicio y probidad en horas que son perdidas para el trabajo y otras distribuciones, sino que instruyen á aquella gran porcion de jóvenes que, descuidados en sus casas, reciben toda su educacion fuera de ellas, ó, como se suele decir, en el mundo. Lo mismo puede decirse de los juegos públicos ó abiertos de trucos, pelota, bochas y bolos, de las luchas de gallos, corridas de caballos, gamos, soldadesca, comparsas de moros y cristianos, danzas, bailes públicos y otras diversiones que convendria tambien arreglar y multiplicar. Se clama continuamente contra los inconvenientes de semejantes establecimientos; ¿pero qué objeto puede ser mas digno del desvelo de una buena policía? ¡Rara desgracia por cierto! Jamas hallamos el remedio en cosa alguna. No parece sino que nuestros majistrados solo saben proscribir las diversiones, ó presentar en ellas todo el aparato de su imperio para turbarlas ó echarlas á perder...... Puede haber ciertamente en toda diversion algunos excesos, pero ningunos inaccesibles al desvelo de una prudente y despierta policía. Habiendo celo, ilustracion y amor público en los jueces, todo irá bien en las diversiones del pueblo, como todo va bien en una familia cuya cabeza es vijilante y celosa.

Despues de estas reflexiones, continúa el señor Jovellanos su discurso, pasando á hablar de la reforma del teatro como el primero y mas recomendable de todos los espectáculos, el que ofrece mas diversion, mas jeneral y mas racional, mas provechosa, y por lo mismo mas digno de la atencion y desvelos del gobierno. Principalmente dirije á este su razonamiento, manifestando la decadencia del teatro español, los

abusos introducidos en la escena, y los medios de desterrarlos; pero sin embargo, sus reflexiones y consejos pueden tambien ser útiles en alguna parte á los correjidores á quienes está confiada la direccion y presidencia de los teatros. Que se presenten en estos los dramas capaces de deleitar é instruir, en que puedan verse contínuos y heróicos ejemplos de reverencia al Ser Supremo y á la religion de nuestros padres, de amor á la patria, al soberano y de respeto á las jerarquías, á las leyes, á los depositarios de la autoridad, de fidelidad conyugal, de amor paterno, de ternura y obediencia filial. Que se destierren enteramente de nuestra escena un jénero expuesto de suyo á la corrupcion y á la bajeza, é incapaz de instruir ni elevar el ánimo de los hombres, y desaparezcan los títeres y matachines, los payasos, arlequines y graciosos de bailes de cuerda, las linternas májicas y totilimundis, y otras diversiones que, aunque inocentes en sí, estan depravadas por sus torpes accidentes; pero que si pareciere duro privar á la plebe de estos entretenimientos, que por baratos y sencillos son peculiarmente suyos, se purguen á lo menos de cuanto pueda dañarla y abatirla. Toda esta correccion está al alcance de la autóridad política, y con mas o menos dificultad tiene en su mano el lograrla. Hay otros abusos y males en la escena que exijen una reforma muy radical, y que no depende solo de las autoridades encargadas en los teatros, sino de la escasez de actores capaces de presentarse ante un público ilustrado; pero no obstante, mucho pueden influir aquellas para evitar una gran parte de los resabios. "El soplo y acento de apuntador, tan cansados como contrarios á la ilusion teatral, el tono bajo é insignificante, los gritos y ahullidos descompuestos, las violentas contorsiones y desplantes, los jestos y ademanes descompasados, que son alternativamente la risa y el tormento de los espectadores, y finalmente aquella perenne distraccion, aquel imprudente descaro, aquellas miradas libres, aquellos menecos indecentes, aquellos énfasis maliciosos, aquella falta de propiedad, de decoro, de pudor, de urbanidad y de aire noble que se adquiere en casi todos los cómicos, que tanto excita el relincho de la jente desmandada y procaz, y tanto

tedio causa á las personas cuerdas y bien criadas." Todos estos detestables abusos que mas de una vez se toleran con frialdad, y que en ocasiones causan risa en vez de indignacion á las personas que pudieran influir para alejarlos, todos debieran lanzarlos de los teatros las autoridades competentes para contribuir tambien por su parte al arreglo y reforma tan deseada y necesaria para el recreo honesto y la ilustracion de las jentes.

En las funciones públicas que se celebren en los pueblos donde haya guarnicion ó tropa acuartelada, debe la autoridad política pasar oficio ó recado de atencion al jefe militar, pidiéndole el auxilio que necesitáre para la pública tranquilidad, y exortándole á que haga las prevenciones convenientes para el mismo fin (1).

---

(1) Real provision de 26 de octubre de 1768, citada por Aguirre en su Pront., pág. 163.

PARTE SEGUNDA.

DEL GOBIERNO ECONÓMICO DE LOS PUEBLOS.

TITULO PRIMERO.

Del surtido y abundancia de víveres.

CAPÍTULO I.

De los abastos de comestibles.

En los pueblos en que hubiere alhóndigas ó casas de repuesto de granos, los ayuntamientos, mayordomos ó rejidores encargados en su direccion, pueden comprar trigo adelantado al precio que comunmente valiere en la cabeza del lugar donde lo compraren, quince dias antes ó despues de nuestra Señora de septiembre de cada año; siendo preferidas dichas alhóndigas á todas las personas eclesiásticas y seglares que concurran á comprar, siempre en el caso de igualdad de precios (1).

Para la provision de dichos establecimientos de alholíes, de pósitos, panaderías y plazas de las poblaciones, puede tomarse á los arrendadores de pan la mitad del trigo, cebada,

(1) Lei 2, tít. 19, lib, 7 Nov. Recop.

centeno y habena, pagándoseles el precio á que les saliere (2).

En las ciudades y demas pueblos en que fuere forzoso hacer repuestos en algun caso ú ocurrencia á costa de los caudales públicos, el correjidor ó juez, en union con el ayuntamiento, debe representarlo al Consejo, acompañando justificacion de todas las circunstancias que obliguen á semejante providencia, para que con la instruccion formal que corresponde, dicho tribunal provea sobre ello con equidad y justicia lo conveniente; evitando siempre los perjuicios que con pretexto de estos repuestos, fundados por lo comun en ponderaciones y apariencias de utilidad pública, se suelen causar á los vasallos.

En las poblaciones en donde se hagan repuestos para el abasto público, precediendo el expresado permiso del Consejo, debe arreglarse el precio del pan cocido al coste de los granos y al que tengan los portes, pagándose uno y otro á los precios corrientes ó por ajustes voluntarios.

En los casos de alguna urjencia estremada, que no es muy facil acaezca, subsistiendo sin impedimentos, como sucede en el dia, la libertad del comercio de granos, debe recurrirse á los comerciantes de ellos; entendiéndose como tales los arrendadores de rentas dominicales, decimales ú otra, que toman los granos solo para hacer este comercio, y nunca contra los labradores y propietarios de los mismos granos, sin permiso expreso del Consejo (*a*).

En las ciudades ó pueblos populosos en que no hay cosechas de granos bastantes para su abasto, y es preciso traerlos de acarreo, debe procurar el correjidor ó alcalde mayor, de acuerdo con el ayuntamiento y síndico del comun, ir estableciendo el número de panaderos que baste á tenerlos surtidos y abastecidos de pan sin escasez, con la precisa obli-

---

(2) Lei 4 de dicho tít. y lib.

(*a*) Aunque esta determinacion está alterada por la circular del Consejo de 11 de noviembre de 1802, que es la nota 15, tít. 19, lib. 7 Nov. Recop. de que hemos hablado en la páj. 5 del tom. 1, fue solo con la cualidad de *por ahora*.

gacion de haber de amasar y vender cada uno de ellos la porcion diaria correspondiente que se les señale; de modo, que aunque el trigo sea del repuesto público, si el consejo concediere licencia para hacerle, ó bien del pósito, lo amasen ellos de su cuenta, pagando su precio al pósito ó á dicho repuesto para que de este modo no pueda haber quiebras en el panadeo, mala versacion de caudales públicos, ni cuentas largas, pues todas se han de reducir á cobrar el precio del trigo en especie, á proporcion de como se baya dando á los panaderos, llevándose un asiento de las partidas de granos que á cada uno de ellos se le entreguen, y del precio.

En las ciudades ó villas principales de distrito donde no haya establecida alhóndiga, debe establecerse, dándose antes cuenta al Consejo; y en los pueblos principales, en que se considere conveniente establecer mercado público, debe proponerse al mismo tribunal su ereccion; teniéndose en consideracion los dias en que los haya en los pueblos de diez leguas en contorno para que en ellos se conduzcan libremente granos á vender con todas las circunstancias que mas faciliten el establecimiento seguro de este comercio; informándose al mismo tiempo al Consejo de las reglas que se estimen mas oportunas, para que acuerde en vista de todo lo mas conveniente (3).

Para que el gobierno pueda reunir los datos convenientes á fin de proporcionar la abundancia de granos y semillas, de precaver con tiempo la escasez, y prohibir ó permitir oportunamente la estraccion ó la importacion, y para que por este medio puedan fomentarse los ramos de la industria agrícola, y aun los de la fabril y mercantil, tan íntimamente enlazados con aquellos productos; está dispuesto en Reales órdenes de 3 de mayo, de 14 de agosto, 2 y 24 de octubre de 1817, que los intendentes y subdelegados de rentas remitan todas las semanas una razon del temporal, y precio en reales vellon de las semillas, granos, líquidos y carnes de la provincia durante la semana anterior. Ademas se ha comuni-

(3) Arts. 3, 4, 5, 6 y 7 de la lei 12, tít. 19, lib. 7 Nov. Recop.

cado recientemente otra Real orden por conducto de la Real junta de Aranceles, exijiéndose iguales importantes noticias; y para que los intendentes puedan reunir las necesarias á dichos objetos, deben los correjidores de los pueblos, cabeza de partido y de mercado, remitirles tambien todas las semanas un estado exactamente conforme con el modelo que se inserta á continuacion.

Hablando el señor Bobadilla de este y otros puntos relativos al gobierno económico de los pueblos, opina que el mejor sistema para conseguir la provision y abundancia de mantenimientos es procurar haya obligados á abastecer de ellos, especialmente en los pueblos de acarreo, con lo cual el correjidor se liberta de muchos cuidados y el pueblo de contínuos daños, "como lo hemos visto (dice) y se echa de ver cuando la ciudad abastece, que es maravilla sino se les pega á los propios muchos dineros de pérdida..... Y si administran rejidores por semanas, sale muy mas caro por muchas vias de aprovechamientos que procuran con el dinero de la caja, y paciendo á vueltas las dehesas y cotos con sus ganados, si los tienen; y sino, para este aprovechamiento los compran con los de la ciudad, y salen los suyos baratos y los de la ciudad caros; y si se mueren algunos son los de la ciudad (pupila huérfana), porque los suyos son inmortales. Demas de esto comen carne casi de balde todo el año..... Pocos ayuntamientos hay donde no haya algunos rejidores aprovechados, que por estos esquilmos é intereses suelen desviar y encaminar que no haya obligados de los abastos, poniendo mil inconvenientes paliados y rodeados por mil astucias. Pero el correjidor advertido desto, siempre insista en lo contrario, ejecutando que los haya, que aunque los precios sean mayores que los del año pasado, les saldrá mas barato á la ciudad, y se cumplirá mejor, y habrá mas concierto: porque si el obligado se descuida ó falta, enmiéndese con la pena él y sus fiadores; pero basteciendo la ciudad, ni á la culpa se halla dueño, ni á falta tan eficaz remedio. Si fuese posible (prosigue) sería gran bien que demas de los obligados de las carnes y pescados y aceite, los hubiese en los lugares de acar-

reo, tambien de pan y vino, por cuya falta he visto en algunas ciudades padecerse mucho trabajo, porque por los malos caminos ó caros, ó por los agostos y otras labores, ó por otras descomodidades, dejan muchas veces de acudir bastimientos, y como está lejos el socorro, es una gran afliccion ver que luego se acude al correjidor á pedir remedio."

"Presupuesto esto, visite el correjidor cada mañana los lugares públicos en que se proveen los populares de las cosas necesarias para su bastimiento, como son carnicería, panadería, pescadería, fruteras, tabernas, alhóndiga, candelería (*b*), bodegones, mesones y plazas, y todas aquellas partes donde mas suelen frecuentarse los malos recaudos, porque donde hay mas frecuencia de gente allí hay mas necesidad de su socorro.......; y no debe el correjidor estarse escondido en casa, ni ser dormilon; que si así fuese no vendria á su noticia la décima parte de los negocios ni de los agravios que el pueblo padece.....: y ha de tener entendido el que gobierna el pueblo, que no hay hombre en él ni fuera de él, que tome obligacion de proveer de mantenimientos, que no pretenda ganar basteciendo, y que en el punto que toman la dicha obligacion á su cargo, se bastecen de todos los engaños y mañas que pueden imaginar, especialmente si les parece que pierden en la obligacion; y así debe en particular el correjidor ir prevenido para entender y correjir sus cautelas que son las siguientes. El obligado de la carne usa de engaño y cautela en darla flaca, mala y soplada, porque parezca gorda, ó en darla mortecina ó enferma..... El cortador engaña en dar peso falto. El obligado del tocino en darlo mojado, fresco y mal pesado..... Advierta asímismo el correjidor de mandar á los cortadores que á los clérigos, y á los viejos, y á los muchachos, y á los enfermos, que en las apreturas y dificultades no se entrometen, ni pueden, les den carne primero, y tambien á los forasteros y caminantes....., y encárgueles mucho que no den los huesos á los pobres (que es vieja querella), sino que lo repartan proporcionadamente entre todos....., y haga repe-

---

(*b*) Tienda ó puesto público donde se fabrican ó venden las velas.

sar la carne que dan los cortadores y algunas veces la que topare que sacan de la carnicería.... La panadera usa de cautela en dar el pan mal cocido y falto de peso, y así es bien pesárselo de cuando en cuando; y adviértese que el pan que le tomaren por mal pesado no se lleve á casa del correjidor ni de algun ministro suyo, sino á los pobres presos de la carcel.... El que vende pan en grano usa do cautela en mezclar con el trigo avena, ó centeno, ó paja, y siendo mixtura de diversa especie, es falsedad.... El obligado del pescado usa de cautela en darlo podrido, mojado y mal pesado, y los que venden pesca del rio, entran ella corrompida ó muerta con beleño, torbisca, cal viva, gordolobo ó con otros cebos ponzoñosos (*c*). El pastelero en echar vaca por carnero ó sebo por manteca, ó en hacer los pasteles mas chicos de lo que debe, ó de pan de centeno. Las fruteras y verduleras en vender las frutas y verduras lacias, ó corrompidas, ó mal pesadas, ó mal maduras, que es muy dañosa á la salud.... El tabernero en dar el vino aguado, ó mezclado, ó remostado...., ó en darlo mal medido, ó por de un lugar famoso siendo de otro que no lo es, ó no queriendo dar blanco sin tinto, ó con otros engaños. El mesonero en vender la cebada llena de polvo ó mezclada con paja.... Y estos mesoneros no quieren cumplir cosas de las contenidas en el arancel, así en acojer personas de mal vivir como en tiranizar á los huéspedes... Los bodegones es una de las cosas dignas de visitarse, por ser recepctáculo de holgazanes, de jugadores, de glotones y de borrachos, y donde compran á los criados los hurtos, y donde se roba con los excesivos precios." Despues continúa dicho autor exponiendo los siguientes consejos y doctrinas. "Las carnes, pescados, frutas, pan, vinos, y otras vituallas malas y corrompidas, cuando el correjidor las hiciere quitar de las tablas para que no se vendan, no las envie á los hospitales ni á los pobres de la cárcel ó de fuera de ella, sino hágalas soterrar en el campo ó derramar, de manera que ninguna persona las coma, ó

(*c*) Véase la pág. 26 del tomo 2 de esta obra.

si hubiere recelo de ello, hágalas quemar, que pues por ser tan malo y nocivo no lo deja vender á ningun precio, no lo debe dejar comer aunque sea de valde, ni á los pobres, porque podria ser matarlos, ó causarse enfermedad.... Tiene el correjidor en estas visitas de los mantenimientos y de tiendas supremo poder y autoridad, porque puede echar á mal la carne muy sucia y la corrompida y la mortecina, y dar la muy flaca á los pobres y presos de la cárcel, y derramar la fruta y verdura lacia y corrompida, y el vino muy malo, y la leche aguada ó aceda, y el aceite muy sucio; y puede derramar y quemar las drogas y el azafran y las medicinas falsas, viejas ó corrompidas...., y quebrar las medidas faltas ó no selladas...., y castigar de plano, sin hacer proceso, á los culpados en esto, y á los que mezclan la cebada con paja, el trigo con paja, avena ó centeno...., y á los que no venden en sus puestos ó sitios.... En resolucion, vea y visite el correjidor los dichos mantenimientos, y los lugares públicos y las plazas y mercados, donde se venden aquellas y las demas cosas que se comprenden debajo de mantenimientos como necesarias á la vida humana....; y estas visitas debe hacer luego á la mañana antes de ocuparse en otros negocios y en todos los dias y horas; y créame el correjidor que la provision de los bastimentos y el moderado precio dellos, es una de las cosas con que mas ganará fama de buen gobernador, y la gracia y favor popular."

Ya se ha visto que la opinion del citado autor es la de celebrar contratos de abastos, para que los obligados surtan al pueblo, y este no experimente escasez; pero propende por este sistema en la alternativa de que hayan de abastecer personas particulares comprometidas á ello, ó los ayuntamientos por medio de sus rejidores. Esto se escribia en un tiempo en que todo se creía mas ventajoso que el dejar el comercio y las operaciones de los productores, compradores y especuladores á su libre voluntad; mas en el dia, que este principio es reconocido como el mas útil y mas eficaz para conseguir el objeto que debe proponerse la policía municipal, juzgamos que ni sería acertado adoptar el método de la

obligacion de abastecer por las razones que expresaremos, ni mucho menos podria ser prudente fiar al cuidado de los concejales el abasto de los comestibles, por los muchos inconvenientes que indica el señor Bobadilla. Sin embargo hay poblaciones y de primer orden en que rije este perjudicialísimo sistema, mediante el cual, ni el ayuntamiento descansa en la obligacion de un abastecedor, ni el pueblo disfruta de las ventajas que ofrece el libre tráfico. Hablamos ahora solo con respecto á los jéneros mas precisos, sobre cuyos artículos, si rije en un pueblo el sistema de encabezamientos por rentas provinciales, es necesario entregar su venta á un abastecedor, ó administrarla por sí el ayuntamiento para la cobranza de los impuestos reales y municipales; pero respecto de los demas pueblos en que ó no se sigue aquella práctica, ó se hallan establecidos los derechos de puertas, y por consiguiente se cobran estos á su introduccion, ni debe, ni puede haber abastos de jéneros de primera necesidad (4), á pesar de lo cual repetimos que hay pueblos en que las carnes, por ejemplo, son objeto de un comercio esclusivo, permitido solo al ayuntamiento, verdadero monopolista. Este compra á los criadores, ó bien á los llamados marchantes, que son una especie de comerciantes por mayor, y formando la cuenta del precio de la compra, y de los derechos reales y los arbitrios, fija la postura á que necesariamente ha de venderse un jénero de tan urjente necesidad, distribuyendo la venta en ciertos puestos públicos, y fiándola á merced de mozos asalariados. Cuan nocivo será para el público este sistema, es muy facil de conocer. Prescindiendo de muchos de los abusos descriptos con tanta exactitud como verdad por el señor Bobadilla, hay otros varios que bastaban por sí solos para reprobar este jénero de abastos. Una comision del ayuntamiento compra el ganado necesario para el surtido de cierto tiempo: desde este paso caben infinitos abusos, porque en la variedad de los precios pueden influir otras tantas causas de fraudes, que se dejan conocer muy bien á cualquiera que

(4) Real orden de 24 y 30 de agosto de 1824.

reflexione. La ventaja en la moderacion del precio, debe ser la preferencia para la compra; pero ¿quién asegura que por mas vijilancia que haya, no introduzca un ganadero las reses mas flacas ó menos sanas por el precio que otro venderia las mas lozanas y saludables? Pero al público se le obliga á pasar por todo, y á que necesariamente haya de surtirse de aquellas carnes que la diputacion ha tenido por conveniente comprar, en vez de alimentarse á su libertad con la especie mas escojida y de moderado precio, como podria suceder, permitida la libre concurrencia de los ganaderos ó traficantes al mercado. Han de fijarse los puestos en parajes determinados, y tal vez no los mas cómodos, y el público ha de concurrir por necesidad á ellos. Prevalido el vendedor de la exclusiva del abasto y de la forzosa venta, y siendo por otra parte un mozo asalariado á quien no anima el estímulo del interés individual, le es indiferente que el público compre ó no compre, y no procura complacerle, porque de todos modos ha de venderse una especie tan necesaria, y de todos modos ha de ser su ganancia igual, á menos que tenga interés en la venta, el cual consiste en sisar cuanto pueda para aumentar su mezquino salario. En una palabra, el vil y mercenario tablajero impone la ley á un público digno de consideraciones y de respeto: le vende huesos y piltrafas por carne, le roba en el peso, le trata con modo grosero, le hace esperar á su antojo, y todo hay necesidad de sufrirlo por no reclamar á cada momento la proteccion de la fiel-ejecutoría, cuya vijilancia es burlada continuamente por un infame cortador.

Si el ayuntamiento no abastece, se celebra obligacion con algun particular, y este se compromete á surtir de víveres al pueblo; descansando la autoridad municipal en el compromiso del abastecedor. No nos detendremos en enumerar los riesgos de estas especulaciones, y la multitud de incidentes que pueden concurrir á dejar ilusoria la obligacion: estos males pueden precaverse por medio de fianzas de toda seguridad, que siempre garanticen el buen cumplimiento de aquella. El daño principal consiste en que por medio del contrato el abastecedor toma á su cargo el comercio exclu-

sivo de compra y venta, y estanca en sus manos una negociacion que pudiera proporcionar la honrosa subsistencia de muchas familias. Él es el solo comprador por mayor, porque ningun otro puede dar salida á los jéneros del abasto, y autorizado por este verdadero monopolio, obliga al productor á que la venda al precio que le fije: los vendedores pueden ser muchos, mas el comprador es uno solo, y faltando el equilibrio é igualdad entre estos ajentes del tráfico, no puede haber la justa equidad en los precios. Como él unicamente es quien vende, impone tambien la ley al consumidor, que sucumbe por necesidad á contribuir con un precio excesivo por un jénero tal vez el mas inferior, sin que baste á contener este abuso la perspicacia y celo del juez ó diputado municipal, porque siempre sobran razones en favor del abastecedor, como la falta de lluvias, la escasez de los pastos, los rigores de las estaciones, y otras muchas causas que pueden alegarse para disculpar los abusos de aquel, y que á veces oye la autoridad con sana intencion, protejiendo las fraudulentas miras del obligado (*d*).

No hay duda pues que en los pueblos en que la ley no obliga á admitir la práctica de los abastos, el medio mejor es la libertad en el tráfico de las carnes y demas comestibles: esta es la que proporcionará la abundancia, la bondad, y la baratura de los jéneros en las plazas y mercados, y la que podrá contribuir al fomento de los productores y especuladores industriosos con ventajas palpables de los consumidores.

Considerando estensivas las reflexiones anteriores al surtido de las carnes, nos limitaremos ahora esclusivamente á hablar de esta especie tan privilegiada, de la atribucion de la policía municipal acerca de ella, y de los abusos dignos de enmienda y correccion. Es regla comun en casi todos los pue-

---

(*d*) Ademas, es muy frecuente la licencia que el abastecedor se toma para traer sus ganados en todos los pastos del término, y la tolerancia de los que debieran celar por la conservacion de los prados: porque á todos les conviene condescender con las miras de aquel para surtirse de la carne mejor. Tratado jeneral de carnes, páj. 189.

blos del reino el establecimiento de un sitio público, que sirva para matadero de las reses destinadas á servir al comun alimento. Aquel se halla bajo la inspeccion de la autoridad, porque encargada ésta en velar sobre el abasto y salubridad de los comestibles, es forzoso fiscalice las operaciones de los obligados ó entradores de carnes, é impida que al público se engañe y perjudique proveyéndosele de las mal sanas ó nocivas por alguna causa. En este concepto, no estará de mas aquí la indicacion de ciertas nociones que, aunque sucintas, basten para la ilustracion de los jueces y concejales encargados en la policía de estas oficinas de matanza. La carne mortecina, esto es la de todo animal que muere por sí propio ahogado, ó por enfermedad, ó bien por algun accidente azaroso, y no de intento aun que esté sano, no siendo desangrada la carne por medio del cuchillo, es muy perjudicial á la salud, por mas que en algunos pueblos incultos y faltos de policía se venda al público y se coma.

La carne recien muerta, aunque haya sido matado el animal estando sano, nunca es de tan buena condicion como despues de pasadas veinte y cuatro horas. Así en el verano debe comerse despues de dicho tiempo, á las cuarenta y ocho horas en los dos equinoccios, y á las setenta y dos en el invierno; pero no por eso debe descuidarse su venta, en términos que ésta se permita despues del expresado tiempo; pues toda carne que en el rigor del estío lleve tres dias de muerta, debe la policía mirarla como sospechosa por falta de sanidad, y lo mismo la que en el otoño ó la primavera tenga cinco dias, y en el invierno siete, especialmente si la estacion es lluviosa (5).

En el supuesto que hemos indicado, y que debe adoptar toda buena policía, de haber en los pueblos un lugar público destinado á la matanza de las carnes comestibles, todas las reses deben conducirse á aquel paraje á las horas determinadas, para que, reconocidas por los funcionarios destinados

(5) Dicho tratado, pár. 60, cuyo autor hemos seguido en varias observaciones relativas á las carnes.

al intento, se observe si estan ó no en disposicion de admitirse al consumo, y se haga en dicho paraje toda la operacion de la matanza (*c*). Ademas de conseguirse por este me-

(*c*) En algunas poblaciones corre por cuenta del ayuntamiento el abasto de las carnes, para lo cual los ganaderos ó traficantes se presentan en los dias señalados á lo que se llama abrir la *hoja*, que es fijarse el precio á que ha de darse la especie por el vendedor. Para señalarse aquel, se celebra una subasta pública, en la cual se hacen posturas sobre la minoracion del precio, y es preferido el que ofrece las carnes por el mas moderado. Pero en todo esto y en las demas operaciones suelen experimentarse innumerables abusos, todos intolerables y perjudicialísimos á las clases productoras y traficantes, y aun á los consumidores. Los mismos empleados en el matadero son á veces los entradores de reses, aunque bajo nombre ajeno, y ya buscando la sazon oportuna, ya procurando auyentar los vendedores, logran hacer la venta al precio que ellos mismos quieren, y ganan á su antojo con este inícuo monopolio, ocasionando la ruina de la ganadería y del tráfico, porque nadie se atreve á hacerles puja, ni ofrecer ventajas en el precio por no adquirirse enemigos que pueden serle muy dañosos. Suele tambien suceder que el precio en que se ajustan las carnes en esta clase de contratos públicos, no puede cobrarlo el dueño hasta despues que los dependientes del ayuntamiento han vendido la especie y recaudado el dinero, esto es, despues de pasados ocho dias, y entonces no le entregan la cantidad íntegra, sino con la deduccion, entre otras de un tanto por ciento del cambio de la moneda, con destino á lo que se llama *bolsa de quiebra*, como si hubiese en realidad semejante cambio de calderilla á plata ó á oro. Sin contar las regalías que es preciso dar á los operarios y á los empleados para que el ganado entre pronto á la matanza, para que el líquido abonable de las carnes no se reduzca al mero esqueleto, y para no enemistarse con cada uno de estos sirvientes, han de pagarse los derechos del establecimiento, que solo siendo moderados y justos pueden exijirse con razon, y ademas ha de dejarse el cuerno izquierdo de las reses, las pezuñas y la sangre para utilidad del mismo matadero, y se cercenan las asaduras, la cola, á la cual se le agrega un buen pedazo, los menudos y la cabeza; y nada de esto, ni por consiguiente las meolladas y la lengua, entran en el peso para el abono del precio al dueño, á pesar de que despues se venda todo al público; por manera que una res viene á reducirse á sus dos terceras partes, y del precio se descuenta una buena cantidad, siendo preciso al ganadero ó marchante pasar por tantas exacciones ó no vender las carnes en las poblaciones en que rije una práctica tan monstruosa. Algunos pocos abusos podrán evitarse, obligando la autoridad al mayordomo, fiel ó encargado del matadero que observe las siguientes reglas propuestas por el autor del tratado jeneral de carnes. El mayordomo de un matadero debe ser persona de activa vijilancia en el cumplimiento de sus deberes, desempeñando todos aquellos puntos propios de su inspeccion, y relativos al orden y policía que se hallen establecidos para dicho objeto.

Por tanto asistirá puntualmente á las horas de las matanzas para celar

dio la salubridad de las carnes, se evita que se defrauden los impuestos reales ó los arbitrios, y que por medio de esta especie de contrabando se perjudique el ganadero ó fabricante de buena fé, quien por haber abonado los derechos, y por introducir las carnes en buen estado de sanidad, no podrá venderlas tan baratas como el defraudador. Prescindiendo

---

sobre la asistencia de los individuos operarios, sin consentir jamas que se maten carnes, sean de la especie vacuna ó lanar, que no sean de perfecta condicion y salubridad, sobre cuyo punto ha de tener conocimientos para no alegar ignorancia en los casos de tener que responder á un cargo.

No consentirá agregados ni ayudantes matadores sin estipendio alguno; pues que teniéndose todos estos que mantener á expensas del arbitrio de provechos, se abusa de este medio para cometer el esceso de hurtar de las reses mucha carne, tanto de la canal como de su asadura, cabeza, etc., á pretesto de limpieza de jifas ó piltrafas.

Debe celar juntamente un mayordomo de matadero para que los oficiales de matanza cumplan con su obligacion, practicando y ejerciendo sus funciones segun las reglas y preceptos establecidos conforme á la práctica del arte.

Tampoco consentirá que ningun operario palpe las carnes estando enfermo de dolencia sarnosa, herpética, etc., ú otra contajiosa que se oponga á la salubridad y aseo de la carne.

El mayordomo de un matadero no deberá consentir que en la estacion calorosa del verano, ó en tiempo de pestes, se mate ninguna res vacuna que no haya estado encerrada tres dias al sombrío del establo, en cuyo tiempo se la bañará la superficie con cubos de agua, dándole á beber ésta clara y no turbia ni estancada, alimentándola con heno ó paja bien cribada y mezclada con moyuelo, y jamas con algarroba, por ser esta semilla de propiedad acre: con cuya precaucion los jugos de una carne se purifican del vicio acrimonioso, trasmutándose en salubres.

Todo mayordomo encargado de un matadero de reses mayores, cuando sea permitido el matar vacas preñadas, no consentirá se anticipe el aborto con la crueldad de golpes, cuyo abuso usurpa el derecho al dueño del mondongo: mas no ha de entenderse esto igualmente cuando en el establo ó corral pariese la vaca naturalmente de todo tiempo; cuyo punto y otros semejantes deberán aclararse en los contrastes.

Es obligacion del mayordomo de un matadero vijilar con mucho celo sobre todo lo relativo á la buena policía urbana de la oficina, impidiendo rencillas, desafíos y camorras, de las que por lo regular resultan golpes ó heridas, y facilmente muertes, por hallarse con armas á la mano.

Finalmente, el mayordomo mirará por todo lo perteneciente á la limpieza y aseo del matadero, como tambien no permitirá que el ganado vacuno destinado para consumo público sea corrido ni aporreado antes de matarse, por los viciosos jugos irritantes y pesados que adquiere la carne con la agitacion, inquietud, etc.

del procedimiento y penas que merezca por este delito, siempre debe ser castigado por toda introduccion clandestina en cuanto al sitio ó á la hora, y mucho mas si el ganado se llega á matar ocultamente y sin la debida intervencion municipal.

Para poder impedir estos fraudes en el momento que se observe una baja extraordinaria de precios, debe reconocerse el estado de la carne, su calidad, si tiene alguna mezcla de especie diversa y mas inferior, si hay falsedad en el peso, si el número de reses expuestas á la venta es mayor que el que resulte anotado en la oficina del matadero, y se han introducido dos por ejemplo, pagándose solo los derechos de una: ó si tienen procedencia sospechosa, ó han sido robadas ó adquiridas por un medio fraudulento; y con arreglo al resultado de esta investigacion debe adoptarse la providencia que exijiere el caso. Por las mismas razones indicadas, no debe permitirse que se vendan carnes á hurtadillas ó de un modo oculto ó ambulante, sino precisamente en casas, puestos ó parajes determinados, donde la policía pueda celar y evitar los fraudes indicados.

En la carne de oveja, que por su naturaleza es de muy inferior calidad á la de vaca y á la de carnero, se suele algunas veces cometer el fraudulento abuso de venderse por de diversa especie. En los pueblos en que está permitida su venta por no haber otra, ó porque agrada á los consumidores, no hay razon para estorbarla, aunque sí para que se mezcle y confunda con las de superior clase y calidad. Pero en las poblaciones en que por haber abundancia de otras carnes, ó por considerarse mal sana, prohibe su venta la autoridad, de ningun modo debe permitirse á los carniceros que la expongan al público, ni que procuren confundirla con otras para darle salida; y para evitar todo fraude, no debe tolerarse que el carnero esté descuartizado en pedazos pequeños, sino que se conserve todo entero, y de él se vayan cortando los pedazos, á medida que se vá vendiendo, no separándose de él hasta su completa venta el signo que marca su sexo; sin cuya circunstancia debe sospecharse con funda-

mento que sea oveja ó cabra, y no lejítimo carnero. En algunas poblaciones ha sido permitido por costumbre inmemorial matar ovejas sanas y robustas, sin duda por su calidad superior á la de las que se crian en las demas partes del reino, aunque únicamente en los meses de octubre, noviembre y diciembre, y haciéndose la matanza y venta por separado de la del carnero, y con una señal en cada cuarto del animal, que indica su inferior clase y sexo; pero lo mas seguro y cierto es usar la precaucion indicada, la cual aleja todo motivo de fraude.

La carne de carnero entero es inferior á la del castrado, y mucho mas en los meses de calor, en cuya época adquiere jugos acriminosos y viciosos que se dejan conocer por el sabor desagradable á bravío y al chotuno de la lana, notándose esto mas en el ganado riberiego, cuya alteracion no la experimenta el carnero castrado. Para evitar el perjuicio que las carnes en aquella disposicion pueden ocasionar á la salud, ó el desagrado al paladar, se acostumbra en Salamanca, donde jeneralmente se consume el carnero en vena, no matarlo durante la cuaresma, ni desde 25 de julio á 29 de setiembre, cuya costumbre sería conveniente jeneralizarla en otros pueblos del reino (6) (*f*).

La carne del morueco ó carnero padre, viejo ó de simiente es tenaz, de dificil dijestion y de sabor poco agradable, y como á bravío; lo cual hace que preste jugos menos abundantes y acriminosos que el carnero castrado. La autoridad, pues, debe sobre su consumo prescribir las restricciones ó prohibiciones conducentes, segun la abundancia de otras carnes y las diversas circunstancias que concurran.

La vaca llamada cebona es la que despues de haber servido por espacio de doce años se le deja descansar dos meses á pasto, hasta que repuesta con una nueva robustez se destina á la carnicería. Esta carne se distingue por la gordura que manifiesta en los lugares interiores, y en lo floreado de ella

(6) Tratado de las carnes, páj. 51.

(*f*) Téngase presente que por la circular del Consejo de 29 de octubre de 1830 se mandó sea libre el uso de la carne de ganado merino.

por la superficie, pues la carne regular ó inferior presenta mucha menos gordura: su calidad es superior á la de las reses viejas; por lo cual debiera en las poblaciones en que lo permita la abundancia, no surtirse de otra carne de vaca que la de esta clase, pues de lo contrario resulta comerse con frecuencia la de una res vieja y en estado insalubre, permitiéndose al ganadero ó labrador que despues de haberle servido veinte, treinta ó mas años, y de estar casi muerta por vejez, enfermedad y trabajo en la labor, la lleve al matadero, y se le admita á pesar de ser nociva á la salud. Desde la edad de doce años empieza una res á desmerecer, y por tanto desde luego deberia destinarse á la carnicería. Tambien se nota en muchos pueblos la falta de policía de matarse las reses nuevas de dos ó tres años, y aun las terneras á pesar de la prohibicion de la ley: sobre todo, en estos puntos de gobierno económico es muy necesaria la vijilancia é intervencion de la autoridad para proporcionar al público lo mejor á la salud y las comodidades y ventajas posibles (7).

La carne de toro, aunque no tan sabrosa ni saludable como la de buey ó vaca, puede sin embargo servir para el alimento humano, especialmente en las estaciones y climas templados y frios, en que nunca adquiere este animal tanta braveza, ni sus jugos llegan á viciarse tanto como en los cálidos. Pero cuando el toro se halla en el calor de su brama ó celo, cuando es corrido de perros y matado á balazos, y mucho mas cuando es lidiado y sufre los varios jéneros de martirios con que le mortifican en las plazas, experimenta una extraordinaria exaltacion, y una verdadera inflamacion jeneral y descomposicion de humores, muy perjudiciales para la salud; y especialmente para los estómagos delicados. Este mal es frecuente en muchas capitales y poblaciones en que se celebran corridas de toros, y se vende despues al público esta carne ingrata al paladar, lácia y empezada á corromper; pero como al mismo tiempo esten abastecidas las carnicerías de otras carnes de buey, vaca ó carnero de mejor calidad, no es

(7) Dicha obra, páj. 55 y 90.

el daño tan jeneral ni preciso; porque pueden los consumidores surtirse de estas y despreciar aquellas; pero en los pueblos en que está muy tolerada la costumbre de correrse y lidiarse el único buey, novillo ó vaca que se conduce al matadero, y de hacerle sufrir en la plaza y en las calles los mismos porrazos, cansancio y martirios que en las diversiones públicas de corridas, casi siempre se come la carne irritada y viciosa; siendo lo peor que no solo se alimentan con ella los que contribuyen á este bárbaro entretenimiento, sino que el vecindario todo, y por consiguiente los enfermos, y tambien los que detestan semejantes diversiones, se ven precisados á proveerse de la misma carne, á menos que se hayan matado algunos carneros, terneras ú ovejas, únicos ganados que se ven libres de la persecucion del populacho (g).

Le venta de la carne de cerdo puede y debe permitirse en ciertas épocas del año. La mas propia para la matanza y salazon es solo durante los meses de diciembre, enero y febrero, en cuya estacion está mas sana y libre de los vicios que adquiere en la del calor, y aun en la templada, hallándose entonces los estómagos mejor dispuestos para dijerirla: y el salir de esta regla es un abuso contra la salud de los pueblos,

---

(g) No se esperimenta este mal solo en los pueblos en que casi diariamente se corren los toros que llaman de cuerda, pues en la ciudad de Sevilla tambien sufre el público forzadamente los efectos de la diversion de una pequeña parte del pueblo. La escuela de tauromaquia erijida en aquella ciudad podrá ser un establecimiento muy bueno para la enseñanza de los que se dedican al ejercicio de esta lucha: pero considerada bajo otros aspectos, no puede dejar de ser repugnada por los que piensan con imparcialidad y juicio. Cuando por desgracia entra en el matadero ganado de buena casta, los aprendices de matadores, capeadores y banderilleros se entregan á discrecion á lidiar las reses, que acosadas, aporreadas, heridas y maltratadas por cuantos medios sujiere la barbarie, quedan mas bien para ser repartidas de limosna, ó quizá para quemadas, que para venderlas al público, el cual quiere en cambio de su dinero una carne agradable al paladar, y no ofensiva á la salud. Todo pudiera conciliarse con que estas reses volviesen al campo, despues de haber servido para la instruccion de los alumnos, ó bien en el caso de haber una necesidad absoluta de matarlas para adiestrarlos en esta habilidad, que se vendiese despues la carne en puestos separados y á precio mas ínfimo, para que se comprase por voluntad propia y no por absoluta precision.

por lo cual no debe la autoridad permitir la matanza de cerdos desde marzo hasta últimos de noviembre (8).

Los juzgados de fiel ejecutoría, los diputados de abastos, y aun el presidente del ayuntamiento deben celar constantemente sobre todos los pormenores que hemos espresado, y muy especialmente sobre la buena calidad y salubridad de las carnes, legalidad en el peso, en que tantos fraudes se experimentan, y sobre la justa y equitativa igualdad en la venta, no permitiendo se dé á unos la carne mas escojida y á otros las piltrafas y los huesos. Es por desgracia tan frecuente y jeneral este abuso, que apenas habrá pueblo en que la mayor parte de los vecinos no sufran agravios de esta naturaleza, causados por el abastecedor ó los tablajeros. Estos, ya por gratificaciones de los particulares, ya por cierta especie de respeto ó de temor hácia los jueces, los concejales, los escribanos ú otras personas de superioridad hacen por lo comun una division de la especie que ocasiona tantas ventajas á unos como perjuicios á otros. En olgunas partes imponen los bandos municipales la precision de sufrir todo comprador la porcion de hueso que le corresponda en proporcion á la cantidad de carne que lleve, y ciertas multas á los tablajeros que la despachen de masa neta y sin desperdicio. Tambien se previene á los mismos que no puedan tener en las tablas ó puestos huesos pelados, limpios ó mondados, sino que los pongan reunidos en sitio separado, ó con señales positivas de no haber sido introducidos maliciosamente. Todas estas reglas van dirijidas á evitar el perjuicio que hemos indicado, de despachar el carnicero lo mejor de la carne á unos y los desperdicios á otros; pero tales precauciones, y la extremada vijilancia de los rejidores, diputados y subalternos son infructuosas para estorvar tan intolerable abuso. Sea por una costumbre ya muy inveterada, y tal vez autorizada por los jueces, lo cual supone como una especie de derecho en los concejales, para surtirse de lo mejor y mas granado de las carnes sin mezcla de huesos ni pellejos; sea por la precision de ce-

(8) Autor cit. pág. 86.

der los carniceros á la autoridad y consideraciones, al compromiso de favores recibidos ó que esperan recibir, y al aliciente del interés de un tanto en libra, ó de algun otro agasajo, lo cierto es que una porcion del pueblo se provee de lo mas escojido de las carnes, y lo restante del vecindario, que es tal vez la parte mas necesitada, y á quien mas perjuicios ocasiona esta injusta desigualdad, si ha de hacer uso de cierto número de libras, es preciso compre el duplo de éste, y que por consiguiente le cueste la especie á doble precio. Lo peor es que aunque se conoce este abuso, y casi á presencia de la autoridad suele cometerse, no es facil encontrar un medio radical que lo destierre. Sin embargo, uno se nos ocurre que propondremos para que en los pueblos se haga uso de él si los jueces municipales lo conceptúan eficaz y adecuado. Las reses deberian estar divididas para la venta pública en tres porciones distintas: una de masa neta y sin desperdicios, otra de carne unida á huesos y piltrafas, y otra finalmente de huesos solo. La primera clase deberia venderse al precio proporcionado; la segunda por la mitad ó menos, y los huesos, que á veces son precisos para ciertos alimentos, por una ínfima cantidad, aunque relativa al valor de la carne: por manera que suponiendo pesar una res 150 libras, en vez de venderse, por ejemplo, á 2 rs. cada una sin hacerse tales separaciones, se vendiese á 3 rs. la carne mollar y escojida, á 2 la mezclada con algun desperdicio, y á real de vn. la libra de hueso, por cuyo medio se observaria la posible igualdad, porque la de primera clase siempre sería buena, la de la segunda mediana, y los huesos no los compraria mas que el que los necesitase. Aun con este sistema no se desterrarian del todo los fraudes posibles; pero al menos se disminuirian en mucha parte, y se evitaria el engaño de solicitar carne los consumidores y comprar en vez de carne huesos. Bien conocemos los inconvenientes que esta medida ofrece, tanto por el sistema de recaudacion de las rentas provinciales y derechos ó arbitrios municipales, como por el poder de las personas á quienes mas favorece el desorden; pero las autoridades respectivas, pesando los daños con los inconvenientes, juzgarán si

estos merecen vencerse á toda costa para evitar el perjuicio de la mayor parte del pueblo.

La vijilancia sobre los comestibles, en la parte que tiene relacion con la salubridad, debe ejercerla el juez, rejidor ó diputado en union y armonía con el profesor titular del ayuntamiento, ó no habiéndolo, con el sócio elejido á este efecto por la respectiva academia; no siendo de nuestra atribucion explicar cuáles son los diversos ajentes principales de la putrefaccion, los grados de ésta, y los sistemas por donde se descubren, pues toda esta materia puede considerarse en cierto modo como de medicina legal (*h*): bastando á los concejales saber que en estos casos es una obligacion del profesor titular ó del sócio espresado hacer los reconocimientos precisos, y manifestar su opinion en los casos de esta naturaleza, para que la autoridad proceda con acierto (*i*).

Para finalizar la exposicion de los conocimientos útiles á los ayuntamientos y sus presidentes sobre la policía de los abastos de carne, insertaremos á continuacion las reglas propuestas por el instruido autor del tratado jeneral citado, con las cuales se promete en lo posible conseguir la abundancia de esta utilísima especie, su salubridad al tiempo de la venta, la comodidad de los consumidores y la proscripcion de ciertos abusos dignos de correccion.

1.º No deberán matarse individuos mayores de la especie vacuna que no pasen de la edad de seis años, prohibiéndose la matanza de añojos, erales, cerriles y utreros; permitiéndose solo en los casos de abundancia la matanza de terneras finas de leche; cuya carne en canal barrida no pasará de ochenta libras; regla que rejirá para su venta en las mesas de dicho ramo.

2.º En la especie lanar no deberán matarse individuos que no pasen de la edad de tres años; y solo en un estado de abundancia será permitida la venta de cordero muerto desde

---

(*h*) Puede verse sobre este punto y con relacion á las carnes, el tratado jeneral citado, pág. 146.

(*i*) Téngase presente lo que hemos dicho en el cap. 1, tít. 3, part. 1.ª de este apéndice.

primero de abril hasta 30 de junio, como está acordado por nuestras leyes, quedando en absoluta libertad todo productor rural para poder vender en vivo en cualquier época del año.

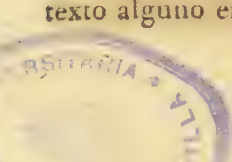
3.° No deberán matarse vacas ni ovejas preñadas, ni menos estando criando, dejando á sus hijos en la horfandad y desmedro, y faltos del primer nutrimento que la naturaleza les concede en su primavera para su desarrollo y medro.

4.° La matanza y venta de las carnes de cerdo y de cabrito para consumo público, deberá ser solo desde 1.° de diciembre de cada año hasta el último dia de febrero siguiente, prohibiéndose en este tiempo la venta de recentales ó corderos nuevos, y con mas rigor el que se vendan por cabritos; admitiendo alguna excepcion ó próroga la regla de este artículo en los pueblos en que la estacion exista fria.

7.° En los meses cálidos de brama ó zelo como junio, julio y agosto, no deberán matarse vacas, toros ni ovejas en calor, ni en este estado moruecos, ni carneros enteros, por contener en dicha época sus carnes jugos libidinosos y de cierta acrimonía; debiéndose solo matar para abasto público bueyes y carneros castrados.

8.° Fijando la naturaleza en la especie lanar el tiempo oportuno del mes de julio y en adelante para ejercer las funciones de la propagacion, es consiguiente que la leche de las hembras no es entonces saludable; y es un doble abuso el querer hacer lucro de la leche de ovejas en calor ó preñadas, sacrificando al animal para que rinda dos utilidades á un tiempo, por ser tan contrarios los jugos de la leche á la salud pública, como perjudicial su extraccion al descanso de las ovejas para el mas completo desarrollo y nutricion de los nuevos individuos; por tanto debe estar prohibida la venta de la leche de ovejas, su suero, requeson y queso fresco desde 29 de junio hasta el veinte de diciembre de cada año.

10. Toda res mayor ó menor destinada al matadero deberá entrar por su pie, y ademas será reconocido en vivo y aun en canal su estado de sanidad, no permitiéndose á pretexto alguno entrar carne mortecina.



11. Toda res mayor destinada al matadero no será corrida, aporreada ni lidiada con perros, sino que su muerte se hará estando el animal en tranquilo sosiego; y en tiempo de peste ó de excesivos calores, se le bañará con agua, debiendo estar tres dias en descanso á la sombra del establo.

12. Toda carne cuando se mate será bien desangrada, desollada con aseo, y despues colgada al aire sombrío y fresco por seis horas lo menos, á fin de que se traspore y enjugue de todo humor seroso y sanguineo.

13. Siempre que se maten carneros, se les dejará asido del abdomen ó falda el signo que acredite en las tablajerias el sexo, sin cuya circunstancia, ó estando dicho signo artificiosamente supuesto, con solo este hecho deberá mirarse toda carne como sospechosa y fuera de ley.

14. El mayordomo ó encargado de las operaciones de un matadero no permitirá operarios borrachos, blasfemos, ni oscenos, ni menos consentirá que se corte de las canales carne alguna á pretexto de provechos, sino solo las jifas de limpieza, cuidando asimismo del aseo de la carne del matadero y de la sanidad del ganado encerrado, del cual debe responder.

15. En el tiempo permitido para la matanza y venta del cordero, no se podrá mezclar con esta carne la de cordera, oveja y cabra, sino será solo de cordero macho, cuyo peso no bajará en canal barrida de diez y seis libras, debiéndose vender con el signo de macho, y jamas junto con la carne de carnero, y sí separada, para no confundir ambas especies.

16. Con el fin de evitar los fraudes consiguientes al abuso de matar sin permiso en cualquier parte, no se podrá hacer esto con ninguna especie de carne para abasto público, sino en los sitios destinados por el gobierno; prohibiéndose toda matanza clandestina.

17. Ninguna clase de despojo de vaca, carnero, cerdo, etc. entrará en una poblacion sin testimonio que acredite el pueblo donde fue matada la res, y el estado de su sanidad, sin cuya circunstancia se suspenderá la libre venta, asegurándo-

se al portador hasta que este acredite el sitio donde fue matada la res, y si fue sana ó robada.

18. Con el objeto de cortar el abuso de matar clandestinamente reses mayores dentro de poblacion, con perjuicio de la salud pública y defraude de derechos, valiéndose del ardid de introducir reses enfermas uncidas á carros ó carretas, para despues matarlas de oculto, todo carretero que lleve sus carruajes con bueyes, deberá al entrar en la poblacion recibir una razon del número de reses que traiga, la que presentará á su salida, para que cotejada responda de la existencia de las reses que faltaren, si estas fueron enfermas, muertas, ó vendidas.

19. Cualquier clase de carne de las rumiantes que se venda para abasto público, deberá ser fresca, de buena condicion, á riñon cubierto y médula enjuta, y las vísceras ó entrañas no indicarán daño alguno: asimismo deberá ser de buena condicion todo pescado fresco y de salazon, y este último frescal y jamas rancio ni fétido.

20. Para que no quede duda de la lejitimidad y buena fé en la venta de una carne, no se permitirá á pretexto alguno en una misma tabla ó puesto la carne de ternera fina de leche, y la ordinaria de pasto ó brava, ni la de carnero con la de ternera, cordero ú oveja: y sí solo podrá venderse la carne de vaca con la de carnero, y la de ternera fina con la de cabrito, para lo cual habrá en cada puesto una tablilla que con letras bien inteligibles exprese la clase de carne que se venda.

21. Siendo la carne de que se compone el despojo de ternera fina de la misma calidad de leche que lo es la del cuerpo, para evitar toda equivocacion ó fraude, se venderán sus menudencias por separado de las de vaca, niñato y carnero, no pudiéndose expender adjuntas con las de ternera, sino solo las manecillas de lejítimo cabrito, de ley y jamas de niñato, recental, ni cordero.

22. En ningun puesto de carne se podrá vender los abortos aun de las especies recibidas, como con la ternera, los de vaca (vulgo niñato), y con el cabrito ó cordero, de

cabra y oveja, ni en las de tocino fresco los de cerdo.

23. Ninguna persona de uno ni otro sexo podrá vender en público ni en secreto ninguna clase de carne de las recibidas, sea vaca, ternera, carnero, cordero, cabrito, tocino, ni embutidos, pescados, caza, ni volatería, sino en puesto fijo, y con la correspondiente licencia, lo que asegure y responda de toda buena fé y condicion del jénero.

24. No se permitirá la venta de alimañas ni aves carniceras de pico corvo, y se prohibirá el que se vendan las carnes recibidas, sean rumiantes, cerdal, aves domésticas ó salvajes, pescados frescos, etc., untadas con sangres extrañas.

25. En ningun puesto de carne, sea rumiante, cerdal, de pluma ó acuatil, se podrán vender estas, si no estan frescas ó frescales y bien acondicionadas, como queda dicho en el artículo 19; y la que estuviere viciada, el mismo vendedor la llevará á enterrar al campo, absteniéndose de darla á pobres, ni á perros, pues á los primeros les promueve la peste, y á los segundos la rabia.

26. Siendo la especie cerdal tan propensa á recibir la impresion de los alimentos buenos ó malos, no se permitirá que los cerdos de la vez, ni otros, concurran á las jarmendanas, basureros y muladares para comer especies pútridas.

27. Toda clase de carne de las que se venden por menor deberán pesarse en peso plano, fiel, y que no tenga contrapeso ni otros ardides, no sirviendo para esto el pretexto de mermas, pues que estas deberán recaer en el precio, y jamas en el peso.

28. A fin de impedir toda inquietud que tenga su orígen de sonsacar un vendedor al comprador asiéndole, é importunándole, y tal vez imponiéndole mal, de cuyo exceso suelen resultar reñidas contiendas, odiosas rencillas, alborotos y escándalos públicos, no se permitirá á los vendedores que vendan su jénero sino desde la parte de adentro de su puesto, dejando libre la voluntad del comprador para que éste á su gusto elija: prohibiéndose tambien el vender en público á todo aquel que sea blasfemo, impúdico, insultante y de costumbres escandalosas ó groseras, que con sus modos y escán-

dalos perturbe el orden civil, y á las personas que padezcan enfermedades sospechosas y asquerosas, y que no se hallen sanas y de un porte aseado y limpio con delantales blancos de lino.

29. Con el objeto de que el público disfrute del beneficio que promete el libre comercio, cual es el de la competencia de una industria, todo puesto de carne deberá estar (si posible fuese) colocado en reunion en las plazas públicas sin permitir por esto monopolio de puestos en perjuicio de la libre distribucion industrial.

30. La forma de todo puesto donde se venda carne será de modo que decline hácia fuera, para que el comprador pueda rejistrar al frente la clase y condicion de una carne, debiéndose esta entablar sobre paños blancos de lino, teniendo cuidado de lavar las mesas y de que no haya en ellas olores desagradables, cubriéndolas en su conduccion á los puestos con paños blancos de lino.

31. Todo sitio destinado para conservar carnes frescas ó saladas, deberá ser espacioso, limpio, y con ventilacion del norte, sin comunicacion próxima á basureros, letrinas, pozos inmundados, cuevas de vino, etc.

32. Ninguno del ramo de gandinguería podrá hacer sus elaboraciones en sitio poco espacioso que incomode al vecindario, ni echar las inmundicias que resulten en basureros ni calles públicas, sino que serán sacados extramuros.

Continuando nuestras reflexiones sobre todos los comestibles en jeneral, hablaremos de la práctica de las posturas ó de la fijacion de los precios de aquellos por la autoridad, y del tráfico ó comercio de regatonía ó reventa. El establecimiento de dichas tasas ó posturas, y la prohibicion de esta especie de comercio, en nuestro juicio, son contrarios al espíritu de las leyes modernas, perjudicialísimos á la concurrencia y abundancia de alimentos, y por consiguiente contrarios al fin que por medio de aquellas medidas se proponga la policía municipal. Es indudable se hallen derogadas las leyes que fijaban la tasa de los granos, y que siendo estos objeto de la primera necesidad para la subsistencia de los pueblos, con

mayor razon deben considerarse abolidas las posturas de todos los demas frutos y comestibles menos precisos para el consumo público, mucho mas cuando estas no se han fundado, ni se fundan en las leyes jenerales del reino, sino en ordenanzas ó reglamentos municipales ó en costumbres arraigadas en los pueblos y sostenidos por el error y la rutina. Admitiéndose la práctica de las posturas, quedan expuestas á la arbitrariedad de las autoridades gubernativas, y por consiguiente á injusticias siempre de mucha gravedad y perjuicios; y aun cuando se esmeren en fijar aquellas con la posible prudencia, como el principal objeto que se proponen es aliviar al pueblo con la moderacion de los precios, siempre resulta un perjuicio al vendedor y al propietario de los frutos. De aquí se sigue por necesidad la falta de interés individual, único ajente que hace conducir á los mercados los comestibles, y de aquí tambien la falta de concurrencia, y por consiguiente le escasez y la indispensable carestía." Es en vano esperar la baratura de los precios de otro principio que de la abundancia, y es en vano esperar esta abundancia sino de la libre contratacion de los frutos. Solo la esperanza del interés puede excitar al cultivador á multiplicarlos y traerlos al mercado. Solo la libertad, alimentando esta esperanza, puede producir la concurrencia, y por su medio aquella equidad de precios que es tan justamente deseada. Las tasas, las prohibiciones y todas las demas precauciones reglamentarias no pueden dejar de amortiguar aquella esperanza, y por lo mismo de desalentar el cultivo, y disminuir la concurrencia y la abundancia, y entonces por una reaccion infalible, la carestía nacerá de los mismos medios enderezados á evitarla (8).

Por otra parte, la compra y venta de los comestibles es un comercio igual, y aun en cierto modo mas sagrado que el de cualquier especie de mercancía; y sería muy duro que siendo la base principal de los contratos el mútuo y recíproco convenio de los contratantes, hubiera de fijarse el precio,

---

(8) Informe de la sociedad económica de Madrid, extendido por el señor Jovellanos.

esclavizándose por éste medio al vendedor, y aun tambien al comprador al pasar por el fijado al arbitrio de la autoridad, faltando el convenio y libertad inherentes á los contratos. Ademas, para estas posturas violentas, es preciso sostener una balanza igual, á fin de que la industria de unos, favorecida con preferencia, no acarree la ruina de otros; y siendo dificil, y aun quizá imposible realizar esta regla de proporcion, lo es asímismo hallar la deseada justicia y equidad en las posturas. Cuando estas eran mas jenerales en el reino que lo son hoy dia toda la mayor sutileza que idearon los jueces municipales, fue la de exijir de los que trajinaban y conducian los frutos un testimonio justificativo del precio de la compra para arreglar por éste los aranceles; pero prescindiendo de la incertidumbre de esta clase de prueba por la facil inexactitud en la espedicion del testimonio, siempre este medio ofreceria multitud de inconvenientes. Ni bastaria saber para fijar la tasa el precio de la primera compra, pues sería necesario añadir el costo de los portes, las averías que hubiese sufrido el jénero, ya por su naturaleza, ya por incidentes imposibles de prever, y todos estos serian otras tantas causas muy falibles para aumentar ó disminuir los precios: de manera, que puede decirse no hay una regla cierta y segura para fijar las posturas con justicia é igualdad; y faltando aquella, es imposible pueda hacerse sin que se perjudique al vendedor ó al comprador (*ch*). Perjudicado el primero, falta el interés indivi-

---

(*ch*) Tratado jeneral de las carnes, páj. 184, cuyo autor reconoce tambien el principio de que el sistema de posturas fomenta el monopolio: y qué por eso cuando rejia en Madrid, el revendedor compraba á hecho, ó bueno con malo por mayor, segun la postura barata: y despues escojiendo lo mas florido, ocultamente le daba al jénero un valor misterioso y excesivo, al que cedia el comprador con gusto: así es que un par de perdices tenian de postura diez reales, y las escojidas habia quien las pagaba gustoso á veinte y cuatro y treinta: lo cual sucedia tambien con todo jénero de comestibles, y el que compraba á postura, comia lo mas inferior. Por estos y otros muchos abusos pasaron igualmente todos los pueblos mientras se rijieron por el sistema de posturas: y así fue que luego que se estableció el libre comercio, sufrieron un golpe mortal los revendedores de plazas, y cesaron las enormes ganancias que se hacian con las posturas: mejorando su suerte el productor, y ganando mucho el publico consumidor.

dual de que hemos hablado, y por consiguiente el ajente que dá impulso y acarrea los comestibles á las poblaciones; y si es gravado el segundo, lejos de conseguirse el objeto de las posturas, se obliga al consumidor á haber de comprar el alimento á un precio mayor que el que resultaria de la libre convencion entre ambos. Estos principios, reconocidos y sancionados por las leyes que permiten el libre tráfico de granos, han sido aun mas jeneralizados por nuestro ilustrado gobierno, no solo á aquellas especies, sino á las demas que entran en el comercio; pues ha prohibido que las autoridades ó ayuntamientos *pongan las trabas de costo y costas en la venta de granos ni en la de los comestibles, frutos, jéneros y mercancías, cualesquiera que sean*: por cuyo medio si no se ha declarado terminantemente quedar abolidas las posturas, se indica muy claramente la intencion del legislador, de libertar al comercio de toda clase de trabas, y reprobar por consiguiente la de las tasas, como opuestas á la abundancia de los comestibles y á la equidad de los precios (*i*).

En nuestras leyes no encontramos una prohibicion expresa que impida la reventa de los comestibles, á no ser en la corte, y conceptuamos que la autoridad no debe impedir una clase de comercio, que en realidad es útil para el que lo ejerce, y para el público. No obstante, es muy frecuente en los pueblos prohibirse bajo severas penas el ejercicio de la reventa, dándose, á nuestro modo de ver, una interpretacion muy extensa y equivocada á las leyes del título 5, lib. 9 de la Novísima Recopilacion, ó bien observándose las ordenanzas ó reglamentos municipales que prescriben esa perjudicial prohibicion, y que debieran estar olvidados ó reformados. Los ajustes intermedios del comercio de comestibles, como son regatones, atravesadores, panilleros, etc. son mirados jeneralmente con horror por dichas ordenanzas, como si ellos no fuesen unos operarios precisos, ó por lo menos muy útiles en esta clase de tráfico, como lo son los ten-

(*i*) Sin embargo, téngase presente lo que hemos dicho sobre la tasa del pan en el cap. 1, tít. 1 del 2 tomo, acerca de la cual no podemos dejar de recomendar la mayor prudencia y reflexion.

deros y mercaderes respecto del comerciante y traficante. "Una ignorancia indigna de nuestros tiempos inspiró en los antiguos tan injusta preocupacion. Solo se atendió á que compraban barato para vender caro, como si esto no fuese propio de todo tráfico en que las ventajas del precio representan el valor de la industria y el rédito del capital del traficante. No se calculó que el sobreprecio de los frutos en manos del revendedor recompensaba el tiempo y el trabajo gastados en salir á buscar á las aldeas ó los caminos, traerlos al mercado, venderlos al menudeo, y sufrir las averías y pérdidas de este pequeño tráfico. No se calculó que si el labrador hubiera de tomar sobre sí estas funciones, cargaria tambien sobre sus frutos el valor del tiempo y el trabajo consumido en ellas, y robados á su profesion, ó los venderia con pérdida, en cuyo caso los consumiria en vez de venderlos, ó dejaria de cultivarlos, y el mercado estaria menos provisto. No se calculó que esta division de ajentes y manos intermedias, lejos de encarecer, abarata este valor: primero, porque economiza el tiempo y el trabajo representados por él: segundo, porque aumenta la destreza y los auxilios de este tráfico convertido en profesion: tercero, porque proporcionando el conocimiento de parroquianos y veceros, facilita el consumo; y finalmente, cuarto, porque multiplicando las ventas, hace que la reunion de muchas pequeñas ganancias componga una mayor, con tanto beneficio de las clases que cultivan, como de las que consumen." De todo esto resulta, que la prohibicion de comprar fuera de puertas; la de vender sino á cierta hora, en ciertos puntos, y bajo de ciertas formas, impuesta á los vendedores; la de proveerse antes que lo que se llama el público, establecida á los fondistas, bodegoneros, figoneros y mesoneros, como si no fuesen estos unos servidores de aquel; las preferencias y tanteos en las compras, concedidos á ciertos cuerpos y personas, y otras providencias semejantes de que vemos llenos los reglamentos municipales, y los bandos que se llaman de buen gobierno, son tan contrarias como las tasas y posturas á la provision de los mercados, pues que debilitan igualmente la accion del interés,

desterrando de ellos la concurrencia y la abundancia, y produciendo la carestía en los abastos.

»Semejantes trabajos se quieren cohonestar con el temor del monopolio, monstruo que la policía municipal vé siempre escondido tras de la libertad; pero no se reflexiona que si la libertad le provoca, tambien le refrena; porque excitando el interés jeneral, produce naturalmente la concurrencia, su mortal enemigo. No se reflexiona que aunque todos los ajentes del tráfico aspiren á ser monopolistas, sucede por lo mismo que queriendo serlo todos, no lo pueda ser ninguno, porque su competencia pone los consumidores en estado de dar la ley, en vez de recibirla. No se reflexiona que solo cuando desaparece la concurrencia asustada por los reglamentos y vejaciones municipales, puede el monopolio usar sus ardides; porque entonces la necesidad le hace sombra, los consumidores mismos le echan la capa, y en semejante situacion la vijilancia y las precauciones de la policía no son capaces de quitarle la máscara, ni de vencerle. Por último, no se reflexiona que si el monopolio es frecuente en los objetos de consumo, sujetos á posturas y prohibiciones, jamas lo es en los tráficos libres, pues en ellos acredita la experiencia que los vendedores, lejos de esconderse, salen al paso al consumidor, le buscan, le llaman á gritos, ó se entran por sus puertas para convidarle y proveerle de cuanto necesita." Así discurre el sabio redactor del informe de donde hemos trasmitido los anteriores párrafos. Sus reflexiones son, á nuestro juicio, tan claras, y sus deducciones tan precisas y evidentes, que no alcanzamos razones con que puedan impugnarse. Si hablamos con relacion á las capitales y ciudades populosas, admitida la libertad en la venta de comestibles, es dificilísimo ó imposible absolutamente la coligacion y monopolio de los vendedores, que concurriendo en gran número, desean quitarse unos á otros la venta, y salir prontamente de los jéneros, haciendo las rebajas y proporcionando á los consumidores todas las ventajas posibles: y si se trata de un pueblo pequeño, como los especuladores y vendedores son contados, y no es facil obre el estímulo de la emulacion y la

concurrencia, serán doblemente perjudiciales las trabas de todas clases que coarten la libre venta, y por tanto doblemente necesaria la libertad de los traficantes para no alejarlos del reducido mercado.

Pero lo peor es, que aun en el dia reina la opinion favorable á estas trabas en muchas poblaciones, en que las autoridades municipales, dejándose llevar de las antiguas máximas de posturas y horror al tráfico de reventa, decretan aquellas y prohiben éste. Ignoramos si algunas circunstancias particulares ó razones que no hayan ocurrido á nuestro escaso talento, han podido influir para que prevalezcan unas restricciones tan nocivas á los abastos, á pesar de las opiniones admitidas sin repugnancia por todos los economistas, y respetadas y seguidas por nuestro sabio gobierno; pero al menos no hemos visto defenderse públicamente la prohibicion de la reventa y la fijacion de las posturas. Por el contrario, recientemente se ha dado á luz un tratado en que se combaten con toda firmeza ambos errores (*j*). El objeto de la tasa, segun las conjeturas del autor de aquel, ha sido el de poner un freno y castigo al revendedor para que se contenga en unos estrechos límites, y no logre una ganancia exorbitante. Pero esta medida que se quiere sea de precaucion, es tan equivocada, como frívolos todos los pretextos que se alegan á favor de las posturas; pues en vez de castigarse con ellas al revendedor, se les proteje, y fomenta su ganancia, resultando por el contrario un verdadero daño contra el productor. Este, para facilitar la salida de sus jéneros ó frutos, y no retenerlos estancados sin percibir su valor, no tiene otro arbitrio que el de vender por mayor al revendedor, para que enajene los mismos productos; y como el vendedor presume por medio de las posturas el precio fijo á que ha de vender la especie, no ofrecerá al productor mas que la cantidad proporcionada para que le quede siempre la ganancia de su tráfico, y aquel se verá precisado ó á pasar por el precio que le imponga el comprador, ó á dejar al-

---

(*j*) En el citado anteriormente sobre las carnes.

macenados sus productos; y en ambos casos el daño es inevitable. Si para impedirlo no se vale el productor de las manos intermedias de los regatones ó revendedores, si no concurre por sí al mercado para dar salida á sus jéneros, tiene que distrarse en las operaciones de la venta, separándose de su ocupacion principal; y al paso que su comercio será siempre débil y pasivo, robará el tiempo á las labores necesarias para la produccion, mucho mas si concurre con sus productos al abasto; y si espera en su casa, en su fábrica, su huerta ó sus campos que venga el consumidor á comprarle, falta entonces la concurrencia necesaria para la comodidad de los compradores y para el justo equilibrio en los precios. Por último, un comercio sin revendedores es un comercio lento, sin circulacion y monstruoso, pues la produccion y la reventa son dos amigas inseperables. Esta hace jirar dos caudales con ventaja; uno en producir, y otro en dar salida á lo producido, que es lo que se llama comercio activo; y de todo se deduce la grande utilidad, y aun puede decirse necesidad de la reventa. Sin embargo, es preciso evitar los abusos, especialmente en circunstancias de mucha escasez, aunque no fijando precios, é impidiendo la reventa, lo cual disminuiria aun mas la concurrencia, sino facilitando ésta, y contribuyendo por su medio á la abundancia de los comestibles (9).

Con sujecion á las bases propuestas, nos sería muy facil insertar un modelo de bando ó auto de buen gobierno, comprensivo de las reglas convenientes para la policía de las plazas, surtido de comestibles, legalidad en los pesos y medidas, y demas puntos relativos al abasto de los pueblos; pero sobre algunos puntos ya llevamos copiados los artículos dictados por el autor del tratado jeneral de carnes; y sobre otros, las diversas circunstancias, y el estado diferente de cada uno de aquellos, hacen que en unos sean adecuadas y útiles las providencias que en otros serian inorportunas y perjudiciales; por lo cual dejamos á la prudencia de los jueces municipales la fijacion de las reglas que conceptúen mas acertadas.

---

(9) Tratado jeneral de las carnes, páj. 185.

Sin embargo, éstas deberán siempre sujetarse por lo respectivo al surtido de pescados á lo que en lo principal de esta obra se dijo, y á las reglas de que ahora haremos referencia. Los matriculados, únicos que pueden dedicarse á la industria de la pesca de mar ó de rio, sujeto al influjo de ella, estan como separados é independientes de la autoridad municipal, mientras vendan el pescado en sus mismos barcos, ó en las playas. En estos parajes son árbitros, y pueden hacer sus ventas en los tiempos, en el modo, por los precios, y bajo las reglas que tuvieren por conveniente; sin que los ayuntamientos puedan obligarles á introducir en las poblaciones, ó llevar á las plazas el objeto de su industria; pero cuando ellos voluntariamente lo llevan al mercado en lo interior de los pueblos, se entienden ya sujetos á las reglas de policía y buen orden establecidas por la autoridad competente (10). Por manera que las exenciones y franquicias concedidas á los matriculados por las Reales ordenanzas, las disfrutan solo á bordo ó en las playas; pero cuando se introduce el pescado por las puertas, está sujeto al pago de los derechos de éstas como cualquier otro artículo (11). Con todo, no por eso se ha de entender que puede imponerse gabela ni arbitrio alguno sobre el pescado, ni aun al tiempo de introducirse en las poblaciones, ó de cobrarse los derechos de puertas; pues con arreglo al art. 6, tít. 5 de la Real ordenanza de matrículas, estan exentos de todas cargas concejiles, y sujetos solo al pago de los tributos, derechos y demas contribuciones establecidos en el tiempo de su promulgacion: por manera que no puede exijírseles ninguna clase de arbitrio sobre dichos comestibles, aunque estos se vendan en la plaza pública con sujecion á las reglas de policía (12).

Como obligados á los autos de buen gobierno que rijan para el arreglo de las plazas y mercados, estan asimismo

(10) Ley 15, tít. 30, lib. 7 Nov. Recop.

(11) Real orden de 28 de febrero de 1825, inserta en el Manual de la Armada, y otra de 28 de marzo de 1828.

(12) Real orden de 16 de julio de 1827, y otra de 18 de julio de 1830, inserta en el Manual de la Real Armada.

sujetos á las penas pecuniarias que en ellos se impongan; pero en cuanto al modo de hacerse la exaccion y autoridad facultada para ello, conceptuamos que tambien estan eximidos de la jurisdiccion comun. Es verdad que en una antigua declaracion del Supremo Consejo de la Guerra (13), se determinó que las multas que las justicias impusiesen á los pescadores matriculados por exceso de posturas ó falta de peso, debia exijirlas la jurisdiccion ordinaria, con aplicacion al Real fisco de la Guerra; pero por una Real orden de 25 de enero de 1806 se previno que en el caso de imponérseles alguna multa, no pudiera ningun juez hacerlo sin noticia y conocimiento de causa de los jueces privativos (*l*). Esta especie de inmunidad de los matriculados se vé aun mas confirmada en una soberana resolucion reciente; pues habiendo tenido S. M. noticia de la imposicion de cierta multa exijida á un matriculado por un alcalde mayor del reino, por haber aquel vendido pescado por mayor en dia festivo, se dignó desaprobar los procedimientos irregulares de dicho juez, como contrarios á la ordenanza de matrículas; aunque mandando que los jefes de marina hagan saber á los individuos de su jurisdiccion la obligacion en que estan por su parte de respetar y obedecer sumisamente los bandos y estatutos de la policía interior de los pueblos (14); por manera que los correjidores y justicias, para no ver desairada su jurisdiccion deben poner en conocimiento de los jueces respectivos de marina las infracciones de sus súbditos, para que les exijan las multas, ó les impongan las penas en que incurran, con arreglo á los bandos gubernativos ó reglamentos municipales.

Los pescadores, trajineros, y aun otros particulares que fomentan la pesca, son libres en valerse para la conduccion del pescado de los barriles y utensilios que algunos pueblos proveen por privilejio particular, ó de los que fabriquen

(13) De 28 de agosto de 1778, cit. por Aguirre, Prontuario, páj. 264.

(*l*) Véase la páj. 13 del tomo 2 de esta obra.

(14) Real orden de 8 de febrero de 1829, inserta en el Manual de la Real Armada.

aquellos para este fin. En beneficio de la pesca deben las justicias de los pueblos encabezados por rentas provinciales cuidar de que solo se cobre un dos por ciento de alcabala de todos los pescados frescos, salados y de cualquier otro modo beneficiados en las pesquerías de estos reinos; aunque se verifiquen dos ó mas ventas en cada uno de los pueblos interiores (15).

CAPÍTULO II.

De la caza y pesca.

PESCA.

Con posterioridad al Real decreto de 20 de febrero de 1817, que anuló los privilejios esclusivos de pesca, declarando esta industria libre solo para los matriculados (*a*), y á consecuencia de algunas reclamaciones sobre su observancia, se ha declarado reiteradamente por S. M. que desde el momento en que han tratado los matriculados de hacer uso del privilejio suyo, esclusivo y preferente que les concede dicho Real decreto, debieron cesar todos los que tenian antes facultad de ejecutar la pesca de salmon de disfrutar este beneficio, y que se deben demoler desde luego las estacadas y demas obstáculos puestos por particulares en los rios, como perjudiciales á la pesca de salmon, cuyo aprovechamiento en la parte bañada por las aguas del mar es privativo de los matriculados (1).

La almadraba establecida en la bahía de Ceuta es tambien privativa de los individuos de la matrícula (2).

---

(15) Real cédula de 17 de marzo de 1784, cit. por Aguirre, Prontuario, páj. 285.

(*a*) Véase la páj. 27 del tomo 2.

(1) Reales órdenes de 17 de mayo y 14 de setiembre de 1830, insertas en el Manual de la Real Armada.

(2) Real órden de 26 de marzo de 1830, inserta en dicho Manual.

PROVINCIA DE

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos en el mercado de esta durante la semana del mes de comprensiva desde el dia al , el temporal que ha hecho en el mismo periodo, el precio tambien de los jornales, y las alteraciones que ha esperimentado la salud pública.

PUEBLO cabeza de partido ó de mercado.	TEMPORAL.	PRECIO DE LOS FRUTOS.																								IMPORTE de lo vendido para fuera de la provincia.	PRECIO de los jornales.	SALUD PÚBLICA.
		GRANOS Y SEMILLAS.							LEGUMBRES.								CALDOS.						CARNES.					
		La fanega castellana.							La fanega castellana.						La arr. cast.		La arroba castellana.						La libra cast.					
																	Aceite.		Vino.									
		Trigo.	Centeno.	Cebada.	Comuña.	Escaña ó escanda.	Maiz.	Mijo.	Alubia ó judías.	Habas.	Guisantes ó titos.	Algarroba.	Yeros.	Garbanzos.	Arroz.	Patatas.	para comer.	para fabric.	comun	generoso.	Aguardiente.	Sidra.	Vaca.	Carnero.	Tocino.	Reales vellon.		
Precio medio.																												

OBSERVACIONES.

Las necesarias al mejor conocimiento de un temporal estraordinario; un precio muy subido ó bajo; una extraccion, etc.; y todo lo demas que pueda llamar la atencion del gobierno.

TITULO SEGUNDO.

Deberes de la autoridad, relativos al fomento de la agricultura.

SECCION PRIMERA.

DE LOS NUEVOS RIEGOS Y CULTIVOS, Y EXTINCION DE ANIMALES NOCIVOS.

CAPÍTULO I.

De los nuevos riegos y cultivos.

No se consideran en la clase de novales para disfrutar de las gracias y exenciones concedidas por bulas pontificias y leyes Reales los terrenos cuya roturacion y cultivo hayan tenido por objeto la extincion de la langosta, y no son estables y permanentes (1). Pero sí son extensivas dichas exenciones no solo á los que disfrutan estos terrenos por título particular, sino á los que los adquieren por título universal, como herencia (2).

(1) Real orden de 5 de mayo de 1827.
(2) Real orden de 11 de diciembre de 1827.

CAPÍTULO III.

Del repartimiento de tierras de propios y venta de baldíos.

* Para el repartimiento de tierras deben los ayuntamientos y juntas de propios de los pueblos, con asistencia de los procuradores síndicos del comun, y bajo la responsabilidad de todos los individuos, nombrar los repartidores y tasadores de tierras y pastos, cuidando de que en los sujetos que elijan concurran las circunstancias de probidad, imparcialidad é intelijencia (1).

CAPÍTULO IV.

Matanza de animales nocivos.

Aunque en el tomo 2.° de esta obra insertamos á la letra el método propuesto por D. Francisco Hernanz de Vargas, y circulado por el honrado Concejo de la Mesta á las cuadrillas en 10 de diciembre de 1816, sobre los medios de usar la nuez vómica, conocida en algunos pueblos con el nombre de *almendrilla* (*a*); sin embargo, por Real orden de 4 de junio de 1829, circulada en 18 de agosto del mismo año, se mandó adoptar y observar otro proyecto mas extenso y uniforme, elevado á las Reales manos por D. Andrés Gil de las Heras (*b*), del cual haremos exacta referencia por la obligacion que tienen las justicias de observarlo como una instruccion aprobada por S. M.

(1) Real orden de 6 de enero de 1826, circulada en 16 del mismo mes y año.

(*a*) Véase la páj. 60 de dicho tomo.

(*b*) Dicho proyecto que arriba se inserta ha producido tan buenos efectos, que en poco mas de ocho dias se logró la muerte de trescientos lobos en en el valle de Lozaya, Buitrago y provincia de Guadalajara, que le pusieron en ejecucion.

Todos los ayuntamientos deben comprar á costa de sus propios, y presentar al respectivo intendente en 1.° de noviembre, una libra de nuez vómica, conocida tambien con el nombre de *higuillos loberos*; y en primero de diciembre debe comparecer en la intendencia uno de los concejales de cada pueblo á recojer la porcion de polvos que le haya correspondido, segun el repartimiento que ha de hacerse, dejando recibo de lo que le entreguen; y luego que el individuo de justicia se presente en su pueblo con ellos, debe el ayuntamiento hacer que se custodien donde no puedan extraerse, para evitar los perjuicios fáciles de orijinar. En el dia 9 del mismo mes ha de hacer dicha corporacion que se mate una cabra, oveja ó cualquiera otra res enferma, y entregar la carne á un individuo de su seno, y dos ó tres ganaderos de conocimiento y probidad; cuya comision debe proceder acto contínuo á introducir los polvos en pedacitos de carne como de dos onzas, sin hueso, para lo que hará en cada pedazo una bolsa ó hueco en el que se puedan introducir los polvos que arrojen almendrilla y media, y despues se coserá con un hilo disimuladamente. Tambien se pueden hacer las referidas bolas con sebo machacado y amasado en los referidos polvos en la cantidad expresada, pero teniéndose cuidado de que las bolas no pasen del tamaño de un huevo de gallina, pues de este modo las comen los lobos sencillamente. Hechas las bolas en la forma indicada, se han de introducir en una olla, y custodiarse en parte segura, tomándose razon de su número.

En seguida el ayuntamiento debe nombrar tres ó cuatro ganaderos que conozcan los terrenos por donde mas acostumbran á cruzar los lobos, para que acompañando á los individuos de la referida comision, pongan en los sitios mas á propósito las bolas, y recojan las sobrantes en los términos que se dirá. El diez de dicho mes debe el ayuntamiento avisar á los ganaderos, tanto del pueblo como de los limítrofes, para que tengan encerrados y atados sus perros, á fin de evitar que coman el cebo, pues en el dia siguiente se ha de principiar la operacion. En efecto, en el 11 por la tarde al poner-

se el sol, los individuos de la comision, y los que la acompañen, deben salir, divididos en secciones, y arrastrar por los sitios que mas frecuentan los lobos un pedazo de carne muerta, para lo que pueden servir los huesarrones de la res que se mató para hacer las bolas, ó cualquiera otra res que se haya muerto, ó se mate para ello por enferma, y de trecho en trecho han de dejar un par de bolitas del referido cebo, poniendo á dos varas un palo hincado ó cualquiera otra señal fija, que sirva para poder recojer las sobrantes por la mañana antes de salir el sol, en lo que se debe tener muy particular cuidado: haciendo la misma operacion en todos los terrenos que crean mas á propósito, y repitiéndola en iguales términos ocho ó diez dias consecutivos.

En el primer dia se ha de repartir solamente la cuarta parte de las bolas al anochecer, y los mismos que las repartieron han de ir á recojer las sobrantes, dando parte al ayuntamiento del resultado de aquel dia, para que en su vista disponga cuántas se han de repartir al siguiente, y lo mismo han de continuar haciendo todos los demas dias hasta que se haya cumplido el plazo señalado.

Si en un pueblo se consumen todas las bolas hechas antes de finalizarse el término prevenido, debe el presidente del ayuntamiento oficiar al del pueblo que las tenga sobrantes, el cual está obligado á entregar bajo recibo las que conceptúe podrán sobrarle, segun el gasto que haya advertido.

Concluidos los dias señalados, deben las justicias poner un testimonio en que especifique por dias el resultado de la operacion; y en el caso de que se encuentren muertos algunos lobos ó zorras, han de remitir al intendente de la provincia los pellejos con dicho testimonio, en el cual expresarán cuántas bolas han repartido, y certificará el escribano ó fiel de fechos haberlas recojido las justicias y haberse quemado públicamente y enterrado sus cenizas, como tambien la carne de los lobos y zorras que aparezcan por muertos, por deberse considerar envenenados.

Si por falta de nuez vómica, ó por otras causas, no fuese conveniente hacer ejecutar todo lo referido en todos los pun-

tos de la península, se debe hacer cuando menos en las cuatro Sierras Nevadas y en las provincias de la Mancha y Extremadura: y los correjidores estan obligados á hacer ejecutar todo lo que vá expresado, en los términos comunes que no correspondan á jurisdiccion particular ó diezmatorio.

Pero sin perjuicio de la ejecucion de todo, se debe continuar pagando por los propios el premio señalado por la ley á los cazadores que se dedican á la matanza de tales animales, y por el Concejo de la Mesta y cuadrillas de ganaderos, las gratificaciones que acostumbran dar voluntariamente por los lobos que presentan muertos aquellos en sus respectivos territorios (*c*).

Respecto de la extincion de la langosta, está encargado á las autoridades que auxilien por cuantos medios sean posibles á todos los que se ocupen en una operacion tan útil; vigorizando y ejecutando las órdenes dadas al efecto, y poniéndose las autoridades civiles, cuando lo exija el caso y se necesite mas auxilio, en íntima relacion con las eclesiásticas para tan importante objeto (1).

(*c*) El cumplimiento de esta instruccion está encargado nuevamente por el Concejo de la Mesta, y para este efecto se circuló por su presidencia en 12 de julio de 1832, previniendo á los subdelegados que diesen cuenta de sus resultados.

(1) Real orden de 5 de mayo de 1827.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS PÓSITOS.

CAPÍTULO VIII.

De los fondos de pósitos, continjente que debe satisfacerse, y varias disposiciones generales.

En los pueblos en que hubiere de hacerse por medio de repartimiento vecinal la reposicion de las cantidades de granos, ó de maravedís extraidos de los respectivos pósitos para suministro á las tropas de Napoleon, debe retrotraerse aquel al tiempo en que estas fueron suministradas, no siendo por consiguiente comprendidos en él las comunidades religiosas que á la sazon de hacerse los suministros no poseian sus bienes, ni los propietarios particulares emigrados, cuyos bienes habian sido secuestrados por el gobierno intruso; ni los poseedores actuales de mayorazgos que no lo eran entonces, ni finalmente los que no eran labradores ó se hubieren avecindado con posterioridad á los suministros en los pueblos que deban reponerlos por repartimiento (2).

Por la razon expresada en la nota de abajo, conceptuamos oportuno indicar que en los repartimientos que se hagan en los pueblos para reponer el trigo que en tiempo del sistema constitucional fue devuelto á los labradores, á quie-

(2) Real orden de 10 de setiembre de 1819, circulada en 18 del mismo, é inserta en la coleccion de órdenes de pósitos, páj. 224, de cuya Real disposicion no hicimos mencion en el cap. 4, secc. 2 del 2.º tomo, porque la consideramos trascendental, y de influjo solo á la época inmediata de su expedicion: mas sabiendo por experiencia que aun en el dia se estan realizando repartimientos para reponer las existencias usurpadas durante la dominacion francesa, y que por esta causa puede con frecuencia ocurrir el cumplimiento de dicha Real orden, hemos creido conveniente dar una exacta idea de su contenido.

nes antes se les habia exijido, no deben incluirse los vecinos á quienes no se les devolvió dicho grano, ni por consiguiente percibieron utilidad alguna (3).

Y por igual razon haremos referencia de una Real resolucion que puede con frecuencia interesar sobre los abonos de gastos hechos con caudales de pósitos, en que se previene que se abonen los aumentos de dotaciones y salarios pagados hasta el dia del restablecimiento del gobierno lejítimo, que ha de entenderse desde el en que entraron en cada capital las tropas aliadas ó realistas, siempre que se hubiesen satisfecho antes del dicho dia, y pagado con los productos corrientes y débitos del ramo, y no con venta ó cesion de fincas; que en iguales términos, y mediante las mismas circunstancias, se admitan en cuentas las cantidades invertidas en obras públicas, justificándolo completamente, así como su precision y utilidad, sin perjuicio de su reclamacion de los propios, si estos recibieron el beneficio: que se abonen tambien hasta la misma fecha las invertidas en pagos de jueces de primera instancia y gastos de diputaciones provinciales y milicia nacional local: que de ningun modo se admitan en cuenta las rebajas ó perdones concedidos por las autoridades llamadas constitucionales, quedando los interesados obligados á su reintegro, á no obtener confirmacion de tales gracias; y últimamente, que las cantidades de granos y maravedis que los pueblos y ayuntamientos hubiesen sacado de los pósitos para aumento de dotaciones y nuevos salarios, pago á jueces de primera instancia, gastos de diputaciones provinciales, milicia nacional local, y suministradas, se reintegren á ellos con la brevedad que exije el fomento de la agricultura, á que se dirijen estos fondos; para cuyo fin propongan los ayuntamientos los medios ó arbitrios que estimen mas suaves, prontos y equitativos, y tambien para el reintegro de los invertidos en las obras públicas, en

(3) Resolucion de la superintendencia de pósitos de 9 de noviembre de 1825, inserta en dicha coleccion, páj. 274.

el caso de que los propios no los abonen al pósito (4).

Con respecto á la remesa de cuentas del manejo é inversion de los fondos de pósitos, se reiteró por órdenes circulares de 27 de enero de 1803, 1.º de marzo de 1817 y 8 de febrero de 1825 la puntual observancia del artículo 25 de la instruccion jeneral de pósitos, por el cual se previene que aprobadas las cuentas, dejando de ellas copia testimoniada en el archivo del pósito, y formando pieza separada para la reintegracion de los alcances líquidos, se remitan los orijinales con los recados justificativos al correjidor del partido en todo el mes de enero, con la prevencion de que se impongan doscientos ducados de multa á disposicion de la Superintendencia jeneral, á las juntas de intervencion que no lo verifiquen en dicha época.

---

(4) Real resolucion de 8 de diciembre de 1825 inserta en dicha Coleccion, páj. 277.

SECCION TERCERA.

DE LA CRIA DE MULAS Y CABALLOS.

CAPÍTULO X.

De los objetos denunciables y penas por transgresiones y omisiones.

Por circulares del Consejo Supremo de la Guerra y de la junta suprema de Caballería, de 25 de abril de 1828, y de febrero de 1832, se reiteró lo dispuesto en la ordenanza (*a*) sobre que en los reinos de Córdoba, Jaen, Sevilla, Granada y Murcia, y en la provincia de Extremadura no se permitan otras yeguas que las de raza fina, ni tampoco burros garañones; y se recordó la obligacion de denunciar las contravenciones, y de imponer á los infractores las debidas penas.

(*a*) Véase la páj. 146 del tomo 2.

SECCION CUARTA.

DEL HONRADO CONCEJO DE LA MESTA.

CAPÍTULO IV.

Privilejios del honrado Concejo de la Mesta.

Para que sean guardados exactamente todos los privilejios y exenciones concedidos á la ganadería mesteña, está prevenido á los subdelegados, que en observancia del art. 32 de la Real cédula de 29 de agosto de 1796, y órdenes repetidas por la presidencia de la Mesta, insertas en la coleccion de leyes nuevamente publicadas, impidan que á los rabadanes y pastores, conductores de las cabañas, se les exijan portazgos, pontazgos, ni otros derechos indebidos, si el llevador no tiene título lejítimo para ello, y arancel aprobado por la superioridad, que debe colocar en sitio público para noticia de todos, expresando la cuota y el privilejio en cuya virtud se cobra. Que igualmente se protejan á los mismos pastores y ganados en su trashumacion; no permitiendo se les exija pena alguna de ordenanza, y solo el daño que hicieren, á justa tasacion de peritos; sin impedirles el libre paso y pasto que deben tener, no solo por las cañadas y demas servidumbres pecuniarias, sino tambien por todos los baldíos y comunes del reino; evitando y castigando con el mayor rigor las vejaciones que se les causaren con este motivo, administrándole pronta justicia sin fórmulas dilatorias que puedan detener á los pastores y ganados en sus marchas. Que se advierta por los subdelegados á los procuradores fiscales, que en fiel desempeño de las obligaciones que les impone la ley, les den parte de cualesquiera trasgresiones que observen, y perjuicios que se causen á los ganaderos y conductores de las cabañas, y que acojan todas las quejas, denuncias y recursos concernientes á estos, siguiéndolos hasta su conclusion; y

finalmente, que á las propuestas de procuradores fiscales acompañen dichos subdelegados un testimonio con su visto bueno que explique las circunstancias del propuesto, número de ganados que le pertenece, y su especie (1).

Desde que se publicó la Real orden de 22 de junio de 1827, en que se dictaron varias reglas, y se adoptaron ciertas precauciones para evitar la extraccion del ganado merino, y para procurar conseguir su fomento, se han expedido varias otras resoluciones, ya de la junta gratuita de ganaderos, instalada en el año de 1827 (*a*), ya de la presidencia de la Mesta, y ya tambien de todo el Concejo encargado en la direccion de la Cabaña Real, todas relativas al cumplimiento de la misma Real orden en los diversos objetos que ésta abraza.

Por el artículo 20 de ella (*b*), para impedir la extraccion de dicho ganado, se previno que todo macho en vena que se encuentre á menos distancia de cuatro leguas de las fronteras de Portugal, de las márjenes del Ebro, y de las costas del Océano y Mediterráneo, sea confiscado; imponiéndose al conductor las penas personales y pecuniarias que prescribe la misma lei; y á fin de que constase cuál era la verdadera distancia de las cuatro leguas designadas, se previno á los subdelegados de Mesta de la frontera de Portugal y de las márjenes del Ebro por circular de la Real Junta gratuita de 18 de abril de 1828, demarcasen la línea de las expresadas cuatro leguas, designando por medio de edictos el terreno que comprendiesen, y amojonándolo para evitar dudas. Por otra circular de la misma Junta, de 6 de mayo de 1828, se declaró que los pastos de verano que hay en las montañas de Reinosa á una y otra márjen del Ebro, hácia las fuentes y primeras aguas del rio, no estan com-

---

(1) Acuerdo de la junta jeneral del Concejo de 10 de octubre de 1828, circulada en 21 de noviembre siguiente por la presidencia del mismo.

(*a*) Por Real resolucion á consulta del supremo Concejo de 15 de julio de 1830, comunicada en 19 del mismo, y circulada por la presidencia en 29 siguiente, se suprimió la junta gratuita de ganaderos, y se encargó al honrado Concejo el desempeño de los asuntos que le estaban cometidos.

(*b*) Véase la páj. 193 del tom. 2.

prendidos en la veda de sementales, y que la demarcacion debe empezar á contarse desde que el Ebro entra en el término de la ciudad de Frias, y á lo largo de la raya ó límite occidental de Alava y Vizcaya, hasta unirse con la línea de la costa de Santander. Por último, para allanar las dificultades que aun sin embargo de dichas circulares se ofrecieron para llevar á efecto dicha demarcacion, se comunicó otra á los subdelegados en 13 de setiembre de dicho año, para que se suspendiese por entonces el amojonamiento de la línea de demarcacion, y se observase en un todo cuanto se previno en la orden circulada por la direccion jeneral de rentas en 4 de octubre del mismo año de 28 (*c*).

A consecuencia de consultas y reclamaciones hechas por varios ganaderos estantes y trashumantes, por consecuencia de los artículos 9, 10 y 13 de dicha Real orden de 22 de junio de 1827 (*d*), declaró por punto jeneral la Junta gratuita que los borregos que se escojan para la propagacion y conservacion de simiente de los ganados finos, no pueden desmembrarse de los rebaños para ningun otro objeto que para el que los destina la ley; y por consiguiente, el diezmo correspondiente, tanto al total de la cria, como á los borregos reservados para sementales (donde haya costumbre de exijirlo de estos), solo puede cobrarse de los corderos sobrantes que segun los citados artículos deben estar castrados para el 15 de abril de cada año; por cuya razon solo podrán exijirse machos castrados, por los derechos de cualquiera otra clase que hayan de cobrarse en especie, y que se haya acostumbrado á pagar con carneros ó corderos: y que si algun perceptor, arrendador ó cobrador de los tales diezmos y derechos se propasase á adquirir por este medio machos en vena, aunque despues los mate ó venda, queda por ello incurso en las penas impuestas á los que tienen sementales sin el correspondiente número de ovejas; no sirviéndoles de excusa la costumbre anterior que pudiese

---

(*c*) Véase la nota de la páj. 194, tom. 2.
(*d*) Véase la páj. 192 dicho tom. 2.

haber, pues quedó abolida por la citada Real orden de 22 de junio (2).

Para poder conseguir el objeto á que termina el art. 15 de la misma Real orden, en que se previene que no pueda trashumar ni permanecer en sus territorios el ganado en vena, sin tener el conductor de los sementales ó rabadan de los moruecos una certificacion del propietario ó mayoral, en que conste el ganado que tenga, acordó dicha junta varios particulares de que haremos referencia. Deben los subdelegados, con arreglo á dicho acuerdo, remitir á los puntos mas inmediatos á la permanencia de invierno del mayor número de ganados los modelos en blanco de dicha certificacion, á fin de que todos los ganaderos puedan proveerse de los que necesiten, satisfaciendo por ellos solo el costo de impresion que ha de ir anotado en los mismos (*c*). Como los ganaderos de menor número pueden reunirse, ya para trashumar con sus ganados, ya para permanecer en sus territorios, es suficiente que el ganadero de mayor número dé la certificacion expresada, en la cual han de ir comprendidos bajo su nombre todos los ganados de que se componga la pastoría, con la obligacion de pasar á los respectivos alcaldes de cuadrilla ó subdelegados la nota nominal de los demas ganaderos reunidos que tienen ganado propio con el de sus amos; anotando dicho ganadero principal al respaldo de la certificacion las cabezas de ganado y dueños á que pertenezcan, cuando entre año se separen de dicha pastoría.

Los alcaldes de cuadrilla y los subdelegados de Mesta, donde no hay aquellos, deben formar en todo el mes de julio una matrícula circunstanciada de todos los ganaderos y ganados que correspondan á sus respectivas jurisdicciones, con separacion de pueblos y ganaderos, cuyos nombres se han de expresar individualmente, arreglándose al modelo

---

(2) Circular de la Real junta gratuita de ganaderos de 29 de agosto de 1828.

(*c*) Al fin de esta seccion colocamos el modelo núm. 1.°, al cual deben en el dia arreglarse las certificaciones, aprobado por la junta jeneral de Mesta en 30 de abril de 1832.

número 2., colocado al fin de esta seccion: y como en el artículo 14 de la real orden de 22 de junio de 1827 se previene que por las certificaciones que en él se mandan dar, y son las que dejamos expresadas, se carguen todas las gabelas de Mesta, deben los alcaldes de cuadrilla y los subdelegados en su caso extender las citadas matrículas con presencia de dicha certificacion que lleva el conductor de sementales, y de las listas nominales de pastores y aparceros que les habrán remitido los ganaderos principales, advirtiendo que solo deben rebajar del total de cada certificacion el ganado de los pastores y de los aparceros cuando vayan reunidos, colocándolo en su respectivo nombre y pueblo, de forma que en las matrículas aparezca el ganado de todas clases que cada ganadero tiene suyo propio en mucha ó poca cantidad.

El alcalde de cuadrilla, ó subdelegado en su defecto, que para el 1.° de agosto de cada año no haya puesto en poder de la administracion de rentas de la Mesta la matrícula de los ganados, incurre en la multa de diez ducados de irremisible exaccion, y sin admision de disculpa, mediante á que tienen autoridad para hacerse obedecer.

Los dueños de ganados ó sus mayorales que antes del 10 de julio de cada año no hayan remitido al alcalde de cuadrilla respectivo, ó donde no lo haya al subdelegado de Mesta mas inmediato, la certificacion de su ganado, segun el modelo vijente, con la nota nominal de lo correspondiente á cada uno de sus pastores y aparceros reunidos, para que con arreglo á ellas se extienda la matrícula, deben pagar una multa que esté en proporcion de doce reales vellon por cada cien cabezas á favor del juzgado, sin exijírseles mas costas.

Los ganaderos que oculten algun número de los ganados que les corresponden, si se justificase, deben pagar una multa proporcional á veinte reales por cada cien cabezas menores que omitiesen en la certificacion, sin perjuicio de la pena en que hayan incurrido, si tuviesen mas sementales de ganado fino lanar que los permitidos por la ley, ademas de las costas del espediente. Esta multa es aplicable por mitad al

concejo de la Mesta y al denunciador; y tanto ella como la impuesta á los alcaldes y subdelegados, deben estos ponerlas de su cuenta y riesgo en la tesorería del concejo, quedando en su defecto responsables á los gastos y costas que se orijinen para realizar la cobranza (3).

Ya hemos indicado la matrícula circunstanciada que deben formar los subdelegados de la Mesta, y remitir en todo el mes de julio, de todos los ganaderos y ganados que correspondan á sus jurisdicciones. Estas relaciones se extendian antes con arreglo al modelo colocado en la pájina 199 del tomo 2 de esta obra; pero en el dia deben dichos jueces sujetarse al prevenido por la presidencia de la Mesta en circular de 10 de mayo de 1831, que es el colocado con el número 3 al fin de esta seccion, formándolas con presencia de las relaciones que les remitan las justicias, arregladas al modelo del número 2 colocado en el mismo lugar.

Para asegurar mas el cumplimiento de las disposiciones que limitan las cabezas de ganado macho en vena á solo lo necesario para la propagacion, con arreglo al número de hembras de cada rebaño, y que prohiben puedan trashumar ni permanecer en sus territorios los ganados en vena sin tener sus rabadanes ó conductores la certificacion de que hemos hablado, y de que debe remitirse á la Mesta una copia exacta para el 20 de abril de cada año, se dictaron por la presidencia de la Mesta varias reglas, que circuló á los subdelegados en 3 de marzo de 1831; las cuales referimos á continuacion. Dichos jueces deben hacer entender á los propietarios, mayorales ó encargados de los ganados finos estantes de sus distritos, y de los trashumantes y trasterminantes que se hallen en ellos de invernada, que en lugar de remitir directamente al honrado concejo de la Mesta la copia de la certificacion de que tratan los artículos 14 y 15 de la Real orden de 22 de junio de 1827, lo hagan presentándola

(3) Circular de la junta gratuita de 5 de diciembre de 1829, de la cual no se han referido los artículos 2, 8 y 9 por haberse derogado en otra del honrado concejo de 16 de octubre de 1830.

á los subdelegados en cuyo distrito tengan los sementales de sus respectivos ganados, para que dichas autoridades remitan á la presidencia todas las copias reunidas de sus partidos. Los subdelegados, en cuyo distrito haya cuadrilla de ganaderos, solo recibirán las copias de los pueblos que no correspondan á aquellas, pidiendo á los alcaldes de Mesta noticia de los pueblos comprendidos en sus respectivas cuadrillas.

Los ganaderos del lanar fino que se quede á pastar de invierno en término de las cuadrillas de Mesta, han de presentar las copias de la certificacion de su ganado al alcalde de la cuadrilla en cuyo distrito tengan los sementales del propio ganado, para que dicho alcalde remita á la presidencia todas las copias reunidas de su cuadrilla y pueblos contenidos en ella; á cuyo fin se lo debe hacer saber igualmente dicho alcalde.

Los referidos jueces de Mesta deben disponer que su escribano, al tiempo de presentarse la copia de la certificacion, ponga en la orijinal que ha de conservar el rabadan ó conductor de moruecos una nota que diga: *presentada copia en la subdelegacion*, ó *en la cuadrilla de Mesta de...... á tantos de abril de tal año*: cuya nota firmará el mismo escribano, asegurándose de la conformidad de ambos documentos entre sí, y cuidando de que no tengan enmiendas, ó que se hallen salvadas.

El propietario ó mayoral del ganado fino lanar que no presentase á la autoridad mesteña respectiva para el 20 de abril de cada año (que fija la Real orden) la copia exacta de la certificacion de su ganado, estendidas una y otra con arreglo al modelo establecido, incurre en la multa de diez ducados con la aplicacion ordinaria que le exijirá desde luego el juez de Mesta en cuya jurisdiccion se encuentren á aquella época los sementales; sin perjuicio de las demas providencias convenientes para que cumplan con la ley en un breve término: y en caso de que se prolongue la morosidad, compete á la presidencia imponer al desobediente la mayor pena á que se haga acreedor.

A principios de mayo de cada año deben remitir los subdelegados á la presidencia las copias de certificaciones que hayan recojido de cada uno de los pueblos de su partido, con separacion; y bajo otra carpeta aparte las correspondientes á ganados trashumantes, y trasterminantes que hayan invernado en la sudelegacion. En igual época de principio de mayo ha de enviar cada alcalde de cuadrilla las copias de certificaciones que haya recojido en su distrito, con separacion de pueblos, si comprendiese mas de uno la cuadrilla. Asimismo deben acompañar, tanto los subdelegados como los alcaldes de Mesta, una razon de los ganaderos que no hayan cumplido con la presentacion hasta el 20 de abril, y de las multas que les hayan exijido por esta causa. En caso de no haber habido ningun ganado fino lanar del pais ni forastero, debe remitir á la presidencia testimonio que así lo exprese, y los pueblos en que se verifique, bajo la responsabilidad del escribano y del mismo juez de Mesta que ha de visarlo (4).

Antes de la supresion de la Real junta gratuita de ganaderos tenia establecidos visitadores por su circular de 16 de octubre de 1827 para asegurar el cumplimiento de los artículos 2 y 3 de la citada Real orden de 22 de junio; mas habiendo aquella corporacion cesado en el ejercicio de sus funciones, corresponde á los subdelegados y alcaldes de Mesta cuidar de llevar á cabo en sus respectivos distritos, no solo los dos citados artículos, sino todos los de la misma ley, en concepto de visitadores del honrado Concejo y de su presidencia; sin perjuicio de que para aquellos puntos á donde deben estenderse dichas medidas de fomento, y no haya las referidas autoridades mesteñas, provea la presidencia lo que corresponda en uso de sus facultades (5).

Es sabido que por el artículo 11 de la citada Real orden de 22 de junio de 1827 se previno que todo el sobrante del ganado macho se haya de castrar para el dia 15 de abril de cada año. Esta medida de precaucion la conceptuó gravosa el

---

(4) Circular de la presidencia de la Mesta de 3 de marzo de 1831.
(5) Circular del honrado Concejo de 18 de octubre de 1830.

Concejo de la Mesta, quien representó solicitando que se dilatase la castracion de los corderos sobrantes, permitiéndose ejecutarla á los quince meses de su edad; mas S. M. no tuvo á bien acceder á esta solicitud por los grandes inconvenientes que parece ofrecia; y á fin de conciliar la exacta observancia de dicho art. 11 sin alteracion alguna, con los deseos del honrado Concejo, se dignó modificar el art. 10, estableciendo, que en vez de obligarse á todos los ganaderos de fino á la eleccion por clases de los ciento cuarenta machos en vena que concede el mismo artículo para cada mil ovejas de cria; á saber, cincuenta moruecos, veinte primales, veinte y cinco borros, y cuarenta y cinco borregos, se permita á dichos ganaderos conmutar unas clases con otras, segun lo crean mas conveniente á sus necesidades, con tal que el número de machos en vena que se reserven en abril de cada año no esceda de las ciento cuarenta cabezas por cada mil hembras de todas edades, sin contar en este número las viejas que hayan de desecharse en el esquileo del mismo año; puesto que cada ganadero ha de responder del número de cabezas hembras para las que haya sacado los sementales, conforme al art. 18 de la misma Real orden, y con prevencion de que en las certificaciones que se den á los conductores de sementales ó rabadanes de los moruecos, segun los arts. 14 y 15 de ella, y de cuyo documento deben enviar copias puntualmente al honrado Concejo, ó á la presidencia de la Mesta, se especifiquen los sementales que dejen ó se reserven de cada clase, y el número de hembras á que correspondan (6).

---

(6) Real resolucion comunicada por el Concejo en 14 de mayo de 1831, y circulada por la presidencia de la Mesta en 27 del mismo mes y año.

CAPÍTULO V.

Disposiciones particulares que deben tener presentes los subdelegados y las justicias.

Aunque no es nuestro principal objeto al hablar del honrado Concejo de la Mesta exponer las obligaciones de los procuradores fiscales de la Real Cabaña, tienen ellas tan íntimo enlace con las de los subdelegados, á quienes especialmente incumbe hacer observar cuanto está prevenido sobre este ramo, que conceptuamos no será supérfluo hacer mencion en este lugar de la instruccion que rije acerca de dichos funcionarios, y de los demas cargos que les estan cometidos por otras disposiciones superiores. Las atribuciones de los procuradores fiscales de Mesta son, segun lo prescripto por la ley 11, tít. 27, lib. 7 de la Nov. Recop., representar el honrado Concejo; celar el cumplimiento y observancia de las leyes y prerogativas acordadas para el fomento de la ganadería; acudir á los subdelegados, denunciando cuantas contravenciones supieren, sin consentir el mas leve abuso ó siniestra interpretacion, y protejer la defensa de los ganaderos y pastores que acudan con justa queja, especialmente al tiempo de la trashumacion de los ganados, para que no sean detenidos ni sufran exacciones injustas. Todos estos deberes en jeneral comprenden multitud de obligaciones que se hallan recopiladas en la instruccion provisional circulada por la Real junta gratuita de ganaderos en 31 de octubre de 1828, en cuya referencia nos detendremos por la razon indicada del mutuo enlace que tienen las funciones de los procuradores fiscales con la de los correjidores subdelegados de Mesta.

Deben aquellos velar por sí, excitando el celo de los demas ganaderos y otras personas amantes del Real servicio y del bien público, para que se cumpla en todas sus partes la citada Real orden de 22 de junio de 1827, circulada á las subdelegaciones y cuadrillas en 24 de julio del mismo, sin disimular la menor omision en la castracion de sementales

sobrantes, á los plazos y en los términos que en aquella se previene (1).

A principio de cada año deben presentar al subdelegado respectivo una peticion en papel sellado de oficio, recordándole remita á la presidencia del Concejo un testimonio en relacion de cuanto hubiese practicado en el año anterior, segun previene el art. 4.° de la citada ley, arreglándolo por lo tocante á cañadas al modelo circulado. Este testimonio debe ponerse con citacion del procurador fiscal, quien se ha de asegurar de que no se ha omitido asunto alguno, y de quedar dirijido para 1.° de marzo á mas tardar; debiendo unirse al expediente la contextacion ú oficio de haberse recibido para eximirse de responsabilidad, tanto el subdelegado como el escribano y el procurador fiscal: y si notase morosidad en ello, debe presentar segunda excitacion por escrito ante escribano y testigos, quedándose con testimonio para remitirlo á la secretaría del honrado Concejo (2).

Tiene obligacion tambien de reclamar de oficio con peticion formal ante el subdelegado cualquier contravencion que llegare á su noticia; siguiendo la instancia con actividad hasta que recaiga providencia definitiva, y dando parte al Concejo cuando presentare una denuncia, y á su tiempo de la resolucion que se diere (3).

Siempre que cualquier ganadero ó pastor fuere detenido, ó se le exijiere algo injustamente, si él se queja y justifica con testigos ó documentos el esceso, el procurador fiscal á quien en todo caso ha de oirse, debe mostrarse parte y protejer de oficio las quejas que fueren justas. Si aquel, por no detenerse, ó por evitar vejaciones, no se quejare en forma, debe el fiscal, con noticia que tenga del caso, pedir la informacion sumaria, presentando ó señalando los testigos que puedan declarar, y siguiendo el negocio de oficio, como queda dicho (4).

---

(1) Art. 1 de dicha instruccion.
(2) Arts. 3 y 4 de dicha instruccion.
(3) Art. 5.
(4) Arts. 6 y 7.

Tienen el especialísimo encargo de promover por su parte la exacta observancia del artículo 34 de la Real cédula de 29 de agosto de 1796 (5), sobre que no se exija pena de ordenanza, aunque esté aprobada, á los ganaderos trashumantes, sino únicamente el daño á justa tasacion en las cinco cosas vedadas; lo cual se halla repetidamente mandado por leyes antiguas y modernas, y por el art. 2 de la citada Real orden de 22 de junio, que limita el pago solo al caso de daño contra particulares (6).

Suele cometerse por los llamados guardas juramentados la estafa de exijir algunos reales ó panes al pasar los ganados por sus respectivos términos y en los invernaderos, sin mas oríjen ni fundamento que la arbitrariedad de dichos guardas, á los cuales no se atreven á resistir los ganaderos y pastores, por evitar mayor tropelía ó estorsion. En el pueblo donde hubiere semejante abuso, debe el fiscal presentar denuncia justificada con dos, tres ó mas exacciones, pidiendo que el subdelegado castigue á los contraventores y haga cesar tan injustas cobranzas; dando ademas parte á los respectivos superiores de dichos guardas (7).

Siempre que el subdelegado retardare la administracion de justicia, ó dictare providencia contra derecho, debe introducir el procurador fiscal recurso de queja, apelacion, ó el que mas convenga para ante la presidencia de la Mesta, sacando el correspondiente testimonio, y remitiéndolo sin detencion á la misma superioridad, para que por el fiscal jeneral se mejore y prosiga el recurso. En el caso de que sospeche de la imparcialidad del subdelegado, escribano ó alguacil, debe recusarlo con arreglo á la ley, pero obrando en esto con toda circunspeccion y prudencia (8).

Los fiscales, segun hemos dicho en el lugar respectivo, deben salir por lo menos una vez al año, y en la temporada mas oportuna en cada pais, á reconocer por sí mismos si los

(5) Es la lei 11 citada.
(6) Art. 8.
(7) Art. 9.
(8) Arts. 10 y 11.

pastos, cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaderos se hallan ó no libres y desembarazados por el tránsito de los ganados; y si encontraren alguna contravencion ó exceso, han de presentar un pedimento de denuncia en papel sellado de oficio, en términos claros y precisos, con expresion individual de los excesos, sus circunstancias y nombres de los infractores, ó del pueblo cuando fuere su ayuntamiento el que hubiese dispuesto ó autorizado la infraccion. Si fueren varios los comprendidos en la usurpacion, y ésta se ha hecho en un mismo sitio y á una linde, deben denunciar á todos los reos en un mismo pedimento; pero siendo en distinto sitio, han de presentar otras tantas denuncias. Tambien pueden reunir bajo un escrito las instrucciones ú ocupaciones que haya hecho una sola persona, aunque en distintos sitios: y en el mismo pedimento de denuncia deben en todos estos casos ofrecer informacion de testigos, procurando designar personas intelijentes en las cosas de ganadería y del campo, que puedan dar razon clara é individual de los sitios donde principian las cañadas y demas; especificando los términos y terrenos de su situacion, y determinando de consiguiente los rompimientos, acotamientos, cercados, ocupaciones, exacciones y demas en que consista la contravencion ó esceso (9).

Los subdelegados, con vista de estas denuncias, deben pasar al sitio de que se trate; y los fiscales nombrar para el reconocimiento dos apeadores, y llevar la soga ó cuerda necesaria; debiendo tener presente para este caso que la extension de la cañada ha de ser de noventa varas, la del cordel cuarenta y cinco, y veinte y cinco la de la vereda. La obligacion indicada de sentar estas denuncias es tan inescusable, que los procuradores fiscales son responsables de cualquier exceso que se encontrare en las cañadas, si no lo hubiesen denunciado en debido tiempo por descuido, abandono, colusion ó contemplacion con los infractores (10).

---

(9) Arts. 12, 13 y 14.
(10) Arts. 15 y 16.

Deben denunciar tambien ante los subdelegados todas las imposiciones que se hagan á los ganados de la Real Cabaña en sus tránsitos ó cañadas, con los nombres de portazgos, pontazgos, roda, asadura, castillería, guarda y otros semejantes, y pedir que los exactores presenten orijinales los títulos ó privilejios, y los aranceles aprobados en virtud de los cuales se hace la cobranza; y no ejecutándolo en el término que el subdelegado respectivo les prescribe, ó no siendo lejítimos los documentos que produzcan, deben pedir que cesen en la exaccion, y se les castigue conforme á la lei (11).

Tambien deben denunciar todo exceso ó novedad que se haya introducido, é introduzca en la cantidad, modo ó sitio de las exacciones antiguas y lejítimas, pidiendo su remedio y castigo con arreglo á derecho; pero en el caso de haber pleito pendiente en otro tribunal, deben hacer solo que se justifique la novedad ó el exceso, y remitir al honrado Concejo los documentos para el uso conveniente; y entabladas estas instancias, han de pedir al mismo Concejo las noticias y documentos que necesite (12).

No pueden oponerse á que los pueblos hagan ó tengan entre sí acotamientos para su conservacion; pero estos siempre se entienden sin perjuicio del paso, pasto y comun aprovechamiento de los ganados de la Real Cabaña. Lo mismo debe entenderse de los arbitrios ó contribuciones municipales que los pueblos con aprobacion del Consejo, de la direccion de propios ó de los intendentes, impusieren sobre las cabezas de ganado ó sus pasos por ciertos puntos; porque estas imposiciones solo obligan á los vecinos de los pueblos que las han pedido ú obtenido, pero no á los forasteros ni trashumantes que ya pagan otros equivalentes en sus respectivos domicilios. En este concepto, y teniendo presentes las últimas Reales órdenes que prohiben y extinguen toda contribucion sobre lanas y ganados merinos, á excepcion de la de consulado y balanza que se cobra en las aduanas, y los derechos jenerales de ventas y consumos con arreglo á los enca-

(11) Art. 20.
(12) Arts. 21 y 22.

bezamientos y ajustes, no deben consentir los fiscales que se haga á los ganaderos exaccion alguna; y si por mala intelijencia de dichas disposiciones ó arbitrios se les hubiese cobrado alguna cantidad, deben hacer que se les devuelva, presentando su queja de oficio ante el subdelegado, ó coadyuvando la que haya interpuesto cualquier ganadero, dando parte al honrado Concejo (13).

Deben tambien tener presente, que á pesar de la ley que prohibe la entrada de ganados en las viñas y olivares, hay algunas partes donde por privilejio ó por otras causas se permite que alzado el fruto entren los ganados de los vecinos y comuneros libremente. En estas heredades, en los pueblos donde existe tal costumbre, no puede impedirse el paso á los trashumantes, por ser esta una de las regalías y servidumbres mesteñas. Lo mismo se entiende con los tallares donde lícitamente entran los ganados de los vecinos; y toda contravencion en este punto deben denunciarla en forma al subdelegado para que la castigue (14).

Concluida una causa, debe el procurador fiscal tener especial cuidado de que se entregue á las justicias del territorio donde ocurrió el daño un testimonio expresivo del exceso porque se castiga á los reos, á fin de que se hallen enterados y cuiden del remedio en lo sucesivo. Esta formalidad es tan esencial, que por su omision son responsables aquel y el subdelegado del perjuicio que resulte á la causa pública y á la Real Cabaña (15).

Para el cabal desempeño de sus funciones, deben consultar los fiscales cualquier duda ó dificultad que les ocurra, y tomar las noticias necesarias de los alcaldes de cuadrillas que tienen obligacion de darlas, bajo la responsabilidad que les impone la ley (16).

Las costas de oficio deben sacarse del fondo de condena-

---

(13) Art. 17.
(14) Art. 18.
(15) Art. 19.
(16) Art. 23.

ciones; siendo de cuenta y riesgo de los procuradores fiscales el remitir á la tesorería del Concejo en los dos primeros meses del año los caudales que correspondan á cada subdelegacion, ó en su defecto testimonio que lo acredite, por cuyo trabajo les es de abono el cuatro por ciento de lo que entreguen.

Si sus antecesores hubiesen sido omisos en estas remesas, y obrase aun en su poder alguna cantidad, deben reclamar su pago ante el subdelegado, pidiendo que los apremie á la presentacion del recibo de la tesorería, y dando parte al Concejo para que haya lugar (17).

Deben mantener una correspondencia activa con éste, cuidando para ello de avisar á la secretaría el pueblo de su domicilio ó estancia, el modo de dirijirle las órdenes y cualquier variacion que ocurra de subdelegado. En caso de ausentarse, han de dejar nombrados sustitutos; pero si la ausencia pasa de veinte dias, se debe dar parte al Concejo para que acuerde lo conveniente; y en caso de enfermedad, toca á los subdelegados nombrar fiscales interinos durante ella (18).

Cuando no residan en la cabeza de la subdelegacion, conviene que tengan en esta un apoderado ó ajente de su confianza por cuyo conducto se entiendan con el tribunal del subdelegado, y que les avise todo lo que ocurra propio de su ministerio (19).

Finalmente, es obligacion de los procuradores fiscales conservar con cuidado y entregar bajo recibo al que les suceda la Real orden de 22 de junio de 1827, la instruccion de que vamos haciendo referencia, y demas oficios que se les circulen, para que todos los que ejerzan este cargo sepan sus obligaciones y modo de desempeñarlas; cuidar que á la mutacion de subdelegado se recojan y queden corrientes en la secretaría de la subdelegacion todos los papeles pertenecientes á la misma; y dar por el mes de junio de cada año un parte jeneral al Concejo del estado de los negocios de la subdelegacion y de los perjuicios ó entorpecimientos que su-

(17) Arts. 24 y 25.
(18) Arts. 26 y 27.
(19) Art. 28.

fra la Real Cabaña, acomodándose en lo posible al modelo por el cual se dan los testimonios á principio de año (20).

Son tambien obligaciones de los procuradores fiscales, ademas de las que les demarca la expresada instruccion, todas las que se impusieron á los visitadores de la Real junta gratuita en su circular de 16 de octubre de 1827; pues habiéndose suprimido ésta y aquellos comisionados, se encargaron á los fiscales las mismas atribuciones por la circular del honrado Concejo de 18 de octubre de 1830. Estas son, informarse de los rabadanes ó conductores de ganados de las exacciones indebidas que se les hubiesen hecho en su tránsito, y recojer los documentos que lo acrediten, caso de haberlos podido obtener, ó no habiéndolos obtenido; tomar razon de las personas que hubiesen presenciado la exaccion; cuidar que se reciba informacion sumaria del hecho con el rabadan y pastores que vayan con el ganado y hayan presenciado la exaccion, reclamando despues lo oportuno ante el respectivo subdelegado: dar una razon circunstanciada al Concejo de todas estas ocurrencias, así para hacer ejecutar las Reales disposiciones, siempre que resultase la menor morosidad en los subdelegados, alcaldes y demas que con cualquier pretexto tratasen de entorpecerlas, como para elevar á la Real Cámara por medio de la presidencia los informes de las faltas de los subdelegados en el cumplimiento de las leyes de la Mesta: cuidar asímismo de tomar razon de los rabadanes y pastores que pasen por el punto de su estancia sobre el estado de las cañadas, cordeles y demas servidumbres mesteñas que estuviesen interrumpidas, ó de cualquier modo obstruidas, trasladando estos informes al Concejo; y últimamente, investigar por medio de los ganaderos y pastores antiguos y experimentados la direccion de las cañadas Reales y sus principales cordeles que se junten en los puntos donde estan situados, formando y remitiendo al Concejo una relacion ó lista de los pueblos ó subdelegaciones que atraviesan, expresándolos desde donde empiezan en las montañas, hasta donde acaban en los estremos de invernadero.

(20) Arts. 29 y 30.

MODELO N.º 1.º

Provincia de	*Subdelegacion de mesta de*	*Año de 18*
Nombre del dueño.	Su vecindad y pastos de verano.	Cuadrilla á que corresponde.
Fulano de Tal	*Villanueva*	*Rimon de Soria.*

Hierro del ganado

A

Certifico yo *Fulano de Tal* que tengo ó estan á mi cuidado *mil* hembras de ganado lanar fino, sin contar las viejas de desecho, en cuyo número van incluidas las pearas de alparceros y pastores: y para la propagacion y conservacion de simiente he sacado *ciento y cuarenta* padres que han invernado en término de Mérida, provincia de *Extremadura*, y han de resanear en término de *Villanueva* en la provincia de *Soria*, segun por menor aparece de la siguiente demostracion.

Ganado lanar fino *Trashumante, Trasterminante ó Estante.*

MACHOS EN VENA.

Hembras de todas edades.	Moruecos y primales.	Borros.	Borregos.	Total de sementales.
1000.	70.	25.	45.	140.

Como *dueño ó mayoral* del mismo ganado, en cumplimiento de los artículos 14 y 15 de la Real orden de 22 de junio de 1827, y para que los referidos sementales puedan trashumar ó permanecer en su territorio, doy á su conductor ó conductores la presente certificacion, de que remito copia exacta al honrado Concejo de la Mesta, y la firmo en *Mérida á catorce* de abril de mil ochocientos treinta y *tres.*

Aquí la firma del dueño ó mayoral.

MODELO N.º 2.º

Provincia de. . . . *Año de. . . . .*

Pueblo de. . . . . correspondiente á la Subdelegacion de Mesta de. . . . .

Relacion de los ganados trasterminantes y estantes, con distincion de especies, que contados á estilo de cabaña hay en este pueblo de...... en el presente verano del año de...... segun las razones que ha dado cada uno de los ganaderos.

GANADO TRASTERMINANTE (*a*).

Nota. *Si no lo hubiese en todo el pueblo, se dirá en este lugar*: No lo hay en este pueblo.

GANADEROS.	Ovejas y carneros de lana fina, *inclusa la cria.*	Ovejas y carneros de lana basta ó churra, *inclusa la cria.*	Cabras, *inclusa la cria.*	Yeguas, *inclusa la cria.*	Vacas, *inclusa la cria.*	Ganado de cerda.
D. Antonio Perez.	∂	∂	∂	∂	∂	∂
D. José Sanchez.	∂	∂	∂	∂	∂	∂
D. Antonio Gomez.	∂	∂	∂	∂	∂	∂
D. José Fernandez.	∂	∂	∂	∂	∂	∂
Total del ganado trasterminante	∂	∂	∂	∂	∂	∂

GANADO ESTANTE (*b*).

GANADEROS.	Ovejas y carneros de lana fina, *inclusa la cria.*	Ovejas y carneros de lana basta ó churra, *inclusa la cria.*	Cabras, *inclusa la cria.*	Yeguas, *inclusa la cria.*	Vacas, *inclusa la cria.*	Ganado de cerda.
D. Antonio Lopez.	∂	∂	∂	∂	∂	∂
D. Antonio Perez.	∂	∂	∂	∂	∂	∂
D. José Gutierrez.	∂	∂	∂	∂	∂	∂
D. José Rodriguez.	∂	∂	∂	∂	∂	∂
Total del ganado estante	∂	∂	∂	∂	∂	∂

Todo conforme á las razones de cada uno de los ganaderos que quedan expresados, á las que nos remitimos, siendo los únicos ganaderos y ganados que hay en este pueblo el año referido. Y para dirijir al señor subdelegado de Mesta del partido de . . . . . . damos la presente firmada de nosotros el alcalde y escribano de este pueblo de. . . . . á tantos del mes de. . . . . de tal año.

Firma del alcalde. *Firma del escribano.*

(*a*) Ganado trasterminante es el que sale del término del pueblo á otras jurisdicciones.

(*b*) Ganado estante es el que no sale del término del pueblo.

Advertencias generales.

1.ª No se incluirá en las matrículas el ganado de la labor, en conformidad á lo que se dispuso en la instruccion de 22 de mayo de 1789.

2.ª Las razones que den los ganaderos, así de lanar tras-

terminante, como del estante que sean de lana fina, para formar la relacion de cada pueblo, han de ser poniendo en ellas el mismo número de ganado que arrojen las certificaciones de sementales, con cuyas copias, que existen en la Mesta, se han de cotejar despues para reclamar y castigar cualquiera omision. Ademas deben aumentar los ganaderos á dichas notas los demas ganados vastos que posean de las clases y especies que se exijen por este modelo, incluyendo tambien los de los pastores y los de los aparceros, cuyos nombres y apellidos se expresarán.

3.ª Los ganaderos de lanar vasto, como no comprendido en las medidas de castracion, no estan en el caso de arreglarse á la citada certificacion de sementales, por no estar sujetos á tenerla, pero sí á decir la verdad del ganado de su pertenencia, bajo su responsabilidad.

4.ª Como algunos ganaderos de lanar fino estan en la equivocada inteligencia de que con la copia de la certificacion de sementales que deben enviar á la Mesta estan exentos de dar mas razon de su ganado para la formacion de la matrícula, se les advertirá á los que esto pretexten, que no excusa lo uno á lo otro, porque la certificacion es para los efectos especiales que previene la Real orden de 22 de junio de 1827, y la matrícula es para tener un conocimiento general de todos los ganaderos y ganados de todas especies para el mejor servicio del ramo.

5.ª Sin embargo de que en el verano de cada año, en que se debe formar la relacion, estan en las sierras los ganados trashumantes, y deben ser estos matriculados en las cuadrillas de Mesta de las mismas sierras en que esten incorporados, las justicias de los pueblos de Extremadura, Toledo, Mancha, Andalucía, Murcia y demas de tierras llanas pondrán en sus relaciones cualquier ganado merino que se quede de verano en los mismos pastos de invierno, con el nombre y apellido de su dueño, considerándole por aquel año en la clase de estantes.

6.ª La relacion de ganados de cada pueblo debe estar en poder del subdelegado de Mesta del partido á principios de

julio de cada año; en inteligencia de que no presentándola el alcalde con la debida anticipacion, sufrirá el apremio de un comisionado que á su costa se envie á recogerla, con las dietas de dos ducados que habrá de satisfacer el mismo alcalde por cada dia que emplee y se detenga el dicho comisionado hasta que le entregue la relacion de aquel pueblo, segun está mandado; por lo que cada alcalde cuidará de reunir con tiempo las razones de los ganados de su término, apremiando para ello á los ganaderos omisos, y la dirigirá en seguida al subdelegado.

Advertencias para las subdelegaciones.

1.ª Los subdelegados de Mesta darán conocimiento del modelo del principio á los pueblos de su distrito, para que se arreglen á él en las relaciones que deben dar para la formacion de la matrícula; sin disimular dichos subdelegados ningun defecto ni omision, así como la Mesta no disimulará las faltas que halláre en las mismas matrículas y relaciones.

2.ª Respecto de los pueblos que esten comprendidos en la subdelegacion, y al mismo tiempo en el distrito de las cuadrillas de Mesta, se abstendrán los subdelegados de reclamar las relaciones de sus ganados, por estar cometido este encargo á los alcaldes de las mismas cuadrillas; y á fin de evitar que con este motivo los propios subdelegados se mezclen por equivocacion en los pueblos pertenecientes á cuadrillas de Mesta, exijirán de los alcaldes de ellas una razon de los indicados pueblos de su respectiva cuadrilla. A mayor abundamiento, y aunque en el cuaderno de Mesta y última coleccion de las órdenes del ramo se expresan los puntos donde hay cuadrillas de ganaderos de Mesta; con el fin de que no ocurra duda á los subdelegados, se advierte que los paises donde hay establecidas tales cuadrillas de Mesta, son las sierras de Soria y Sigüenza; las de Cuenca, Molina, Albarracin y Teruel; las de Buitrago, Segovia, Avila y Bejar; y las de Leon, Burgos y Cameros. En las tierras llanas solo las hay actualmente en Salamanca, Toro, Torremilano

(de la provincia de Córdoba), Paredes de Nava (de la de Palencia), Nuestra Señora del Castillo de Chiva (de la de Valencia); y Nuestra Señora de Lidon de Castellon de la Plana (de la misma provincia); advirtiendo que éstas seis últimas no pueden extender su jurisdiccion mas que á cinco leguas en contorno del pueblo que les dá nombre, ó sirve de cabeza.

3.ª Sin embargo de que algunos pueblos esten comprendidos en cuadrillas de Mesta, si al mismo tiempo lo estuviesen en el distrito de la subdelegacion para los casos propios de ésta que previene la Real cédula de 29 de agosto de 1796, los pondrán los subdelegados al final de su matrícula (sin expresar sus ganados) en una nota que diga: *El pueblo de........ corresponde á la cuadrilla de Mesta de tal título.=El pueblo de..... á la cuadrilla de.....* etc.; para que así conste siempre que son del partido de aquella subdelegacion y la causa porque no se han incluido sus ganados en la matrícula de la misma.

4.ª Las matrículas jenerales las deben formar los subdelegados, y remitirlas á la mesta en todo el mes de julio de cada año, acompañadas de las relaciones particulares de cada pueblo; en intelijencia de que no verificándolo incurrirán en la pena de dos ducados diarios, que habrán de satisfacer al comisionado que pase á recojerla por cada un dia que se detenga hasta que se la entreguen, segun está mandado. Por tanto, cuidarán los subdelegados de que las justicias de los pueblos les envien sin demora sus respectivas relaciones, y en su defecto les exijirán las penas señaladas, y las harán formar á su costa.

5.ª Reunidas que sean por cada subdelegado las relaciones de los ganaderos y ganados de los pueblos de su distrito, extendidas conforme al modelo 1.º, formará una matrícula jeneral de todos ellos, en los términos que se figuran en el modelo 3.º que sigue.

MODELO N.º 3.º

Provincia de. . . . . *Año de. . . . . .*

SUBDELEGACION DE MESTA DE. . . . . . .

Matrícula de los ganados trasterminantes y estantes, con distincion de especies, que contados á estilo de cabaña hay en esta subdelegacion de. . . . . en el presente verano del año de. . . . . segun las relaciones de los pueblos que se expresarán.

GANADO TRASTERMINANTE.

PUEBLOS.	Ovejas y carneros de lana fina, *inclusa la cria.*	Ovejas y carneros de lana vasta ó churra, *inclusa la cria.*	Cabras, *inclusa la cria.*	Yeguas, *inclusa la cria.*	Vacas, *inclusa la cria.*	Ganado de cerda.
Medellin	0	0	0	0	0	0
Guareña	0	0	0	0	0	0

Y por este orden se pondrán todos los demas pueblos, poniendo ceros enfrente de aquellos que no tengan ganados.

Total del ganado trasterminante	0	0	0	0	0	0

GANADO ESTANTE.

Medellin	0	0	0	0	0	0
Guareña	0	0	0	0	0	0
Total del ganado estante	0	0	0	0	0	0

Todo conforme á las relaciones de los pueblos que quedan expresados, lás cuales se acompañan á esta matrícula, á las que nos remitimos, siendo los únicos ganados que ha habido en este distrito el año referido, y tambien los únicos pueblos que componen esta subdelegacion. Y para dirijir al Illmo. señor Presidente del honrado concejo de la Mesta, damos la presente, firmada de nosotros el subdelegado y escribano en. . . . . á . . . de. . . . . de 1831.

Firma del Subdelegado. Firma del Escribano.

SECCION QUINTA.

CAPÍTULO ÚNICO.

De las ferias y mercados.

Es tal el seguro de las ferias y mercados, que ninguna persona de los que concurren á ellos pueden sufrir embargos, intervenciones, ni ejecucion, ni pueden ser presas por deudas contraidas á favor de ningun particular ó corporacion (1); aunque los autores, fundados en muy poderosas razones, exceptuan de este seguro á los que contraen deudas en las mismas ferias, y á los que se obligan á pagar en ellas las cantidades que deben.

Cuando se trate de designacion de sitio para la celebracion de los mercados, deben verificarla los ayuntamientos, de acuerdo y con la precisa intervencion de los representantes de la real Hacienda; formándose expediente instructivo cuando ocurra, ó haya motivo de reclamaciones para su correspondiente decision por la autoridad competente (2).

---

(1) Ley 3, tít. 7, parte 5 y 3, tít. 7, lib. 9 Nov. Recop.

(2) Real orden de 18 de marzo de 1832, comunicada por el Consejo Real en 30 de abril del mismo.

SECCION SESTA.

DE LOS MONTES Y PLANTIOS.

CAPÍTULO IV.

De los montes y plantíos de marina.

Despues de haber reunido y redactado en el tomo 2.º de esta obra todo cuanto creimos oportuno acerca de la conservacion y fomento de los montes y plantíos de las veinte y cinco leguas de la Córte, del interior del reino, y de las cercanías del mar, hemos reunido varias disposiciones soberanas, relativas á estos últimos, que aunque muy inconexas y desenlazadas entre sí, nos es forzoso referir bajo el presente capítulo.

No pudo dejar de llegar á conocimiento del gobierno la notable destruccion de los montes, pues la mayor parte de los pueblos parece se han conjurado para conseguir su completa destruccion y ruina, sin reflexionar las grandes utilidades que prudentemente conservados y fomentados pueden reportar á los mismos pueblos; y para atajar los funestos efectos que ocasiona su destruccion, tiene prevenido S. M. á todas las autoridades encargadas de los montes de marina, y por consiguiente á todos los correjidores y justicias de los distritos situados dentro de las veinte y cinco leguas de las costas (*a*) procedan con el mayor rigor contra los que los talan y destruyen; haciendo al mismo tiempo que se ejecuten los replantos que sean posibles, para contener de este modo los males que amenazan, sobre lo cual se observe y guarde el esmero que exije su puntual observancia (1).

(*a*) Tengan presente la Real orden de 30 de octubre de 1819, copiada en la páj. 233 del tomo 2.

(1) Real orden de 2 de abril de 1832.

La indiferencia con que se muestran las justicias y aun los correjidores y alcaldes mayores á los daños, que son tan frecuentes y comunes, á pesar de la dura responsabilidad que se les impone en la Real orden de 4 de mayo de 1818 *(b)*, ha motivado sin duda la expedicion de una Real orden, por la cual se previene que ninguno de dichos jueces letrados pueda mezclarse en el conocimiento de los montes de la comprension de marina, mientras no otorgue y se apruebe la fianza que debe prestar, y que la ley exije (2).

En el aprovechamiento de los arbolados no tienen preferencia alguna los asentistas de madera para la Real armada, en perjuicio de los dueños particulares de los montes, ni en los de los comunes y públicos; y en el caso de comprar algunos árboles, ha de ser por su justo precio (3). Para proveerse los particulares de las duelas que necesiten para surtir las tonelerías, deben entenderse con los ayuntamientos de los pueblos que les vendan las maderas útiles para este objeto (4).

El conocimiento de las denuncias por cortas de árboles en las dehesas destinadas al pasto de yeguas, dentro de la demarcacion inmediata á las costas del mar, corresponde á las justicias ordinarias, las cuales deben aplicar del producto de las condenaciones pecuniarias la parte correspondiente al real Fisco de caballería. Las penas impuestas por daños hechos en los demas arbolados pertenecen al Real Fisco de la guerra, así como la parte de condenaciones, no obstante los conciertos y ajustes que haya respecto de las que se aplican á penas de cámara. Las condenaciones por incendios y otras malversaciones se deben dividir por cuartas partes, una para el juez, si procediese de oficio, otra para el fondo de montes, con arreglo á los artículos 41 y 43 de la ordenanza

---

(*b*) Está inserta en la páj. 243 de dicho tomo.

(2) Real orden de 30 de agosto de 1830, inserta en el Manual de la Armada.

(3) Real cédula de 21 de junio de 1770, citada por Aguirre, tom. 1, páj. 18.

(4) Real órden de 17 de mayo de 1828, inserta en el Manual de la armada.

ó para el dueño cuando el daño ó exceso se comete en los montes de particulares, sometidos á la respectiva conservaduría, otra para el denunciador, si lo hay, y la restante ó las dos, si no hubiere quien denuncie, para el real Fisco de la guerra (5).

Las justicias sujetas á alguna comandancia de marina, respecto de la conservacion y fomento de los arbolados públicos, que no remitan á dicha autoridad los testimonios prevenidos, depositando el producto del resultado de ellos en la persona nombrada con este cargo, deben sufrir la multa de cien ducados mancomunadamente con el escribano; y estar persuadidos de que su conocimiento en materia de montes es en calidad de subdelegados y con subordinacion á dichos comandantes y á los generales del departamento ó apostadero (6).

Para evitar perjuicios en los arbolados públicos está determinado que los ayuntamientos antes de impetrar reales licencias para el repartimiento y enagenacion de las tierras de sus propios, hayan de solicitar, en cumplimiento de las reales órdenes expedidas por el ministerio de marina (c), que se proceda por las respectivas autoridades de la real Armada al reconocimiento del terreno y arbolado, por cuyo medio manifestado, si hay ó no inconveniente en la concesion, se allanen las dificultades que ofrecen dichos permisos cuando carecen de este requisito exigido por ordenanza (7).

Esta soberana disposicion, al mismo tiempo que marca bien claramente el orden que debe seguirse en los repartimientos y daciones á censo de las dehesas de propios pobladas de arbolados ó nuevos plantíos, es muy conducente para apoyar nuestra opinion en la cuestion que sostiene entre las autoridades de marina y las de propios. La publicacion de

---

(5) Declaracion del consejo de la Guerra de 28 de agosto de 1778, citado por Aguirre, páj. 265.

(6) Dicha declaracion.

(c) Véase la páj. 245 del tomo 2.

(7) Real órden comunicada por la direccion general al departamento de Cadiz en 18 de diciembre de 1831.

la Real orden de 25 de diciembre de 1830, en que se declaró que compete á los intendentes el conocimiento de las causas sobre introducciones de ganados, sobre daños y cuanto tenga relacion con los montes y plantíos de las dehesas de propios, ha hecho que los subdelegados y contadores de este ramo, y aun muchos correjidores y justicias del reino, hayan creido alteradas y derogadas en esta parte la antigua ordenanza de montes, y las reales órdenes posteriores, que fian al celo y autoridad de los juzgados de marina y sus justicias subdelegadas, no solo los arbolados de los terrenos públicos, baldíos y realengos, sino de los pertenecientes á los propios de los pueblos. Para este manifiesto error solo los ha inducido el literal contexto de la citada Real orden. Desde lo antiguo ha correspondido al Consejo Real el conocimiento de los asuntos contenciosos de los montes comunes realengos y de propios por medio de sus subdelegados y justicias ordinarias, y con la inspeccion intermedia de las conservadurías, pero sin mezclarse en los arbolados que por estar cercanos á las costas se pusieron bajo la autoridad de marina. Cuando de dicho supremo tribunal se separaron los ramos de propios y arbitrios, encargándose todos sus asuntos é incidencias á los intendentes, contaduría jeneral y consejo de hacienda, se suscitaron varias competencias, por pretender el consejo Real corresponderle, sin embargo, la inspeccion de los puntos contenciosos relativos á los montes de propios, sobre los cuales antes tenia autoridad; y fue necesario que recayese la Real declaracion circular de 13 de enero de 1829 para acallar estas contextaciones y competencias. Por ella se dijo expresamente, que el conocimiento de los asuntos contenciosos que se suscitasen sobre los montes y plantíos de propios, y sobre los apropiados que lo hubiesen sido con real facultad, no correspondia á los subdelegados de montes, sino á los intendentes con las apelaciones al Consejo de Hacienda; pero que dichos intendentes no podian mezclarse en lo relativo á los comunes ó del comun aprovechamiento, por ser el Consejo Real quien con arreglo á ordenanza debia conocer de estos por medio de sus subdelegados y justicias ordinarias. Esta Real resolucion,

como era de esperar, aquietó las cuestiones entre ambas autoridades; pero no alteró en lo mas mínimo el orden hasta entonces seguido constantemente de reconocerse á los juzgados de marina como privativos de los montes y plantíos de las dehesas de propios de su demarcacion, hasta que expedida la citada real orden de 25 de diciembre de 1830, en que no se hizo mas que reiterar el cumplimiento de aquella, se creyeron los subdelegados de propios con jurisdiccion bastante para desposeer á los tribunales de la armada y sus subdelegados de la conservaduría que por tantos años desempeñáran. Pero en nuestro dictamen esta soberana disposicion no alteró en lo mas mínimo la autoridad de estos juzgados privativos: lo conceptuamos así en primer lugar, porque expedida por el ministerio de hacienda, únicamente la comunicó éste á las conservadurías de las 25 leguas de la corte y del interior del reino, y á la direccion general de propios, á quienes exclusivamente correspondia su cumplimiento; pero no á la direccion general de la real armada, á quien precisamente habria de participársele esta importante novedad en el caso de ser extensiva á los montes de marina: en segundo, porque para creer alterada en esta parte la antigua legislacion de montes, era necesario que dicha real orden se hubiese expedido despues de un maduro examen sobre el asunto, con consulta de la misma direccion y de la junta superior de gobierno de la real armada, con dictámen tambien de la que entendia en proponer las bases para la nueva ordenanza de montes, y en fin con cierto conocimiento de causa tan extenso y detenido, cual se acostumbra cuando se trata de la derogacion de una antigua ordenanza constantemente observada: en tercero, nos obliga á opinar así la soberana resolucion de 11 de mayo de 1831, comunicada con la misma fecha por el ministerio de marina al de hacienda, en la cual, con motivo de ciertas providencias tomadas por el intendente de Murcia, facultando á los pueblos para disponer de los arbolados de las dehesas de propios, se resolvió por S. M. que era notoria la usurpacion que se hacia á la jurisdiccion de marina, que se encargase á dicho intendente que con urgencia suspendiese sus de-

terminaciones, *pues que los montes de propios comprendidos en el territorio señalado á la jurisdiccion de marina*, debian continuar bajo las conservadurías de ella, con sujecion á la ordenanza de 31 de enero de 1748 y sus adiciones: cuarto: finalmente, nos fundamos en la real orden que hemos citado (*d*) posterior á la de 1830, que encarga la intervencion de las autoridades de marina en los repartimientos y daciones á censo de las tierras montuosas de propios, y en la de 30 de noviembre de 1832, en que se manda no se haga novedad en los montes de marina hasta que por conducto de este ministerio se disponga lo conveniente: y pudiéramos fundarnos en otras varias reales determinaciones que no citamos, por no ser concernientes á esta obra, y que convencen que por el ministerio de marina se manifiesta constantemente la voluntad soberana de que permanezcan los juzgados de la armada encargados de la conservacion y fomento de los arbolados de las costas. Pero á pesar de unas razones, á nuestro modo de ver tan obvias y convincentes, continúa en el dia la misma cuestion entre los subdelegados de propios y los tribunales de marina, resultando de aquí las desobediencias, los desaires y los desórdenes consiguientes al absurdo de comunicarse por ambas jurisdicciones á los subdelegados de montes providencias opuestas entre sí, y arregladas unas á la lejislacion de propios y otras á la de montes de marina: todo lo cual está exijiendo imperiosamente una terminante aclaracion del soberano, aun cuando á nuestro juicio no sea necesaria.

Acerca de roturaciones y cultivo de terrenos correspondientes á la real marina, debe tenerse presente que las reales órdenes de 6 de setiembre de 1826, y 24 de enero de 1827, relativas á esta materia, no comprenden á los montes de dicha jurisdiccion; por cuyo ministerio, y no por otro, segun está prevenido, han de expedirse las órdenes relativas á los montes de marina (8).

(*d*) La de diciembre de 1831.

(8) Real órden de 24 de mayo de 1827, circulada en 15 de junio sig.

APÉNDICE 1.º AL ANTERIOR CAPÍTULO.

De la cuenta y razon de los fondos de montes de marina.

Bajo este epígrafe insertamos en el tomo 2.º la instruccion que rije para la buena inversion y exacta cuenta de los caudales de montes de marina; y siendo muy propias de este lugar ciertas reglas dictadas por S. M. sobre este mismo punto, aunque con relacion solo á los fondos de montes de la ciudad de Tortosa, las expondremos aquí, reduciendo todo lo posible su contenido. Debe haber en la capital de la provincia de Tortosa una arca de tres llaves para la custodia de los fondos, teniendo una el comandante de la provincia, otra el depositario, y la restante el fiscal celador, en su defecto el guarda mayor, de modo que nunca esten dos ó tres en una misma mano, pues el que pase la suya á otro es responsable de las resultas. Este depositario lo nombra el mismo comandante, á propuesta en terna que le hace el ayuntamiento de personas idóneas y abonadas. Los fondos que deben ingresar en el arca son todo el valor dado por el guarda mayor ó menor á los árboles que se corten con la correspondiente licencia; el producto íntegro de las maderas ó leñas muertas que se consideren para fabricar carbon; el de los resarcimientos de daños en las causas por talas ó cortas sin licencias, incendios, rompimientos de tierras ú otros excesos; el que resulte de las cortas de madera, carbon, ceniza, betunes y otros efectos decomisados, por no ir los conductores autorizados con las competentes guias; y últimamente, la tercera parte del valor de las multas que se impusieren á los dañadores.

El depositario debe dar fianza y llevar un libro de cargo y otro de data para anotar con distincion las cantidades que reciba y distribuya; conservando los documentos que lo justifiquen para acompañarlos con las cuentas á su debido tiempo, y percibiendo por este encargo el 1 por 100 de las sumas que recaude. El pago de los salarios de los guardas ha

de hacerse por libramiento (*a*) firmado del comandante de la provincia, y con recibo del interesado al pie.

Cada trimestre debe verificarse el ingreso de lo recaudado en el arca; haciéndose un balance y recuento por el comandante y los claveros, con asistencia del escribano, anotándose las existencias que hubiese para cubrir las obligaciones del trimestre sucesivo, ó el *deficit* que resulte para atender á ellas: y toda la inversion de estos fondos ha de intervenirse por el contador de marina de la provincia, por cuya mano se pagan los guardas, se dá noticia á la intendencia de cuanto se recaude, distribuya y quede existente en caja.

A fin de cada año debe formarse la cuenta respectiva al mismo, y remitirse un estado de ella á la comandancia general de Cartajena (1).

APÉNDICE 2.º AL ANTERIOR CAPÍTULO.

De los montes, de la dotacion de marina de la provincia de Morella, principado de Cataluña y reino de Navarra.

Respecto de los montes y arbolados de la ciudad de Tortosa, rijen algunas reglas particulares que indicaremos, así como lo hemos hecho en el anterior apéndice respecto de las establecidas para la inversion de los fondos de montes de la misma ciudad. En las instancias que se hicieron para cortas de árboles, solo pueden exijirse por todas las dilijencias para la justificacion de la necesidad 4 rs. vn., segun se previene por el art. 34 de la ordenanza de 31 de enero de 1748 y el 19 de la real instruccion adicional de 18 de mayo de 1751: y para simplificar mas los gastos del agraciado en el corte,

---

(*a*) Los guarda-montes jubilados de la provincia de Jijon cobran sus salarios por los fondos de Almirantazgo. Real orden de 11 de julio de 183 . Estas jubilaciones corresponde solo á S. M., concederlas, y no á los comandantes jenerales, aunque estos puedan con arreglo á ordenanza nombrar fiscales, guardas, y demas empleados en el ramo de montes. Real orden de 27 de julio de 1830, inserta como la anterior en el Manual de la armada.

(1) Real orden de 28 de abril de 1830, inserta en el Manual de la armada.

segun el número que permite la ordenanza, deben marcarse los árboles en el acto del reconocimiento con el hierro de la subdelegacion, valuándose por el guarda mayor ó celadores, segun la distancia del monte á la carreta ó dificultad de la extraccion para graduar segun ella su valor; por cuya dilijencia no pueden llevar derechos, pues es una obligacion aneja al destino. Concedida la licencia, no puede hacerse uso de ella sin que al pie de la misma se ponga el recibo por el depositario del fondo de haberse pagado el valor de los árboles, expresando su importe; y el que sin este requisito cortáre, incurre como dañador en la pena de ordenanza (1).

En el reino de Navarra rije una ordenanza particular, de que no hacemos especial referencia por carecer de un ejemplar de ella, y no considerarla muy interesante cuando parece tan próxima la reforma jeneral de la lejislacion de montes; pero al menos insertaremos las siguientes reglas, mandadas observar como adicion á dicha ordenanza por Real orden de 20 de julio de 1830 (2).

1.ª La decadencia actual de los bosques de Navarra no se atribuye únicamente á la calamidad de los tiempos pasados, sino tambien al aumento extraordinario de la poblacion, ganado y agricultura que ha habido en dicho pais estos últimos años.

2.ª La repoblacion de los vacíos que hay en los bosques de Navarra, y la renovacion del arbolado viejo, que tanto interesa á los pueblos y al Estado, se conseguirá asignando una parte del producido total de los mismos bosques para dicha operacion, bajo ciertas reglas fijas y continuadas por empresas particulares, desterrando el método de *auzalan* ó reunion de vecinos, que han seguido hasta ahora la mayor parte de los pueblos. Con este producido podrán hacerse plantaciones en unos terrenos y siembra de bellotas en otros, con cerramientos temporales proporcionados á los vacíos que hubiere que repoblar.

---

(1) Reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª de la real orden de 28 de abril de 1830, inserta en el Manual de la armada.

(2) Manual de la Real armada.

3.ª Una tercera parte del arbolado de cada bosque deberá ser bravo para que los pueblos y el Estado tengan en ellos material para las arquitecturas civil y militar.

4.ª Es prohibido á los pueblos el descabezar los árboles bravos de sazon, como lo hacen actualmente, á no ser que se le secasen las guias, en cuyo caso no se cortará el tronco á una altura menor de treinta pies de Burgos.

5.ª Al paso que se nota que los árboles necesarios al jénero de vida de los pueblos, y que les proporciona utilidad inmediata y continuada, como son los castaños, fresnos, nogales, etc., etc., estan bien cuidados; no así los robles que hoy existen, pues que manifiestan en su estremada vejez y juventud que ha habido un periodo de tiempo bastante largo sin plantaciones ni siembras: á fin de evitar semejante abandono en lo sucesivo, se adoptará lo que previene la 2.ª de estas observaciones.

6.ª Respecto á que en muchos pueblos y valles de Navarra hay porcion considerable de hayedos que esceden á sus necesidades, deberán aclararse, porque privan de yerba por su espesura y sirven de guarida á las fieras.

7.ª Conviene desterrar de las planicies las hayas á su rejion natural, y reemplazarlas con robles.

Y 8.ª Ha de prohibirse la venta de robles á eleccion de los especuladores de maderas, porque cortan estos para bagatelas, los que son muy buscados y precisos para la construccion naval. Mas esta prohibicion no se entiende para los particulares que necesitan árboles determinados para sus fábricas.

SECCION SÉPTIMA.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la Real Cabaña de carretería.

En la última nota de este capítulo citamos en el tomo 2.° (*a*) la instruccion de 20 de mayo de 1806, en que se contienen los privilejios concedidos á la Real Cabaña de carreteros, mandados observar por repetidas órdenes modernas. No la pudimos insertar por carecer de un ejemplar de ella; pero habiendo conseguido adquirir uno de los pocos que en el dia se encuentran, la copiamos á la letra por lo útil que puede ser su conocimiento á las justicias de los pueblos por donde hacen sus tránsitos los carreteros.

"Don Cárlos por la gracia de Dios, etc., etc., etc. A todos los correjidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y demas jueces, justicias, ministros y personas de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos y señoríos, y á todos y á cada uno de vos en vuestros distritos y jurisdicciones ante quien esta nuestra carta ó su traslado impreso fuere mostrada, y tocase ó tocar pueda el cumplimiento y ejecucion de lo que en ella se hará mencion, salud y gracia. Sabed: Que á nombre de la Real Cabaña de carreteros del reino, sus derramas, cabañiles y trajineros, y su procurador jeneral, se acudió al nuestro Consejo en 8 de enero de este año, exponiendo que dicha Cabaña y sus individuos gozaban diferentes privilejios, con cuya insercion se habian expedido varias Reales provisiones, cartas y sobrecartas del nuestro Consejo para su puntual ejecucion, observancia y cumplimiento por todas las justicias, mandadas imprimir para

(*a*) Véase la páj. 264.

que cada individuo llevase un ejemplar para su resguardo y evitar las disputas y molestias que suelen acontecerles, cuyos ejemplares se habian acabado, y aun los individuos que los recojieron no los tenian ya tampoco, por habérseles perdido á unos y devorado á otros en el trascurso de tanto tiempo: que habia extendido y ordenado la sencilla coleccion de todos los privilejios, y era la que presentaba, omitiendo todo lo supérfluo y lo expositivo, que solo servía de confusion y prolijidad, poniendo solamente lo dispositivo, pero guardando el debido arreglo y exactitud á dichas Reales provisiones y sobrecartas, añadiendo ahora otros privilejios no contenidos ni insertos en ellas como concedidos posteriormente, segun todo resultaba de las mencionadas Reales provisiones y documentos que acompañaba, y de otros que solicitó se uniesen; y á que se defirió: y pidió que el nuestro Consejo se sirviese mandar que con insercion de la referida coleccion se librase la Real provision, carta ó sobrecarta correspondiente para su debida observancia y ejecucion por todas las justicias del reino, acordando asimismo que se imprimiese y sus ejemplares se autorizasen por el infrascripto nuestro secretario, á fin de que por el procurador jeneral se entregasen y repartiesen á los individuos, y tuviesen y se les diese tanta fé y crédito como á la orijinal; y el tenor de la expresada coleccion es el siguiente.

Coleccion de los privilejios concedidos á la Real Cabaña de carreteros, sus derramas, cabañiles y trajineros del reino.

En Real provision del Consejo, expedida á favor de los carreteros de la Real Cabaña, y de todos los demas del reino, con fecha 17 de setiembre de 1599, se insertó para el debido jeneral cumplimiento por todas las justicias la ley promulgada en el año de 1497, que previene lo siguiente: Mandamos..... (*b*).

(*b*) Léase la ley 1, tít. 19, lib. 6 de la Nov. Recop.

Tambien se insertó en dicha Real provision del Consejo de 17 de setiembre de 1599 otra ley promulgada en el año de 1498, cuyo tenor es el que sigue. Mandamos..... (*c*)

Se insertó igualmente en la misma Real provision de 17 de setiembre de 1599 otra ley promulgada en dicho año de 1498, parte de la cual es como sigue: "Y mandamos ansí mesmo que por los bueyes que los dichos.... etc. hasta quedando lo demas en su vigor (*d*)."

Cuanto á este derecho de portazgo, fue librada asímismo Real provision del Consejo de 27 de mayo de 1737, para que todas las justicias del reino por donde trajinasen y pasasen los carreteros de la Cabaña Real y sus derramas, con sus carretas cargadas ó de vacío, no les lleven ni consientan llevar cantidades algunas por razon de portazgo, sin tener privilegio y título lejítimo para ello; ni sobre la cobranza de él se les haga molestia ni vejacion por los portazgueros, ni por otro ministro alguno.

Asímismo se insertó en dicha Real provision del Consejo de 17 de setiembre de 1599 otra ley promulgada en dicho año de 1498, cuyo tenor es el siguiente: Mandamos (*e*).

Y en dicha Real provision se añadió, declaró y mandó lo siguiente: "Si los dichos carreteros soltaren en las dehesas dichas guardadas, tengan de pena por cada buey que los guardas les cojieren en ellas cuatro maravedís de noche y dos de dia. Otrosí: mandamos á las nuestras justicias y concejos de las ciudades, villas y lugares de nuestros reinos, que cada y cuando que los carreteros hicieren daño en pan, en viña, en huerta, en olivar ó en prado de heno que se haya de segar, sea apreciado por dos personas nombradas por las partes, y la una pongan de su parte los dichos carreteros, y la otra los concejos ó personas cuyo fuese el daño, y paguen lo que por estas dos personas fuere apreciado, y no otra pena; no obstante cualesquiera ordenanzas que contra esto los dichos con-

---

(*c*) Id. la ley 2.

(*d*) Id. ley 4.

(*e*) Véase la ley 3 de dicho tít. y lib.

cejos tengan fechas, las cuales en cuanto á esto que vá declarado las suspendemos, quedando en su vigor lo demas. Habiéndose seguido en el Consejo expediente formal entre la Real Cabaña de carreteros, y la villa de Casarubios del Monte, sobre el paso, suelta y pasto en aquella dehesa boyal, en donde se intentaba que solo entrasen los ganados de la labranza, y se impidiese á los carreteros á virtud de provisiones que habian obtenido la villa y los labradores; oidas las partes, y visto, se acordó expedir y expidió en 27 de agosto de 1731 la Real provision á las justicias de Casarubios, cuyo tenor es el que sigue. Por la cual, sin embargo de lo por nos mandado en nuestras Reales provisiones despachadas en virtud de autos de 24 de mayo del año pasado de 1719 y 25 de marzo de este presente, para que en la dehesa de que vá hecha mencion, destinada para el ganado de labor de los vecinos de esa villa en la conformidad que se hallaba amojonada, no se permitiese entrar otro ganado alguno, es nuestra voluntad y os mandamos no impidais ni permitais se impida ni embarace á los carreteros de dicha nuestra Real Cabaña el paso y suelta de los ganados con que trajinen y pasen por dicha dehesa, disfrutándola para dicho paso y suelta como los ganados de la labor de los vecinos labradores de esa dicha villa."

Y como aun se hubiesen prohibido los pastos de la referida dehesa á los ganados de los carreteros, para evitar estos graves perjuicios en los pueblos, y vuelto á ver el expediente, se acordó á recurso suyo librar, y libró en 8 de julio de 1732 Real provision del Consejo, no solo á la justicia de la villa de Casarubios, sino jeneral á todas las justicias del reino, con inclusion de la que queda dicha; y su tenor es el siguiente: "Por la cual es nuestra voluntad que á los carreteros de la cabaña Real de estos nuestros reinos y sus derramas, en conformidad de lo mandado por los de nuestro Consejo en la provision que vá inserta, expedida en 27 de agosto del mismo año de 1731, no se les impida por vos, las mencionadas justicias ni otras personas, el paso, pasto y sueltas regulares de sus ganados con que trajinan en las dehesas y términos

que se permite á los ganados destinados por los labradores para sus labranzas: en cuya consecuencia os mandamos á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, que siendo con ella requeridos la observeis y guardeis, y hagais se observe y guarde en la conformidad referida, sin permitir, consentir ni dar lugar se contravenga en manera alguna con ningun motivo ni pretexto, antes bien para su mas puntual cumplimiento dareis todas las povidencias que convengan.

Seguido pleito en el Consejo por los cuatro sexmos de la tierra y jurisdiccion de Salamanca con la Real Cabaña de carreteros, en que tambien fue parte el señor fiscal, sobre sueltas, mansiones y pastos en las dehesas y prados de aquellas villas y lugares, se proveyeron autos de vista y revista en 31 de enero y 17 de mayo de 1764, en que se mandó despachar provision á los sexmeros para que los carreteros de la Cabaña Real solo pudiesen estar de sol á sol en el prado que parasen, y les era permitido por las leyes del reino y provisiones que tenian á su favor, y llegando cerca de la noche hasta otro dia por la mañana, y guardasen las lindes y prados entrepanados, dehesa boyal, panes y sembrados en la forma y como lo pedia el señor fiscal; para lo cual se libró ejecutoria en 3 de julio de dicho año de 1764.

Tambien se siguió pleito ante el juez subdelegado de la Real Cabaña, que residia en Salamanca, por varios carreteros con el alcalde y rejidor del lugar de la Calzada de don Diego, y con la parte de los cuatro sexmos de la tierra y jurisdiccion de dicha ciudad, sobre haber impedido al ganado de las carretas el pasto en el prado boyal de dicho lugar; en cuyo pleito pronunció el subdelegado á 22 de diciembre de 1723 su sentencia; y venido el pleito al Consejo en apelacion interpuesta por los sexmeros, se dieron autos de vista y revista en 4 de julio de 1724 y 15 de julio de 1728, por los que se mandó que en todo se guardase y cumpliese la ejecutoria del Consejo de 3 de julio de 1674 segun en ella se contenia; la que cumpliesen los carreteros de la Cabaña Real.

En los años de 1783 y 1784 se hizo respectivo recurso al Consejo, así por los sexmeros de tierra de Salamanca, los partidos de la de Zamora y Ciudad-Rodrigo, y de las villas de Alba, Ledesma y Salvatierra, como por la Cabaña Real de carreteros, en razon de sueltas y aprovechamiento de pastos en los términos y jurisdicciones de aquellos pueblos; y despues de comunicados recíprocos tratados, precedido señalamiento de dia, citadas las partes y visto todo, se proveyó en 19 de junio de 1787 el auto siguiente: "Líbrese provision con insercion de la sentencia ejecutoriada de 3 de julio de 1674, para que se cumpla, guarde y observe lo en ella prevenido y mandado; entendiéndose para mayor claridad que llegando los carreteros antes del anochecer á los prados en donde por leyes del reino y provisiones á su favor se les permite apacentar sus ganados, pueden permanecer en ellos hasta otro dia por la mañana, y llegando de dia, no se impida á dichos carreteros hacer sus sueltas regulares y precisas para el descanso y sustentacion de sus ganados; guardando siempre, como les está mandado, las viñas, huertas, prados de guadaña y dehesas auténticas, ora sean de particulares ó de los mismos pueblos. La misma provision sea y se entienda para que así los sexmeros como los carreteros se contengan dentro de los límites de sus respectivos privilejios, y guardándolos recíprocamente de buena fé y sin afectacion alguna; y las justas quejas y denuncias que en su contravencion tengan que formalizar unos y otros, lo hagan ante las justicias competentes, con las apelaciones á donde correspondan. Y dicha provision tambien sea y se entienda para que las justicias de los pueblos por donde transitan los carreteros de la Real Cabaña hagan que se compongan y reparen sus caminos con la seguridad y franqueza correspondiente y bastante á evitar todo peligro y dilacion, y demas incomodidades que por esta razon puedan irrogarse, así á dichos carreteros, como á sus carros y ganados."Este auto, por no haberse dicho, expuesto, ni pedido cosa alguna contra él, á solicitud de la parte de la Real Cabaña, se mandó por decreto del Consejo de 14 de julio del propio año 1787, llevar á puro y debido

efecto, y librar la Real provision correspondiente; la que con insercion de dicho auto, proveido en 19 de junio, fue librada á 14 de agosto del mismo año 1787.

Habiéndose seguido pleito en primera instancia ante el licenciado don Domingo de Ocejo, en virtud de comision del Consejo, y don Francisco Bobadilla, su acompañado, ambos abogados de los reales Consejos, por la Real Cabaña de carreteros contra la villa de Villacastin, y contra diferentes personas que habian sido alcaldes ordinarios de ella, en razon de los daños y costas que habian causado á los carreteros, y de que se les guardasen los privilejios de la Cabaña Real, no se les embarazase el paso y pasto de los ganados, y sobre otras varias cosas, se pronunció sentencia á 22 de febrero de 1691, que en grado de apelacion y súplica fue confirmada, oído tambien el señor fiscal, por auto de vista del Consejo de 21 de mayo, y de revista de 24 de setiembre de 1692; cuyo tenor es el siguiente: "Sin embargo de lo dicho, pedido y alegado por unas y otras partes, mandó que la villa de Villacastin y sus justicias actuales, luego y sin dilacion alguna compongan y aderecen el paso carretil que llaman de las huertas, por donde dichos carreteros han acostumbrado á hacer sus tránsitos; y que así lo cumplan y ejecuten, pena que serán castigados como mas hubiese lugar, y de que á costa de ellos mismos se nombrará persona que componga el paso referido. Y atento no haber presentado dicha villa facultad ni instrumento que justifique el tenerla para adehesar y acotar todo su término y jurisdiccion, declaró ser el dicho término abierto, de libre paso, pasto y aprovechamiento, menos en los sitios que llaman de la Fresneda, Valle y Ejido, y Nava el pino, y Manuel Cabezuelas, y prados de Guadaña, y bajo del camino de Labajos, que se entendia las viñas grandes; en cuyos sitios mandó se guarden las ordenanzas que dicha villa tiene confirmadas por S. M. y señores de su Consejo, y de sus ejecutorías y de la Real Chancillería de Valladolid, segun y en la forma que en ellos se contiene: y en su consecuencia, los dichos carreteros guarden los sitios referidos, segun y en los tiempos que por las dichas ordenanzas y ejecutorias se previene,

conformándose en todo con su tenor. Y mandó que las dichas justicias de dicha villa, guardas y ministros que actualmente son y adelante fueren, no vejen ni molesten á los carreteros, pasando y haciendo disueltas en el término de dicha villa fuera de los términos referidos, guardándoseles sus privilejios, provisiones y ejecutorias, ni por ellas los aprehendan ni prendan, ni les impidan el cortar lo que hubieren menester del monte de la dicha villa la leña de que en conformidad de sus privilejios tuvieren necesidad, para de que si lo contrario hicieren, serán gravemente castigados; y en cuanto á las denunciaciones que á dichos carreteros se les hiciesen por aprehender sus ganados en los sitios que quedan referidos, mandó se hagan autos, y que judicialmente se sentencien, observando en ellos el privilejio que la Cabaña Real tiene para no ser detenida ni embarazada: y en cuanto á las penas, lo que por los dichos privilejios y provisiones se previene, entrando en los vedados de dehesas, sitios y lugares acotados, con la diferencia de si la aprehension fuese de dia ó de noche, para imposicion de la pena de los dos ó cuatro maravedís en que conforme sus privilejios incurran; y en cuanto á los abrevaderos que por los dichos carreteros se pretenden, con lo demas que contra dichas ejecutorias y ordenanzas, reservó su derecho para que se le pidiesen y siguiesen su justicia como les conviniese; y sobre la restitucion pedida por dichos carreteros de los maravedís que dice que indebidamente les llevaron los dichos alcaldes, guardas y ministros, no ha lugar; y con esta misma calidad les absolvió y dió por libres de esta pretension. Y por lo que de los autos resulta, condenó en 10000 maravedís á cada uno de los dichos Francisco Custodio, Bachiller, Pedro Durs y Antonio Frechel, aplicados por mitad para la cámara de S. M. y gastos de justicia, les apercibió no concierten las causas ni denunciaciones, sino que judicialmente las determinen, pena de que serán castigados; y á don Diego de Tovar, don José de Abalos, y demas hijos-dalgo que han sido alcaldes de dicha villa en el discurso de los seis años, absolvió de la instancia de este juicio. Y á los dichos Francisco Custodio, Pedro Duro y Antonio

Frechel, y herederos de Diego Hernandez, Juan de Frutos, y Francisco Derecho, les condenó en las costas y salarios de esta pesquisa mancomunados á tasacion, con que en cuanto se manda que las denunciaciones para prender los ganados en los sitios referidos, se hagan por autos judiciales, se entienda que no sea necesario escribir judicialmente dichas causas, sino que las guardas que son ó fueren de dicha villa, tengan obligacion á dar cuenta, y la den á las justicias de la dicha villa, y las condenaciones que sobre dichas causas de denunciaciones se hicieren, las sienten y hagan sentar y escribir en los libros destinados para dicho efecto, así las en que incurrieren los dichos carreteros, como asimismo las de los vecinos de dicha villa."

Acudió en mayo de 1740 la Real Cabaña de carreteros y sus derramas á la real junta de baldíos y arbitrios del reino, expresando que de inmemorial tiempo, y en virtud de leyes reales, sus ganados en los tránsitos y conducciones habian pastado libremente en todos los baldíos, comunes y realengos; que con el motivo de que la Real Persona se habia valido y valía de ellos vendiéndolos, se hallaba la dificultad de que los compradores no permitirian el libre pasto solicitando por la compra ó tasacion ser privativos y sin esta carga; y que siendo así imposible el tránsito de los carreteros á esta corte y demas ciudades del reino con las precisas conducciones de sus abastos y jéneros á que se les precisaria en caso necesario, pidió se declarase que todas las ventas y transaciones hechas de tierras baldías, comunes y realengas, y las que en adelante se otorgasen, fueran y se entendieran sin perjuicio del derecho y pasto de los carreteros en todos sus tránsitos, sin que por esta razon les penasen, vejasen ni molestasen; y que de esta declaracion se diera á la Real cabaña el despacho necesario. Este recurso se mandó por decreto de 6 de mayo de aquel año pasar al señor fiscal de la Real junta, quien expuso no hallaba reparo en que se dieran á la cabaña Real de carreteros los despachos que necesitase, para que se la observasen y guardasen relijiosamente sus privilejios, sin extincion ni moderacion alguna de ellos; y por otro decreto

de 13 del mismo mes se acordó se ejecutase como lo decia, y se librára la real provision que se libró en 20 del propio mes de mayo de 1740 para todas las justicias del reino, cuyo tenor es el siguiente. "Por la cual os mandamos á todos, cada uno y cualquiera de vos, guardeis y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como se contiene, todos los privilejios con que se halla la Cabaña Real de carreteros y sus derramas para el pasto de las yerbas de las tierras por donde transitaren, y especialmente el que se les concedió en Aranjuez á los 15 de mayo de 1590, dirijido á fin de que se les guardasen sus cañadas, pasos y abrevaderos relijiosamente, sin extincion alguna, ni permitir que sobre ello se veje ni moleste á los carreteros de dicha Cabaña Real, ni causarles el menor perjuicio.

A virtud de recurso y queja de la Real Cabaña, mandó el Consejo se librára, y libró en 19 de octubre de 1645, Real provision para todas las justicias del reino en la forma siguiente: "Por la cual os mandamos á todos y á cada uno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones, que yendo de paso las dichas cabañas y carretas en su ordinario trajinamiento por esas dichas ciudades, villas y lugares, les dejeis pastar en los términos rastrojeras de ellos que sean de pasto comun, sin que por ellos les hagais ni consintais se les haga ninguna molestia ni vejacion, de que tengan causa ó razon de se nos venir ó enviar á quejar sobre ello.

Habiéndose concedido por el Consejo á la ciudad de Alcalá de Henares el arbitrio y facultad de cerrar y arrendar ó vender la espiga de su término, para el alivio de los niños expósitos, se siguió pleito por la Cabaña Real de carreteros y otros contra la misma ciudad; y estando concluso se pronunció á 25 de junio de 1692 el auto de vista, que por lo que toca á los carreteros es como sigue: "Declaramos que el arbitrio concedido á esa dicha ciudad para arrendar, cerrar ó vender la espiga de su término, no debia correr en perjuicio de la Cabaña Real y derramas de carreteros de estos reinos, á los cuales mandaron no impidiésedes ni embarazásedes el pasto de sus ganados en la espiga ó rastrojera libre-

mente, y les guardásedes en todos sus privilejios, y que los arrendamientos adehesamiento de venta que de dicha espiga ó rastrojera estuvieren hechos ó se hiciesen, fuesen con la calidad de poder pastar libremente los ganados referidos en la dicha espiga.” Este auto se mandó ejecutar en lo tocante á los carreteros por decreto de 27 del mismo mes, y en su virtud librar la Real provision, que fue librada á la justicia de Alcalá de Henares en 30 del propio junio de dicho año 1692; cuyo tenor es el siguiente: “Por el cual declaramos que el arbitrio concedido á esa ciudad para poder arrendar, cerrar ó vender la espiga de su término, no debe correr en perjuicio de ganados de la Cabaña Real y derramas de los carreteros de estos reinos; y os mandamos que siendo requeridos con esta nuestra carta, no impidais ni embaraceis, ni consintais se impida ni embarace á los ganados de dicha Cabaña Real y derramas de carreteros el que puedan pastar libremente en la espiga ó rastrojera del término de esa dicha ciudad; á los cuales les guardeis y hagais que se les guarden los privilegios que tuvieren sobre lo de suso referido, sin lo contravenir, ni consentir que se contravenga en manera alguna; y queremos y mandamos que los arrendamientos, adeliciamientos ó ventas que se hubiesen hecho ó hicieren de la espiga ó rastrojera, hayan de ser y sean con la calidad de poder pastar libremente los ganados referidos la dicha espiga y rastrojera, y no de otra manera; contra el tenor y forma de lo cual no vayais, ni paseis, ni consintais ir ni pasar en manera alguna.”

Como á pedimento de los obligados de carnicerías de Madrid se hubiesen despachado diferentes provisiones del Consejo con imposicion de diferentes penas, para que las justicias de las villas y lugares de las cinco leguas en contorno de Madrid no permitiesen entrar á pastar los ganados de los vecinos de ellos, ni otros algunos, en las rastrojeras y hoja de las viñas de sus términos, hasta tanto que despues de alzado el fruto se hubiese hecho notorio á dichos obligados, para que á un tiempo los pastasen unos y otros ganados, con cuyo motivo se impedia la entrada á pastar, alzado el fruto, en

las rastrojeras de dichas villas y lugares á los ganados de la Cabaña Real y sus derramas, hizo ésta recurso al Consejo, y se mandó librar y libró á las justicias de las cinco leguas en contorno la Real provision del tenor siguiente: "Por la cual queremos, es nuestra voluntad y mandamos que los autos, decretos y provisiones de los del nuestro Consejo, de que vá hecha mencion, no se entiendan con los ganados de los carreteros de la Cabaña Real y sus derramas; y os mandamos no impidais el que dichos ganados pasten las rastrojeras, hoja y pampanar de las viñas, alzado el fruto, en los términos de esas dichas villas y lugares en las horas de sus disueltas, viniendo ó yendo de paso de esta nuestra corte; y los volvais y restituyais las prendas que sobre ello les hubiéredes sacado, con apercibimiento de que no lo haciendo y cumpliendo así, se proveerá contra vos lo que convenga; y mandamos á cualquier nuestro escribano que con esta carta fuere requerido, vaya á esas dichas villas y lugares, y os la notifique, sin que por razon de entrar á hacer dicha notificacion le hagais causa, vejeis ni molesteis, de que tenga justo motivo de se nos venir ó enviar á quejar sobre ello, y lo cumpla, etc. Dada en Madrid á 1.º de julio de 1693."

Las villas de Torrejon de Velasco, Valdemoro, Navalcarnero, Móstoles y Sacedon acudieron al Consejo en octubre del año de 1722 solicitando se prohibiera la entrada de ganados á pastar la yerba, hoja y pámpano de las viñas de sus términos: se mandó en 3 de dicho octubre informáran las respectivas justicias, quienes, ínterin lo evacuaban y se tomaba resolucion, no permitieran entrar ganados algunos á comer la pámpana de las viñas; y en vista de sus informes, se proveyó auto en 12 de aquel mismo mes, declarándose que por entonces no habia lugar á que los ganados de la Cabaña Real de carreteros entrasen ni hiciesen sus disueltas en las viñas, alzado el fruto, y sí pudiesen entrar conforme á sus privilegios y despachos en los baldíos, rastrojeras y demas que no estuvieren acotados lejítimamente; pero habiendo reclamado esta providencia la Real Cabaña de carreteros, se vió su instancia con los citados informes, y con lo pedido tam-

bien con el obligado abastecedor de carnes de la villa de Móstoles y demas ganaderos de ella, y por el obligado de carnes de Madrid, y por el procurador de la villa de Sacedon de Canales; en cuya vista proveyó el Consejo el auto que se sigue: "Sin embargo del auto del 3 del corriente, y en conformidad de lo acordado por el Consejo en 16 de abril del año pasado de 1633, se guarde la costumbre de que alzado el fruto de las viñas puedan entrar y entren todos los ganados lanares á pastar la yerba, hoja y pámpano de ellas, sin que se exceptúen mas que los mayores, cabríos y vacunos, que no han de poder entrar en ningun tiempo del año, ni las justicias permitirlo, salvo el de los carreteros de la Cabaña Real, á quienes, conforme su provision de 1.º de julio de 1693, no se les impida dicho pasto, alzado el fruto, en las horas precitas de sus disueltas y paso regular, sin esceder en manera alguna, sin embargo de lo mandado por el auto de 12 del corriente: y á los obligados de carnes de esta corte y demas villas de su contorno, se les guarde y cumpla lo capitulado en sus asientos en lo respectivo á dichos ganados lanares; y por lo demas, y perjuicios que se les hubieren seguido y siguieren, se les reserva su derecho para que usen de él como les convenga; y para todo se libren los despachos correspondientes. Madrid 17 de octubre de 1722. Y con insercion de este auto se libró á las justicias de dichos cinco pueblos con fecha 20 de febrero de 1723 la Real provision que se sigue: "Por la cual os mandamos á todos y á cada uno de vos, que siendo con ella requeridos, veais el auto susoinserto, proveido por los del nuestro Consejo en 17 de octubre del año próximo pasado, y cada uno de vos en lo que os toca le guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun en él se contiene, sin lo contravenir ni permitir se contravenga en manera alguna; antes bien dareis para su ejecucion y cumplimiento las órdenes y providencias que convengan: y los unos y los otros lo cumplireis, pena de la nuestra merced, etc. Dada en Madrid á 20 de febrero de 1723. Requeridos los alcaldes de la villa de Torrejon de Velasco en 7 de octubre del

mismo año, la obedecieron, pero no la dieron el cumplimiento, poniendo cierta respuesta; con cuyo motivo se quejó la Real Cabaña de carreteros en el Consejo, manifestando ser frívolos los pretextos y causas que se daban; y pidiendo la correspondiente sobrecarta, la que con efecto se mandó librar con insercion de la dada, y se libró á 12 de octubre del expresado año de 1723 en la forma que se sigue: "Por la cual os mandamos, que siendo con ella requeridos, veais la provision suso inserta, expedida por los del nuestro Consejo en 20 de febrero próximo pasado, que original os ha sido mostrada; y sin embargo de la respuesta por vos á ella dada, la guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedís para la nuestra Cámara, y con apercibimiento que os hacemos, que si así no lo hiciereis y cumpliereis, cualquier excusa ó dilacion pusiereis, se proveerá contra vos lo que convenga, etc. Dada en Madrid á 12 de octubre de 1723."

Para facilitar el apronto de los trescientos millones repartidos al reino en el año de 1800 por via de subsidio extraordinario para las necesidades del estado, se autorizó á los pueblos que no tuviesen caudales para proponer arbitrios, y entre estos los de vender, romper, acotar y arrendar los baldíos y pastos comunes y dehesas concejiles: se hicieron con este motivo recursos al Consejo por el honrado Concejo de la Mesta y por la Real Cabaña de carreteros, reclamando los perjuicios que se les orijinarian; y teniendo presente lo expuesto por los señores fiscales, acordó el Consejo en 23 de febrero de 1801 que hasta que los pueblos pagasen la cuota de los trescientos millones que les estaba repartida, no hiciese novedad en los acotamientos ejecutados con este objeto; pero que si los ganaderos ó carreteros quisiesen disfrutar tambien los terrenos acotados, pudiesen hacerlo, pagando lo que les correspondiese por su disfrute como los demas vecinos. En este estado, considerando el Consejo varios inconve-

nientes experimentados en estos arbitrios, y especialmente haberse convertido en un desorden jeneral y en la destruccion de la Cabaña y carretería, con un perjuicio trascendental muy considerable, acordó en 7 de febrero de 1804 se expidiera la Real cédula, que fue expedida por punto jeneral en 8 del mismo mes, y lo dispositivo de ella es como sigue: "Por la cual os mandamos dispongais lo conveniente para que pagando los ganaderos y carreteros á las personas en cuyo favor se hayan hecho los remates de acotados y adehesados de pastos comunes como arbitrio para la expresada contribucion la parte correspondiente al precio del remate y tiempo que faltase, se les permita disfrutar de ellos, sin dar lugar á quejas ni recursos, etc. = Dada en Madrid á 8 de febrero de 1804."

La Real Cabaña de carreteros, para facilitar las conducciones de trigo, harina y carbon para esta Corte, acudió al Consejo en marzo de 1804 haciendo presente las molestias y vejaciones que sus individuos padecerian en los tránsitos, porque en algunos pueblos por su miseria serian insultados de noche, robándoles sus alimentos, y acaso parte de los jéneros que condujesen, si las justicias no tomaban á su cargo celar sobre ello: que á causa de los muchos acotamientos para impedir el disfrute de los ganados de la Real Cabaña, no solo con facultad, sino arbitrariamente, apenas habia pueblo que haya dejado á donde apacentarlos; y debiendo solo observarse lo que con superior permiso estaba acotado, se rehusaban á manifestar la orden, para que no se descubran sus fines siniestros; otros que carecian de ella, impedian que los ganados que dejan las carretas inmediatas á la calzada, si no se hallan dentro de su jurisdiccion, pasen á pasturar á su término; y como no era facil dejar la carretera jeneral, especialmente cuando de intento tenian los caminos descompuestos y estrechados, muchos pueblos intentaban por este medio hacer sus términos redondos, como si fueran privilejiados de admitir en ellos á los carreteros; otros decian que sus prados son sanjuaniegos, y en otros se ocultaba la justicia; con su beneplácito se agavillaban hombres y mozos, y algunas veces

mujeres, que valiéndose de la fuerza aquellos, y estas de espantar los ganados, no los dejaban parar, los rodeaban en las carretas, y no permitian se sacasen á repastar; y aunque el dueño ó mayoral ocurriera á la justicia, como ésta se ocultaba, era preciso sufrir estos perjuicios por evitar otros mayores. Enterado de todo el Consejo, mandó que las justicias en sus respectivas jurisdicciones celen no se cometan tropelías ni insultos con los carreteros, sus haciendas y demas efectos que conduzcan, dejándoles aprovechar con sus ganados de todos los pastos y aguas como á los demas vecinos, con arreglo á sus privilejios, sin que obste el que esten ó no las carretas dentro ó fuera de su jurisdiccion; y los pueblos que tuvieren privilejio para impedirlo, se lo manifiesten, á fin de evitar perjuicios á una y otra parte; para cuyo cumplimiento se mandó comunicar, como en efecto se comunicó con fecha de 23 de marzo de dicho año de 1804, la correspondiente orden á los partidos para circularla á las justicias de los pueblos, haciéndolas responsables de los perjuicios que de la inobservancia puedan seguirse por el retraso de las conducciones.

Se quejó la Real Cabaña de carreteros ante su juez privativo, protector y conservador, siéndolo el Sr. D. Pascual de Villacampa y Pueyo, caballero del orden de Montesa y del Consejo de S. M., de que los alcaldes ordinarios, los de la hermandad, los cuadrilleros y los guardas del campo de los pueblos por donde transitan las carreterías, luego que llegaban estas á hacer sus regulares disueltas, así por la mañana como por la tarde, que son indispensables dos todos los dias, salian aquellos y llevaban dos reales de vellon por cada disuelta, sin mas título que pedir la disuelta; y si se detenian los carreteros en darlos, les prendian y vejaban de obra y de palabra, y les quitaban una prenda hasta que el carretero iba á rescatarla pagando los dos reales, y sino, se quedaban con ella, exponiendo sobre ello diferentes perjuicios y razones; en cuya vista el señor juez protector y conservador expidió su despacho del tenor siguiente: "Por el cual, de parte de S. M., cuya justicia en su Real nombre ad-

ministro, mandó, y de la mia pido y encargo á las dichas justicias, jueces y personas á quien tocare, que guarden, cumplan y observen en todo y por todo á los carreteros de la Cabaña Real de estos reinos, y de las derramas de ella, todos los privilejios y exenciones que les estan concedidos por las leyes de estos reinos, despachos y provisiones Reales expedidas á su favor; y en su consecuencia no lleven, pidan ni tomen á dichos carreteros maravedís algunos con el motivo de las regulares disueltas que hicieren á donde las deban hacer, ni con otro motivo alguno que lo pueda equivaler, en conformidad de dichas leyes y privilejios, ni les hagan ni permitan hacer molestia ni vejacion alguna con sus carretas, hatos y aperos que llevasen, ni se les tome cosa alguna de ello contra su voluntad; con apercibimiento que hago á cualquiera de los que lo contravinieren de que se proceda contra ellos lo que hubiere lugar en derecho, etc. = Dada en Madrid á 28 de julio de 1719." Y habiéndose acudido al Consejo por la Real Cabaña de carreteros á pedir la Real provision auxiliatoria, se acordó expedirla, cuyo tenor es como se sigue: "Por la cual mandamos á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, que siendo con ella requeridos, veais el mencionado despacho dado y librado por Don Pascual de Villacampa y Pueyo, caballero del orden de Montesa, del nuestro Consejo, juez privativo, protector y conservador de los carreteros y cabañiles de dicha Real Cabaña, en fecha 28 de julio próximo pasado de este año, que orijinal con esta nuestra carta os será mostrado, y le guardeis y cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo como en él se contiene, sin contravenirle ni permitir se contravenga en manera alguna; y unos y otros lo cumplireis así, pena de la nuestra merced y de treinta mil maravedises para la nuestra Cámara, so la cual mandamos á cualquier escribano lo notifique á quien convenga, y de ello dé testimonio, etc. = Dada en Madrid á 11 de agosto de 1719."

En la Real provision del Consejo que al princio se citó, expedida á favor de los carreteros de la Real Cabaña y de todos los demas del reino con fecha 17 de setiembre de 1599,

se insertó tambien para el debido jeneral cumplimiento la ley del tenor siguiente: "Otro si, mandamos á las nuestras justicias y concejos de las ciudades, villas y lugares de nuestros reinos y señoríos, que cuando los carreteros ó alguno de ellos fuesen ó pasasen por las dichas ciudades, villas y lugares, ó por sus términos, y algunas de las carretas ó carros que llevaren se les quebraren los ejes ó estacas, y hobieren menester cortar madera para los adobar y reparar, los dejen y consientan que corten de cualesquiera montes donde se hallaren la madera que hobieren menester para los adobar y reparar, y para los ejes y estacas y camas y otras cosas de las tales carretas y carros, y no mas; y ansi mesmo les dejen cortar de los tales montes la leña que los tales carreteros hobieren menester para guisar de comer, yendo de camino, y por ello no les lleven cosa alguna ni pena." Se añadió á dicha Real provision haberse quejado los carreteros al Consejo que en los invernaderos de Extremadura cuando estan invernando sus ganados, las justicias de Mérida y sus tierras, Trujillo, Badajoz y el Manzanetes les hacian muchas vejaciones y agravios, porque les iban á las posadas y les miraban los hatos, y si les hallaban madera cortada, les llevaban muy graves penas si decian que las tenian para hacer carretas nuevas, en cuya virtud acordó el Consejo lo siguiente: "Mandamos á las nuestras justicias de Extremadura que por ello no les lleven cosa alguna ni pena por la dicha madera que los tales carreteros hubieren en sus posadas, ni sean osadas las dichas guardas ni rejidores de los dichos partidos de Extremadura á entrar en sus posadas, aunque las dichas carretas sean nuevas, ni hacer las tales denunciaciones, so pena de diez mil maravedís á cada uno que lo contrario hiciere, para la nuestra Cámara; y si ellos la vendieren ó hicieren para vender las dichas carretas, mandamos que los castiguen por ello; y si los halláredes cortando en los montes de vuestras jurisdicciones, estando invernando y de quedo en sus posadas, mandamos los prendais y lleveis las penas de vuestras ordenanzas::: no obstante, cualesquiera ordenanzas que contra esto tengais fechas, las cuales, en

29

cuanto á esto que vá declarado las suspendemos, quedando en lo demas en su vigor." Y al final de dicha Real provision, hablando de la madera y leña que todas las justicias del reino han de dejar y consentir á los carreteros cortar de cualesquier montes donde se hallaren, se declaró y mandó que esto fuese y se entendiese que los dejen y consientan cortar de cualesquier montes públicos y concejiles donde se hallaren, y no de los prados cerrados y particulares sin licencia de los dueños de ellos.

En el año de 1613 se quejaron al Consejo diferentes carreteros, que expusieron andaban carreteando por estos reinos, habia muchas partes que en ocho ó diez leguas, y á veces mas, no habia montes donde poder cortar fustas para adobar y aderezar sus carretas cuando se les quebraban, por lo cual solian sacar de los términos de los lugares donde eran vecinos algunos ejes, camas y rayos para ir prevenidos, y otras veces los compraban en unas partes para llevar á otras por do quiera que pasaban; pero que se les denunciaba por solo hallarles cortadas las dichas fustas, aunque no las cortasen en los términos donde eran halladas, de que se les seguia grandísimo daño, pues de no ir prevenidos, é ir á partes lejanas á buscarlo, se les seguia gran detrimento; y pidieron se les librára la Real provision correspondiente, la que con efecto se mandó librar y libró á todas las justicias del reino en la forma que se sigue:=“Por la cual os mandamos que ahora y de aquí adelante, no hallando á los dichos carreteros de bueyes de suso declarados cortando madera en los montes y términos de esas dichas ciudades, villas y lugares, ó no habiendo probanza bastante de haberlo hecho, no les vejeis ni molesteis por razon de ello, ni hagais otro agravio, molestia ni vejacion alguna de que tengan causa ó razon de se nos venir ó enviar á quejar sobre ello, etc. Dada en Madrid á 20 del mes de agosto de 1613.»

Por práctica y costumbre antigua de la Real Cabaña se halla establecido que no se forme causa á los carreteros, ni se les haga vejacion alguna por los pellejos que llevasen cargados de los bueyes que se les muriesen ó desgraciasen, no

se les deba tomar, ni tome prenda viva en caso alguno, siempre que ellos quieran darla y la den muerta; y no se les impida el traer armas ofensivas y defensivas en sus carretas por los caminos, y pasar con ellas por los lugares, y que sobre ello no se les pueda hacer causa ni vejacion alguna. De todo lo cual ha hecho exposicion la Real Cabaña, remitiéndose á la costumbre y provisiones, y dando por supuesto y sentado en varios recursos al Consejo para pedir sobrecartas cuando se ha ofrecido y ha sido necesario; y así consta con toda expresion en la sobrecarta que fue librada á 14 de setiembre de 1717 para todas las justicias del reino.

Con motivo de que algunos pueblos del reino usaban de ciertas ordenanzas que decian tener sobre la guarda de sus términos y pastos, montes y dehesas; y por ellas, sin estar confirmadas, penaban y condenaban á los carreteros y otras personas, y estos eran vejados y molestados injustamente, se hizo recurso al Consejo, en donde visto, fue acordado librar y se libró á las justicias la Real provision del tenor siguiente: «Por la cual os mandamos que si las dichas ordenanzas que de suso se hace mencion, son nuevamente fechas, y no estan por Nos confirmadas, dentro de seis dias primeros siguientes de como os fuere notificada envieis ante los del nuestro Consejo un traslado de ellas, signado de escribano, en manera que haga fé, para que ellos lo vean, y provean lo que convenga; y entre tanto os mandamos no useis de ellas en manera alguna. Dada en Madrid á 22 dias del mes de julio de 1613 años."

Como los carreteros, yendo de paso y camino con sus carretas, compran pan, carne, vino, sal y otras cosas para su uso y sustento, unas veces en unos pueblos por convenirles comprarlo en ellos, y otras veces porque en algunas leguas no los hallarian, solia suceder que los arrendatarios de las sisas del consumo del vino y otros derechos de los pueblos salian con escopetas á las cuadrillas de las carreterías, las desenvolvian todos sus hatos, les miraban lo que traian, y les quitaban lo que llevaban para su gasto, diciendo habian de pagar el consumo porque lo consumian en su térmi-

no, y de que se ocasionaba tambien hacerse algunos robos de los hatos, y aun lo que podian del dinero de la Real hacienda, de que iban cargardas las carretas, por ser como eran todos gente pobre y miserable, con cuyo motivo hizo recurso al Consejo la Real Cabaña de carreteros quejándose de ello, y pidiendo Real provision, que fue expedida para todas las justicias del reino como se sigue: "Por la cual os mandamos á todos y cada uno de vos, segun dicho es, que pasando por esas dichas ciudades, villas y lugares los dichos carreteros de nuestra Cabaña Real, no los quiteis ni consintais se les quite el vino y mantenimientos que llevaren para su sustento, y sobre ello no les hagais ni consintais hacer ninguna molestia ni vejacion de que tengan causa y razon de se nos venir á quejar sobre ello, etc. Dada en Madrid á 17 dias del mes de mayo de 1646." Y por otra Real provision de 1764 mandó tambien el consejo que no se impidiera á los carreteros la compra y saca de pan, vino y demas alimentos, y que se les dé al mismo precio que á los vecinos.

Sucedia que yendo las carretas cargadas de granos, lanas, azogue, plomo, madera y de otros jéneros y mercaderías, se les embargaba y hacía descargar para ir á conducir sal desde las salinas, teniendo que dejar la carga en diferentes partes; de que resultaba unas veces el hurtárseles algunos jéneros, y por no poder entregárseles á los dueños les destruian y no les pagaban; otras veces no podian volver á conducirlos de donde los habian dejado para entregarlos á los dueños, y en las partes donde estaban obligados, y otras veces por hallarse lejos de las dehesas, ser entrada de invierno, estar los ganados flacos y no poder andar, tampoco podian volver á sus invernaderos á pastar los pastos conocidos, se les morian los ganados, y pagaban las dehesas de vacío; para cuyo remedio hizo la Real Cabaña de carreteros recurso al Consejo, y en su vista fue librada á todas las justicias del reino la Real provision en la forma siguiente: "Por la cual os mandamos á todos y á cada uno de vos, que siendo con ella requeridos, yendo ó viniendo las dichas carretas que del suso se hace mencion, cargadas, no los quiteis,

ni embargueis, ni consintais se quiten, tomen y embarguen para la conduccion de la dicha sal; ni sobre ello hareis, ni consentireis que se haga agravio, molestia ni vejacion de que tengan causa ni razon de venir ni enviar á quejarse, etc. Dada en Madrid á 17 dias del mes de julio de 1652 años."

Representaron al Consejo el alcalde ordinario de Perales del Rio, y los de la hermandad de Getafe, que el ganado boyar de los murcianos y otros que conducian materiales á las obras de Madrid hacian de noche daño en las viñas y panes de su término, con la seguridad de no ser descubiertos por no llevar cencerros ó campanillas. En cuya virtud mandó el Consejo que todos los carreteros que fuesen de tránsito, así de dia como de noche, les pusiesen á sus ganados, y que las respectivas justicias pudiesen prender, denunciar y exijir la pena de ordenanza al que no lo hiciere, como si lo cojiesen haciendo daño en algun sembrado; y para que llegase á noticia de todos los carreteros, se fijase esta resolucion en una tabla levantada del suelo con su pedestal en el mismo camino, para lo cual se comunicó orden al correjidor de Madrid en 8 de enero de 1770. Con este motivo ha hecho la Real Cabaña sus correspondientes recursos; y en vista de sus razones, del informe últimamente pedido, y de lo expuesto por el señor fiscal, proveyó el Consejo su auto de 26 de abril de 1805, para cuya observancia y cumplimiento se libró en 2 de mayo siguiente Real provision con insercion del que dice: "Quedando en su fuerza y vigor la orden del Consejo de 8 de enero de 1770 para con los carreteros murcianos y demas de la tierra que se emplean en la conduccion de materiales de obras para esta corte, relativa á que lleven cencerros en todos los bueyes de sus carretas cuando van de tránsito, así de dia como de noche, se declara que los individuos de la Real Cabaña cumplan con poner y hacer llevar dichos cencerros ó campanillas á los cabestros ó guias, entendiéndose por tales los seis primeros pares de carretería ó cuadrilla; y se haga publicar y circular á las justicias de los pueblos, segun y en los términos que se ejecutó con la providencia del año de 1770. Requerido y enterado el señor cor-

rejidor de Madrid, formó su edicto en 8 del propio mes de mayo para las justicias de los pueblos de la provincia, y comunicó á cada una un ejemplar impreso autorizado para su fijacion en el sitio público acostumbrado.

El correjidor de Madrid, siéndolo el marques de Montealvo, proveyó auto en 27 de julio de 1742, mandando no se dejára ni permitiera entrar por las puertas Reales en dia feriado carreta alguna cargada de madera, piedra ú otro jénero, á excepcion de las que expresó; pero habiendo hecho recurso al Consejo en grado de apelacion la Real Cabaña de carreteros, manifestando los inconvenientes y perjuicios que se les seguirian en muchas precisas detenciones por esta causa, y mandádose que el escribano fuese á hacer relacion citadas las partes en la forma ordinaria; vistó, se dió en 12 de setiembre del mismo año el siguiente: "El auto del marques de Montealvo, correjidor de esta villa, de 27 de julio pasado de este año, en que mandó se notificase á todos los fieles rejistradores y sobrestantes de las puertas Reales de esta villa no dejen ni permitan entrar por dichas puertas en ningun dia feriado carreta alguna cargada de madera, piedra ni otro jénero, á excepcion de las que viniesen con guia ó despacho con madera, piedra y materiales para la Real fábrica de palacio, ó con carbon para el abasto de esta villa, pena lo contrario haciendo de diez ducados que se le sacarán con ejecucion, y de proceder á lo demas á que haya lugar, se revoca: y se requiera á los fieles rejistradores de dichas puertas Reales dejen entrar las referidas carreterías cuanto antes puedan sin novedad. Los señores del Consejo de S. M. lo mandaron y señalaron en Madrid á 12 de setiembre de 1742. Se hizo saber á todos.

Diferentes carreteros de la trajinería del reino, y diferentes cabañiles, trajineros asimismo del reino, acudieron haciendo mencion de las gracias y prerogativas establecidas por las leyes, y concedidas por Reales provisiones á los carreteros de la Cabaña Real acerca de poder pasar libremente con sus ganados y carretas por todas las ciudades, villas y lugares, caminos y carriles, pacer las yerbas, beber las aguas y demas,

expusieron la grande utilidad que se seguia en que haya quien trajine y lleve los bastimentos de unos lugares á otros, y á las Reales armadas y almacenes, y suplicaron se declaráse que los dichos carreteros y cabañiles trajineros gocen de los mismos privilejios que los carreteros de la Cabaña Real, y que las dichas provisiones se entiendan tambien con ellos, como si en su favor se hubieran despachado; y habiendo hecho el servicio pecuniario de quinientos ducados por las ocasiones de guerra que entonces se ofrecian á la corona en la Italia y otras partes, se tuvo á bien declararlo y concederlo así: y se libró á 4 de diciembre del año de 1629 la Real cédula en la forma que sigue: "Y por la presente queremos y es nuestra voluntad que agora y de aquí adelante los dichos cabañiles gocen y les sean guardadas de todas aquellas cosas y casos que por las dichas provisiones y leyes de estos reinos han y deben gozar los dichos carreteros de la Cabaña Real, sin que en el uso, goce y aprovechamiento de todo por ninguno de los correjidores, asistente, gobernadores, jueces y justicias de estos nuestros reinos, se les pueda poner y ponga duda ni dificultad alguna; á las cuales, y á cada uno de ellos en su jurisdiccion, y en la parte que le tocare, mandamos guarden y cumplan á cada uno de los dichos cabañiles trajineros las dichas provisiones y leyes, como si en jeneral y en particular hablára de cada uno de ellos; que siendo necesario y para mayor corroboracion, firmeza y perpetuidad de la merced que con ánimo é intencion deliberada les hacemos, damos y concedemos en su favor y á instancia suya las dichas leyes y provisiones, con las cláusulas, prerogativas, exenciones y preeminencias en ella declaradas; todas las cuales, y cada una de ellas, repetimos y habemos por repetidas en favor de los dichos cabañiles trajineros, palabra por palabra en esta nuestra carta; y queremos y mandamos se entienda con todos y con cada uno de ellos, y se les guarden y cumplan precisa é inviolablemente, sin consentir ni dar á lugar á lo que por esta razon debian hacer y gozar conforme á las dichas provisiones y leyes se les limite ni suspenda en manera alguna, no embargante cualesquiera leyes y pragmáticas de

estos nuestros reinos y señoríos, ordenanzas, estilo, usos y costumbres de la dicha carretería y otra cualquiera cosa que haya ó pueda haber en contrario que impida en todo ó en parte la gracia y merced que por esta nuestra carta les hacemos; por lo cual, para en cuanto á esto toca, y por esta vez dispensamos y derogamos, casamos, anulamos y damos por ninguno y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante; y de esta nuestra carta ha de tomar razon Bartolomé Mancolo, contador de nuestra Real hacienda, que la tiene de lo que procede en semejantes servicios. Dada en Madrid á 4 de diciembre de 1629 años. YO EL REY. = Yo D. Sebastian Antonio Contreras Imitarte, secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = Rejistrada: Don Diego de Alarcon. = Canciller, Don Diego de Alarcon. = El obispo de Segovia. = El licenciado Don Juan Chaves y Mendoza. = Don Francisco de Tejada y Mendoza. = Tomó la razon, Bartolomé Mancolo, etc.

Por ejecutoria del Consejo en el año de 1701, ganada por la Cabaña Real de carreteros en contradictorio juicio con el honrado concejo de la Mesta, se concedió á estos el derecho de posesion y amparo en ocho dehesas de tierra de Toledo, y término de veinte y cuatro leguas de esta Corte, cuyo señalamiento hizo por orden del Consejo el señor conde de Gransedo y de Francos, del mismo Consejo y de la Cámara, y juez protector que era de la Cabaña Real de carreteros. Y por Real resolucion de S. M. de 18 de abril de 1754, comunicada entonces al señor gobernador del Consejo, se previno entre otras cosas lo siguiente: "Que el ganado de la Cabaña Real de carreteros tenga el privilegio de posesion, y le adquiera por los mismos medios que por leyes de estos reinos y de la Mesta la adquiere la Cabaña Real de merinas, así en las ocho dehesas que les estan señaladas por el Consejo, como en las demas que se adquiriese en adelante, dentro de las veinte y cuatro leguas de esta Corte; exceptuando de esta providencia las que gocen los ganados de la Cabaña Real de merinas, y las que disfruten sus dueños y los concejos con ganados propios, como tambien los montes que se hallen

cortados, hasta el tiempo en que no puedan hacerles daños."

En el 13 de junio de 1680 fue expedida Real pragmática, por la cual se mandó que en todas las dehesas del reino, así las que eran de S. M. y de la mesa maestral, como las que gozaban grandes y títulos, comendadores de las órdenes militares, comunidades eclesiásticas y seglares, dignidades, caballeros particulares y otras cualesquiera personas de cualquier estado, calidad y condicion que fuesen, tanto las que se pastaban de invierno en los extremos, como de verano en los puertos, sierras y otras partes, sin exceptuar ninguna, fueran y se entendieran de allí adelante por precio fijo el que tenian el año 1633, á cuyo precio se redujeron desde luego, y quedaron reducidos sus arrendamientos á beneficio de los hermanos de Mesta y de la Cabaña Real de carreteros, y de otros cualesquier dueños de ganados mayores ó menores, aunque no trashumáran términos. Despues se proveyó por el Consejo á consulta de S. M. el auto acordado del tenor siguiente: "En la villa de Madrid á 7 dias del mes de agosto del año de 1702, los señores del Consejo de S. M., reconociendo que se debe dar á reglamento, y reprimir los excesos con que los dueños de las dehesas aumentan el precio de las yerbas en que pastan los inviernos en Extremadura, Andalucía y Castilla la Nueva los ganados que llaman merinos, por ser sus lanas las mas preciosas que se conocen; que éstas mantienen el mayor comercio de estos reinos, cuyo aumento se debe procurar alentar; y que es preciso ocurrir á tan grave perjuicio de la Cabaña Real (como tan interesada la causa pública en su manutencion); y habiendo tenido presente las razones y fundamentos de los dueños de las dehesas y las de los ganaderos, y consultándose con S. M., *dijeron*: Que debian de mandar, y mandaron que por ahora todos los arrendamientos de las dehesas se hagan por aquel precio que tuvieron el año pasado de 1692, y que los que estuvieren pendientes el tiempo que les falta de cumplir, se les haya de regular y regule por este mismo precio, reservando como se reserva siempre al ganadero el derecho de la tasa; y que respecto de que este no se extien-

de á los dueños de las dehesas, en caso de hallarse alguno agraviado porque la dehesa haya estado en concurso ó mala administracion, habiéndose arrendado en menor precio del que merecia, se le concede tambien la tasa, para que justificándolo pueda pedirla; y que las apelaciones de las tasas vengan al Consejo privativamente con inhibicion á los demas tribunales, para que en él, habiendo mayor noticia de estas dependencias, se atiendan con mayor conocimiento, y se hagan las tasas por los tasadores y justicias ordinarias á quienes toca con mayor cuidado y justificacion. Y porque se ha conocido que los tasadores no se arreglan como debian á tasar las yerbas, segun la calidad de ellas y cabimiento de las cabezas de ganado en cada dehesa, mandaron se haga la dicha tasa por la calidad de las yerbas, sin que puedan exceder el precio de las mejores de seis reales cada cabeza en Extremadura, y que el cabimiento de cada dehesa que se tasáre haya de ser por la cuerda regular y establecida, expresando la calidad de la dehesa, si es de carneros, ovejas ó borras; y que respecto de que las dehesas de Extremadura y sus yerbas son de mayor estimacion que las de Andalucía y Castilla la Nueva, en éstas no se pueda exceder en la tasa de cinco reales por cabeza en las yerbas de mejor calidad, y en éstas se observe tambien la tasa con la misma regla que vá declarada. Y así lo mandaron y señalaron. Con este motivo, habiendo introducido recurso la Real Cabaña de carreteros acerca de que así como se habia entendido con ellas la Real pragmática de 13 de julio de 1680, de que vá hecha mencion, se entendiera tambien el dicho auto acordado de 7 de agosto de 1702, exponiendo ademas para ello otras razones, proveyó el Consejo en 31 del mismo mes de agosto se librára la Real provision que se libró para todas las justicias del reino, como se sigue: "Por la cual declaramos que el auto proveido por los del nuestro Consejo en 7 de agosto próximo pasado suso inserto é incorporado, se debe entender y entiende tambien con los carreteros de la Cabaña Real de estos nuestros reinos y sus derramas. Y queremos, es nuestra merced, y mandamos que se entien-

da y practique con ellos en cuanto al reglamento que por él se dá, de que por ahora todos los arrendamientos de las dehesas que tienen arrendadas para sus ganados, se reduzcan y hagan por aquel precio que tuvieron el año pasado de 1692, segun y como en dicho auto se contiene. Y en su ejecucion y cumplimiento os mandamos á todos y á cada uno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdiccion, segun dicho es, que siendo con ella requeridos veais el dicho auto y le guardeis, cumplais y ejecuteis, sin le contravenir, permitir, dar lugar, ni consentir que se contravenga por lo que mira á lo susodicho en manera alguna. Y en cuanto al derecho de la tasa que por él se concede á los ganaderos y dueños de las dehesas, reservamos en nos el dar providencia por lo que mira al precio que por él se dá á las yerbas, y á cada cabeza de ganado, segun la calidad de ellas, para cuando llegue el caso de pedirse dicha tasa por los dueños de las dehesas, ó por los carreteros que pastaren sus yerbas con sus ganados, etc. Dada en Madrid á 16 dias del mes de setiembre de 1702." Acudió al Consejo el honrado Concejo de la Mesta quejándose de que los tasadores no se arreglaban á la cabida de las dehesas, ni entendian por ésta la cuerda regular, y sí por la medida material; de modo que si, segun la medida, correspondia el terreno á mil cabezas, la regulaban aunque no se pudiesen mantener mas que seiscientas ó setecientas; y pidió providencia para que la cuerda regular se entendiera por la cabida de los ganados que pudieran cómodamente mantenerse, exponiendo para ello varias razones; en cuya vista, y de lo expuesto por el señor fiscal, se mandó por el Consejo librar y fue librada á todas las justicias del reino en 28 de abril de 1724 la Real provision que previno lo siguiente. "Por la cual os mandamos á todos y á cada uno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones, segun dicho es, que siendo con ella requeridos, hagais que en los casos de la tasacion de dehesas los tasadores que se nombraren para el cabimiento de los ganados que debieren pastar en ellas se arreglen á la calidad y bondad de las dichas dehesas y pastos de ellas, y á las cabezas de ganado que

conforme á esto pudieren pastar; para lo cual asímismo tengan presente las que antecedentemente hubieren pastado regularmente ó introducido en ellas los que las tenian arrendadas, que así es nuestra voluntad, etc. Dada en Madrid á 28 de abril de 1724." La Real Cabaña de carreteros presentó á la Real Persona un memorial expositivo de las razones que tuvo por conveniente, y con la solicitud de que S. M. se dignase mandar que todos los carreteros de la Cabaña Real y derramas que pastaban sus ganados de puertos allá en Castilla la Vieja obtuviesen y gozasen el privilegio de posesion en todas las dehesas y pastos que entonces actualmente tenian y tuvieren en dichos parajes de puertos allá en toda Castilla, en la misma conformidad que le tienen los ganados merinos del honrado Concejo de la Mesta; y que la comision dada por S. M. al juez conservador de la Cabaña Real de carreteros se ampliára y extendiera á que los pudiera amparar en el derecho de posesion, así en las ocho dehesas de tierra de Toledo en que se les concedió, como en las que se les concedieren, para que la usára y ejerciera, segun y en la forma que lo hacia el Presidente de la Mesta, y se ejercia en los tribunales de ella. Habiéndose mandado pasar, y pasádose al Consejo este memorial y solicitud de la Real Cabaña de carreteros, se siguió con el honrado Concejo de la Mesta, primeramente expediente consultivo, y despues por resolucion de S. M., juicio formal con el mismo, en el cual se dió la sentencia ó auto definitivo siguiente: "En la villa de Madrid á 4 dias del mes de febrero de 1730 años, los señores del Consejo de S. M. habiendo visto el pleito del procurador jeneral de la Cabaña Real de carreteros de una parte, y de la otra el procurador jeneral del honrado Concejo de la Mesta, sobre que los carreteros de la cabaña Real y derramas que pasten sus ganados de puertos allá en toda Castilla la Vieja obtengan y gocen el privilegio de posesion en todas las dehesas y pastos que actualmente tienen y tuvieren en dichos parajes de puertos allá en toda Castilla, en la misma conformidad que le tienen los ganados merinos del honrado Concejo de la Mesta. Y que la comision dada al juez conservador de

la Cabaña Real de carreteros se amplíe y extienda á que los pueda amparar en el dicho derecho de posesion, así en las ocho dehesas en que se les concedió, como en las que se les concedieren, para que la use y ejerza segun y en la forma que lo hace el Presidente de la Mesta, y se ejerce en los tribunales de ella. Dijeron no haber lugar á concederse á la Cabaña Real de carreteros que goce el derecho de posesion en las dehesas que pretende, ni el juez conservador de dicha Real Cabaña les pueda amparar en la referida posesion; y solo se le concede el que puedan tantear las dehesas que necesitase en los parajes de puertos allá que se expresan en el memorial dado á S. M. remitido al Consejo, y que por el tanto sean preferidos los carreteros de la Cabaña Real á cualquiera otro interesado; y así lo declararon, mandaron y señalaron, etc." Esta sentencia se consultó á S. M., que resolvió se publicára, ejecutára é hiciera saber á las partes, como así se ejecutó. Pero por la posterior Real resolucion de S. M. arriba dicha de 18 de abril de 1754, comunicada entonces al señor gobernador del Consejo, despues de haberse prevenido lo que queda sentado anteriormente acerca del privilejio de posesion y modos de adquirirle, así en las ocho dehesas señaladas de tierra de Toledo, como en las demas que la Real Cabaña de carreteros adquiriese en adelante dentro de las veinte y cuatro leguas de la Corte, se previno en cuanto á tasas de todas estas, y tambien en cuanto á tanteo y tasa de las de fuera de las veinte y cuatro leguas, lo siguiente: "Si sobre el precio de las yerbas se suscitase pleito, manda S. M. que las de invierno se tasen sin esceder de 30 reales por cada buey, que es el precio que debe darse á seis ovejas en Extremadura alta ó Mancha, y que las apelaciones del juez protector, que antes era á sala de Justicia, sean á la de Mil y Quinientas, que es la que está instruida en estos asuntos; y que en las dehesas que estuvieren fuera de las veinte y cuatro leguas de esta Corte, solamente tengan los privilejios de tanteo y tasa como hasta aquí, tasándose cada buey por seis ovejas en la forma referida:::, y que en cuanto sean los privilejios de la Cabaña contrarios á los que de nuevo se conceden ahora, no usen de ellos, etc."

Visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por nuestros tres fiscales, tuvimos á bien mandar se pasase todo á Don José María de Puig, ministro del nuestro Consejo, juez protector y conservador de la expresada Real Cabaña, para que en su intelijencia, y cotejando dicha coleccion si estaba conforme con los privilejios orijinales, informase sobre todo lo que constase, se le ofreciese y pareciese. En su virtud, lo ejecutó así con fecha 25 de abril último, manifestando habia reconocido con la debida atencion los privilejios, prerogativas y fueros que se habian recopilado á nombre y representacion de dicha Cabaña Real de carreteros, y los habia cotejado con las leyes del reino, autos acordados del nuestro Consejo, cédulas y Reales provisiones, ejecutorias ganadas en su razon por la misma Real Cabaña en varias épocas; y hallándolas conformes con dicha recopilacion, y muy necesario al mismo tiempo el que se imprimiese ésta para gobierno de los individuos de la Cabaña y su resguardo ó proteccion, conforme á las intenciones de nuestra R. P. y del nuestro Consejo, entendia que siendo servido podria aprobar dicha coleccion y permitir que se imprimiese en la forma mas conveniente para que en todo tiempo se pudiese usar de ella al fin y efecto que se proponia la Cabaña por medio de su procurador jeneral. Enterado de todo el nuestro Consejo, y de lo que volvieron á exponer nuestros tres fiscales, por auto de 14 de este mes, mandó se librase la Real provision que solicitaba dicha Cabaña Real de carreteros en su expresado recurso de 8 de enero de este año, procediéndose á su impresion en los términos y para los fines que pretendia en él. Y para que tenga efecto se expide esta nuestra carta; por la cual os mandamos á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, veais las leyes del reino, Reales provisiones, ejecutorias y demas providencias que van insertas, dadas á favor de la expresada Real Cabaña de carreteros, sus derramas, cabañiles y trajineros, y las guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo segun y como en ellas se contiene y manda, sin contravenirlas, permitir ni dar lugar á que se contravengan en

manera alguna, pena de la nuestra merced y de treinta mi maravedises para la nuestra Cámara. Y tambien mandamos que al traslado impreso de esta nuestra carta, firmado del infrascripto nuestro secretario, escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su orijinal: que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á 20 de mayo de 1806. El conde de Isla. = El marques de Fuertes Hijar. = Don Vicente Duque de Estrada. = Don Juan Gonzalez Carrillo. = Don Tomás Moyano. = Yo Don Bartolomé Muñoz, secretario del Rey nuestro Señor, y su escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Rejistrada: D. José Alegre. = Teniente de Canciller mayor, Don José Alegre. = Es copia de su orijinal, de que certifico. = Don Bartolomé Muñoz.

TITULO TERCERO.

De las artes y de la industria.

CAPÍTULO I.

De las fábricas y menestrales.

Para evitar fraudes y abusos está prevenido á los dueños de fábricas de tejidos del reino, que todas las piezas que se construyan tengan tejido y no cosido el orillo, estampando en él el número de las piezas segun las trabajadas, nombre de la fábrica y su clase, sin omitir tampoco el año en que se fabricó la pieza; y que tengan ademas de manifiesto el libro de entradas de las primeras materias, y de la salida de manufacturas, para cuando el gobierno lo pida; en el concepto de que deben de ser decomisadas las que circulen sin estas circunstancias (1).

En el capítulo 1, título 3 de la segunda parte, expusimos cuanto creimos oportuno para nuestro objeto acerca de esta misma materia de los artesanos y menestrales, sin separarnos de las disposiciones legales, ni profundizar sobre los abusos que se experimentan, y la inspeccion que tiene la autoridad para cortarlos y proporcionar el fomento de las artes y la industria. Ahora, invitados á ampliar nuestras ideas sobre un punto en que son infinitos los desórdenes que se cometen en los pueblos al abrigo de las antiguas ordenanzas gremiales, nos detendremos en reunir aquí, sino cuanto puede desearse

(1) Real orden de 29 de mayo, comunicada por la Direccion de Rentas en 4 de junio de 1832.

acerca de una materia tan extensa, y de tan grande interés, al menos lo que baste para facilitar á la autoridad municipal el ejercicio de su inspeccion, y para que encuentre el camino seguro de completar sus nociones con utilidad pública.

Dejemos á los economistas discutir la empeñada cuestion sobre las ventajas ó perjuicios que puedan acarrear á las artes y á los que las ejercen las escrituras de aprendizaje, las cartas de examen y la policía de los artesanos y menestrales establecidas en las ordenanzas gremiales; y concretémonos á escribir en el supuesto de conocer por nuestra legislacion la utilidad de estos reglamentos y precauciones, aunque no la obligacion absoluta de haber de corresponder á un gremio para ejercer algunas de las artes.

Por mucho que nos hubiese enseñado la experiencia y dictado nuestra razon, era difícil hubiéramos aventajado con nuestros conocimientos al sabio majistrado autor de los discursos sobre el fomento de la industria y de la educacion popular de los artesanos. El señor conde de Campomanes, á cuya profunda instruccion y celo patriótico se atribuyen estos dos preciosos libros, es quien hablará por nosotros en la mayor parte de este capítulo, y de quien aprenderán con mas gusto, ó recordarán lo que tal vez sepan nuestros lectores.

Aun cuando, segun dijimos en el capítulo 1.º antes citado, ejercen los intendentes en todo lo relativo á las artes y fábricas la jurisdiccion subdelegada de la junta de comercio con el conocimiento económico, gubernativo y contencioso de este ramo, sin embargo, ni la Real orden de 8 de setiembre de 1824, que así lo declara, ni otras leyes modernas han privado á los correjidores de la jurisdiccion económica y gubernativa sobre los artesanos, ya como comisionados de la junta de comercio, y ya como autoridades inmediatas de los pueblos. Ni parece posible privarles de esta inspeccion, si reconocemos la necesidad de reglamentar las operaciones y conducta de los artesanos porque esparcidos estos por todos los pueblos, aun cuando se reconcentren mas en las capitales,

distan mucho de la vigilancia de los intendentes y juntas de comercio, y solo la autoridad de cada pueblo es la que puede ver mas de cerca los abusos, y contenerlos con las reglas adecuadas á las circunstancias de cada vecindario.

Es innegable que á la justicia y rejidores de las ciudades, villas ó lugares compete ver las ordenanzas que tuvieren los artesanos para el uso y ejercicio de sus oficios, conferenciar con personas expertas é instruidas, formar las que fuesen necesarias, y remitirlas á la autoridad superior encargada en aprobarlas. Tambien es indudable, por no haber leyes en contrario, que los ayuntamientos deben nombrar veedores hábiles y de confianza para dichos oficios, y la autoridad local ejecutar las penas contenidas en las ordenanzas gremiales (2).

En este concepto, y en el de que á los correjidores y justicias está igualmente encargado el cuidado sobre el buen uso de los oficios de artesanos, cumplimiento de las escrituras de aprendizaje, y demas relativo á la policía de esta parte del pueblo, parece indudable la autoridad de aquellos jueces acerca de todos los pormenores de que trataremos, aun cuando se reconozca como es debido en los intendentes la jurisdiccion que se ha indicado.

Consiguiente á estos principios, y mientras una ley terminante no los derogue, corresponde á los ayuntamientos la formacion de las ordenanzas gremiales (*a*), examinándolas y revisándolas para su mayor perfeccion. "El examen ha de ser por personas expertas, de cuyo dictamen se valgan la justicia y ayuntamiento, para enterarse de las reglas y policía convenientes del arte, que solo pueden desempeñar los profesores facultativos."

"A estos pertenece advertir y correjir, al tiempo de hacerse en el ayuntamiento su revision, no solo aquellos defectos

---

(2) Ley 1, tít. 23, lib. 8 Nov. Recop.

(*a*) Véase el Real decreto de 9 de setiembre de 1807, y cédula de 17 del mismo que hemos referido en el capítulo 11, título 2 del tomo 4, cuya ley previene que la junta de comercio *apruebe* y rectifique las ordenanzas, pero no que las *forme*.

que resultaren de su informe, como peritos ó personas expertas; sino tambien instruir y enterar de viva voz á los vocales del ayuntamiento para que todos se actúen bien de lo que conviene estatuir."

"Debe sucesivamente examinarse por la justicia y rejimiento todo lo que ofenda la jurisdiccion ordinaria, los derechos públicos ó el respeto debido de los artesanos á los padres, tutores y maestros; y finalmente, cuanto pueda impedir los justos progresos de las manufacturas respectivas y su despacho....."

"Las ordenanzas antiguas se permiten observar ínterin se formen las nuevas; pues aunque esten aprobadas, no prescriben contra cualquier alteracion que el tiempo aconseje hacer á mayor beneficio y fomento legítimo de los artesanos; ni sería justo que entretanto viviesen sin regla alguna."

Nos divagaríamos demasiado si hubiésemos de proponer las bases que deben contener mas ordenanzas gremiales para protejer á los artesanos sin perjudicar á lo restante del pueblo, y para mejorar y fomentar las artes. Estas bases se encuentran en el citado discurso sobre la educacion popular, donde pueden verse en los respectivos casos (*b*), sin perder de vista las doctrinas y principios que vamos á exponer apoyados con la autoridad citada.

Las ordenanzas y los gremios deben estar abiertos para admitir á todos los profesores hábiles, sin formar número fijo y exclusivo: y deben tener por objeto la subordinacion á los padres, á los maestros y á la justicia, y la obligacion de todos á cumplir con el oficio que abrazan; incluyéndose solo las leyes políticas tocantes á las diferentes clases de aprendices, oficiales, maestros y examinadores, y tambien los auxilios que les son convenientes, y los modos de distribuirlos con justicia é igualdad. La subordinacion respectiva y el mo-

(*b*) Debe con especialidad tenerse presente las pájinas 233 y siguientes, y 292 en adelante del expresado discurso, el cual por órden de S. M., y á propuesta del Supremo Consejo, se mandó circular á las justicias del reino en 30 de junio de 1775.

do de hacerla observar por un método paterno y económico, es otra parte de esta jurisprudencia particular; siendo justo que la legislacion municipal del gremio ó arte autorice á los padres y maestros para contener en su deber á los hijos y á los discípulos segun corresponde: y como puede haber negligencia y omision ó tenacidad en algunos jóvenes, desoyendo la voz de sus padres ó maestros, pertenece á las justicias excitarlos y aun apremiarles á cumplir con sus obligaciones.

Los veedores, prohombres ó cónsules no pueden tomar ni tener autoridad ni representacion alguna pública del gremio, ni la tienen para celebrar ó convocar juntas de sus oficiales, y mucho menos de todos los individuos del comun.

Los estancos y monopolios estan prohibidos por las leyes del reino y condiciones de millones, y no deben tolerarse á favor de gremio alguno; y mucho menos concederse de nuevo semejantes fueros y exenciones, aunque terminen solo á las maniobras, á poner armas reales y á otras cosas á primera vista sencillas.

Tampoco pueden tolerarse *demarcaciones* ni distancia de tiendas, en perjuicio de la extension de la industria y de las artes.

El establecimiento de montes-pios, que tan útil es en todas las clases del estado, y que sería muy útil se extendiese hasta donde es posible, debe tambien formar una parte esencial de las ordenanzas.

La distribucion de los premios y el método de la enseñanza deben tambien ocupar un lugar preferente. Ninguno que sea hábil, tanto nacional como extranjero, puede ser excluido de los gremios; ni es justo permitir gravámenes de refrescos y propinas en las ordenanzas antiguas, ni seria disculpable continuarlos en las que de nuevo se establezcan.

Jeneralmente todas las odiosidades que inducen abatimiento de los oficios se deberian borrar de las ordenanzas; poniéndose un particular cuidado en no permitir que tengan lugar en ellas semejantes manchas. Estos principios y los demas que pueden verse en el lugar citado en la anterior nota, constituyen lo perteneciente á la parte política de las orde-

nanzas de artesanos. La parte técnica ó facultativa de las artes no está sujeta á estos reglamentos, porque admite continuas variaciones, á medida que los oficios se adelantan ó decaen; y como depende del entendimiento, sus combinaciones son producto del discurso y no de la accion de las leyes.

El autor del discurso citado combatió con poderosas razones la ereccion de los cuerpos gremiales que no sean facultativos de verdadera enseñanza, y defendió la admision al gremio de un oficio al artesano que ejerza otro: cuyos sólidos principios y otros del mismo autor han pasado ya á ser leyes del reino; pues éstas permiten que el oficio de curtidor y zapatero se unan en una misma persona (3): que el ejercicio de un oficio no impida el de cualquiera otro á quien quiera usarle, con tal que tenga para ello la suficiencia que se requiere, acreditada con la competente carta de examen que se le ha de despachar despues de haber pasado por el que corresponde para calificar su habilidad: que á este examen han de ser admitidos todos los que le pretendan, sin que les obste la falta de los requisitos de aprendizaje, oficialía, domicilio ni otro alguno que prescriben las ordenanzas del oficio que intentan ejercer: que en estas habilitaciones no haya gastos ni propinas, ni se precise á los examinados á contribuir con mas cantidades que las que basten para indemnizar á los examinadores del tiempo que ocupen en el examen (4); y aun para mayor libertad de las artes, está prevenido que no haya gremios, ni cuerpos de torcedores de seda, y declarado ser libre este arte y ejercicio, y comun á todas las personas de ambos sexos, comprendidos especialmente los fabricantes y sus familias y operarios, bien sea dentro ó fuera de sus casas ó talleres (5).

En favor de esta misma libertad debe sostenerse que los gremios de mercaderes, tenderos, ó tratantes, aunque tengan arreglados los jéneros que pueden vender, carecen de derecho para impedir que se establezca fábrica de cualquiera de

(3) Ley 10, tít. 23, lib. 8.
(4) Ley 11 del mismo tít. y lib.
(5) Ley 12 id.

estos jéneros; y que tampoco le tienen para impedir la venta al fabricante, ni que este ponga almacen de sus manufacturas para venderlas al público por menor ó por mayor, como le acomodase (6).

El mismo autor en su discurso sobre la industria popular sostiene con muy fundada razon que nada es mas contrario á aquella que la ereccion de gremios y fueros privilejiados, por los cuales se divide el pueblo en sociedades pequeñas, eximidas en muchos casos de las justicias ordinarias. El colmo del perjuicio está en las ordenanzas exclusivas, y estanco que inducen: de manera que impiden la propagacion de la industria popular los conatos de cada gremio (7). Deben pues reducirse á los que fueren absolutamente precisos por circunstancias particulares, y no autorizarse la ereccion de otros, que lejos de ser ventajosos, perjudican y embarazan los progresos de las artes.

Uno de los abusos mas jeneralizados es el de permitirse en los gremios cierta especie de hermandades, que con pretexto de relijion, y en desdoro y menoscabo de ésta, cometen infinitos desórdenes, nocivos á las artes y á la mayor parte de los que las profesan. "En cada gremio se ha erijido su cofradía: de suerte que en lo espiritual forman otra congregacion apartada, y contribuyen con cantidades exorbitantes, y acaso mayores que los tributos reales y municipales. Los oficiales y mayordomos de tales cofradías gremiales huelgan todo el año en que les duran los oficios. Los mayordomos se arruinan con los desarreglados gastos, á que una vanidad, fuera de propósito, y el mal ejemplo de otros les empeña. Este mal en una nacion honrada y piadosa tiene mayor cebo que en otros paises de jenios diferentes de los nuestros...... «La ley (8) prohibe toda ereccion de cofradía gremial, y manda deshacer todas las que estuvieren erijidas hasta su promulgacion," y que no puedan celebrar cabildo ni ayun-

(6) Educacion popular, páj. 334.
(7) Páj. 109.
(8) Ley 13, tít. 12, lib. 12 Nov. Recop.

tamiento, bajo las penas que contiene: y es ciertamente digno de llamar la atencion, que una providencia tan justa hasta nuestros dias no haya tenido efecto en la mayor parte de los pueblos en que hay gremios, existiendo ahora los mismos abusos de que se quejaba el señor Campomanes hace cincuenta y cinco años. Lo mismo que dijo entonces, puede ahora repetirse, aunque ya no se nota con tanto extremo el desarreglo de que entonces se quejaba. «Sería ocioso (dice) referir los inconvenientes políticos que traen semejantes cofradías de artesanos y gremios, y los abusos en que pueden caer. La historia suministra bastantes ejemplos, que no es del caso referir ahora por no alargar el discurso."

«La poca observancia solo prueba descuido, mas no autoriza la trasgresion de las leyes: ni éstas pierden su valor por interpretaciones voluntarias de autores, contra lo mismo que claramente ordena. Es un asunto que pide la mayor vijilancia para que las leyes que hablan de esta materia tengan efectiva y cumplida ejecucion."

«La omision que muchos majistrados pueden haber tenido en ella, no disminuye la obligacion que les imponen de hacer observar semejantes leyes constitucionales y fundamentales, aunque en algunos casos hayan disimulado las infracciones. Porque esto nació sin duda de ignorarlas y de erijirse tales cofradías sin licencia Real y del Consejo, porque una piedad mal entendida haya sido parte en la toleráncia de otras."

«La obligacion de los jueces es atender á lo que disponen las leyes, y gobernar por su tenor las providencias. Solo el legislador las puede variar, explicar ó ampliar por su autoridad lejítima; estando en los tribunales depositada la fuerza ejecutiva de las mismas leyes, como ministros ejecutores y fieles depositarios de ellas."

«En estas cofradías se solian alistar los artesanos desde niños, sin tener ellos aun discernimiento, ni saber quiénes, ni con qué obligaciones y cargas los alistaban; como sucede con los gremios de Valladolid, que por esta causa padecen una infeliz decadencia."

«En ellas se imponen contribuciones á los artesanos y gremiales por la entrada, y otras derramas anuales ó extraordinarias: en lo cual se falta á otras leyes tambien constitucionales que prohiben la imposicion de toda derrama ó contribucion á los vasallos sin licencia Real.”

«Tales impuestos arruinan á nuestros artesanos, y no se convierten en utilidad inmediata de los adelantamientos de los oficios; antes los empobrecen y atrasan, envolviéndoles en muchos pleitos, y á veces en emulaciones y discordias de las familias.”

«Los mayordomos y otros oficiales de las cofradías gremiales hacen por vanidad á competencia gastos superiores á sus caudales, y en el año de su oficio se empeñan por este motivo centenares de familias en el reino: por cuyos abusos muchos se reducen á la clase de pobres de solemnidad, ó mendigos.”

De aquí se sigue desamparar estas cabezas de familia sus talleres en los años que ejercen cargos de la cofradía, comerse los caudales de ésta, acostumbrarse á abandonar su trabajo y el cuidado de los obradores, y distraerse finalmente en comilonas, ó en otras disipaciones muy opuestas á los principios de la moral cristiana, á la utilidad pública de sus familias y á la sobriedad, que es tan necesaria en los artesanos.”

“Los magistrados son los tutores de estas familias, y con este justo título los pueden y deben apartar de los pretextos, aunque en el fin piadosos, con que maltratan su caudal, y se hacen haraganes y ociosos.”

«Tales desórdenes no se oponen solamente á las leyes civiles, sino tambien á los preceptos de la relijion, que no permiten gastos exorbitantes en perjuicio de la propia familia; ni la disipacion del caudal, que los padres deben reservar á sus hijos, dándoles buen ejemplo.»

Para ejercer en una poblacion algun arte ú oficio, es necesario sujetarse á las reglas que prescriban las ordenanzas gremiales, aun cuando una Real orden inserta en la Novísima Recopilacion parece determinar lo contrario.

En efecto, con motivo de haber solicitado un tornero

que se le permitiese trabajar en su oficio sin obligacion de examinarse en él, como pretendian los torneros de Madrid, resolvió S. M. por dicha Real orden comunida al concejo en 26 de mayo de 1826 (9) que se mantuviese á este artista en el libre ejercicio de su profesion, mediante su conocida habilidad y ventaja que resultaba al reino en su establecimiento, sin embargo de las oposiciones de los veedores del gremio; y aun previno que lo mismo se ejecute con cualesquiera artesanos de profesion conocida ó no en el reino; cerciorándose la autoridad de su idoneidad, y removiéndose las oposiciones gremiales; mas sin embargo, habiéndose declarado por un decreto de las Cortes de 8 de octubre de 1813 que era libre á todos los naturales y extranjeros la facultad de ejercer toda industria ú oficio util sin necesidad de examen, título, ni incorporacion en los gremios respectivos, fue revocado este decreto en Real orden circulada por el ministerio de Hacienda en 29 de junio de 1815, y se mandó restablecer las ordenanzas gremiales, aunque con particular encargo á la junta de comercio y moneda para que se examinen las ordenanzas, como está prevenido, y se anule todo lo que pueda causar monopolio por los del gremio; lo que sea perjudicial al progreso de las artes, y lo que impida la justa libertad que todos tienen de ejercer su industria, acreditando poseer los conocimientos de ella por las obras que presenten.

No puede impedirse que cuando algun extranjero artista ó fabricante deseare establecerse en el reino, é hiciere constar ante la junta de comercio ó el respectivo intendente de provincia que está suficientemente instruido en algun arte ú oficio útil, se le permita (no siendo judío) establecer su taller, fábrica ó laboratorio, sujetándose á las leyes civiles y eclesiásticas, en caso de ser católico, y dándose aviso cuando no lo fuere al tribunal competente, á fin de que no se le moleste por sus opiniones relijiosas, siempre que respete las costumbres públicas. En los exámenes conviene que los vee-

(9) Not. 3, tít. 23, lib. 8 Nov. Recop.

dores ó examinadores juren desempeñar bien y fielmente su encargo, sin llevarse de amor, ódio ni acepcion de personas: que los maestros ó parientes del examinado no sean examinadores: que no se exijan derechos exhorbitantes; y si el oficial ó aprendiz es pobre, no se les obligue á su pago: que los veedores no se lleven para su provecho, como se acostumbra en algunos pueblos, las piezas que se presentan para el examen: que se eviten las propinas, refrescos y otros gastos ruinosos, aun cuando algunos quieran voluntariamente hacerlos, porque el ejemplo trasciende á los demas, especialmente en una España, donde suele extenderse la jenerosidad mas allá de los posibles de cada uno. Por esta razon tienen obligacion los jueces de atajar tales excesos ó cualesquiera otros pretextos para hacer agasajos y convites ruinosos á los artesanos.

En nuestros dias hemos visto reclamarse por algunos el derecho de *demarcacion* ó *distancia* para poner su tienda ú obrador, fundados sin duda en antiquísimas ordenanzas, y no ciertamente en nuestras leyes ni en la conveniencia pública. En el discurso sobre la educacion popular se combate tambien con mucha enerjía este intolerable abuso (c), reduciéndose todas las reflexiones á las sencillas de que el ceñir las tiendas ó talleres á cierta distancia ó recinto solo contribuye á estancar en pocos maestros la ganancia y el monopolio, dividiendo el pueblo y el caserío de su vecindario á su mero arbitrio: que al público le es indiferente despache menos el maestro mas antiguo, ó al contrario: que el verdadero interés del comun consiste en que la emulacion no nazca de estanco ni de predileccion ó de cercanía, sino de aplicacion á perfeccionar los jéneros de la industria con gusto y comodidad de los compradores; lo cual no se logra ciertamente con dificultar á los nuevos maestros el establecimiento de su obrador ó tienda á cierta distancia de otro, ó de encerrarle por el contrario en la demarcacion ideada: que tampoco hay

---

(c) Pueden verse las pájs. 205 y siguientes.

daño en que un maestro malo ó inútil deje el oficio y se establezca en su inmediacion otro aplicado é intelijente; y en suma, que el crédito de un maestro no nace de que esté cercano ó distante de otro del mismo arte, sino de la honradez y acierto con que cada uno se empeña en sacar sus obras de mejor calidad y gusto. Ademas, en los artesanos de obras ruidosas solo conduce la demarcacion á inquietar las calles y vecindades, en que estan acumulados tanto número de talleres, con desasosiego de otros vecinos honrados, y á confundir los buenos con los malos artesanos. La demarcacion en cierto recinto encarece notablemente el alquiler de las tiendas: ocasiona pleitos de despojos, ó preferencias en el arriendo; y lo peor de todo, es causa del monopolio. Lo que importa al público, en vez de esta especie de privilejios restrictivos, es que las jentes vendan, trabajen y compren á su satisfaccion libremente en todas partes, escusándose los pleitos, tasas indebidas y opresiones: esto es lo que verdaderamente fomenta las artes y la industria de los pueblos.

Tódos los abusos indicados, y otros muchos que se autorizan á pretexto de las ordenanzas gremiales, deben desterrarse de todo vecindario, por mas aprobaciones que tengan estas; las cuales no deben subsistir en lo que induzcan estanco, coligaciones perjudiciales de los artesanos, imposiciones y exacciones indebidas, ó formalidades dañosas á los maestros y sus prerogativas. Semejantes abusos, ofensivos de los derechos del público, y perjudiciales á terceros, no pueden ni aun tolerarse, pues todas las aprobaciones de ordenanzas se despachan con reserva y sin perjuicio del Real Patrimonio, del público ó de tercero.

Suele tambien ser muy comun el error de creerse que el oficio de veedor de gremio está reducido á repartidor y cobrador de los tributos que pagan los individuos de él.

El veedor es un inspector que debe examinar el trabajo de los maestros: á él toca amonestarles y dar cuenta á la justicia; y á él corresponde hacer los exámenes, que es la mayor confianza que puede hacerse en un hábil artesano. Por consiguiente, las justicias y ayuntamientos deben elejir para

estos oficios las personas mas beneméritas, intelijentes y desinteresadas entre los maestros.

"Es abuso tambien intolerable (dice el señor Campomanes en su citado discurso sobre la educacion popular) que los gremios elijan veedores ú otros oficiales algunos; porque siendo oficios públicos los de veedores, carecen de autoridad estos cuerpos para ejecutar semejantes nombramientos, que las leyes con razon y pulso mandan se hagan por la justicia y rejidores (*d*)."

"La observancia de ésta regla ha sido muy descuidada. No está en arbitrio de la justicia y ayuntamiento dejar ilusoria la disposicion de una pragmática y ley tan conveniente y solemne, ni abandonar á los gremios una eleccion de tanta importancia, en que se debe proceder con imparcialidad y mucho celo para que estos nombramientos recaigan en personas capaces y suficientes, sin dependencia ni influjo del gremio, y con única subordinacion á la justicia y rejimiento. En estos últimos no puede haber intereses contrarios á la utilidad pública al tiempo de hacer semejantes elecciones."

"De haber descuidado la justicia y rejidores este ejercicio de su autoridad política, ha resultado que los artesanos viven á su arbitrio, y los alcaldes, rejidores, diputados, síndicos y personeros se creen dispensados de averiguar el estado de los gremios, su orden político, sus monopolios, educacion, enseñanza y sujecion á los padres y maestros."

«Así los gremios, viviendo con independencia de las justicias y ayuntamientos, han aprovechado este descuido casi general para formar ordenanzas dirijidas á su interés con daño no pocas veces del público."

"Nadie cela de oficio sobre mejorar lo que pasa en estos cuerpos, cuado no median denuncias ni recursos de partes. Y así se rijen á su arbitrio en una especie de anarquía lánguida, mediante el abandono reprensible de la superinten-

(*d*) Véase dicha ley 1, tít. 23, lib. 8, Nov. Recop. Allí: *que cada año la justicia y rejidores nombren veedores hábiles y de confianza para dichos gremios.*

dencia que la justicia y el rejimiento debian tener conforme á su instituto de las artes y oficios."

"Parecerá increible á los lectores que unas disposiciones muy sabias y útiles á la causa pública esten tan olvidadas y tan perjudicada la autoridad de los majistrados reales y municipales. De ahí se debe inferir el antiguo oríjen que trae la decadencia de las artes, y la necesidad de que la superioridad del Consejo obligue á las justicias y rejimientos á que cumplan con lo que deben donde permanezcan inobservadas las leyes y pragmáticas que prescriben la subordinacion de los artesanos á los jueces ordinarios y á los ayuntamientos. A la verdad, ?qué asunto puede interesar mas al bien comun del reino, ni merecer mayor vijilancia á los jueces ordinarios y á los rejidores?"

"Estas providencias no tienen la disculpa de ser modernas para compadecer su falta de cumplimiento. Estan insertas en el cuerpo del Derecho Patrio, y fueron deducidas de la mas ilustre policía. Sean leyes antiguas ó modernas, merecen el mayor respeto y la sumisa ejecucion de los súbditos."

Por fortuna las leyes modernas han ido extinguiendo ciertas restricciones que antes permitian las ordenanzas; y que necesariamente impedian el progreso de las artes. Los carpinteros de madera blanca no podian ser ebanistas, ni por el contrario á estos les era permitido trabajar en labores toscas; mas una real resolucion, comunicada al supremo Consejo en orden de 19 de junio de 1799, concedió la justa libertad de que puedan usar ambos gremios de las maderas finas ú ordinarias que les convengan para sus obras (10). Los sastres pretendieron prohibir á los fabricantes de medias de seda que estos cortasen y cosiesen pantalones construidos en sus telares; pero declaró S. M. por otra real resolucion la libre y jeneral facultad de construir y vender los pantalones de punto los fabricantes de medias, valiéndose para su costura de las personas de ambos sexos que mas les acomoden, sin embargo de lo dispues-

(10) Nota 9, tít. 23, lib. 8 Nov. Recop.

to en las ordenanzas gremiales que se citen en contrario (11).

Ni pueden las autoridades estorbar ní permitir que los gremios impidan á las mujeres y niñas la enseñanza y ejecucion de todos aquellos artefactos y labores compatibles con el decoro y fuerzas de su sexo, ni que vendan por sí ó de su cuenta libremente las maniobras que hicieren, sin embargo de cualesquiera prohibiciones que en sus respectivas ordenanzas tengan los maestros de los gremios (12). Finalmente, como hemos dicho en otro lugar, tampoco puede prohibirse el uso y conservacion de sus tiendas, talleres y fábricas á las viudas que contraigan matrimonio con quien no sea del oficio de sus primeros maridos, con tal de que las tiendas hayan de rejirse por maestro aprobado, por cuyo medio se combina el interés público en la bondad de los jéneros con el particular de las viudas (13).

Para conseguir el fomento de las artes es uno de los mas poderosos resortes la vijilancia sobre los artesanos y menestrales, y el cuidado de su policía y costumbres; prescribiendo la autoridad ciertas reglas que contribuyen eficazmente al buen gobierno de una parte muy numerosa de cada vecindario. Es muy comun el abuso de entrar los artesanos en la taberna; disipando en la embriaguez y en el juego la corta utilidad de su trabajo, que debiera servirle para el sustento suyo y de su familia. En el discurso sobre la educacion popular se menciona con mucha exactitud los desórdenes de los artesanos y los medios que conviene poner en ejecucion para correjirlos y evitarlos. «Entregados los aprendices y oficiales á estos dos vicios, trabajan de mala gana en los dias que no son de precepto, y consumen en el de fiesta lo que debian guardar para mantenerse entre semana y reponer sus vestidos."

» De ahí vienen las quimeras en sus casas cuando toman estado, el mal trato á sus mujeres, la pérdida de la salud, y

(11) Nota 10 id.
(12) Leyes 14 y 15 dicho tít. y lib.
(13) Ley 13 y nota 11, tít. y lib. cit.

finalmente, el mal ejemplo que dan á sus propios hijos, los cuales rara vez dejan de imitar las costumbres viciosas y relajadas de los padres ó de aquellos con quienes tratan frecuentemente.

» La permanencia en las tabernas es seguramente lo que mas contribuye á desarreglar las costumbres de los artesanos. Por lo cual deben los maestros y padres impedir por todos medios la entrada de los jóvenes en tales oficinas ó escuelas de ociosidad, de los homicidios y de las expresiones soeces.

» Conduciria mucho á desarraigar esta viciosa costumbre que las justicias impidiesen jeneralmente, y sin distincion de personas, semejantes abusos de jugar ó beber en las tabernas y en la inmediacion de ellas. Sería provechosa y utilísima para mejorar las costumbres de los artesanos, y aun de otras clases, mandar á los taberneros, bajo de gravísimas é irremisibles penas, vender precisamente el vino como los demas jéneros de abastos, para que cada uno los consuma en sus propias casas, donde hay menos ocasiones de desorden ó exceso llevando vasija ó jarro.

» No debería permitirse tampoco á los taberneros vender el vino fiado, y por la tarja á los artesanos ó labradores, pues de esta manera unos y otros no consumirian mas de lo que pueden á proporcion de su verdadera necesidad, y se ceñirian á la posibilidad del dia.

» Las leyes establecen lo mismo respecto á los que juegan al fiado, anulando y aun castigando semejantes deudas para que no se puedan demandar en juicio.

» Estas leyes de juegos principalmente favorecen á los ricos, cuya disposicion es menos perjudicial que la de los pobres. Y así parece que el arreglo y policía de las tabernas, reduciéndolas á meras tiendas de vino vendible al contado, con prohibicion de beber ni de hacer mansion en ellas, es objeto digno de que se arregle por la autoridad pública.

» Entonces los maestros y los padres con mayor facilidad contendrán á la juventud de su cargo en casa libre de este jénero de disipacion.

» Lo que se dice de las tabernas tiene lugar en las aguar-

denterías y otras oficiñas expuestas á los mismos vicios que las tabernas.

» Las costumbres tienen tanto poder como las leyes en todos los pueblos. El modo de que las jentes sean honradas consiste en infundirles costumbres virtuosas y persuadirles de la ventaja que les produciria. Esta persuasion se ha de infundir desde la niñez en las casas, en las escuelas, y por los maestros de las artes. El ejemplo de los mayores ha de confirmar á los niños en que sus superiores tienen por bueno lo que les recomiendan.

» Las leyes obran prohibiendo y castigando: requieren prueba de los delitos ó faltas; y son necesarias varias formalidades para imponer conforme á derecho los escarmientos.

» La compasion suele debilitar el rigor de la ley, y el que peca sin testigos que le delaten, se cree libre. Porque el juez, sin ofender las leyes, solo puede castigar guardando el orden judicial.

» No sucede así entre las jentes bien criadas: aborrecen de corazon los delitos ó las acciones indecentes. Por no caer en mengua se abstienen de cometerlas, siguiendo el ejemplo de obrar que la educacion popular encarga y recomienda jeneralmente.

» Puede sobre esta distincion darse á las costumbres un lugar preminente en la direccion de los artesanos y de las demas clases. Todo el deshonor que hasta ahora tan injustamente se ha prodigado sobre los oficios, convendria aplicarle á los vicios de los artesanos."

Siguiendo el señor Campomanes proponiendo los medios de reformar las costumbres de los artesanos, aconseja que no carezcan de diversiones, porque los recreos inocentes son muy esenciales para la policía y buen gobierno. Es necesario que la jente jóven se divierta y tenga dias destinados al descanso de sus tareas ordinarias y penosas de todo el resto de la semana, pues lo contrario sería fatigarlos con el demasiado trabajo, y aborrecerle.

Cuando las corridas de toros se hacen en dias de trabajo, como por lo comun sucede en todas partes donde se celebran,

no es diversion que se debe permitir á los jornaleros, artesanos y menestrales; porque ademas de perder el jornal del dia, gastan el de tres ó cuatro con ruina de la familia. Si con mucha frecuencia se repiten estas corridas, como se acostumbra en varias poblaciones del reino, los maestros y los oficiales se atrasan en las obras emprendidas, y no cumplen lo que prometen á las personas que se las encargan. Lo que se dice de la diversion de toros, puede aplicarse á cualquiera otra, como comedias, volatines, y todas las que son incompatibles con el trabajo. Las diversiones propias de los artesanos y jornaleros deberian ejecutarse los dias de fiesta por la tarde, con cuya práctica en nada se puede ofender el culto relijioso, porque á estas horas muy pocas jentes suelen ir á las iglesias, y se apartaria á aquellos de francachelas, quimeras y excesos de mas consideracion á que se entregan, si una prudente y lícita diversion pública no los divierte y entretiene en aquellas horas de descanso.

En las poblaciones en que no hay capacidad para celebrar mayores diversiones, y aun en todas partes, por exijirlo la conveniencia pública, deberian las autoridades proporcionar á los artesanos en las tardes de los dias festivos el juego de pelota, el de bolos, de bochas, del villar, tiro de barras, esgrima y otros de esta clase, que ejercitan las fuerzas y son útiles á la salud, é inocentes en sí mismos, si la policía cuida de que no medie el interés prohibido, y tambien de su buen arreglo." Lo propio ha de decirse de otras diversiones de igual clase y naturaleza, como el baile público en semejantes dias, que con mucha decencia se estila de tiempo inmemorial en algunas provincias septentrionales de España. Las diversiones comunes de esta clase son de gran utilidad cuando no se tienen en dias de trabajo, y se observa en ellas orden y compostura. Recrean honestamente el ánimo; acrecientan las fuerzas corporales de la juventud, y acostumbran el público á un trato recíproco y decente de sus concursos." Así opina el sabio autor del citado discurso, cuyos consejos los hemos visto confirmados por la experiencia, y apoyados tambien por los majistrados que sin una austeridad extremada,

ni tampoco demasiado abandono y condescendencia, gobiernan con acierto y moderacion los pueblos (*d*).

Nos extenderíamos demasiado en este apéndice si hubiésemos de exponer todos los medios que pueden adoptarse para el fomento de las artes y la industria, y para el buen réjimen y policía de los menestrales, artesanos y jornaleros. En el citado discurso sobre la educacion popular se encuentra tratada esta materia majistral y difusamente, bastando á nuestro propósito lo que vá compendiado en este capítulo, relativo todo á las autoridades á quienes corresponde poner en práctica tan eficaces y atinadas reglas.

CAPÍTULO III.

De las minas.

A lo que hemos dicho con relacion á las minas, solo tenemos que añadir muy breves observaciones. Cualquiera, ya sea español ó extranjero, puede hacer calicatas segun le convenga, para buscar piedras litográficas, prévia la correspondiente licencia del correjidor ó juez ordinario del pueblo á que correspondan los terrenos. Si halláre piedras á propósito, ya sea en terrenos realengos, comunales ó de particulares, debe pedir á la misma autoridad la demarcacion del necesario á este objeto, que podrá ser un cuadro de cien varas de lado, ó la superficie equivalente de diez mil varas cuadradas, si le conviniere la demarcacion del terreno en otra figura; pero á fin de indemnizar al propietario de éste, debe el que entre á beneficiar la mina pagarle el valor del que se le inutilice, y ademas un cinco por ciento de los productos que saque, en reconocimiento de la propiedad (1).

(*d*) Véase sobre diversiones, que tambien son aplicables en mucha parte á los artesanos, el cap. 5, tít. 10 de este apéndice.

(1) Real orden de 6 de marzo de 1832.

TITULO CUARTO.

De los propios y arbitrios.

CAPÍTULO I.

Fondos de propios y arbitrios: individuos que componen las juntas, y sus atribuciones en jeneral.

Al escribir este título en el tomo 2.° de nuestra obra, no nos propusimos formar sobre la extensa materia de propios y arbitrios un tratado jeneral que pudiera ser interesante y necesario á las subdelegaciones y contadurías de este ramo, ni tampoco formar una coleccion completa de toda la legislacion de propios y arbitrios, porque esto habria sido separarnos del objeto principal de la obra, reducido á exponer las obligaciones de los ayuntamientos y justicias. Debimos, pues, limitarnos, y nos limitamos en efecto, á explicar lo que se entiende por propios y arbitrios, las atribuciones de las juntas municipales en jeneral y en particular, y á manifestar el orden establecido para la recaudacion de los productos, su distribucion y el sistema de cuenta y razon; hablando siempre relativamente á los jueces y concejales, y no á las oficinas de provincia, ni á las centrales de la corte. En un ramo tan intrincado, del cual no hay una recopilacion de órdenes, y en que son tantas las que rijen, no era facil ni casi posible reunir, ni tener á la vista cuantas debieran llamar nuestra atencion para el expresado objeto, y así por necesidad habíamos de incurrir en el defecto de ser lacónicos y diminutos en dicho título. Para subsanar esta falta en la parte

posible, hemos hecho cuantas gestiones nos han sido dables, consiguiendo completar el caudal de materiales que son precisos; y con referencia á ellos, pasamos á ampliar en éste y los siguientes capítulos las lecciones sobre un ramo que tanto llama la atencion de los pueblos; pero insistiendo siempre en que si acaso somos censurados por concisos, debe tenerse presente la indicada razon de que no escribimos para todos los establecimientos de propios y arbitrios, sino para las juntas municipales.

Ademas, debe observarse que en la administracion del caudal de propios rijen no solo las disposiciones jenerales del soberano y de la direccion jeneral, sino ciertas reglas é instrucciones particulares dictadas por los intendentes subdelegados de las provincias, segun las necesidades y circunstancias de estas, para el mejor orden y manejo de los fondos de propios. Esta parte reglamentaria, fundada en las bases de la legislacion del ramo, aumenta considerablemente las obligaciones de los ayuntamientos, y sería utilísimo que todos las reunieran en una sola coleccion; pero á mas de ser casi imposible formarla, era necesario contuviese tantas secciones como provincias; y la que fuese útil para los pueblos de una, estaria de mas para los de las otras. En este supuesto, pues, observando el mismo sistema que nos propusimos desde el principio, pasamos á exponer varias reglas jenerales propias de este capítulo.

Entre los artículos que dijimos constituían el caudal de propios y arbitrios, enumeramos los productos de las heredades y dehesas propias de los pueblos; mas por una Real resolucion muy reciente se ha determinado que se aplique á los fondos de montes la quinta parte neta del producto de pastos y bellotas de las dehesas, y que solo las cuatro quintas partes restantes ingresen en las arcas de propios (1): de modo que por este concepto se han disminuido considerablemente los fondos de propios y arbitrios. Pero por otro lado

(1) Real orden de 2 de enero de 1833, circulada por la Direccion jeneral en 11 del mismo.

se han aumentado algo, porque cuando no basten á cubrir sus atenciones, pueden las juntas disponer del producto de las multas que imponen los subdelegados por defecto de presentacion de cuentas, malversaciones y otras faltas que se cometan en el ramo, hasta la cantidad que reclamen las obligaciones de reglamento (*a*), quedando el sobrante de dichas multas á disposicion del ministerio de Fomento (2) (*b*).

(*a*) Por Real orden de 7 de abril de 1827, circulada en 22 de mayo, se exoneró á los pueblos de la provincia de Salamanca y demas que se hallen en su caso, del pago del veinte por ciento que se les exijia en favor de los propios, del valor de los foros ó censos enfitéuticos que satisfacen por los terrenos que poseen á los dueños del dominio directo de ellos; entendiéndose esta resolucion desde el 3 de mayo de 1824.

(2) Real orden de 8 de diciembre de 1832.

(*b*) Para proporcionar el aumento de fondos de propios en el reino de Valencia y principado de Cataluña, se comunicó orden en 30 de marzo de 1827, prescribiendo ciertas reglas dirijidas á dicho objeto, y son las siguientes:

1.ª Que las juntas municipales se muestren parte en todos los expedientes que se instruyan á instancia de particulares para el establecimiento de fincas y regalías que puedan perjudicar á los propios, y las soliciten para el fondo comun de su respectivo pueblo, con la obligacion de reconocer el dominio mayor y directo de S. M., y satisfacer los derechos enfitéuticos de instruccion, ofreciendo solo en el caso de competencia con tercero la ventaja de una corta suma en el censo anuo que no exceda de la cuarta parte de lo que aquella señala.

2.ª Que en las poblaciones en que sea conveniente aumentar algun derecho ó regalía productiva, aunque no medie instancia de particular, acudan las juntas á manifestarlo á la subdelegacion para obtener su permiso, solicitando con él inmediatamente los establecimientos del Real patrimonio, procurando dar preferencia á las tiendas, tabernas, panaderías, pilones de carnes y todos aquellos que por su naturaleza son arrendables, y no ofrecen gasto particular para usar de la gracia.

4.ª Que obtenidos los establecimientos, se proceda desde luego á la formacion del pliego de condiciones para el arriendo del derecho ó regalía adquirida, y á su subasta y remate con arreglo á las instrucciones que rijen y práctica observada en los demas de su clase.

5.ª Que los gastos puramente precisos que se orijinen para conseguir la gracia en los casos expresados serán abonados en las cuentas de propios, acreditándolo con el recibo formal de los subalternos del Real Patrimonio que entiendan en las dilijencias, y asimismo del importe del censo y quinquenio que se señale en la respectiva escritura, de la cual deberá pasarse copia á la contaduría principal para que hechos los asientos se custodien en el archivo.

Para constituir la junta de propios y arbitrios de cada pueblo, no solo han de nombrarse por los ayuntamientos los rejidores que hayan de concurrir á ella desde luego, sino otros en clase de suplentes, para que no falte el número necesario de vocales, por ausencia, enfermedad ú otro impedimento (3).

Cuando los intendentes subdelegados de propios concurran á las juntas municipales de este ramo, deben ocupar en ellas el primer lugar como presidentes natos (4); cesando por consiguiente en este caso la presidencia que corresponde al correjidor ó alcalde ordinario del respectivo pueblo.

Toda pretension que hagan las juntas á la direccion general de propios, ha de remitirse precisamente por conducto de la respectiva subdelegacion de provincia, á menos que sea en queja contra las providencias de los mismos subdelegados, para que con la instruccion necesaria la dirijan estos, y se determine por dicha superioridad (5).

En todos los expedientes que ocurran, sean de la naturaleza que fueren, deben manifestarse los débitos que en todos conceptos existan á favor del ramo, con designacion de los años de su procedencia y calificacion de los que son cobrables é incobrables (6), el estado que tengan los propios, sus cargas, sobrante anual y débitos en primeros y segundos contribuyentes por lo que resulte de las cuentas últimas, con expresion de los capitales de censos, lo que se deba por sus rédi-

---

6.ª Finalmente, que si los propios estan en posesion de algunos terrenos, hornos, molinos, aprovechamientos de yerbas, pesos y medidas, y cualquiera otra finca, derecho ó regalía con justo título, y se tratáre de privarles de ella en el todo ó parte, las juntas municipales deberán acudir inmediatamente al respectivo subdelegado, presentando los documentos que acrediten su lejítima adquisicion, para que precedido el dictámen de la contaduría principal y asesor del ramo, consulte á la direccion general si se está ó no en el caso de autorizarlas para sostener su derecho en tribunal competente.

(3) Art. 12 de la Real instruccion de 30 de julio de 1830, y Real orden de 12 de julio de 1832, ya citadas en la parte primera de este apéndice.

(4) Real orden de 10 de agosto de 1832.

(5) Circular de la direccion de 8 de junio de 1825.

(6) Dicha circular y orden de la contaduría general de 1832.

tos, si se ha enajenado alguna finca; y si se hallan los propios reintegrados de ella.

En los de perdon, rebaja ó resarcimiento de perjuicios ha de acompañarse informacion de testigos con citacion del procurador síndico que acredite ser uno de los casos fortuitos que señala la ley; testimonio íntegro de las dilijencias de subasta y remate, informes de la justicia, ayuntamiento y junta de propios, del cura párroco, del corregidor, gobernador del partido, de la contaduría principal y subdelegacion, quienes han de manifestar su parecer sobre la rebaja que podrá hacérseles, sirviéndoles de regla la que hubiesen adoptado los terratenientes por efecto de la desgracia que les haya causado, la cual se ha de expresar tambien; pero en las demas solicitudes viciosas que hicieren los arrendatarios, tienen facultad los subdelegados de providenciar con arreglo á lo resuelto en la circular de 2 de julio de 1818.

En los de aumento de dotaciones para los escribanos de ayuntamiento se debe tener presente los trabajos que presten y los derechos que perciban anualmente, haciendo espresion de unos y otros, y si el pueblo á que corresponde tiene presentadas sus cuentas corrientes.

En los de facultativos de medicina, cirujía, y matronas ó parteras, se ha de tener presente el número del vecindario y la asistencia que presten á los enfermos pobres, como igualmente las adealas y obvenciones que perciban anualmente de los vecinos pudientes, estado eclesiástico, comunidad ú hospital, si lo hubiere.

Para el aumento que soliciten los alguaciles y alcaides de las cárceles, debe tenerse presente el importe de los derechos que perciban y lo que produzcan las penas de cámara, con expresion de su encabezamiento, y tambien las condenaciones de campos, montes y ordenanza.

En cuanto á la presentacion de cuentas y pago de continjentes, pueden providenciar los subdelegados con arreglo á las instrucciones y órdenes, especialmente á la de 17 de mayo de 1815, dando cuenta á la direccion para su gobierno y efectos convenientes.

En los expedientes en que se propongan arbitrios para cubrir las cargas ú obligaciones de los pueblos, ademas de oirse á la respectiva contaduría, debe informar la de rentas en los que versen sobre las especies sujetas á millones, expresándose á cuánto podrán ascender los rendimientos en cada año.

En los que se propongan para el armamento y equipo de los voluntarios realistas, deben arreglarse los subdelegados á la circular de 17 de marzo de 1825.

En los expedientes relativos á maestros de primeras letras, debe observarse el plan y reglamento de escuelas aprobado por S. M. en 16 de febrero de 1825, expresándose el número de vecinos, el de niños que concurren á la escuela, y el de los padres pudientes, y cuánto se contribuye por cada uno; si hay alguna fundacion, memoria ó capellanía afecta al majisterio, en cuyo caso ha de acompañarse copia testimoniada al expediente para gobierno de la direccion; y en los de preceptores de latinad se ha de tener presente lo que dispone la ley 1.ª, tít. 2.º lib. 8.º de la Novísima Recopilacion

En los de maestras de niñas ha de observarse el mismo plan de escuelas, expresándose el número de vecinos, y las niñas que concurren á ellas, cuántas son de padres pudientes, y qué se les contribuye por cada una.

En los expedientes que se formen para acotamiento de pastos y rompimiento de terrenos, ha de oirse instructivamente á los vecinos ganaderos y labradores del pueblo que lo soliciten, y á los procuradores síndicos de los comuneros, si los hubiere, acreditándose la propiedad y disfrute, sin que otro pueblo tenga interés en ello; y ha de tenerse presente la Real provision de 8 de febrero de 1804, por la cual se permite á los ganaderos y carreteros el disfrute de los pastos comunes acotados y adehesados, como arbitrio para la contribucion del subsidio extraordinario, y las de 20 de mayo de 1806, y 26 del mismo mes de 1815, que tratan sobre los privilejios de la Real Cabaña de carreteros.

En los que se solicite el pago de los réditos de censos, se ha de acreditar si sus capitales fueron impuestos con Real

facultad, é invertidos en beneficio comun del pueblo; y si procedieren del tiempo de la guerra de la independencia, se ha de tener presente la Real cédula de 31 de mayo de 1815, que previene se compongan entre sí el deudor y acreedor, tratando y conviniendo en la cantidad que haya de pagarse por los vencidos en aquella época, y al mismo tiempo se ha de expresar la finca ó fincas que se sujetaron al capital y réditos, qué es lo que rinden en la actualidad, y proponer el medio y forma que se estime conveniente para el pago del líquido haber del censualista; y si no alcanzaren los productos de propios á satisfacer los réditos anuales y demas cargas del reglamento, deben las juntas proponer algun arbitrio suficiente para ello.

En los expedientes que se promuevan pidiendo aumento á la consignacion señalada para gastos ordinarios y extraordinarios, se ha de acreditar con certificacion de la contaduría principal, arreglada á lo que resulte por las cinco últimas cuentas que tenga presentadas el pueblo respecto á dichos gastos, el importe de ellos en cada año con toda expresion; de forma que dando una idea de su naturaleza, pueda determinarse con todo conocimiento su abono ó exclusion, y la necesidad que hubiere para dicho aumento.

Para las obras y reparos que necesitan los edificios públicos, se ha de tener presente en los expedientes que se formen lo que previene la circular de 15 de junio de 1792, y si fuese la obra en molinos, hornos y posadas, se ha de expresar si ademas de los de propios se han construido otros por particulares, y la baja ó perjuicio que se hubiere causado á los mismos ramos.

En los de construccion de cementerios deben observar los subdelegados lo que previene la Real cédula de 3 de abril de 1787.

En los de reparacion de iglesias parroquiales, especialmente de aquellos pueblos que en el reino de Aragon se administran sus primicias por las juntas de propios (c), y sus

---

(c) Las primicias de Aragon se distinguen y denominan eclesiásticas y

cargas y obligaciones estan consignadas en sus reglamentos, debe preceder el reconocimiento y tasacion, conforme á la circular de 15 de junio de 1792, y oirse al muy R. Arzobispo de Zaragoza ó R. Obispo á que corresponda el pueblo que forme la solicitud de la necesidad de la obra; expresándose qué caudal hay existente en arcas perteneciente á las primicias, qué producen éstas anualmente, qué sobrante le resulta satisfecha la consignacion; y si hay débitos á su favor en primeros y segundos contribuyentes.

En los de ornamentos, jocalías ó aumento de consignacion para dichas parroquiales, ha de oirse igualmente á los prelados eclesiásticos sobre la falta de aquellos que hubieren notado en la última visita ó necesidad de aumentar la consignacion: se han de expresar las existencias que tenga el ramo de primicias, el sobrante que resulte de las mismas últimas cuentas, y los débitos en primeros y segundos contribuyentes á su favor.

Los subdelegados no pueden dejar de admitir desde luego todos los recursos que les hagan los pueblos ó particulares relativos al ramo de propios, ni de darles el curso correspondiente, oyendo para su instruccion á los ayuntamientos y juntas de propios, si fueren de algun particular; y si del mismo ayuntamiento, deben tomar las noticias públicas y re-

---

secularizadas: éstas ingresan en el fondo de propios con la obligacion de sostener las iglesias de todo lo necesario para el culto divino; y el sobrante, en union con los productos de propios y arbitrios, sirve para satisfacer las cargas y obligaciones de los pueblos, como así se expresa en los reglamentos. Las primicias eclesiásticas las administran los ayuntamientos, llevando cuenta y razon separada que presentan con la de propios, y por ello perciben estos el diez por ciento del producto, cuya cuota entra en los caudales comunes ó de propios; y el sobrante que resulta se deposita en el arca de tres llaves para el culto divino, dotacion y sostenimiento de las iglesias.

Las tres provincias Vascongadas exentas, que son Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, se rijen por fueros y leyes particulares; mas en el ramo de propios se gobiernan casi como las demas del reino con poca diferencia. En Alava hace funciones de intendente subdelegado de estos ramos el diputado jeneral, y en las otras dos, sus respectivos correjidores con dependencia tambien de la direccion jeneral de propios y arbitrios por lo respectivo á estos ramos.

En Mallorca rijen en cuanto al ramo de propios las órdenes jenerales.

servadas que estimen de personas imparciales y celosas de bien público, segun la naturaleza de la pretension.

Cuando los pueblos necesiten fondos para el seguimiento de algun pleito, se ha de acreditar con dictámen de letrado de ciencia y probidad el derecho y justicia que les asista, y los fondos que serán necesarios para seguirlo hasta definitiva (7).

Acerca de los expedientes de débitos y partidas excluidas, deben las juntas arreglarse al método que prefija la Real orden de 16 de marzo de 1825, y á las observaciones dictadas en su consecuencia por la direccion jeneral, circuladas en 10 de mayo de 1830 (8).

CAPÍTULO II.

De la recaudacion y custodia de los fondos.

El medio jeneralmente establecido en el ramo de propios para aumentar el ingreso de fondos, es el de la subasta pública. Esta, y el remate de todas las fincas y efectos, estan sujetos á la aprobacion del subdelegado de la provincia, á cuyo fin deben remitirles las juntas los hacimientos orijinales y los de cuarta puja en su caso, antes de otorgarse las escrituras de obligacion por los rematantes (1).

En las subastas y remates que hagan las juntas para arrendar terrenos, sitios y rastrojeras, no deben perjudicar á los privilejios concedidos y confirmados á la Real Cabaña de carreteros en los años de 1806, 1815 y 1823 (2).

Para el arrendamiento del fruto de bellota, sin perjuicio de observarse lo prevenido en la Real provision de 26 de

---

(7) Circular de la direccion jeneral de Propios de 8 de junio de 1825.
(8) Circular de 24 de mayo de 1831.
(1) Real orden de 8 de agosto de 1828.
(2) Real orden de 29 de octubre de 1828.

mayo de 1770 (*a*), haciéndose la tasacion de dicho fruto con asistencia precisa del correjidor ó justicia, y nombrando éste una persona de quien tenga la mayor satisfaccion por su integridad y celo al bien comun; debe sacarse á pública subasta por el valor en que se hubiese regulado, rematándose en el mejor postor y adjudicándose á los vecinos la parte que toque á cada uno para el aprovechamiento con sus ganados, segun el precio en que por dicho remate le correspondiese, y el resto para los ganados de los forasteros, conforme á lo prevenido en dicha Real provision; pero en el caso de que los vecinos ó granjeros vendan el fruto de bellota, ha de ser por el mismo precio que resulte de la tasa (3).

Acerca del tanto de ventaja por el que se ha de dar la preferencia á los pueblos sobre los particulares en los establecimientos que concede el Real Patrimonio, está prevenido que se observe el literal sentido y cláusulas de la Real orden de 15 de setiembre de 1825 (4). Por esta soberana disposicion, que se menciona en una de la Direccion de Propios de 30 de marzo de 1827, se negó por punto jeneral la gracia de tanteó, pero añadiéndose en ella que los pueblos pueden lograr la preferencia y escluir á los particulares en las concesiones citadas, si al solicitarlas en concurrencia de los mismos ofrecen mayores ventajas, por pequeñas que sean.

En los expedientes que se formen para la cobranza de las partidas que se hayan escluido en las cuentas, despues de embargados bienes á los concejales deudores, y de hecha la tása y retasa, si no hubiere licitador que quiera comprarlos, han de ponerse en administracion á cargo de la respectiva junta de propios, arrendándolos ésta inmediatamente, y aplicando al ramo el líquido que resulte, deducidos los gastos de administracion; pero si antes de extinguirse el crédito hu-

(*a*) De esta Real provision ó cédula solo está inserto en la Nov. Recop. el cap. 9, que es la ley 3, tít. 10, lib. 10.

(3) Circular de 30 de enero de 1816, relativa á las siete villas de los Pedroches, y mandada comunicar, sin duda para su ejecucion, á las provincias de Extremadura, Avila y Andalucía.

(4) Real orden de 19 de diciembre de 1826.

biese comprador, debe ejecutarse la venta, aplicándose de su importe á los propios solo lo que falte para cubrir la deuda, y entregándose el remanente con relijiosidad á los deudores. Los embargos de bienes de estos deben ejecutarse en un valor duplo al de la deuda, si fueren aquellos de dificil enajenacion; y si no lo fuesen, en cantidad de dos terceras partes mas de lo que se reclame (5).

En estos y en cualesquiera otros expedientes sobre esperas ó transaciones relativas al pago de lo que se adeude á los propios, estan facultados los subdelegados para resolver hasta en cantidad de mil reales, y la Direccion jeneral hasta diez mil (6).

Las personas que tomen á su cargo el abasto de las carnes, deben contribuir á engrosar los fondos de propios, satisfaciendo el valor de los pastos, cebadero, matadero y carnicerías, con arreglo á la cantidad que se contrate en pública subasta (7), pues por la calidad de tales abastecedores no tienen privilejio para disfrutar gratuitamente dichos aprovechamientos.

Cuando no hubiere caudales suficientes para atender á las cargas municipales de cada pueblo, deben adoptarse, como ya en otro lugar se dijo, los arbitrios menos gravosos al vecindario, sin disponerse jamas de los fondos destinados á la Real Hacienda (8). Pero para que no se aminoren los productos de las rentas de aguardientes y licores, está encargado á los ayuntamientos que eviten cuanto sea posible proponer arbitrios sobre ella, y que cuando fuere absolutamente necesario imponerlos, se ejecute su arriendo al mismo tiempo que el de los derechos reales de aguardientes y licores, despues de haber precedido la subasta correspondiente, para que con este conocimiento puedan los licitadores hacer postu-

---

(5) Real orden de 28 de enero de 1830.

(6) Real orden de 31 de mayo de 1831. Puede verse la circular de la direccion de 10 de mayo de 1830 sobre el mismo asunto, relativa á las contadurías de provincia.

(7) Real orden de 11 de febrero de 1829.

(8) Circular de 28 de agosto de 1827.

ras (9). Ni dichos arbitrios sobre el expresado consumo, ni ningun otro pueden establecerse por las juntas ni subdelegados, sino que ha de preceder precisamente para su establecimiento concesion Real (10) declarada por el ministerio de Hacienda (11), debiendo hacerse cesar los que existieren sin aquella cualidad indispensable (12); y todos de cualquier clase que sean estan sujetos á la inspeccion del respectivo subdelegado y de la contaduría y direccion jeneral (13).

Los matriculados de marina gozan del privilejio de estar eximidos del pago de los impuestos ó arbitrios municipales; pero esta exencion debe entenderse solo respecto de aquellas materias que graven el ejercicio de su profesion, ó menoscaben los productos de su peculiar industria; mas no en cuanto á lo que les corresponda contribuir como los demas vecinos en calidad de hacendados ó propietarios de cualquier establecimiento lucroso, por estar así prevenido muy terminantemente en los artículos 6, 7 y 8, tít. 5 de la Ordenanza de Matrículas (14); y si las justicias ó juntas de propios notaren algunos abusos por la mala interpretacion de este privilejio, deben dirijir sus quejas en los términos que determina el artículo 2.°, título 2.° de dicha ordenanza (15) (*b*).

Hablando en el lugar respectivo de los arbitrios impuestos sobre los puestos públicos que establecen los ayuntamientos (*c*), dijimos que ni el estado eclesiástico ni los militares tienen obligacion de contribuir con estos arbitrios, y que

---

(9) Real orden de 12 de setiembre de 1832.

(10) Art. 1 del Real decreto de 26 de enero de 1818.

(11) Reales órdenes de 16 de noviembre de 1825, y 11 de diciembre de 1832, y circular de 6 de noviembre de 1830.

(12) Art. 1 citado.

(13) Reales órdenes de 28 de julio de 1825, y de 17 de noviemb. de 1830.

(14) En la Real ordenanza de 2 de enero de 1802.

(15) Real orden de 24 de mayo de 1831.

(*b*) Dicho artículo dice así: «cuando las justicias ordinarias ó cualquier otro jefe de jurisdiccion observen en los matriculados abusos de sus prerogativas, y que sus jefes inmediatos no los contienen, producirán su queja al capitan jeneral del departamento, quien.... dispondrá que se contenga este ó cualquier otro esceso que le constare.»

(*c*) Véase la páj. 294 del tomo 2.

para reintegrarles de lo que satisfacen cuando se surten como deben en los puestos públicos, se les ha de abonar su refaccion (*d*), con sujecion respecto de los militares á lo mandado en el reglamento de 27 de febrero de 1806, y Real orden de 27 de agosto de 1819. Este reglamento es de bastante importancia para proceder con acierto en la franquicia de que gozan los militares; y creemos muy util hacer referencia de todo su contenido. En el Real decreto de 30 de enero de 1775 se mandó por punto jeneral que todos los individuos de tropa de guarnicion, cuartel ó tránsito se surtiesen precisamente de los víveres de su consumo en los puestos públicos, y que para la regulacion de la cuota con que se les debia remunerar del pago de los derechos municipales, hicieran los capitanes jenerales de las provincias, con acuerdo del respectivo intendente, la graduacion de lo que á cada militar se le deberia satisfacer, calculándose por la regla que dictase el conocimiento de los que eran puramente derechos reales, sin que obstase ni se confundiesen con los municipales los encabezamientos de los pueblos. A consecuencia de dicho decreto soberano se formaron las graduaciones, y con vista de ellas y de cuantos conocimientos adquirió el gobierno sobre este asunto, resolvió S. M. que en todas las provincias y pueblos, sin que obste su particular constitucion y circunstancias, disfruten de refaccion los rejimientos y las tropas que se hallen de guarnicion, cuartel, tránsito, partidas destinadas á reclutas, remonta y otras comisiones fuera de la capital ó residencia de los rejimientos, oficiales del estado mayor de plaza, agregados á ellas y otras clases; solicitando los respectivos coroneles el abono de lo que por sí y demas individuos de su respectivo cuerpo corresponda. Pero en este abono se comprenden solamente la tropa y oficiales de los cuerpos hasta coronel inclusive; estándoles señalada á cada clase su asignacion en la forma siguiente. A cada coronel la porcion de siete individuos: al teniente coronel la de seis: al comandante la de cinco: al sarjento mayor la de cuatro: al

---

(*a*) Así lo previene tambien la Real orden de 5 de mayo de 1830.

capitan la de tres: al ayudante, teniente, subteniente, cadete, capellan y cirujano, á cada uno la asignacion de dos: una á cada sarjento primero, al segundo, al tambor mayor, al armero, al picador, al mariscal mayor y al sillero: media á cada soldado, tambor, pífano, trompeta y timbalero. El consumo de víveres por cada persona de las señaladas á cada clase ha de ser de la porcion siguiente: cada dia ocho onzas de carne, dos de tocino, dos de aceite, medio cuartillo de vino, un octavo de vinagre, dos libras de carbon, ocho onzas de pescado y seis onzas de menestra de todas clases, y cada mes ocho onzas de jabon, y cuartillo y medio de aguardiente.

Esta refaccion debe satisfacerse mensualmente á los cuerpos y tropa de guarnicion ó cuartel; y lo mismo, prorateado los dias que no completen el mes, á las partidas destinadas á reclutas, remonta y otra cualquier comision del Real servicio, entendiéndose lo propio en las marchas. A los oficiales y compañías de milicias que hiciesen el servicio de tropa de línea fuera de su capital en tiempo de guerra, se les considera con derecho á la misma refaccion (*c*); y de todo lo que por razon de ésta se recaude deben los intendentes distribuirlo á la tropa, de acuerdo con los capitanes jenerales, segun se dispuso en Real orden de 23 de agosto de 1806.

En el abono de aquella debe procurarse toda la puntualidad posible, pues por Real orden expedida por el ministerio de Hacienda en 21 de julio de 1829, con motivo de otra Real orden circulada por el ministerio de la Guerra (*f*) sobre el pago de la franquicia que está declarada á los militares, se encargó á todas las autoridades dependientes de la

---

(*c*) Al estado mayor de Madrid le está concedida la franquicia y reaccion de los derechos municipales y de casas: y toda la tropa que estuviere en aquella capital debe percibirla directamente del ayuntamiento por medio de los habilitados (Reales órdenes de 15 de mayo y 15 de julio de 1829), lo cual es extensivo á toda la tropa de Marina que se halle en la Corte. Real orden de 10 de mayo de 1829, inserta en el Manual de la Armada.

(*f*) Véase la páj. 294 del tomo 2.

direccion jeneral de propios, que observen puntualmente las instrucciones y reglamentos que previenen dicho abono, á fin de que no se cometan los desórdenes y excesos á que se daria lugar si no se verificase el pago de la refaccion, estando como estan autorizados los militares para proveerse en este caso de los víveres que necesiten, trayéndolos de fuera de los pueblos donde residen.

Ya hemos hablado en este mismo título de los repartimientos que se hacen en los pueblos para cubrir sus gastos cuando no alcanzan los productos de propios, y de que no pueden ejecutarse ni consentirse á no ser que esten permitidos en el respectivo reglamento de propios, ó que se haya expedido especial Real licencia para ello (g); pero no hemos hecho mencion de la Real orden de 9 de julio de 1829, digna de tenerse muy presente sobre esta materia. En dicha soberana determinacion está prevenido por punto jeneral que los ayuntamientos ó justicias que dispongan ó lleven á efecto, sin la competente autorizacion, repartimientos ó cualesquiera otras exacciones, bajo pretexto de gastos extraordinarios, paguen por via de multa una cantidad doble de la repartida, devolviendo la mitad de ella á los que hubiesen sufrido la exaccion, y aplicando la otra mitad al fisco; en cuya pena se comprenden mancomunadamente los alcaldes y rejidores que intervengan en tales repartimientos y exacciones, y los escribanos ó fieles de fechos que los autoricen; quedando ademas unos y otros suspensos de oficio por ocho años. Los que se hicieren con la debida autorizacion, deben remitirse á la aprobacion del respectivo intendente, subdelegado de propios, sin que puedan los ayuntamientos ni juntas municipales principiar la exaccion de las cantidades repartidas hasta que hayan sido aprobados sin obstáculo (16).

Los que suelen hacerse con mas frecuencia son los necesarios para la recaudacion del sueldo señalado á los correjidores y alcaldes mayores; á cuyos repartimientos deben con-

(g) Véase la páj. 298 del tomo 2.
(16) Real orden de 8 de agosto de 1828.

tribuir tambien los militares por sus bienes raices y utilidades que puedan tener; pues estos se hallan sujetos al pago de todas las contribuciones Reales, municipales ó de otra clase que hayan obtenido la soberana aprobacion; pero no se les debe cargar cosa alguna por los sueldos que disfrutan (17); y como dichos repartimientos vecinales estan revestidos del mismo carácter que los relativos á Reales contribuciones, por no poderse ejecutar sin previo Real permiso, deben incluirse en ellos, aun cuando se hagan para otras atenciones diversas del sueldo de los correjidores, todas las clases militares respecto de sus haciendas, tratos, granjerías, salvos sus sueldos y personas, pues los objetos á que se destinan refluyen en recíproco beneficio suyo y de los demas vecinos, participando unos y otros indistintamente de los aprovechamientos comunes (18).

CAPÍTULO III.

De la distribucion de los productos de propios y arbitrios.

Los objetos á que se aplican los caudales de los pueblos son tantos, que rara vez alcanzan á cubrir las crecidas y perentorias cargas municipales. Ademas de las partidas de abono que se expresan en los respectivos reglamentos, hay multitud de ellas que ya hemos referido, de las cuales haremos ciertas observaciones, y algunas otras que nos restan por citar. El primero y mas urjente abono de todos los que está obligado á hacer el caudal de propios, es el *continjente*; es decir, el veinte por ciento y mitad de sobrantes, que debe entregarse al tesorero de rentas de la provincia (1); reco-

(17) Reales órdenes de 18 de marzo de 1830 y de 6 de julio de 1831.
(18) Real orden de 19 de enero de 1831.

(1) Art. 1 de la Real instruccion de 20 de octubre de 1819, circulada en 18 de enero de 1820. Los propios de Mallorca deben contribuir á la Real Caja con dicho veinte por ciento como todos los demas del reino. Real orden de 22 de setiembre de 1824.

jiéndose para resguardo y justificacion una carta de pago de que ha de tomar razon el contador de propios de la provincia (2). Dicho veinte por ciento se ha de remitir á tesorería á medida que se vayan venciendo los plazos de los arrendamientos de las fincas, y á buena cuenta lo que se gradue á las de aquellos ramos, que corran en administracion, bajo la responsabilidad de los ayuntamientos, inclusos sus secretarios, por ser ésta, como se ha dicho, la primera obligacion de los fondos (3).

Los pueblos que entre sus propios poseen alcabalas y tercias Reales, no deben satisfacer dicho veinte por ciento del total que por estas rentas recaudáren, sino del líquido que perciban despues de satisfacer el situado á la Real Hacienda (4), porque de otro modo vendrian á pagar un impuesto sobre una cantidad aplicada á otro impuesto.

Dijimos en otro lugar que el veinte por ciento debia pagarse con deduccion tambien del siete por ciento de alcabalas que se exije por rentas provinciales del total precio del arrendamiento y venta de yerbas y bellotas, segun lo dispuesto en Real orden de 16 de junio de 1829 (*a*); pero debemos añadir que dicha deduccion ha de hacerse desde 1.° de enero de 1786, en que empezó á tener lugar la exaccion del siete por ciento indicado, por virtud de los reglamentos de 14 y 26 de enero de 1785 (5).

Otra de las cargas mas perentorias é inexcusables de los propios es el pago del cinco por ciento impuesto sobre los arbitrios que recaudan los mismos fondos (*b*), cuya cuota debe exijirse de la quinta parte del producto de los arriendos de la renta de aguardientes y licores, cedida á favor de los

---

(2) Art. 4 idem.

(3) Orden de la direccion jeneral de 16 de marzo de 1829.

(4) Real orden de 4 de agosto de 1832, circulada por la direccion de propios en 14 del mismo.

(*a*) Véase la paj. 305 del tom. 2.

(5) Orden de la direccion jeneral de propios, comunicada á las subdelegaciones en 23 de enero de 1831.

(*b*) Véase la páj. 505 del tom. 2.

propios; y de dicha quinta parte debe descontarse tambien la décima de administracion, cuando las oficinas de rentas hacen la recaudacion del producto de dichos arriendos; pero no cuando los pueblos lo reciben directamente de los arrendadores (6).

Los mesones y edificios de propios, como no se consideran puestos públicos ni arbitrios, no adeudan el citado cinco por ciento de lo que en ellos se vende ó granjea por cualquier contrato, á no ser que se establezca en los mismos un arbitrio especial de los que comprende la definicion del artículo 15 de la Real instruccion de 29 de julio de 1830 (c). Consiguiente á esta distincion, en el primer caso se debe pagar el gravámen del veinte por ciento que sufre la propiedad de los pueblos, y en el segundo el cinco por ciento señalado á los arbitrios (7).

El producto de los derechos de sisas, cuando tenga objeto fijo que cubrir en las atenciones comunales, está obligado al pago del mismo cinco por ciento del total valor que resulte aplicado á cargas á que no alcancen los propios, ó cualquiera otro objeto útil ó piadoso; y si el expresado producto de sisas corresponde á propios, ó bien al cupo del encabezamiento anual, está sujeto al pago de sus cargas respectivas, mas no al referido cinco por ciento. El producto de rastrojeras y pastos está exento del cinco por ciento cuando dimanen estos de propios; y por el contrario, ha de satisfacerse dicho impuesto cuando se deba á bienes de particulares, y se destine en el sentido y objetos comprendidos en la expresada instruccion de 1830 (8).

(6) Real orden de 9 de enero de 1832.

(c) Dicho art. 15 contiene lo siguiente: "Estos arbitrios son los que perpétua ó temporalmente se hallan concedidos á los pueblos para cubrir las atenciones á que no alcanzan sus propios, y se administran ó recaudan directa ó indirectamente por los ayuntamientos de los mismos pueblos, como tutores y representantes de ellos: y son tambien todas las demas exacciones que con cualquier objeto útil ó piadoso, y con la autorizacion correspondiente, se verifican en los mismos pueblos por los correjidores y alcaldes mayores, ayuntamientos ó personas particulares."

(7) Real orden de 4 de julio de 1832.

(8) Dicha Real orden de 4 de julio.

Los arbitrios municipales de que trata el art. 16 de la misma, en tanto estan comprendidos en dicho impuesto, en cuanto se ajusten á la definicion del art. 15; y por lo mismo, los repartimientos vecinales para cubrir el *déficit* de propios, y la quinta parte de la renta de aguardiente, como que no tienen otro objeto que el de satisfacer los gastos comunes, y dar así aumento á los fondos municipales, devengan el cinco por ciento de sus productos en favor de la Real Caja de Amortizacion, solo en el caso en que esten concedidos ó autorizados para cubrir las atenciones de propios, ó para objeto útil ó piadoso, pero no en cualquiera otra circunstancia (9).

La contribucion de frutos civiles es otra de las que gravitan sobre los productos de propios (*d*); mas para el abono de ella ha de deducirse el veinte por ciento como las demas cargas legales que exceptúa el art. 18 de la Real instruccion de 13 de junio de 1824; y el quince al millar ó uno y medio por ciento señalado á los depositarios de propios es una partida que está comprendida en los gastos de administracion que expresa el mismo artículo, y por consiguiente debe deducirse tambien para satisfacer dicho impuesto de frutos civiles (10).

Antes del establecimiento del sistema de presupuestos se pagaban ciertos haberes á algunos alcaldes mayores y corregidores por las oficinas del ejército y por el Real tesoro, en el concepto de asesores ó varas de intendencia, cuyo destino no existe; pero en el dia está prevenido que con la calidad de por ahora, y mientras llega á verificarse el arreglo de provincias y partidos, tribunales y juzgados, se paguen sus asignaciones á dichos jueces por los fondos de propios como á los demas del reino, desde el dia que acrediten con las oportunas certificaciones ó ceses haberlas dejado de percibir; y que en el caso de no alcanzar los fondos de los pueblos respectivos para el pago de estas asignaciones, se satisfagan

(9) Dicha Real orden.

(*d*) Véase la páj. 304 del tomo 2.

(10) Real orden de 6 de noviembre de 1829.

por medio de repartimiento vecinal, segun se previno en Real orden de 8 de enero de 1828, expedida por el ministerio de Gracia y Justicia (11). Dicho repartimiento debe ejecutarse entre todos los pueblos sujetos á la jurisdiccion del juez respectivo, y sin incluir á ningun pueblo que tenga correjidor ó alcalde mayor (12).

Para la utilísima y necesaria obra de construccion de cementerios estaban obligados á contribuir los fondos de propios con la mitad ó la tercera parte del gasto, segun el estado de dichos fondos, y con el terreno en que se hubieren de construir, si son concejiles ó de propios (13); pero por Reales órdenes de 8 de agosto de 1830 y 20 de febrero de 1831 se mandó que se llevasen á efecto las de 13 de enero y 17 de julio de 1807, y la de 20 de enero de 1808, por las que se hace responsables á los fondos de fábrica y junta decimal, del costo de las obras de cementerios; y por otra de 14 de noviembre de 1832 se reiteró lo mismo, añadiéndose, que aunque es cierto que en el artículo 5.º de la Real cédula de 3 de abril de 1787, abajo citada, se señalan en el último caso los fondos públicos, tambien lo es que debe entenderse *segun su estado*, como en ella se previene; y que siendo este el de no poder atender á sus mas precisas obligaciones, no puede prevalecer el citado artículo 5.º en la parte que trata de los fondos públicos.

Los médicos de baños y aguas minerales tienen consignados sus sueldos sobre los propios y arbitrios de los pueblos de las respectivas provincias en que se hallan situados los baños; y siendo aquellos de calidad alimenticia, está mandado se considere á dichos profesores como empleados del mismo ramo, y se les pague de los productos totales de propios y arbitrios, y no de los líquidos sobrantes (14), de lo cual

(11) Real orden expedida por el ministerio de Hacienda en 17 de enero de 1832.

(12) Real orden de 25 de noviembre de 1832.

(13) Artículo 5 de la Real cédula de 3 de abril de 1787, que es la ley 1, tít. 3, lib. 1 Nov. Recop.: y ley 1, tít. 3, lib. 1 del Suplemento.

(14) Real orden de 17 de junio de 1826.

se infiere que sus dotaciones deben abonarse antes de hacerse las deducciones del veinte por ciento asignado á la Real caja de amortizacion y de los demas impuestos.

El costo de la correspondencia de oficio es tambien de cuenta de los fondos de propios; pero estando mandado en la Real orden circulada por el Consejo en 21 de marzo de 1800 que los portes de dicha correspondencia de los ramos de propios y arbitrios se paguen de estos fondos, y las demas del de penas de Cámara hasta donde alcance, y el resto de la Real Hacienda, no es de abono en las cuentas de propios mas que el costo de la correspondencia que se reciba relativa á los mismos ramos de propios y arbitrios (15). Para que no sea muy costosa la correspondencia, no deben remitirse por el correo documentos voluminosos, como son las cuentas de propios con los recados justificativos (*e*), los cuales pueden ser conducidos por la mensajería, ó del modo que se estime mas conveniente, con tal que vayan en cajon, lio ó envoltorio, y acompañados de oficio remisivo abierto (16).

Inmediatamente que los pueblos se vean invadidos de la plaga de la langosta, pueden los ayuntamientos disponer de sus fondos públicos, y aun tambien pueden exijir una contribucion, repartida entre los propietarios del respectivo territorio, sobre las mismas bases que rijen para la exaccion de la de paja y utensilios, á fin de que con el producto de uno y otro arbitrio puedan solventar los gastos que la urgencia del mal exija (17); y si todos estos fondos no fueren suficientes, estan facultados los intendentes subdelegados de propios para que con calidad de reintegro hagan uso de los que tengan disponibles en cualquier ramo, así como para que adopte cualesquiera otras medidas que crean conducentes (18).

La cuota que corresponda á cada pueblo satisfacer para

(15) Circular de la direccion jeneral de propios de 18 de mayo de 1827.

(*e*) Véase la páj. 310 del tomo 2.

(16) Real orden de 25 de julio de 1832.

(17) Real orden de 26 de junio, circulada por la direccion en 1.º de julio de 1825.

(18) Real orden de 21 de junio, circulada en 27 de agosto de 1825.

el Real hospital de Lazarinos, situado extramuros de la ciudad de Sevilla, debe repartirse y cobrarse por los ayuntamientos al mismo tiempo, y sobre las mismas bases que la contribucion de paja y utensilios; pero el repartimiento de ambos impuestos se ha de hacer con total separacion el uno del otro (19).

A los arquitectos académicos que pasen á hacer reconocimientos de puentes y obras costeadas por los caudales de propios, se les debe abonar ochenta reales de dieta por la ida, vuelta y dias ocupados en esta operacion; sesenta reales por cada dia que empleen en sus casas en la formacion de los planos, y cuarenta si solo son maestros de obras; pero debiendo todos acreditar el tiempo invertido en dicho trabajo (20). En este caso, y en otros de obras de puentes y públicas á que hayan de contribuir muchos pueblos, deben repartirse los gastos entre todos los del contorno que disfrutan del beneficio, señalándose y citándose especial y nominalmente los pueblos que deben contribuir, para evitar de este modo toda duda y ambigüedad; y admitiéndoseles en pago de sus cupos los sobrantes que tengan de propios (21).

Los gastos de proclamaciones deben costearse de los caudales de propios y arbitrios (22); pero no los que ocasionen los rejidores é individuos de ayuntamiento en los lutos por las personas Reales (23).

Las capitales de provincia y partido deben suscribirse por un ejemplar al Semanario de Agricultura y Artes que se publica en la ciudad de Sevilla, y lo mismo los pueblos que tengan sobrantes de propios, despues de cubiertas sus cargas, y de haber satisfecho la suscricion, mandada por Real orden de 16 de noviembre de 1831, á un ejemplar de la

---

(19) Resolucion de la direccion jeneral de propios de 21 de junio de 1831 y de 22 del mismo de 1832.

(20) Orden de la direccion de 8 de mayo de 1826, comunicada al intendente de Galicia.

(21) Real orden de 13 de abril de 1832.

(22) Reales órdenes repetidas en 28 de agosto de 1759, y citado por Aguirre, Prontuario, páj. 325.

(23) Real decreto de 27 de junio de 1716, citado por Aguirre, idem.

Historia Jeneral de España; y á los pueblos que no se hallen en este caso y quieran suscribirse voluntariamente á dicho Semanario, les es de abono su importe en las cuentas respectivas (24).

Tambien deben suscribirse todos los pueblos del reino á la Gaceta de Madrid, pero ha de ser en el caso de que despues de cubiertas sus cargas tengan sobrantes de propios y arbitrios suficientes para cubrir los gastos de la suscricion (25).

Los socorros de los presos de los cuerpos del ejército deben satisfacerse de los fondos de penas de cámara y gastos de justicia; pero en defecto de estas han de abonarse tambien de los propios (26).

El pago de las escuadras de Valls, como las demas cargas municipales, deben asimismo costearse con los caudales de propios, y no con los de la Real Hacienda (27); y de aquellos ha de salir tambien la mitad de los gastos de pan, cebada, paja y utensilios que ocasionen dichas escuadras, y todos los demas que causen por razon de haberes, vestuarios, ó por cualquier otro concepto; y la otra mitad se debe recargar al catastro (28).

El costo que se ocasione en la nomenclatura de calles y numeracion de manzanas de casas, se debe abonar de las partidas señaladas para gastos ordinarios y extraordinarios de los pueblos, y en su defecto de los débitos en primeros y segundos contribuyentes de mas pronta y facil exaccion; y solo en el caso de no tener cabida en dicha partida, ó de no resultar débitos algunos á favor de los propios y arbitrios, se pueden pagar de sus productos corrientes; recojiéndose siempre el competente documento que acredite el pago para su abono en cuentas (29).

---

(24) Real orden de 15 de febrero de 1832.
(25) Real orden de 10 de julio de 1830.
(26) Real orden de 21 de setiembre de 1803, circulada en 12 de enero de 1804.
(27) Real orden de 9 de noviembre de 1827.
(28) Real orden de 2 de junio de 1831.
(29) Circular de 5 de marzo de 1827.

Pero no corresponden á los caudales de propios los costos de la correspondencia que los capitanes jenerales remiten á los comandantes de armas con segundas cubiertas para los ayuntamientos (30); ni las dietas de los jueces comisionados que las Reales chancillerías y audiencias nombran para hacer insaculacion de oficios de justicia, pues deben abonarse de los bienes de los culpados, si los hubiere, y en su defecto del fondo de penas de cámara y gastos de justicia (31). Tampoco pueden las juntas datarse en sus cuentas ninguna partida destinada á cubrir el encabezamiento del cupo de Reales contribuciones; pues ademas de ser escluidas, quedan sujetos los concejales al resultado del expediente que se instruya por la direccion jeneral, para descubrir el principio del exceso ó contravencion (32).

Estan prohibidas toda clase de adealas para los correjidores, capitulares, abogados, escribanos y otros funcionarios, como las que se han acostumbrado á dar en algunas partes de cierta cantidad de reales sobre el producto de las carnicerías, ó de una parte de las reses que se introducen en los mataderos, ó cualquiera otra que por medios directos ó indirectos haga aminorar los productos de propios y arbitrios (33).

Tambien está prohibido por punto jeneral que se abonen derechos á los jueces, escribanos y alguaciles en los asuntos relativos á fondos de propios; pues deben actuar de oficio; y cuando ocurriere tasacion de finca, deben satisfacerse los salarios de los peritos por cuenta de los causantes (34).

---

(30) Real orden de 25 de noviembre de 1825.
(31) Real orden de 11 de junio de 1832.
(32) Real orden de 17 de mayo de 1827.
(33) Real orden de 11 de febrero de 1829.
(34) Circular de la Direccion de 31 de octubre de 1831.

APÉNDICE 1.º Á ESTE TÍTULO.

De los arbitrios para el armamento y equipo de los voluntarios realistas.

Ya hemos dicho en el tomo 2.º (*a*) que todos sin distincion estan obligados al pago de los arbitrios establecidos para el armamento y equipo de los voluntarios realistas; y debemos añadir que aun los eclesiásticos deben contribuir á dicho impuesto, pues habiendo ocurrido duda sobre ello se declaró que todos los que no se hallen expresamente exceptuados deben satisfacerlo (1); y no estándolo por ninguna Real orden los individuos de dicho estado, es indudable que deben asimismo contribuir para dicho objeto.

Tambien hemos manifestado la exencion que disfrutan los matriculados del pago de este impuesto, la cual es extensiva á los guardas, celadores de montes de marina (2); y por consiguiente, no puede obligárseles á satisfacer los derechos que hay establecidos en algunas partes sobre el trigo y el arroz para el mismo destino (3), ni los establecidos sobre el vino, á no ser que se les considere como cosecheros y propietarios, pues como tales se hallan sometidos á todo impuesto real ó municipal (4); y aun está mandado por una reciente Real orden (5) que puesto que por la de 16 de julio de 1827 y otras posteriores estan exentos los matriculados del pago de la referida contribucion, se cumplan indefectiblemente dichas exenciones.

(*a*) Véase la páj. 327 del mismo.

(1) Real orden de 22 de julio de 1832.

(2) Real orden de 19 de febrero de 1828, inserta en el Manual de la Armada.

(3) Real orden de 16 de julio de 1827, reiterada por otra de 8 de marzo de 1828 inserta en el Manual de la Armada.

(4) Reales órdenes de 23 de febrero de 1828 y de 15 de noviembre de 1829, insertas en dicho Manual.

(5) Real orden de 6 de marzo de 1831, inserta en el Manual de la Armada.

Las cuentas que los ayuntamientos formen de la administracion de dichos arbitrios, deben presentarlas en la respectiva contaduría principal de propios, para que tomada razon por la misma, y pasadas á la subdelegacion respectiva, vuelvan con su informe á dicha contaduría, y se remitan despues á la aprobacion de la direccion jeneral (6). Dichas cuentas deben extenderse con arreglo al siguiente modelo.

---

(6) Circular de 25 de noviembre de 1831.

MODELO.

PROVINCIA DE   *Pueblo de*

Año de 18 .... SEGUNDA ÉPOCA.

Cuenta y relacion jurada que yo F. de T., depositario que he sido en el año de de los fondos que produjeron en el citado año los arbitrios de que usa este pueblo, en virtud de aprobacion del señor subdelegado de propios y arbitrios de esta provincia, con destino al equipo, armamento y sosten de los cuerpos de voluntarios realistas, doy con arreglo á lo mandado por Reales órdenes, así de los que por aquella razon ingresaron en mi poder, y acredito con el testimonio de Valores que acompaña, cuanto de las cantidades que he satisfecho por todos conceptos, y es en la forma siguiente, á saber:

CARGO.

Primeramente me hago cargo de reales maravedís, que por producto de los arbitrios de tal y tal quedaron existentes en fin del año anterior, al que corresponde esta cuenta. . . . . ∂

Id. me hago cargo de reales maravedís que en el año de esta cuenta produjo el arbitrio de tantos maravedis impuesto sobre la especie de tal ó tal, segun se justifica por el testimonio de Valores de que llevo hecha referencia. . . . . ∂

Id. me son de cargo reales maravedís que segun resulta del testimonio referido tuvo de valor en el año de esta cuenta el arbitrio de tantos maravedís impuesto sobre tal ó cual especie. . . . . ∂

Ultimamente, son cargo reales maravedís que entraron en mi poder procedentes de los débitos que resultaron en fin del año de tal, y en poder de F. de T. arrendador que fue del arbitrio de tal ó cual, etc. . . . . . ∂

En la forma demostrada resulta importar el cargo de esta cuenta reales. . . . . maravedís, y en su descargo doy la siguiente

DATA.

Primeramente son data reales maravedís que segun acredito con la carta de pago núm. 1.º que acompaña pagué en la subinspeccion de voluntarios en la ciudad de en el dia tantos de tal mes del año de tal. . . . . ∂

Id. son data reales maravedís entregados al capitan cajero ó habilitado del batallon á que pertenece este pueblo por lo respectivo á los voluntarios, residente en la villa de según resulta del recibo *ó carta de pago* dada por aquel en tantos de tal mes y de tal año, que orijinal acompaño con el núm. 2.º . . . . ∂

Id. son data reales maravedís que he satisfecho por haberes del tambor y demas que aparecen del presupuesto que orijinal acompaño con el núm 3.º visado por el excelentísimo señor inspector jeneral ó subinspector en tantos de tal mes. . . . . ∂

Ultimamente, son data reales maravedís que obran en deudores de primeros contribuyentes, cuales son F. de T. arrendador del arbitrio tal, y F. de T. del arbitrio cual, etc. ∂

De forma, que consistiendo la data figurada en reales maravedís, compensados con los reales maravedís á que asciende el cargo, resta un alcance en favor *ó contra mí* de reales maravedís; y juro por Dios nuestro Señor, y á esta señal de ✠, que esta cuenta la he formado á mi leal saber y entender, sin omitir partida alguna de cargo, ni adatarme de cantidad que no haya satisfecho lejítimamente, por lo que me obligo á reintegrarla en caso contrario con el cuatro tanto que señala la ley (salvo error de suma ó pluma); y la firmo en este pueblo á tantos de tal mes de tal año.

F. de T.

Advertencia.

Se entiende que las cuentas deben presentarse por los depositarios á los ayuntamientos, los que las censurarán con audiencia de los síndicos, aprobándolas ó reprobándolas en el todo ó en parte, segun produzcan ó estimen.

F. de T. escribano ó fiel de fechos de este pueblo de

Certifico: Que los arbitrios establecidos en esta poblacion para con su producto atender al equipo, armamento y sosten anual de los voluntarios realistas, aprobados por la subdelegacion de Propios y Arbitrios en orden de fecha tantos de tal mes y año, son los ocho maravedís en cuartillo de tal, cuatro maravedis en libra de tal, etc.; los cuales rindieron en el año de tal la cantidad de tantos reales con tantos maravedís en esta forma: El del ramo de tal en arrendamiento, tanta cantidad; el de tal en administracion, tanta. Y para que obre los efectos á que haya lugar, y sirva de cargo al depositario de los expresados fondos de realistas en la cuenta que de ellos debe rendir, doy la presente, que firmo en el pueblo de tal á tantos de tal mes y año.

F. de T.

PARTE TERCERA.

DE LAS RENTAS REALES Y CONTRIBUCIONES PERSONALES.

TITULO PRIMERO.

De las contribuciones de cuota fija.

SECCION PRIMERA.

DE LAS RENTAS PROVINCIALES ENCABEZADAS.

APENDICE AL ANTERIOR CAPITULO
(de los encabezamientos.)

De los encabezamientos por derechos de puertas.

Los ayuntamientos encabezados por estos derechos no pueden cobrarlo del pescado fresco que introducen los matriculados en las poblaciones (1); ni de las obras, cartas y planos de marina que se remiten por el depósito hidrográfico (2); y aunque se mandó lo mismo respecto de los materiales que se empleen en las obras de fortificacion (3), se dispuso despues que estos devenguen dichos derechos con

(1) Real orden de 25 de noviembre de 1830, inserta en el Manual de la Armada.

(2) Real orden de 12 de junio de 1830, circulada por el ministerio de Hacienda en 2 del mismo.

(3) Real orden de 10 de febrero de 1832.

arreglo á los artículos 47 y 48 de la instruccion de 10 de noviembre de 1824, y 31 de la adicional de 4 de enero de 1830 (4). Estan exceptuados de dicho pago la brea y el alquitran elaborados en la Real fábrica de betunes de Tortosa, y conducidos al arsenal de Cartajena por cuenta de la Real Hacienda; pues como procedentes de un establecimiento de la marina Real, gozan exencion en conformidad de lo mandado en la Real orden de 1.º de junio de 1830 (*a*). Las alhajas de plata y oro despedazadas, ó sin despedazar, que se introduzcan en Sevilla para amonedarse en aquella Real casa de moneda, estan igualmente libres del dos por ciento del valor de su estimacion por el derecho de puertas, y de todo otro derecho ó arbitrio, bajo cualquier denominacion, así como lo son dichos metales en pasta, y como lo era el oro nacional trabajado en toda clase de alhajas, en virtud de Real orden de 30 de enero de 1829 (5). El ganado caballar y yeguar debe satisfacer en sus primeras ventas dentro del radio señalado para la exaccion del derecho de puertas en las capitales de provincia y puertos habilitados en que se hallen establecidos, el cuatro por ciento fijado en las tarifas aprobadas en 4 de enero de 1830; siendo libres de este derecho en las segundas ventas, cambios y demas variaciones que sucedan dentro del citado radio, siempre que se acredite el pago del derecho devengado en la primera venta; pero en los términos alcabalatorios y demas puntos en que rijen las rentas provinciales, son libres las ventas, reventas y permutas de dicho ganado caballar y yeguar, en conformidad de lo dispuesto en la ordenanza de caballería (6).

Estan declarados exentos de los derechos de puertas la uva, mosto y aceituna que se introduzcan en su especie para los lagares y molinos de los pueblos donde rijen dichos derechos. Para el adeudo de estos en los vinos y aceites se de-

---

(4) Real orden de 29 de junio de 1832.

(*a*) Así se declara en una Real orden, inserta sin expresion de fecha en la gaceta de 2 de octubre de 1832.

(5) Real orden de 14 de setiembre de 1832.

(6) Real orden de 19 de junio de 1832.

ben rebajar y abonar, segun lo que resulte del aforo, las mermas, derrames, declinaciones del vino en vinagre, y otras cualesquiera deducciones que estuviesen en uso en tiempo que la Real Hacienda administraba este impuesto; y no deben exijirse estos derechos en las ventas de vino y aceite destinados al consumo de otros pueblos, bien de cuenta de los cosecheros, ó de la de comerciantes que se los compren con este objeto (7); pero debe aforarse á su tiempo el vino y aceite para deducir los derechos correspondientes á lo que se destine al consumo (8).

Los jéneros y efectos considerados como primeras materias para construir los vestuarios del ejército y voluntarios realistas, adeudan el derecho de puertas, si dichos vestuarios se construyen en pueblos sujetos á este impuesto; pero no lo causan bajo ningun nombramiento los uniformes hechos y prendas acabadas para el uso del mismo ejército y voluntarios realistas (9).

CAPÍTULO II.

De los puestos públicos.

Cuando el producto de los derechos que se cobran sobre los puestos públicos ó las especies de millones vendidas por menor, es de tal entidad que resulta un sobrante despues de satisfecho el importe del encabezamiento, deben observarse las Reales órdenes é instrucciones que disponen que los referidos sobrantes se depositen en la tesorería ó depositaría respectiva, para que sirvan á cuenta de la contribucion del año siguiente, y se reparta de menos al reunir los fondos para cubrir el repartimiento (1).

(7) Real ord. de 29 de noviembre, circulada en 6 de diciembre de 1832.

(8) Real orden de 6 de agosto de 1831, reiterada por la citada de 29 de noviembre.

(9) Real orden de 31 de diciembre de 1832.

(1) Real orden de 24 de diciembre de 1832.

CAPÍTULO V.

De los derechos que deben exijirse en los consumos.

LANA FINA, ENTREFINA Y AÑINOS.

El derecho de alcabala debe cobrarse en las ventas de lana fina procedente de los ganados trashumantes ó estantes, por las oficinas de rentas, en los puntos donde sean aquellas eventuales, y no pueda comprenderse el citado derecho en los encabezamientos de los pueblos; y debe exijirse por las ventas de lana fina el dos por ciento que, segun los reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785, paga la churra comun y ordinaria (1); de modo, que en los pueblos encabezados en cuyos encabezamientos se hayan comprendido los derechos de alcabala sobre las lanas, deben las justicias exijir á los ganaderos el citado dos por ciento.

CAPÍTULO VI.

De los repartimientos.

Todos los individuos de milicias provinciales deben ser tratados con equidad en el reparto de contribuciones, segun está prevenido en el art. 4, tít. 7 de la Real declaracion de milicias de 30 de mayo de 1767 (*a*), porque á la calidad de

(1) Real orden de 30 de enero de 1832.

(*a*) En dicho artículo dice S. M. lo siguiente: "Los individuos de milicias serán tratados con la mayor equidad en los repartimientos de Reales contribuciones que se les deben hacer en los pueblos segun sus haciendas y tráficos: y en cualquier queja que sobre esto se verifique, tomaré severa providencia contra las justicias de los pueblos, repartidores ú otra persona que, teniendo jurisdiccion para ello, no remediasen la falta: pues se ha observado que en algunas partes, contra mis Reales intenciones, recargan á los milicianos cuando á la calidad de vecinos que los iguala con los demas se agrega la de mas estimaciones, de hallarse cumplidos en mi Real servicio."

vecinos se agrega la de estar empleados en el Real servicio (1).

CAPÍTULO VIII.

De las exenciones de alcabalas y otros impuestos.

Estan exentos del pago de alcabalas los cojedores, arrendadores y subarrendadores de los granos correspondientes al voto de Santiago; pero en la intelijencia de que no se excedan, suponiendo ser procedente de dicha limosna lo que en realidad no lo sea (2).

Se deben entender libres de dichos derechos las ventas de las embarcaciones españolas y extrangeras que se celebren, hallándose éstas en los puertos de España en estado util para el servicio marítimo; pero no la de los buques que se desechen por su estado inservible para la navegacion, y se desbaratan para leña vieja ú otros usos, las cuales estan sujetas al pago de los expresados impuestos de alcabalas y cientos en las ventas que se hagan, así para la marina Real como para particulares (3). Para mayor claridad sobre este punto, y que no pueda haber lugar á quejas por parte de los súbditos de otras naciones, cuando se trate de exijir derechos por las ventas de buques viejos ó despojos, estan prescriptas las reglas siguientes: 1.ª Que de los despojos de todas clases de buques extranjeros naufragados paguen los propietarios un ocho por ciento del valor: 2.ª Que los mismos despojos, cuando los buques se deshacen, porque estan viejos, ó porque conviene su venta á los propietarios, paguen el quince por ciento, cualquiera que fuese la aplicacion que tuviesen, quedando sujetos los revendedores á la obligacion de pagar la alcabala de un cuatro por ciento: y 3.ª Que en la venta de

---

(1) Art. 8, tít. 6 de la instruccion de 1.° de enero de 1826.

(2) Real orden de 23 de diciembre de 1746, inserta en la coleccion de Ripia, añadida por Gallard, tom. 1, páj. 83.

(3) Real orden de 25 de agosto de 1832.

despojos de buques españoles por iguales circunstancias de naufrajio ó de estar viejos los buques, ó convenir su venta á los propietarios, paguen el uno por ciento en el primer caso, y cuatro por ciento en el segundo, entendiéndose esta exaccion como rentas provinciales (4).

No estan obligados al pago de dichos derechos, ni otros algunos, los dueños de las cantinas que hay situadas en los cuarteles ó sus inmediaciones para el surtido de los soldados; pero deben aquellas estar establecidas por los individuos de los rejimientos, bajo la vijilancia de los jefes y oficiales del cuerpo, y sin permitirse la venta de jéneros ú objetos de ilícito comercio (5).

Pero sí está sujeto al pago de los derechos Reales y municipales el vino que se hallare en las pipas encontradas en la mar, y que por no tener dueño se adjudican á los matriculados (6).

Aun cuando las cosas que devengan alcabala se paguen en papel moneda, debe satisfacerse este derecho en métalico con respecto al valor verdadero de aquellas, como si fueran tambien apreciadas en dinero efectivo; y para fijar este valor se debe reducir el papel moneda por el cambio corriente del dia en que se haya verificado el contrato, acreditándose con documento lejítimo (7).

(4) Real orden de 13 de setiembre de 1832, circulada por la direccion jeneral de Rentas en 15 del mismo mes y año.

(5) Real orden de 17 de octubre de 1829.

(6) Real orden de 19 de enero de 1828, inserta en el Manual de la Armada.

(7) Real orden de 10 de julio de 1815.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS DEMAS CONTRIBUCIONES DE CUOTA FIJA.

CAPÍTULO I.

Del acopio y repartimiento de sal.

Cuando los ayuntamientos escrituran los acopios de sal sobre alguna salina situada en distinta provincia ó partido del de su jurisdiccion, deben entregar el importe de aquellos en la respectiva depositaría de provincia ó subalterna sujeta á ella; recojiendo del administrador de la provincia la correspondiente libranza para la entrega de la sal concertada contra el administrador de la salina á que pertenezca, ó esté consignado el acopio.

La eleccion de barcas y personas necesarias para la carga y descarga de la sal, corresponde á los empleados de Real Hacienda, sin perjuicio de hacerla extensiva á los matriculados y mujeres de terrestres que se dedican á estas faenas (1).

En el repartimiento de sal que se haga á los matriculados como vecinos de los pueblos, no debe haber intervencion alguna por parte de los jefes de marina (2), sino únicamente del ayuntamiento.

---

(1) Real orden de 12 de febrero de 1829, inserta en el Manual de la Armada.

(2) Real orden de 16 ó 20 de noviembre de 1828, reiterada por otra de 2 de mayo de 1831, insertas ambas en dicho Manual: véase la pájina 124, tomo 3.

CAPÍTULO II.

De la renta de aguardientes y licores.

En el tomo 3.º de esta obra, hablando de la renta de aguardientes y licores, insertamos á la letra la Real instruccion vijente de 14 de diciembre de 1826 (*a*); y para no omitir ninguno de sus artículos, copiamos tambien el 18 en que se expresa el tanto por ciento que corresponde á los fondos de propios de los pueblos, cuando se celebran arrendamientos de esta renta; pero es de notar que esta especie de gratificacion á dichos fondos deben exijirla las justicias cuando los arriendos se hacen por los intendentes ó subdelegados de rentas, no cuando por falta de licitadores se celebran encabezamientos, y despues arriendan las justicias el derecho de vender los aguardientes y licores, exijiendo de los arrendadores el importe de la cantidad concertada con la Real Hacienda; como así se deduce del contexto de la Real orden de 20 de junio de 1828. Esta determinacion es un aliciente muy poderoso para que los ayuntamientos se esfuercen en proporcionar licitadores, y se consiga que la Real Hacienda arriende esta renta, que es lo mas ventajoso.

En los pueblos donde no haya licitadores, sean de poco ó mucho consumo, está mandado que se realicen precisamente encabezamientos conforme á instrucciones por término de un año (3), de cuyos contratos se han orijinado perjuicios fáciles de evitar. Solía suceder con mucha frecuencia, que no se presentaban postores, ni se conseguia arrendar la renta, porque en los expedientes de subasta se formaba el presupuesto, tomando por base el valor de los arriendos celebrados en el año de 1828, y donde no los hubo aquel año, el que produjo la renta anteriormente (*b*). De aquí na-

(*a*) Véase la pájina 130 del tomo 3.

(3) Artículo 5 de la Real orden de 9 de octubre de 1828, inserta en la páj. 273 del tomo 3.

(*b*) Así se manda en el art. 3 de dicha Real orden.

cía que los presupuestos por lo general eran muy subidos, pues es indudable que en el dia hay menos consumo que en el año de 1828 y los anteriores; y por consiguiente, que no se atreviesen los licitadores á ofrecer la cantidad presupuesta; resultando de todo que era muy frecuente la celebracion del encabezamiento forzoso con los pueblos. En estos contratos no entraban libremente las partes contrayentes á hacer su ajuste ó concierto proporcionado, sino se obligaba á las justicias á que se encabezasen por el tanto que habia servido de presupuesto, es decir, por el producto de la renta en el año de 1828, ó en los anteriores. Los ayuntamientos en su consecuencia, ó arrendaban la renta, ó la administraban; pero por lo comun de ningun modo podian recaudar todo lo que necesitaban para satisfacer la cuota del encabezamiento; y de aquí se orijinaban atrasos en los pagos á la Real Hacienda, apremios y extorsiones; siendo el resultado que los concejales se veían precisados á abonar de su peculio la cantidad que faltaba para completar el importe del contrato. Todos estos males se orijinaban del subido presupuesto formado en los expedientes de subasta, tomándose por base un valor imajinario, como en efecto lo es el que tuviera la renta en dicho año ó en los anteriores; pues en el dia debe producir mucho menos por la jeneral escasez y mas reducido consumo. Pero recientemente se han remediado en parte estos perjuicios, mandándose en una Real orden que los expresados arriendos completen por lo menos los valores del año comun del quinquenio, cuatrienio ó trienio que resulte mas beneficioso á la Real Hacienda; y que si llega el caso de que no se completen, de no haber licitadores, ó de no prestarse los pueblos á pagar por el encabezamiento lo que resulte del indicado año comun, las oficinas de rentas señalen con aprobacion de los intendentes, y dando cuenta á la direccion jeneral, la cantidad que hayan de pagar, deduciéndola del mismo año comun y del aumento que pueda corresponder segun el consumo probable en el año y poblacion de que se trate (4).

(4) Real orden de 14 de noviembre de 1832, circulada por la direccion en 21 del mismo.

CAPÍTULO IV.

De la contribucion de paja y utensilios.

Hemos dicho que estan obligados al pago de esta contribucion, con arreglo á la Real orden de 3 de julio de 1830 (*a*), entre otros varios funcionarios y profesores, los médicos y cirujanos; pero no se hallan comprendidos en este gravámen los profesores de la Real Armada, por estar equiparados en un todo con los médicos y cirujanos del ejército, y gozar de la misma consideracion, prerogativas y exenciones (5).

Los extranjeros establecidos en España deben contribuir igualmente que los españoles, segun lo prevenido en Reales órdenes de 4 de junio de 1790, 6 de julio y 30 de octubre de 1815, y 10 de abril y 3 de setiembre de 1817, las cuales fueron ratificadas y mandadas observar por otra de 11 de agosto de 1824; y por consiguiente, los ingleses y demas individuos de naciones extranjeras domiciliados en España con casa abierta, deben satisfacer lo que les corresponda por la contribucion de paja y utensilios, como lo verifican en Inglaterra los súbditos españoles con todas las cargas, gabelas y servicios que se imponen para cubrir los gastos del estado (6). Los maestros de postas y los carreteros de las administraciones de correos estan sujetos al pago de dicha contribucion (7); pues aunque se declaró que fuese solo por las utilidades que les produjesen sus bienes, tratos ó granjerías independientes de sus empleos, y no por las asignaciones y productos que les reporten sus destinos, porque son unos verdaderos dependientes de correos, y gozan de los mismos privilejios y exenciones que concede la ordenanza del ramo

---

(*a*) Véase la páj. 151 del tom. 3.

(5) Reales órdenes de 20 de diciembre de 1826, y 24 de agosto de 1830, inserta en el Manual de la Armada.

(6) Real orden de 10 de marzo de 1832.

(7) Real orden de 9 de marzo de 1832.

á los empleados efectivos de la misma renta, segun así se expresó terminantemente en las Reales órdenes de 17 de setiembre de 1817, y 18 de octubre de 1819 (8); sin embargo, estas exenciones no son contraibles á las nuevas contribuciones establecidas en el año de 1824, como lo es la de paja y utensilios, por cuya razon se ha mandado muy recientemente que tenga efecto la regla jeneral sentada, de estar obligados á su pago dichos maestros de postas y carteros (9) (*b*).

Los correjidores y alcaldes mayores estan sujetos á esta contribucion; y no puede darse curso á las instancias que hagan para que se les exima, mientras no se realice el arreglo de provincias y partidos, tribunales y juzgados anunciados en el Real decreto de 16 de marzo de 1830 (10).

CAPÍTULO V.

Del subsidio de comercio.

Ademas de las clases que hemos enumerado en el lugar respectivo (*a*), estan obligados al pago del subsidio de comercio todos los extranjeros, y por consiguiente los ingleses domiciliados en España (1), y los maestros de postas y carteros de las administraciones de correos, por todas sus utilidades, aun dimanadas de sus oficios, y en los mismos términos que hemos dicho hablando de la contribucion de paja y utensilios (2). Los navieros ó dueños de naves con el nom-

---

(8) Reales órdenes de 25 de abril y 16 de setiembre de 1832.

(9) Real orden de 30 de noviembre, circulada por la direccion de rentas en 11 de diciembre de 1832.

(*b*) Respecto de pescadores y matriculados, véase lo que decimos en el capítulo siguiente.

(10) Real orden de 12 de marzo de 1832.

(*a*) Véanse las pájs. 159 y siguientes del tomo 3.

(1) Real orden, antes citada, de 10 de marzo de 1832.

(2) Real orden de 30 de noviembre citada, derogatoria de las de 25 de abril y 16 de setiembre, y confirmatoria de la de 9 de marzo citada de 1832.

bre de patrones, deben tambien pagar dicha contribucion por las utilidades que el navío ó buque les produce con los fletes en el punto de su domicilio; pero si conducen mercaderías de su cuenta, dentro ó fuera del departamento ó apostaderos, estan sujetos á su pago por la utilidad de este nuevo tráfico en el punto donde las consignan, sea dentro ó fuera del distrito (3). Los matriculados, y especialmente pescadores, deben considerarse bajo dos aspectos; uno de simples pescadores, y otro de propietarios y consumidores: en el primer caso son libres, como ya en otro lugar se ha indicado, de toda clase de gabelas é impuestos; pero en el segundo estan sujetos á las mismas cargas que todos los contribuyentes, y por lo tanto al pago del subsidio de comercio (4): de modo que se exceptúan de todas las cargas de que estan exentos los demas aforados, considerándose sus industrias, y lo que por ellas adquieran con su trabajo personal, como el sueldo en los militares; mas no de los impuestos que graviten sobre sus bienes, industrias, granjerías y demas que puedan tener y no sean propias de la matrícula (5). Por la misma regla sentada, los matriculados que se ocupan en la pesca y venden sus productos en su estado natural, no deben pagar el subsidio; pero los individuos de la matrícula que se dedican á la pesca, la benefician por medio de la salacion, y la trasportan á los puntos que les ofrecen mas ventajas para su venta, si deben satisfacer esta contribucion (6).

Las compañías de dilijencias estan sujetas igualmente á su pago por las utilidades que los produce esta industria y negociacion, y debe repartírseles y exijírseles su cupo á la de Reales dilijencias en Madrid, donde tienen establecida su direccion y administracion principal (7), y á la sociedad de

(3) Real orden de 18 de marzo de 1830, inserta en el Manual de la Armada.

(4) Real orden de 20 de setiembre de 1831, inserta en el Manual de la Armada.

(5) Reales órdenes de 23 de octubre y 4 de diciembre de 1832, insertas en dicho Manual.

(6) Real orden de 30 de agosto de 1831, inserta en la misma coleccion.

(7) Real orden de 29 de enero, circulada en 31 del mismo de 1832.

dilijencias de Cataluña, en la ciudad de Barcelona, donde se hallan sus oficinas principales (8); pero los administradores ó factores que una y otra compañía tienen en los distintos puntos de la Península, deben pagar por sus utilidades en sus respectivos domicilios (9).

Los intereses de la deuda del Estado no pueden ser gravados con impuesto alguno, ni por consiguiente los que los perciben estan obligados á contribuir por sus utilidades al pago del subsidio de comercio (10).

CAPÍTULO VI.

Del catastro de Cataluña.

Nuestra duda acerca de la actual fuerza legal de la instruccion de 20 de diciembre de 1735, relativa al repartimiento y exaccion del impuesto de Cataluña, no nos permitió hacer mencion de ella en el lugar respectivo; mas ahora que estamos cerciorados de su observancia por la Real orden de 10 de octubre de 1827, la insertamos á continuacion con muy cortas supresiones para el exacto conocimiento de los pueblos de dicho Principado (*a*).

Práctica de los repartimientos.

Articulo 1.° Inmediatamente que se haya pasado por direccion de los subdelegados de cada partido á principios de cada año, y antes de 1.° de febrero, á manos de los rejidores de los respectivos pueblos el impreso acostumbrado que incluye el importe de lo que por dicho año y por reglas ca-

---

(8) Real orden de 14 de marzo de 1832, circulada en 19 del mismo mes y año.

(9) Reales órdenes de 29 de enero y 14 de marzo citadas.

(10) Real orden de 18 de marzo de 1830, inserta en el Manual.

(*a*) Esta instruccion no es extensiva á la ciudad de Barcelona.

tastrales les toca satisfacer con distincion de los ramos ó fincas, deberán los rejidores con asistencia del baile proceder al repartimiento por menor entre los individuos del pueblo y término de sus terratenientes, habida razon de las fincas que cada uno tiene en el término, á cuyo fin es indispensable tengan presente el catastro en el cual deben estar por menor descriptas las fincas que cada individuo posee, y segun las que fuesen y sus calidades; conformándose á la tasa fija que está señalada en el edicto impreso que se publicó por el señor don José Patiño, y entregó á cada uno de los lugares con fecha de 15 de octubre de 1716, practicándose dicho repartimiento por menor, incluyendo indispensablemente todas las fincas y bienes que pertenecen á seculares, y asimismo todas las adquiridas de éstos por comunidades y personas eclesiásticas, por cualquier motivo, desde la introduccion del Real tributo, que fue practicado desde 1.º de enero de 1716 en fuerza del Real decreto de 9 de diciembre de 1715; teniendo presente que á los arrendadores, parceros y masoberos de tierras y heredades de personas exentas por rigorosa exencion canónica, que poseian ya las referidas fincas, y las conservan desde antes del establecimiento del catastro, se les ha de repartir con proporcion á su industria personal y ganancial la cantidad que les correspondiere.

2.º Como en el acto practicado de los repartimientos que por menor deben hacerse de lo que á cada individuo contribuyente toque pagar en cada tercia y al año por razon del Real tributo del catastro, y por todas las fincas y personas, no pueden oscurecerse á los rejidores, baile y colector que han de concurrir á su ejecucion, las noticias y conocimiento de si hay ocultas y no encastradas alguna ó algunas piezas de tierra, ganados y otras cualesquiera fincas, censos ó censales, por cuya causa no van comprendidas en el cargo que á cada pueblo tiene formado la contaduría principal; se advierte y declara á los referidos bailes, rejidores y colectores que estan constituidos en la obligacion de denunciar las tales fincas ocultas, de cualquier especie ó calidad que sean; dándose cuenta al intendente ó al subdelegado respectivo de las

que sean y de sus dueños, procediendo inmediatamente á incluirlas en el repartimiento por menor del tributo con la tasa que les competa, y con la debida explicacion de no hallarse encatastradas, para que por este medio no solo se venga en conocimiento y comprobacion de lo que aumentáre en el total dicho repartimiento por menor al por mayor que se remite impreso para cada año, sino tambien para el fin de continuar dichas fincas en los respectivos catastros de la contaduría. Lo mismo se entiende para con las tierras de sembradura de viñas, olivares, huertos, huertas y otras que sin embargo de estar encatastradas, y habérseles por la contaduría considerado el mismo cargo que competia, segun su especie y calidad en el tiempo en que se encatastraron, hubiesen variado de dicha especie y calidad, mejorándola de suerte que actualmente ó en lo porvenir tengan mayores productos y les quepa mayor tasa; y segun la que lejítimamente les cupiere, se pondrán los aumentos de cargo en los repartimientos con la mas clara explicacion, participándolo á la intendencia á mayor abundamiento para que se note lo conveniente en los catastros; y se previene á los bailes, rejidores y colectores, y á cualesquiera otras personas que constare haber debido concurrir y concurrieren en los repartimientos, que siempre que por la presuncion legal se les considere noticiosos de los expresados fraudes, sin haber ocurrido á evitarlos, ó cuando cese la presuncion legal, siendo sabedores de las ocultaciones de fincas ó variacion en mejora de cualesquiera calidades de tierras y otras posesiones, y no los denunciaren en perjuicio del real interés, y faltando á la obligacion de sus encargos se procederá contra ellos con multas ú otras penas mayores ó menores, segun las circunstancias del exceso, como á usurpadores de haberes Reales. Y cuando los bailes y rejidores faltaren á su precisa obligacion de enmendar las expresadas ocultaciones, se hace notorio á toda persona de cualquier calidad y condicion que hiciere denunciacion de ellos ante la intendencia ó subdelegados, que se les guardará indefectible secreto y toda fé, y se les gratificará por una vez con el diez por ciento de lo que im-

portare el tributo de la ocultacion, luego que se verifique su entidad; advirtiendo que como el Real ánimo de S. M. inclina á que sea recíproca justificacion de exijir y cobrar de todos sus vasallos contribuyentes, y de todas las fincas sujetas á este tributo, sin que se exonere alguna de las que deben pagar de la lejítima tasa que le compete; quiere tambien que á ninguno de sus vasallos se haga vejacion, cargándole con exceso, ó exijiendo mas de lo que lejítimamente le cupiere segun reglas catastrales; en cuya consideracion, si algunas fincas se hubieren deteriorado ó mudado de calidad de superior á inferior por aquellos accidentes á que la sujetan los tiempos y casos inopinados, acudiendo los interesados á la intendencia ó los subdelegados, se darán prontas providencias para la justificacion é indemnizacion de estos y cualesquiera otros perjuicios en que se sintieren gravados ó agraviados, tanto de parte del indebido proceder de las justicias, como por equivocaciones ú otros cualesquiera motivos.

3.° En caso de que en algun pueblo se haya oscurecido el catastro, ó se halle borrado ó enmendado por las diferentes manos que los han manejado, acudiendo uno de los rejidores á la contaduría principal, se cotejará con el que allí pára, y sobre qué se funda su cargo, y reparará en ella cualquier error para que quede uniforme, y se le dará copia auténtica del que hay en aquella oficina, á fin de que los rejidores tengan seguro documento con que gobernarse, y puedan ejecutar legalmente los repartimientos por menor sin agravio de los contribuyentes, como lo quiere y manda S. M.; y con singularidad se darán por la contaduría principal copias de los catastros de los pueblos que nuevamente se hubieren recaudado.

4.° Como á muchos lugares se les hace el cargo del Real tributo en la contaduría principal sobre el fundamento de las primeras respuestas jenerales, en las cuales las justicias y expertos declararon en globo la cantidad de medidas de tierra con sus calidades y otras fincas, sin particularizar ni dividir las pertenecientes á vecinos y terratenientes, ya sea porque

unos catastros no estan por menor operados, y otros que por defectuosos son despreciables, se advierte á los bailes y rejidores, que en el ínterin que se operan los catastros por menor, ó se forman otros por medio de nuevas recaudaciones, deben y son obligados á ejecutar los repartimientos por menor del tributo, teniendo presente sus respuestas jenerales, primitivas, ó tomando razon en caso de no tenerlas de las que paran en la contaduría principal, por las cuales se les funda el cargo á efecto de dividir aquel por mayor en el pormenor de lo que justa y lejítimamente compete á cada uno de los contribuyentes, que se les remite anualmente, arreglándose en cuanto á las clases y tasas á lo que vá prevenido en el edicto citado.

5.° En cuanto al repartimiento del tributo personal que recae sobre el estado llano, deberán los bailes y rejidores hacerlo con distincion, pero á continuacion del ejecutado por el real de tierras y demas fincas, expresando los nombres y apellidos, oficios de cada uno y de todos los contribuyentes, sin omitir alguno de los que estan sujetos á esta carga, con la inteligencia de que se deberá proceder con la mayor exactitud y justificacion, tasando precisamente á todos los que son cabezas de familia ó maestros de cualquier arte, al respecto de cuarenta y cinco reales de ardites, y á los que son meramente jornaleros ó hijos de familia del mismo estado llano, mayores de catorce años, á razon de veinte y cinco reales de ardites en cada un año, y se previene á los expresados bailes y rejidores, que ni éstos ni otro alguno de los vecinos habitadores de sus respectivos pueblos, se hallan exentos de este servicio personal, y que no deben librar de él á ninguna persona, menos á las que gocen de privilejio militar ó que les compete inmunidad por declaracion de S. M. ó de la intendencia, á la cual queda reservada la resolucion de las dudas que sobre ello puedan ofrecerse; y de cualquier trasgresion serán responsables dichos bailes y rejidores y gravemente castigados, á mas de resarcir de sus propios bienes los perjuicios que ocasionare su omision y malicia, pues nunca pueden ser disculpables de no estar plenamente noti-

ciosos del número de los vecinos y habitantes de sus términos.

6.° Ejecutado así el repartimiento ó repartimientos por menor, ya sea por los catastros, ó segun lo que resulta de las respuestas jenerales de lo que justamente toque pagar á cada contribuyente por cada una de sus fincas propias, ganados y personal, deberán el baile y rejidores mandar echar un pregon para que todos los individuos contribuyentes acudan á las casas del ayuntamiento á cerciorarse de las cantidades que se les cargan: previniéndoles que serán oidos en lo que tuvieren que alegar, para lo cual se les señalará el término de ocho dias, y en cada uno ciertas horas en que el ayuntamiento estará congregado para el referido efecto; y en caso de que los motivos que deduzcan los contribuyentes para que se les rebaje alguna porcion de la suma que se les ha repartido, fueren fundados en hecho notorio y claro, por habérseles recargado sin justa razon alguna cantidad mas de la que les competen, segun la tasa y cargo hecho en la contaduría principal, deberán los referidos bailes y rejidores enmendar el error; pero si fuese dudoso el caso, no alterarán el repartimiento, reservando al interesado su derecho para que recurra al subdelegado ó á la intendencia, por donde se les administrará pronta justicia; y pasado dicho término de ocho dias, se deberá firmar por el baile y rejidores que supieren, y por el escribano del ayuntamiento; y así concluido y cerrado, se hará un duplicado con la misma formalidad para remitirlos ambos inmediatamente á manos del subdelegado del partido, con el fin de que no hallando éste algun sustancial reparo, ponga en cada uno de dichos dos iguales repartimientos su aprobacion y firma, rubricando todas las hojas, en cuya formalidad volverá á encaminar á manos del baile y rejidores uno de los dos repartimientos; y luego que estos lo reciban, dispondrán su publicacion, haciéndole leer al pueblo en el mas inmediato dia festivo; exceptuándose del requisito de la publicacion todas las ciudades, como tambien las cabezas de partido y correjimiento: y respecto de que el número de vecinos de dichas ciudades y villas es mas considerable que el de los demas pueblos, se

extiende al de quince dias el término señalado de ocho para los recursos de los contribuyentes, pues de esta precaucion y dilijencia, ninguna ciudad, villa ni lugar quedan dispensados, como ni tampoco de tener de manifiesto en ayuntamiento el reparto, para que cada individuo contribuyente pueda tomar de él en cualquier tiempo las noticias que le convengan para su intelijencia y gobierno. Y porque es parte esencial que uno de los dos repartimientos orijinales hechos por cada pueblo pase á la contaduría principal, será de cargo del subdelegado remitirle á la intendencia, quedándose en su poder una copia auténtica que hará sacar y legalizar por el escribano de la subdelegacion; con advertencia de que no solo ha de servir este documento para su gobierno en los casos que ocurren, sino que le deberá conservar con los demas papeles del cargo de la subdelegacion, á fin de entregarlos en su debido tiempo al que le sucediere en el oficio; y todas las referidas dilijencias deberán estar concluidas en fin de febrero de cada año; de forma que puedan y deban los rejidores proceder al cobro efectivo: y porque en los lugares cortos puede no haber escribano ni persona hábil que sea capaz de hacer los repartimientos por menor del tributo con la claridad y justificacion convenientes, se advierte á los bailes y rejidores, que uniéndose dos, tres ó mas lugares de los que se hallen en este caso, podrán hacer eleccion de sujeto idóneo y capaz de la villa mas próxima ó de la cabeza de partido, para que éste forme dichos repartimientos, suministrándole para ello los catastros, respuestas jenerales y otros documentos que sean precisos para practicarlos con acierto y justificacion, y para firmarlos en nombre y por los individuos de justicia que no sepan escribir; acudiendo á los subdelegados respectivos para salir de las dudas ó embarazos que puedan ofrecerse en la práctica de dichos repartimientos, por ser estos la base fundamental de que pende la distributiva justicia.

7.° Si los subdelegados justificaren que los bailes y rejidores no hubieren procedido con legalidad en dicho repartimiento, por cohecho, convenio, ó de otra cualquier manera,

los multarán lejítimamente, segun los casos los pidan, dando cuenta inmediatamente á la intendencia de los motivos que hubieren mediado, de forma que se observe justicia distributiva y atajen los abusos de malicia y fines particulares que en muchos pueblos se han experimentado, con detrimento de las conciencias, daño de los pobres y de los intereses del Rey.

Plazos y cobranza de este Real tributo, nombramiento de colector, y sus obligaciones.

Art. 2.º Si alguno por pretexto ó motivo abandonare alguna partida de tierra ó casa, de forma que nadie pagase el importe de su carga Real, deberán los bailes ó rejidores pasar á la adjudicacion de ellas; y no hallando arrendatario, masobero ó inquilino que tomándola por su cuenta pague lo que le pertenece por el catastro, podrán ponerla al encante público para que se venda, siendo lícito el poderla rematar á un quinto menos de su justo valor en pena de su abandono; y en caso de que por lo tocante á las tierras no se hallare tan prontamente quien las arriende ó labre á parcería, deberán los rejidores hacerlas labrar por todos los vecinos repartidamente, segun estilo llamado vulgarmente *ajobas*, y del producto para las cargas Reales, y lo demas convertirlo en beneficio de los mismos que habrán contribuido en los jornales de su labranza; siendo igualmente responsables los rejidores en sus personas y bienes de lo que por su omision quedare inculto.

3.º Respecto de que por las reglas primitivas de este tributo que S. M. tiene aprobadas y mandadas observar, y por lo hasta aquí expresado en las presentes instrucciones, se ha dado y dá á los bailes y rejidores la forma de hacer los repartimientos de lo que á cada contribuyente le pertenece, se les previene que por ningun pretexto ni motivo podrán hacer dichos repartimientos por tallas ni de otra manera, porque precisamente los han de fundar y disponer siguiendo las referidas reglas; y asímismo se les prohibe el hacer recargos antes ó despues de la exaccion de este tributo, porque tan solamente se ha de imponer y cobrar el precio y respectivo

continjente que toca á cada uno; y en caso de contravencion serán dichos bailes y rejidores, á mas de pagar la multa de cincuenta libras, castigados severamente en sus personas y bienes á proporcion del delito y de sus circunstancias.

Repartimiento y exaccion del industrial.

ART. 7.° Aunque en las reglas catastrales está prevenido y se advierte cuán delicada sea la materia del comercio, y cuánto debe ser atendido por el beneficio que de él resulta á la república, como sea necesario declarar lo mas esencial para la intelijencia de entrar á repartir este ramo de tributo, queda determinado que en las ciudades, villas y lugares se observará en este punto, sin innovacion, lo que hasta el presente se ha seguido en los repartimientos de comercio é industria con la mayor justificacion.

Las personas que se debe entender entran en el comercio é industria ganancial, son las siguientes: las que trafican y comercian con mas ó menos fondo de caudal propio: las que por comision manejan el de otros comerciantes, mediante su correspondencia: los que compran y venden, y tienen beneficio resultante de caudal puesto en el trato de ventas y compras: los mercaderes de sedas, paños y lienzos de tienda abierta: los drogueros, corredores y demas de esta especie: los arrendadores y asentistas en cualquier negociacion pública en que intervenga caudal propio; y de los artesanos y menestrales, todos y cualesquiera que por razon de sus oficios y por otra, tienen caudal separado ó mezclado en su arte, y alguna ganancia sobre caudal que empleen en sus respectivos ejercicios y negocios, ó por lo que ganaren por su industria, habilidad ó fortuna, ademas del puro trabajo personal, por el cual y maestría de aquel arte solamente deberán ser tasados en el repartimiento de sus gremios, colejios ó cofradías, segun la práctica y lo que queda declarado en esta instruccion donde toca.

En este conocimiento, y con la mayor justificacion, deberán proceder las justicias y rejidores de las ciudades, vi-

llas y lugares del principado en el primer dia del mes de diciembre de éste y de los sucesivos años, al repartimiento formal del comercio é industria, concibiendo muy de propósito y con séria reflexion para el juicio prudente que sobre sus conciencias deben formar del tanto de utilidad y ganancia que en aquel año pueda haber resultado á favor de las personas de las citadas calidades y requisitos antes expresados; y segun el que hicieren, tasarán á cada uno de los que se hallaren en el caso á razon de un diez por ciento de sus respectivas ganancias y utilidades, sin alterar por lo que mira á comerciantes de profesion aquella tasa que á cada uno estuviere señalada en la relacion jurada de los comisarios de aquella clase; y así, fenecido el repartimiento del comercio é industria por el término de tres dias en los pueblos, y de cinco en las ciudades, se tendrá de manifiesto y hará notorio para que acudan los interesados á reconocerle y á deducir los motivos que tuvieren ó razon de sentirse agraviados; que si fueren lejítimas las atenderán los bailes y rejidores, reparando y haciendo enmendar á beneficio de aquellos el gravámen que se reconociese tenian en el tanto que les estaba repartido; y luego de firmado dicho repartimiento por los mencionados bailes y rejidores, y por el escribano del ayuntamiento, con otro igual duplicado de él, lo remitirán al respectivo subdelegado para su aprobacion, si no hallare reparo, y para ejecutar en todo y por todo lo mismo que se advierte en el art. 6, donde se trata de los repartimientos de lo real y personal.

8.° Como el repartimiento del ramo de comercio é industria afecto al Real tributo del catastro, ó dimanante de él, no se puede ni debe practicar sino en fines de cada año, tampoco por consecuencia tiene los términos y plazos para su exaccion y cobranza que está declarado en lo respectivo á lo real y personal: se advierte á los bailes, rejidores y colectores que inmediatamente que haya vuelto á sus manos de las del subdelegado el orijinal repartimiento aprobado, se ha de proceder á la puntual y efectiva cobranza de su total importe, con tal eficacia que por todo el mes de enero, ó lo

mas tarde en fin de febrero del siguiente año al que corresponde la tasa, se halle recaudado en las arcas del colector, quien igualmente que el real y personal queda obligado á poner sus dilijencias para la cobranza, llevar la cuenta y razon, y dar recibos en la misma forma que por los otros ramos de tributo, segun se tiene declarado en el art. 4; observándose respectivamente en cuanto á las precauciones de embargo y ejecucion las mismas reglas y providencias que manifiesta el mismo artículo, y tambien lo que se dispone en el 6 por lo que mira á las cuentas que los colectores deben dar.

CAPÍTULO VIII.

Del equivalente de Valencia.

La misma razon que hemos manifestado respecto del catastro de Cataluña, nos mueve ahora á incluir en este lugar la instruccion publicada en 10 de enero de 1782 (*a*) por la intendencia de Valencia para el repartimiento y exaccion del equivalente de aquel reino, pues en el dia se halla en una completa observancia, y á ella deben sujetarse los jueces y ayuntamientos del mismo.

1.° El nombramiento de peritos para hacer el justiprecio de las haciendas, casas, artefactos y demas edificios, debe recaer en personas idóneas, de buena opinion y fama; y convendrá sean tres labradores y dos maestros de obras, uno de cada clase de los pueblos inmediatos, para que sean mas imparciales; y ademas, en las ciudades y grandes villas, uno de cada gremio, para que regulen con acuerdo de las justicias y ayuntamientos á los maestros y oficiales de todas artes y oficios las utilidades y jornales con conocimiento; y tambien asistirán los del cuerpo del comercio para que consideren las

---

(*a*) Fue aprobada por S. M. en 26 de diciembre de 1781.

ganancias que á cada uno de su clase puedan regularse prudencialmente.

2.º La justicia tomará juramento á los peritos y cualquiera otra persona nombrada, de obligarse á ejecutar fielmente los justiprecios y demas regulaciones; y extenderá en el libro-padron el encabezamiento correspondiente, expresando el dia, nombre del alcalde, rejidores, peritos y demas que hayan de concurrir á este acto; y firmarán los que sepan

3.º La justicia mandará publicar bando por el que haga saber, que pena de treinta libras, presenten en el término de tres dias al ayuntamiento los vecinos y terratenientes, ó sus encargados, relacion en que expresen los bienes, raices, casas, molinos, hornos y demas efectos productivos que cada uno posee en el término del pueblo, con distincion de clases, y la circunstancia de que pagarán veinte libras de multa por cada finca que omitan en la declaracion.

4.º Recojidas las citadas relaciones, la justicia pasará con los peritos á la exacta verificacion, y aumentará las fincas que no se incluyen, y los peritos extenderán los justiprecios en el ramo de dilijencias ó manual que se forma, señalando á cada alhaja en una columna su capital ó valor, y en otra la renta líquida que produce; y á los dueños que administran sus haciendas, y habitan casas propias, les considerarán con igual proporcion.

5.º En la regulacion de los valores y renta de los bienes, casas y demas edificios, no han de rebajar las cargas de censos, aniversarios, obras pias, ni pensiones que los dueños pagan de sus productos, á causa de que deben retener en su poder la parte de contribuciones que toque á dichas cargas; y por consecuencia, no deben incluirse éstas con separacion, por cuyo medio se excusa mucho trabajo mecánico en las operaciones, sin perjuicio de las partes interesadas.

6.º Por lo que respecta á las utilidades que resultan á los vecinos por los arrendamientos que tienen comercio é industria, como igualmente el tráfico del ganado de cerda, lanar, vacuno, yeguadas y demas, las regularán las justicias con los respectivos peritos prudencialmente, comprendien-

do á los individuos del estado eclesiástico por su particular tráfico, negociacion ó granjería

7.º Los salarios y emolumentos que cada vecino disfrute, se manifestarán por fondo; y en cuanto á las utilidades de abogados, procuradores, médicos, cirujanos, y demas facultades, se regularán por la justicia y peritos las que consideren prudencialmente, segun las circunstancias de cada uno.

8.º A los maestros de todas las artes y oficios se cargará por el mismo orden la utilidad anual que puedan ganar; á sus oficiales se les regulará el jornal segun la costumbre del pais por solos ciento y ochenta dias, y á los trabajadores del campo por ciento veinte, por tenerlo así declarado S. M. para la única contribucion de Castilla, en atencion á los dias festivos, enfermedades y huecos.

9.º A todas las haciendas, casas, artefactos productivos adquiridos desde 1.º de enero de 1744 en adelante, con cualquier título que sea, por las manos muertas, que son el estado eclesiástico, secular y regular, cofradías, hospitales, administraciones y obras pias, se cargarán las reales contribuciones del mismo modo que si las poseyesen los legos, como está determinado por S. M.

10. A los señores y caballeros de las órdenes que tienen el señorío directo de los pueblos, se les cargará igualmente por todos los productos y regalías que disfrutan, y á las rentas municipales ó de propios el sobrante que les resulte, satisfechas las cargas y obligaciones de los reglamentos prefijados por la autoridad competente.

11. Las contribuciones que correspondan pagar á los acreedores censualistas de los réditos que cobran de los propios, las debe suplir la justicia de dichos fondos, como asimismo las correspondientes á manos muertas impuestas desde 1.º de enero de 1744 en adelante; reteniéndose iguales cantidades cuando hayan de satisfacer las pensiones.

12. Finalizados los justiprecios de todos los efectos productivos del pueblo y su término en la forma referida, se pasará á formar el libro-padron, que se reduce á extender en él por el escribano ó fiel de fechos el pliego de amillara-

miento á cada individuo por el ramo de dilijencias ó cuaderno manual que tienen los peritos, por cuyo medio se hará en el libro á cada uno su asiento, notando con toda claridad las haciendas, edificios y demas por sus clases, y poniendo en dos casillas ó columnas, en la primera el efectivo valor de las fincas, y en la segunda la renta ó producto que le resulta, añadiendo á los vecinos del pueblo las utilidades que tengan por negociaciones ó granjerías, de modo que ninguno que no sea pobre de solemnidad quede exento de incluirse en el libro-padron, sea por hacienda, edificios, ganado, comercio, tráfico, industria y jornal, segun corresponda á cada uno; y sumadas las dos columnas se firmará el asiento por el alcalde y peritos.

13. Los asientos de dicho libro-padron se formarán empezando por los vecinos del pueblo, seguirán con alguna separacion los terratenientes, y despues las manos muertas, y al fin se hará un resumen jeneral en dos columnas, poniendo en la primera los valores, y en la segunda la renta ó utilidad que á cada uno resulta, para que salga la suma total de la masa jeneral de los fondos que ha de servir para cargar las contribuciones del modo siguiente:

Ejemplar ó presupuesto del resumen jeneral.

Nota. Siendo este un supuesto figurado, ya se entiende que solo ha de sacarse lo que resulte á cada uno por el libro-padron.

	Valor de las fincas.	Producto en renta y de las utilidades.
	Libras valencianas.	
Juan Perez, por sus fincas	3560	240
Manuel Jimenez, id.	1780	120
Francisco Prieto, id.	7120	480
Hipólito Mendez, por utilidad del ganado lanar		54
	12460	894

Suma de la vuelta.	12490...	894
Bernardo Campo, por su comercio.	....	500
Don Agustin Martinez, abogado, médico, ó lo que fuere, por la utilidad de su facultad.	....	210
Sebastian Ramirez, por su salario.	....	130
Pedro Quintano, maestro artista, por su industria.	....	140
Pablo Rodriguez, jornalero del campo.	....	30

Finalizado con los vecinos, seguirán los terratenientes y manos muertas por sus haciendas, casas y demas efectos.

TERRATENIENTES.

Al marqués de tal, por sus fincas.	5500.....	370
A don Pedro de tal, id.	2750.....	185
Al mismo por la renta de capitales de censos que tiene sobre los propios.	....	120

MANOS MUERTAS.

A la iglesia parroquial de tal, por sus fincas.	2400.....	162
Al convento de S. Agustin de Valencia, id.	4800.....	324
Suma total de los fondos.	27910...	3125

14. Se expresará al pie haberse concluido con la operacion de las diligencias del libro-padron, y firmará el alcalde, peritos y demas que corresponda; y respecto de que han de estar foliadas las hojas, se hará un índice alfabético para encontrar con facilidad el individuo que quiera buscarse.

15. Como el libro-padron debe servir para muchos años, y regularmente dura doce, quince, ó mas, á menos que no ocurra en el intermedio alguna alteracion notable, se irán

poniendo las altas y bajas que resulten por herencias, ventas, particiones, etc., aumentando á los que adquieren los bienes, y descargando á los que se desprenden de ellos, para el mayor ó menor pago de la contribucion.

16. Practicados por los respectivos peritos los justiprecios, aunque las partes aleguen ser subidas las regulaciones, no se debe atender á estas quejas, á menos que no haya error de concepto, de pluma ó suma, á causa de que de lo contrario sería interminable la operacion; y deben sujetarse todos al juicio de los peritos, atendiendo á que está hecho con la correspondiente formalidad, y á que si hubiese verdadero agravio se aclarará al tiempo del repartimiento.

17. Los pueblos que no tuvieren con la debida formalidad los libros-padrones, los arreglarán á lo que se lleva manifestado; y siempre que los hayan de hacer de nuevo con permiso de la intendencia, seguirán las reglas que se prescriben, so pena de que faltando á ellas, se multará á las justicias como responsables de las operaciones de los peritos, por deberlas practicar con su acuerdo é intervencion.

Repartimientos anuales del equivalente.

1.º Como anualmente se señala á cada pueblo en los cupos que se les comunican por la intendencia la cantidad que debe satisfacer por las Reales contribuciones, las repartirán con el aumento del cuatro por ciento de cobranza y sueldo de los diputados de millones, y empezarán las justicias á practicar el repartimiento á fines de enero ó 1.º de febrero, sin que pueda retardarse mas esta dilijencia por pretexto alguno, respecto de cumplirse la primera tercia en fin de marzo.

2.º Las partidas fallidas que resultaren del año anterior se suplirán del cuatro por ciento; y para su reintegracion han de aumentarse al repartimiento, obteniendo con anticipacion el permiso de intendencia, para cuyo logro han de remitir las justicias relacion de los sujetos y cantidades á que asciende, para confrontarla con las que se les asignaron en

en el repartimiento, cuya justificacion afianzará la determinacion (b).

3.º Todo el pueblo que arrendare el derecho que se imponga al aguardiente para su venta, y sacare lo suficiente para cubrir la cantidad señalada, no debe hacer repartimiento por este ramo, sino satisfacerlo del producto; y si hubiere sobrante, aplicarlos á propios, como está mandado por el Consejo.

4.º Supuesta la formacion del libro-padron en los términos que queda dispuesto en la respectiva instruccion, deberán gobernarse por él para los repartimientos, nombrando las justicias repartidores de todas clases y gremios que hubiere en el pueblo para arreglar á cada individuo con igualdad la contribucion que debe pagar por sus rentas, haciendas, manufacturas, comercio y granjerías, é igualmente las variaciones y novedades que hayan ocurrido desde el año anterior.

5.º Llegado el dia señalado, extenderá el escribano ó fiel de fechos el auto ó encabezamiento acostumbrado del repartimiento, expresando el dia, nombres del correjidor ú alcalde, rejidores, repartidores y demas personas nombradas para las dilijencias, declarando habérseles tomado el juramento de ejercer fiel y legalmente sus encargos, y de responder de las operaciones que hicieren, y continuará expresando la cantidad total que se les pide por el cupo para repartir, distinguiéndola por partes: *tanto* por equivalente, *tanto* por utensilios y paja, *tanto* por el real de la sal, *tanto* por el derecho de aguardiente, y *tanto* por el cuatro por ciento de la cobranza, á cuya cantidad deben aumentar lo correspondiente al sueldo de los diputados de millones, y lo que importaren los níquiles ó partidas fallidas, arreglado al art. 2, y manifestarán que el importe total, v. gr., es dos mil doscientas sesenta y ocho libras; y continuará el encabezamiento, diciendo: y respecto de que la masa comun de las rentas

---

(b) Todo el contenido de este artículo está alterado por el 25 de la Real instruccion de 6 de julio de 1828: véase la páj. 187 del tomo 3.

y utilidades que está averiguada en este pueblo y su término, asciende, por ejemplo, á veinte y ocho mil quinientas sesenta libras, toca á razon de veinte dinerillos y dos quintos por libra, ó un ocho por ciento; y sobre este supuesto se vá á señalar á cada uno lo que debe contribuir segun sus rentas, utilidades y jornales.

Repartimiento imajinario que se figura para ejemplo.

	Renta ó utilidad anual. *Lib. valencian.*	Equivalente que toca á 8 por ciento. *Sueldos.*
Fernando Nuñez, por sus haciendas y edificios.	1650.....	132
Nicolás Franco, id.	1480.....	118..... 8
Narciso Mendez, id.	350.....	28
A Gaspar Pelaez, por la utilidad de las tierras que cultiva en arrendamiento.	110.....	8.....16
Don Gregorio Perez, abogado, procurador, médico, cirujano, boticario, escribano (ó lo que fuere), por su facultad.	230.....	18..... 8
Antonio Niño, por el arrendamiento de tal casa.	540.....	43..... 4
Gerónimo Panizo, por su comercio.	780.....	62..... 8
Simon Limones, fabricante de seda.	140.....	11
Ambrosio Villalta, maestro de obras, por sus utilidades.	250.....	20
Pablo Serrano, maestro platero, artista, sastre, zapatero (ó lo que fuere), por su industria.	120.....	9.....12
Pedro Cifuentes, hornero, por sus utilidades.	180.....	14..... 8
Sancho Baños, oficial de tal arte, por su jornal.	60.....	4.....16
Ginés Peña, oficial de tal oficio.	60.....	4.....16

Pascual Rios, trabajador del campo, por su jornal	30	2	8
Juan Fenollet, por el salario que goza.	300	24	
Agustin Fernandez, por el tráfico de ganado de cerda, lanar ó vacuno.	400	32	

De este modo seguirán todos los vecinos.

TERRATENIENTES.

El marqués ó conde de tal, señor territorial, por sus haciendas y regalías.	5620	449	12
Don Pedro de tal, por sus haciendas y fincas.	2200	176	
El Baron de tal.	850	68	
El marqués de tal	1620	129	12
D. N. de T.	3300	264	

MANOS MUERTAS.

El convento de Santo Domingo de Valencia, por sus haciendas.	4080	326	8
La iglesia parroquial de Santo Tomás de San Felipe, id.	4210	336	16
Fondo sobre que ha de recaer el repartimiento.	28560		
Cantidad que se ha repartido.	2284		
Asciende el total que ha debido repartirse.	2268		
Exceso de repartimiento por no ser cabal el ocho por ciento, y omitirse el quebrado.		16	16

Se sumarán, como se lleva manifestado, las dos columnas hasta el fin, para que se verifique los totales de rentas y contribucion, cortando las sumas de trecho en trecho en las relaciones largas, para mayor facililidad; y finalizando de este modo el repartimiento, lo firmarán el alcalde, reji-

dores, repartidores y demas, dando fé de ello el escribano ó fiel de fechos.

6.º Las cuentas de lo que toca pagar á cada individuo podrán sacarse de tres modos: el uno es por regla de tres, diciendo: si 28560 libras han contribuido con 2268, las 300 de Pedro Antonio, ¿cuánto contribuirá? El otro, viendo á cuántos dinerillos corresponde por libra; y el tercero, regulando el tanto por ciento, diciendo: si 28560 libras deben contribuir 2268, 100 libras ¿quánto? Con advertencia, que cuando resulte un quebrado, que se acerque al medio por ciento, ó al entero, debe seguirse uno de estos dos puntos para evitar la prolijidad de las cuentas: y lo mismo se practicará en la regla de los dinerillos, respecto de que lo que sobrare por esta razon quedará demostrado, y servirá para fondo del año siguiente.

Es de las facultades de las justicias y rejidores formar la relacion por calles, ó bien por clases y gremios, segun las circunstancias del pueblo; y en el caso de que se practique esta division, se sumará cada clase ó gremio de por sí, poniendo primero los vecinos hacendados, segundo los de las diversas facultades, tercero los comerciantes, cuarto los arrendadores, quinto los fabricantes, y sexto los gremios de por sí con sus oficiales, despues los jornaleros del campo, y con separacion los terratenientes y manos muertas; y al fin se hará un resumen jeneral de todas las clases para verificar el fondo total de utilidades y contribucion; y hecho el repartimiento á los individuos de cada gremio, podrán las justicias y respectivos claveros acordar voluntariamente que estos cuiden de la cobranza de las contribuciones de sus individuos, entregando los totales á las justicias ó colector (c), á fin de evitar trabajo: pues siempre en esta parte estarán sujetos á la jurisdiccion ordinaria.

8.º Para que no haya atraso en las cobranzas, las justicias y colectores no solo deben practicar las dilijencias, cumplido

(c) Debe ser precisamente al cobrador, con arreglo á la Real instruccion de 6 de julio de 1828.

cada plazo, sino valerse de los tiempos mas oportunos de cosechas, venta de frutos, y ocupacion de jornales, á cuyo fin tendrán un libro cobratorio, en el que sentarán lo que reciban, aunque sean cortas cantidades; de suerte que hasta cumplido el plazo no podrán rehusar la menor que pague el contribuyente. De las haciendas y bienes de los menores deberá cobrarse de sus tutores ó curadores, y de las que estan pendientes las particiones; y de las que se hallan en litijio, de los respectivos depositarios por providencia judicial.

9.º Cumplidos los plazos, debe apremiarse á los deudores, sin excepcion de personas, trabándoles ejecucion sobre cualesquiera efectos, exceptuando la capa, manto y mantilla, y en los labradores sus sembrados y barbechos; y si no tuvieren otros efectos, en esto debe reservárseles un par de bestias de arar, los correspondientes aperos ó aninas, granos para sembrar, y cien cabezas de ganado lanar; y en cuanto á los terratenientes, si no pagaren con puntualidad por sí ó por sus arrendadores, la justicia les embargará los primeros frutos.

10. Las manos muertas deben satisfacer el equivalente y demas contribuciones de los bienes y efectos productivos adquiridos desde 1.º de enero de 1744 en adelante; y el estado secular y regular, ó cualquier individuo particular de él, por su tráfico, negociacion ó granjería, lo mismo que los legos.

11. Los repartimientos deben estar al público en la casa de ayuntamiento ó del escribano ó fiel de fechos por quince dias, como previene el cupo, para que cada uno en dicho término pueda alegar su agravio, si lo hubiere, oyéndosele sin forma de juicio, á cuyo fin se le enseñará el fondo ó utilidad que se le ha regulado, y la contribucion que se le carga.

12. Los repartimientos deben remitirse á la intendencia, precisamente en todo el mes de marzo, no en derechura, sino por medio de los respectivos gobernadores ó correjidores, á quienes se les previene los dirijan sin detencion, ni por copias signadas del escribano, sino por duplicados firmados por los mismos que lo ejecutaron en el orijinal, atendiendo á la mayor claridad, respecto á no aumentarse trabajo alguno por esta razon, so pena de que á las justicias se les multará

con la pena de veinte y cinco libras, y la misma se les impondrá en caso que se verifique que no se le ha cargado á cada uno el fondo que le corresponde, y sino ejecutaren el repartimiento con la debida equidad (*d*).

Para mejor intelijencia de los artículos anteriores se hicieron varias aclaraciones en 20 de febrero de 1782, contenidas en los siguientes.

2.º En el artículo 5 se dice que no debe bajarse á las fincas las cargas que tuvieren, sobre lo cual se duda qué debe practicarse si hubiere alguna ó algunas cargas que no esten afectas á las Reales contribuciones (como son los censos enfitéuticos del Real Patrimonio, y los efectos pertenecientes á manos muertas, adquiridos antes del año de 1744); y se declara que es clarísimo deben deducirse, porque no puede retener el propietario de la finca cosa alguna de ellas.

3.º Sobre el artículo 9 se ha ofrecido la duda de si deben pagar contribucion los bienes adquiridos por las manos muertas desde 1.º de enero de 1744 en adelante, con bienes remersados ó subrogados que poseían anteriormente; á lo que se declara que deben pagar, si no justifican plenamente la rigorosa y propia subrogacion, y si ademas no obtienen sentencia contraria en la intendencia, como está mandado en Real orden que trata de las dudas que ocurrieron el año de 1773.

4.º Como en el artículo 10 se dice que hayan de contribuir con el equivalente los sobrantes de propios y arbitrios, se ha preguntado si la contribucion extraordinaria debe deducirse para el sobrante: á lo que se declara asimismo que sí, porque es tan precisa carga como las demas del reglamento, como está declarado por el Consejo.

5.º Como en los pueblos suele haber jornaleros que pueden llamarse eventuales ó casuales que se emplean en las obras de los edificios y faenas del campo, preguntan si á estos se les debe regular el jornal por los ciento veinte dias

---

(*d*) El art. 13 está alterado por las instrucciones modernas. Véase la páj. 188 del tom. 3.

que dice la instruccion; á lo que se responde que á los tales debe cargárseles prudencialmente lo que los peritos y las justicias conceptuaren.

Finalmente, para que en nada ocurra duda, se advierte que las fincas pertenecientes á oficiales jenerales, coroneles, tenientes coroneles, capitanes y demas individuos de ejército, comprendidos los cuerpos de artillería é injenieros, oficiales de estados mayores de plazas agregados á ellas y retirados, deben pagar las Reales contribuciones, sin distincion alguna, quedando libres solamente los sueldos, sobresueldos y pensiones que gozan por las tesorerías del Rey: y en caso de que algunos sarjentos ó soldados de los retirados ó dispersos ejercieren oficio, tuvieren tienda, ó se valieren de otra industria sobre que se carga contribucion al pasaino, deben comprenderse para ella, á causa de que no les exime el fuero militar.

CAPÍTULO IX.

De la talla jeneral de Mallorca.

Acerca de esta contribucion se dictaron varias reglas por Real orden de 29 de mayo de 1827, deque haremos la oportuna referencia. Se previno en ella, en primer lugar, que continúe el ayuntamiento de Palma ejecutando el reparto y recaudacion de la talla y de la contribucion de paja y utensilios, entregando sus productos en la tesorería de rentas á los plazos acostumbrados, valiéndose para los apremios contra los morosos de la autoridad del correjidor, sin que el intendente se entienda con los contribuyentes particulares, y sí solo con el ayuntamiento directamente, como único responsable de hacer efectivos en arcas Reales los tributos de talla, paja y utensilios: segundo, que las oficinas de Real Hacienda entiendan en el manejo y administracion de la renta de aguardientes y licores, y lo mismo en las demas

contribuciones y rentas que se establezcan de nuevo ó varíen en su sistema administrativo; no debiendo el ayuntamiento unir por ningun motivo á la talla de los treinta y dos mil pesos la de sus demas gastos y atenciones; los cuales puede publicar por separado para que los contribuyentes sepan lo que satisfacen á la Real Hacienda, y lo que corresponde á objetos municipales.

TITULO SEGUNDO.

De la cobranza y pago de las contribuciones de cuota fija.

CAPÍTULO I.

De la recaudacion y pago de dichas contribuciones.

Ni los pueblos como contribuyentes, ni los ayuntamientos como recaudadores estan obligados al pago de las contribuciones que fueron rebajadas de la jeneral del reino á consecuéncia del decreto de las cortes de 13 de agosto de 1820; pero con la circunstancia de que solo se admita por las comisiones de liquidacion de atrasos en las provincias á los pueblos en sus cuentas de contribuciones las cantidades que en cónformidad á dicho decreto les hubiesen sido abonadas lejítimamente por las oficinas de aquella época en los pliegos de cargo que les tuviesen estas abiertos para la citada contribucion (1).

Para evitar las dudas que puedan suscitarse acerca de si son ó no admisibles á los ayuntamientos y particulares los documentos de créditos contra la Real Hacienda en pago de las contribuciones atrasadas hasta fin de 1827, debe tenerse presente la contestacion que la direccion de la Real Caja de Amortizacion dió á la jeneral de rentas sobre este mismo punto, y es como sigue: "Se ha enterado esta direccion de

(1) Real orden de 7 de setiembre de 1832, circulada en 17 del mismo.

la duda de si es admisible en pago de contribuciones atrasadas hasta 31 de diciembre de 1827 un documento interino de título al portador: á lo que debe manifestarles que es en efecto muy fundado el dictamen de la contaduría jeneral de Valores, y la conformidad de esa direccion con ella, mediante que estos documentos interinos son una parte de los capitales consolidados, con sola la diferencia de no estar invertida en los extractos de inscripcion transferible, ó las rentas al portador, por ser un pico ó residuo de cada capital que no llega á la cantidad mínima de las aprobadas por S. M. para cada una de estas dos clases de documentos; y así por regla jeneral deben admitirse toda clase de residuos, excepto los que dicen en su epígrafe *Deuda corriente con interés*, y en su expresion *mientras que por medio del sorteo pase á la clase de consolidados*, porque estos son los únicos que, como ellos mismos expresan, son aun parte de capital no consolidado y conservan el mismo carácter que los vales que se distinguen con este título (*a*).

En pago de los atrasos del valimiento, pueden admitirse á los ayuntamientos los efectos de la deuda consolidada, cedidos á su favor por los partícipes en el mismo pago (2).

CAPÍTULO II.

De los apremios contra los ayuntamientos morosos.

En el artículo 20 de la Real instruccion de 18 de octubre de 1824, y 28 de la de 6 de julio de 1828, se habla de la responsabilidad de los ayuntamientos al pago de las contribuciones que se adeuden y de las costas, pero sin determinar en qué términos han de usar de su derecho para reintegrar-

(*a*) Esta consulta se evacuó en 11 de setiembre de 1832, y fue circulada á las intendencias por la direccion jeneral en 17 del mismo mes y año.

(2) Real orden de 12 de diciembre de 1832.

se de sus desembolsos los concejales que por sus compañeros solventan los descubiertos (*a*); y á fin de evitar dudas é inconvenientes sobre estas reclamaciones tan comunes é importantes, está declarado que las justicias y alcaldes de los pueblos son los que tienen la obligacion de hacer valer gubernativamente el derecho que se reserva al concejal ó concejales que pagan por sus compañeros las contribuciones, dietas y costas de las comisiones de apremio; usando para su reintegro de los mismos medios que usarian en el cobro de dichas contribuciones á favor de la Real Hacienda; y en el caso de que las justicias y alcaldes no cumpliesen esta obligacion, pueden los intendentes compelerles á que lo verifiquen, y proveer tambien gubernativamente en el asunto lo que sea conducente al expresado objeto, por corresponderles como autoridad superior en las provincias conocer de todas las incidencias de contribuciones (1).

Acerca de la responsabilidad de los concejales, segundos contribuyentes, en cuyo poder obran caudales de la Real Hacienda, citamos en la pájina 197 del tomo 3.° el Real decreto mandado observar por Real orden de 28 de diciembre de 1829, no habiendo hecho mencion de su contenido, porque se dá una idea bien exacta de cuanto dispone en la pájina 258 del mismo tomo. Mas sin embargo, quien deseare verlo á la letra, puede buscarlo en la coleccion de órdenes de Ripia, adicionada por Gallard, tomo 1.°, pájina 11.

(*a*) Véanse dichos artículos en las pájinas 188 y 193 del tomo 3.

(1) Real orden de 30 de noviembre de 1832, circulada en 7 de diciembre del mismo.

APÉNDICE A LOS ANTERIORES CAPÍTULOS.

De las atribuciones de los visitadores de rentas para hacer efectivos los impuestos.

Uno de los medios que mas contribuyen al efectivo ingreso de las contribuciones reales en las tesorerías del erario, y á que no se oculten ni se distraigan de entre las manos que lo manejan, es el establecimiento de los visitadores de rentas, que existen en las provincias bajo las inmediatas órdenes de los intendentes, con el objeto de evitar toda malversacion, ó perjuicio á la Real Hacienda, y de velar sobre la exacta observancia de las reglas y disposiciones adoptadas para su gobierno (1). No se limitan pues sus atribuciones é inspeccion sobre la recaudacion y pago de las contribuciones de cuota fija, pues se extienden tambien á todas las demas clases de impuestos; y así insertaremos no solo las relativas á aquellas, sino todas las que tengan relacion con los pueblos y sus ayuntamientos, para que bajo un punto de vista puedan estos conocer la autoridad y facultades de estos empleados, saber si se exceden en perjuicio público, y reclamar sus excesos ó abusos ante el intendente respectivo.

Son obligaciones de estos visitadores relativamente á los pueblos visitar los de la respectiva provincia, y hacer en cada uno de ellos las averiguaciones siguientes: 1.ª su vecindario y clase de que se compone: 2.ª sus producciones naturales é industriales, sacadas del último quinquenio: 3.ª qué contribuciones se pagan á la Real Hacienda, y en qué cantidad: 4.ª Si se pagan algunas otras á corporaciones y á particulares, con qué nombre, en qué cantidad, y sobre qué objeto se cargan, y finalmente, quiénes son sus poseedores, y con qué título: 5.ª qué oficios hay enajenados de la corona, y el tiempo y precio de la egresion: 6.ª si se hacen algunas otras

---

(1) Artículos 1 y 2, cap. 6, tít. 2, parte 1 de la Real instruccion de 3 de julio de 1824.

egresiones por arbitrios municipales, ó con otro nombre, en qué cantidad, sobre qué objeto se cargan, á cuáles se aplican, y quién las percibe: 7.ª Si tiene algunas fincas ó pertenencias la Real Hacienda á que se hallan destinadas: cuál es su valor en venta y renta; si estan ó no bien conservadas, y si será conveniente su enajenacion: 8.ª tomar conocimiento de los arrendamientos de los puestos públicos y ramos arrendables, sus precios y condiciones, para compararlos con los testimonios que deben remitir á la capital, y evitar cualquier fraude que se quiera cometer: 9.ª Exijir de los cobradores los repartimientos originales y libretes cobratorios, y examinar si aquellos tienen la aprobacion necesaria, y si se hace algun recargo á los contribuyentes: 10. Sacar nota de las cantidades cobradas, compararlas con el resultado de las cartas de pago que se les presentaren orijinales para que se enteren de su lejitimidad, y cuidar de que se trasladen á la tesorería ó depositaría las cantidades que aparezcan detenidas en los segundos contribuyentes, y que se promueva la cobranza de las que existan todavía en los primeros. Y 11, reconocer las escribanías de número y las de todos los juzgados y tribunales, con inclusion de las notarías de los eclesiásticos y de cualquiera otra persona que por ley, ó por práctica de los pueblos esté autorizada para el otorgamiento de los contratos; examinar si en sus actuaciones se ha usado del papel sellado correspondiente, y hacer que en el acto mismo se entreguen las cantidades en que estuviere perjudicada la Real Hacienda, y enterarse y sacar nota de aquellas en que se causen derechos ó impuestos á favor de la misma, para que se exijan inmediatamente, si ya no se hubiesen exijido (2).

Estos visitadores no pueden llevar consigo escribanos ni escolta; y si para algun acto judicial fuese necesaria la asistencia de los primeros, deben valerse de cualquiera de los de rentas que hubiese en el pueblo en que se ejecute la visita; y á falta de estos, de uno de los de número, notario del reino

---

(2) Art. 3 de dicho cap. 6.

con residencia en él, ó fiel de fechos, sin que pueda escusarse el que fuere nombrado, y sin que tampoco pueda exijir derechos ni dietas (3). Las autoridades civiles, y por consiguiente los ayuntamientos y justicias, deben facilitar á los visitadores todos los auxilios que necesiten para la ejecucion de cuanto les está prevenido (4); pero no permitir ni tolerar que usurpen sus atribuciones, que se mezclen en asuntos ajenos é impropios de las visitas, que exijan dietas ó costas, que se presenten en los pueblos con el acompañamiento que prohibe la ley, ó que causen la menor vejacion al vecindario; sino antes por el contrario, impedir por los medios prudentes y regulares estos excesos, y representar, como hemos dicho, á la autoridad competente.

---

(3) Art. 8 de dicho cap.
(4) Art. 3 cit.

TITULO TERCERO.

De los arbitrios aplicados á la Real Caja de Amortizacion.

CAPÍTULO II.

De la Bula de Cruzada.

La publicacion de la bula debe hacerse en todos los pueblos del reino antes de entrar la cuaresma, sin embargo de cualquiera otra costumbre que haya habido; y donde no estuviere fijado el dia en que todos los años se haya de celebrar esta funcion, corresponde señalarlo, en las capitales de las diócesis á los cabildos de las iglesias catedrales; en los pueblos donde haya colejiata, y se acostumbre hacer dicha solemnidad, á los cabildos de ellas; y en las demas poblaciones á los curas en cuya iglesia se ha de hacer la publicacion, poniéndose de acuerdo con las justicias, y cuidándose de que el tal dia esté desembarazado de otras funciones, y sea oportuno para que se logre la mayor concurrencia de los fieles; advirtiéndose, que señalado una vez, no se puede variar sin muy grave causa en el mismo año ni en los siguientes; y que cuando llegue á variarse, sea de manera que antes se anticipe que se posponga, y nunca por mas tiempo que el de ocho dias. En dichas capitales de obispados, y en todos los demas pueblos del reino, debe observarse la costumbre que haya habido en cuanto á la forma de la publicacion, procesion y publicacion de la santa bula, sin alteracion ni variedad alguna, ínterin no se disponga otra cosa

por la comisaría jeneral de Cruzada; y si en los pueblos particulares se quisiere establecer que haya sermon de ella, no contentándose con la explicacion que han de hacer los curas, se les debe permitir, costeando la limosna de él, sin oposicion á las providencias del Consejo Real de Castilla (1).

A los curas de las iglesias donde se ha de hacer dicha funcion corresponde disponer que en el dia antecedente á ella se intime ó recuerde á los habitantes de sus respectivos pueblos que asistan á la misma funcion, especialmente el correjidor ó justicia y ayuntamiento, y las comunidades que acostumbren hacerlo; avisándose á todos por medio de toque especial de campana en la hora en que con él suelen anunciarse al pueblo las funciones eclesiásticas del dia siguiente, ó del modo que mejor les parezca. Tambien les corresponde prevenir á las justicias, que con arreglo á lo que les está encargado den orden para que se limpien de todo embarazo é inmundicia los parajes por donde se ha de llevar en procesion la santa bula, de modo que se haga con decencia y sin incomodidad, no disminuyéndose de la solemnidad con que siempre se ha celebrado dicha funcion, sino procurándose por el contrario que se aumente cuanto permita la facultad de tenerla en el dia que se elije mas libre de ocupaciones y embarazos.

Tampoco debe omitirse llevar en procesion la bula desde la iglesia, ermita ó sitio público que hubiese sido costumbre hasta la iglesia donde segun ella misma se haya de solemnizar la funcion: y si en lo antiguo se hubiese practicado tomar la bula para la referida procesion en alguna casa particular, debe reformarse esta práctica, subrogando en su lugar una ermita ó humilladero que esté en proporcionada distancia, y en su defecto algun paraje público que se adorne competentemente para el intento por disposicion del cura. En la procesion debe llevar la bula el que en tiempo pasado haya solido hacerlo, ya sea el cura, ya el que haya de celebrar la misa, ó

(1) Lib. 4, tít. 11, lib. 2 del suplemento á la Nov. Recop.

ya el subdelegado de Cruzada, donde le hubiere, en lo cual debe cuidarse mucho de evitar competencias; y para que no las haya, tanto en esto como en todo lo demas referente á dicha funcion, y al modo de intervenir en la misma el subdelegado, debe arreglarse el ceremonial de ella un mes antes de haberse de celebrar, con arreglo á la costumbre y á lo que vamos exponiendo, y de acuerdo entre el cura y la justicia y el subdelegado de Cruzada, si lo hubiere (2); teniéndose presente que en la procesion debe ir éste con el receptor y predicador detras del preste, ocupando en la iglesia el lugar que les corresponda, pero sin dejar el correjidor ó justicia el sitio preeminente que le compete como primera autoridad política (3); y ya sea estando de acuerdo, ó ya discordes, deben dar al comisario jeneral razon puntual de lo que hubiere resultado de la conferencia para que apruebe lo que hayan acordado, ó provea lo que fuere conveniente (4).

Con respecto á la exaccion de las limosnas que produzca de la santa bula, referiremos lo que está mandado para que los correjidores y justicias contengan en sus justos límites á los ejecutores. Luego que estos pasan á los pueblos para exijir las limosnas de los sumarios de los que hayan sido morosos, deben proceder en esta dilijencia con la justificacion y actividad conveniente, y sin desorden ni colusion con los deudores; no consumiendo en los procedimientos de la ejecucion mas tiempo que el preciso para que se apronte el importe de la deuda, y conduciéndose á la capital á poder del administrador tesorero para que quede satisfecha la obligacion del pueblo, aunque basta se haya hecho efectivo y depositado en persona segura de cuenta y riesgo de las justi-

---

(2) Cap. 7 del reglam. dictado para el nuevo sistema de administracion de Cruzada, aprobado por S. M. en 31 de mayo de 1802.

(3) Instruccion expedida por la comisaría jeneral en 25 de mayo de 1731 citada por Aguirre en su prontuario, páj. 125.

(4) Dicho cap. 7, el cual tiene varios artículos referentes á las obligaciones de los párrocos para con sus feligreses en cuanto á la lectura de los sumarios, advertencias que han de hacer, y demas que se previene por el reglamento.

cias para que cesen dichos procedimientos; quedando de cargo de la misma disponer que inmediatamente se lleve al administrador tesorero, pues en defecto de éste está expedita despues la ejecucion contra dichas justicias.

Para que con mas prontitud y expedicion se logre la cobranza, en el mismo dia en que llegue el ejecutor al pueblo debe notificar á los concejales que manifiesten los efectos y bienes en que mas brevemente pueda ejecutarse; y si no lo consiguiere dentro de seis dias en los bienes del repartidor de bulas y de sus fiadores, por cualquier motivo que sea, está expedito para dirijir sus procedimientos contra las mismas justicias, exijiendo tambien de ellas las costas, y poniendo á su cargo las que desde entonces se causaren: en cuya última diligencia no puede el ejecutor ocupar mas que otros seis dias.

Finalmente, dichos ministros ejecutores deben poner á la cabeza de los expedientes los despachos que se les haya librado por la respectiva subdelegacion de cruzada, ó á lo menos una copia certificada en que conste la comision, y la cantidad de la deuda. Todo lo expuesto y cuanto es referente á la limosna de los sumarios de la santa bula debe ejecutarse puntualmente, cuidándose de que no se cobre mas limosna que la tasada, con el pretexto de gastos de conduccion y de cobranza, ó con otro cualquiera; pues los que ocurran en los pueblos por causa de la expedicion, cobranza y conduccion, se deben suplir por otros medios (5).

CAPITULO III.

De los bienes mostrencos, vacantes y ab-intestato.

Ya hemos dicho que aunque segun la Real orden de 28 de julio de 1828 correspondia el conocimiento de las denunci

(5) Capítulo 8 del citado reglamento, y ley 15, tít. 11, lib. 2 del Suplemento á la Novísima Recopilacion.

cias de propios y arbitrios á los subdelegados de este ramo, y no á los de mostrencos, fue aquella derogada por otra de 1.° de noviembre de 1831, en que se mandó llevar á efecto en todas sus partes el Real decreto de 27 de noviembre de 1785, é instruccion de 26 de agosto de 1786, sea quien fuere el particular ó corporacion que detente los bienes con inhibicion absoluta de todo juez ó tribunal (*a*); cuya Real orden de 1.° de noviembre ha sido reiterada recientemente por otra de 21 de marzo de 1832.

Por una orden circular de la subdelegacion jeneral de mostrencos del reino, circulada á los correjidores de las cabezas de partido en 31 de agosto de 1831, se manifestó á estos la repetida falta que se habia notado en la remision anual por algunas justicias de los testimonios que con arreglo á lo mandado por S. M. (*b*) deben dirijir á dicha subdelegacion las particulares de las provincias, los correjidores, alcaldes mayores y demas autoridades civiles de todos los pueblos del reino; por lo cual se hacía indispensable recordar esta soberana disposicion para que en su debido cumplimiento, sin demora ni dilaciones, cuiden de hacer que con toda puntualidad se pongan en fin de cada año los expresados testimonios, en que con claridad consten las denuncias que se hallen pendientes en los pueblos de cada jurisdiccion, de bienes mostrencos, vacantes ó *ab-intestato*, con expresion del estado de los expedientes pendientes y de los finalizados.

CAPÍTULO IV.

De la imposicion sobre sucesiones.

Despues de expedidos el Real decreto de 31 de diciembre de 1829, instruccion vijente de 7 de marzo de 1831, y las varias Reales órdenes y resoluciones de que hemos hecho

(*a*) Véase la pájina 217 del tomo 3.
(*b*) Véase la pájina 218 del tomo 3.

especial mencion en el capítulo respectivo (*a*), algunos casos particulares y dudas suscitadas sobre la intelijencia de dicha ley han ocasionado otras tantas resoluciones, dignas de tenerse presentes para los puntos que ocurran sobre la exaccion de este impuesto.

No se devenga en las donaciones condicionales y en las que procedan *mortis causa*, sino despues de la muerte del donante, ó cuando se hayan verificado los pactos ó condiciones bajo las cuales se estipula la donacion; pues los artículos 48, 49 y 50 (*b*) de la citada instruccion aluden únicamente á las donaciones irrevocables por derecho, y en las cuales se verifica actualmente y de hecho la sucesion, ó se adquiere el dominio de los bienes donados (1).

Las mandas ó legados que los testadores dejan á favor de las almas de sus mujeres, ó las testadoras á favor de las de sus maridos, devengan un cuatro por ciento, á pesar de no estar así expresado en la tarifa inserta en dicha Real instruccion, colocada en la pájina 249 del tomo 3.º (2).

Los herederos *ab-intestato* que esten en línea recta de ascendientes ó descendientes del finado, no estan sujetos á contribuir por ningun concepto con el impuesto gradual en razon de lo que así adquieran ó hereden (3).

CAPÍTULO V.

De la recaudacion del derecho de hipotecas.

Este derecho debe exijirse en el contrato de establecimiento por la entrada ó cantidad en metálico que percibe el dueño, y no sobre el capital del censo que impone el esta-

(*a*) Véanse las pájinas 224 y siguientes del tomo 3.
(*b*) Véanse en las pájinas 233 y 234.
(1) Real orden de 3 de marzo de 1832.
(2) Real orden de 28 de agosto, circulada en 12 de setiembre de 1832.
(3) Real orden de 30 de agosto, circulada en 12 de setiembre de 1832.

biliente, á no haber verdadera trasmision de propiedad del mismo censo, segun se previene en la instruccion de 29 de julio de 1830 (4) (*a*). En beneficio de la industria se halla establecido que no se exija el expresado derecho en el contrato conocido con el nombre de *primeras cepas* (*b*). Tampoco debe exijirse de las donaciones en jeneral; pues como procedentes del ramo de herencias, estan sujetas al pago del impuesto gradual establecido sobre ellas, mas no al del derecho de hipotecas, que estriba esencialmente sobre los contratos traslativos de dominio (5).

En cuanto al término para la toma de razon de los documentos, estaba prevenido por el artículo 15 de la instruccion (*c*), que fuese el de tres dias, que se cuenta desde la fecha del otorgamiento exclusive; mas por Real orden de 26 de junio de 1832 se ha ampliado á diez dias en los pueblos donde hubiere oficios de hipotecas, y á treinta donde no los haya; para que todos los interesados puedan cumplir cómodamente con la toma de razon y pago del derecho.

(4) Real orden de 3 de marzo de 1832.

(*a*) Véase la páj. 238 del tomo 3.

(*b*) Así se determinó por la citada Real orden con motivo de cierta consulta de la Real audiencia de Cataluña.

(5) Real orden de 24 de abril de 1832, circulada en 30 del mismo.

(*c*) Véase la páj. 241 del tomo 3.

TITULO CUARTO.

Deberes de los subdelegados de rentas en jeneral.

SECCION PRIMERA.

DEBERES DE DICHOS SUBDELEGADOS EN ASUNTOS GUBERNATIVOS.

CAPÍTULO I.

Atribuciones jenerales de los subdelegados de partido.

Una de las principales obligaciones gubernativas de los subdelegados de rentas es cuidar de que los que hayan manejado y manejen efectos ó caudales de la Real Hacienda en cualquier concepto, presenten la cuenta correspondiente á su inversion en la forma y época prevenidas. Así se dispone en la Real instruccion de 3 de julio de 1824, y así lo expusimos con referencia á ella en el capítulo competente: mas para cumplir exactamente dichas autoridades con aquella obligacion, deben observar y hacer que se ejecute la Real instruccion aprobada por S. M. en 11 de diciembre de 1826, é impresa en esta corte en 1827 para el orden de cuenta y razon que se ha de observar en la administracion, recaudacion é intervencion de las rentas Reales. Ni su grueso volúmen, ni el instituto de nuestra obra, nos permite dar de dicha instruccion una idea bastante detenida, ni mucho menos insertarla á la letra; mas nos limitaremos á indicar lijeramente lo mas

preciso para que dichos subdelegados puedan cumplir esta parte de sus deberes.

Todos los empleados en la administracion, recaudacion é intervencion de las rentas de la corona deben dar mensualmente al jefe superior de que dependan la cuenta de lo que hayan administrado, recaudado é intervenido; las cuales podrán ser de caudales, de efectos de deudores, y de acreedores, en la forma y con la especificacion que en la misma instruccion se previene. Los depositarios de partido deben tener un libro para las entradas de caudales en la caja de totales, y otro para las salidas; comparando diariamente la suma de las cantidades recibidas con las pagadas para conocer la verdadera existencia. En los dias 8, 15, 23 y último de cada mes deben clasificar por rentas y ramos todas las entradas y salidas, comprobando sus asientos con los de la contaduría, y procediéndose, en el caso de estar conformes, al arqueo prevenido por instruccion, extendiéndose su resultado en un libro destinado á este fin. Dentro de los diez primeros dias de cada mes debe el depositario remitir al tesorero de provincia la cuenta de caudales respectiva al mes anterior, no pudiendo pagar cantidad alguna sin que preceda libramiento firmado del subdelegado, é intervenido por el contador; y las libranzas del tesorero de la provincia no puede satisfacerlas sin que anteceda el páguese del mismo subdelegado, y toma de razon de la contaduría. Son muy extensas y complicadas las demas disposiciones de dicha instruccion, y muy voluminosos los modelos de los libros de entradas de caudales en la caja de totales, de salidas de caudales de la misma caja, de arqueos, de cuentas, y de la cuenta mensual; y no podemos menos de recomendar, tanto á los subdelegados de rentas, como á los demas empleados de la administracion, recaudacion é intervencion que conserven dicha instruccion orijinal, para guiar por ella todas las operaciones de la contabilidad de rentas.

Ni dichos subdelegados ni otra alguna autoridad de Real Hacienda pueden usar del veinte por ciento aplicado á la Real Caja de Amortizacion sobre el producto de los propios,

bajo la pena de ser separados de sus destinos (1); y tanto este arbitrio como los demas consignados á la Real caja ó á particulares ó corporaciones, deben entregarse cada mes ó semana á voluntad del respectivo comisionado ó de los interesados, bajo la expresada responsabilidad (2).

CAPÍTULO III.

Deberes de los subdelegados de rentas con relacion á varias contribuciones de cuota fija.

RENTA DE AGUARDIENTE Y LICORES.

Ya tenemos dicho en otro lugar (*a*) que debe evitarse todo cuanto sea posible el proponer arbitrios sobre la renta de aguardientes y licores; pero cuando sea absolutamente necesario imponerlos, debe ejecutarse su arriendo al mismo tiempo que el de los derechos Reales de la expresada renta, despues de haber procedido la subasta correspondiente, para que con este conocimiento puedan los licitadores hacer sus posturas.

En este y en todos los demas arrendamientos que se celebren de rentas correspondientes á la Real Hacienda, es de observar que deben estimarse legales y validas las fianzas de los labradores, otorgadas para seguridad de los intereses, así como lo son las de los mismos para garantizar la conducta de los dependientes de Real Hacienda respecto del manejo de sus intereses (1).

---

(1) Real orden de 31 de marzo de 1826.

(2) Art. 9 del Real decreto de 26 de enero de 1818, y Real orden de 21 de abril de 1827.

(*a*) Véase el cap. 2, tít. 4, parte 2 de este apéndice.

(1) Real orden de 1790, inserta en la coleccion de Ripia, añadida por Gallard, t. 3, páj. 13.

CAPITULO VI.

De los apremios para la cobranza de contribuciones.

Para mayor claridad sobre las dudas que pudieran ocurrir, está declarado en puntual cumplimiento de las instrucciones de 3 de julio y 18 de octubre de 1824, y varias Reales órdenes posteriores, que se consideren siempre todos los expedientes de apremio como asuntos gubernativos; y para conseguir la mayor uniformidad en el despacho de dichos apremios para la cobranza de contribuciones, y se evite la exaccion de derechos y costas arbitrarias con perjuicio de los pueblos, está mandado que los administradores de rentas pidan á los intendentes y á los subdelegados los apremios en comision contra los pueblos morosos por medio de simples oficios, acompañados de certificacion de la contaduría que justifique los respectivos descubiertos: expidiéndolos en su virtud sin tardanza en ejercicio de la autoridad privativa que les está concedida para el efecto: que cuando fuesen necesarios los apremios de ejecucion de que hablan los artículos 36 y siguientes de la citada instruccion de 18 de octubre de 1824 (*a*), los pidan igualmente los administradores por medio de otro simple oficio, á que ha de acompañar el expediente instruido en cada pueblo por los comisionados de apremio; en cuyo caso los subdelegados deben mandar que certifiquen las contádurías lo prevenido en el art. 38 de la misma instruccion, á continuacion de las dilijencias de dicho expediente; y hecho esto en el término de un dia, se han de entregar orijinales á los comisionados nombrados, á fin de que las unan al despacho que debe dárseles para que pasen á desempeñar su encargo: que las ejecuciones que deben intentarse, segun lo dispuesto en el art. 31 de la Real instruccion de 6 de junio de 1828 (*b*), se expidan en vista

---

(*a*) Véase la páj. 298 del tom. 3 de esta obra.
(*b*) Véase la páj. 188 del tom. 3.

de los certificados de débitos que los contadores tienen obligacion de enviar á los subdelegados en los diez dias primeros del mes de enero de cada año: que los despachos de ejecucion y comision se impriman y uniformen en todo el reino, y en ellos se inserten los artículos de las citadas instrucciones concernientes á la materia, anotándose los derechos de los despachos, señalándose las dietas de los comisionados, y prefijándose los dias que han de emplear en su encargo; todo con arreglo á los modelos formados por la direccion jeneral de rentas, colocados al final de este capítulo: que por la expedicion de estos despachos solo se exijen diez reales vellon, aplicándose seis á los subdelegados de rentas por razon de gastos de impresion, y los cuatro restantes á los secretarios de las subdelegaciones que los autoricen; y finalmente, que para este solo acto de la autorizacion de los despachos de apremio y de ejecucion ejerzan las funciones de secretario en las subdelegaciones los oficiales de las contadurías de partido (1).

Con motivo de haberse notado el descontento de varios pueblos del reino de Aragon por los muchos y repetidos apremios que se expedian para la cobranza de contribuciones, se hicieron varios encargos al intendente de aquella provincia, que pueden considerarse como jenerales á todos los del reino, y que creemos oportuno referir para que los pueblos sepan la prudente consideracion y benignidad con que S. M. quiere que se les trate. En primer lugar se mandó que quedase expedita la accion de la intendencia en sus atribuciones de cobranzas de impuestos, como lo estaba antes de la circular del capitan jeneral de Aragon de 5 de octubre de 1830, aprobada en 26 del mismo, la cual no tuviese efecto en cuanto embarazase su autoridad para el efecto indicado, pero sí en cuanto puede influir para la pronta y suave recaudacion de los tributos de aquella provincia en precaver abusos en el modo de hacerla, y en la buena administracion de los propios de los pueblos. Se previene tambien que el

(1) Real orden de 29 de noviembre de 1831.

intendente esfuerce su celo y enerjía para que se cobren las contribuciones á su debido tiempo, sin usar de apremios mas que en los casos puramente precisos, como la direccion tiene encargado á todos los intendentes y subdelegados del reino, y como se verifica en varios puntos: que cuide con especial esmero de que los comisionados para los apremios sean de las circunstancias que exijen las Reales órdenes sobre la materia (c); averiguando si se exceden ó abusan de su encargo, y castigándoles en este caso sin contemplacion ni indulgencia: que con igual objeto observe la conducta de los empleados de la Real Hacienda, con inclusion de los de las oficinas de propios y arbitrios: que por los medios señalados en las Reales instrucciones se entere de la conducta de los concejales, castigando á los malversadores de los caudales del Real erario, á los que graven á los contribuyentes con cargas que no les correspondan, y á los cómplices en los fraudes ó manejos: y finalmente, se previno tambien que las intendencias procuren se reunan las comisiones de la Real Hacienda y de los propios en un sujeto, á la manera que está mandado, y se observa respecto de todos los ramos que constituyen la Real Hacienda; pues es muy doloroso que pueda llegar el caso en un pueblo de reunirse un comisionado por rentas, otro por propios, otro por los arbitrios de voluntarios realistas, etc.; y que en todos aquellos negocios en que la presencia de los visitadores de los dos ramos pueda suplir á las medidas de rigor, se haga que salgan á desempeñar este encargo, para lo cual disfrutan buenas dotaciones, porque si ellos cumpliesen los deberes de su institucion, pocos serian los abusos de los pueblos (2).

Para proporcionar aun mas eficazmente el menor perjuicio posible á los contribuyentes morosos, está nuevamente prevenido que los subdelegados reunan en una misma persona, y con unas solas dietas, las comisiones de apremio que hayan de expedir contra los pueblos y particulares deudores,

---

(c) Tengan presente la nota *b*, páj. 296 del tomo 3.
(2) Real orden de 12 de febrero de 1831.

cualquiera que sea la causa ó motivo que lo exija; si los ramos de que procedan los descubiertos corresponden al ministerio de Hacienda, aun cuando no dependan inmediatamente de la intendencia respectiva (3). Los mismos subdelegados de los partidos administrativos, donde no hay oficinas de propios, deben pasar á dicha intendencia con la debida anticipacion nota de los pueblos á que haya que apremiar, y de las personas que para ello comisionen, á fin de que el intendente les dirija con arreglo á los artículos 3 y 4 de la Real orden de que vamos haciendo referencia (*d*); los despachos de los débitos que resulten en los mismos por el ramo de propios, y los demas que dependan del ramo de hacienda, para que los referidos comisionados de la subdelegacion apremien al pago sin ningun recargo de dietas, mediante el prorateo que deberá hacerse con arreglo á la disposicion del artículo 4.º copiado abajo (4).

Para evitar choques y cuestiones entre los intendentes y subdelegados sobre las atribuciones de cada uno en este ramo de apremios, está declarado que la expedicion de los despa-

(3) Art. 2 de la Real orden de 6 de noviembre de 1832.

(*d*) Los citados artículos dicen así: 3. Que para que esto tenga efecto (lo prevenido en el art. 2), exijan los intendentes de todas las oficinas y corporaciones dependientes de este ministerio de Hacienda, que en los quince primeros dias de cada trimestre les presenten, sin pretexto ni excusa alguna, nota de los apremios que fueren preciso expedir por inutilidad de los avisos, exhortaciones ú otros medios suaves que se hubieren empleado con los pueblos ó particulares morosos, cualquiera que sea el concepto de sus débitos. 4. Que en vista de esta nota extiendan los secretarios de las intendencias los correspondientes despachos que han de ir cometidos á una misma persona, llevando solamente por cada uno, aun cuando comprenda distintos débitos y deudores, los diez reales señalados en la regla sexta de la Real orden de 29 de noviembre de 1831, prorateándose las dietas entre los despachos que se deban entregar al comisionado para señalarlas en ellos segun lo dispuesto en la regla quinta de la misma Real orden, y cesando su pago los que acrediten haber cumplido ó satisfecho el débito por que fueron apremiados: cuya parte de dietas se cargará igualmente á prorata á los que no lo hubiesen verificado en los términos prescriptos en la regla cuarta de los modelos de los despachos de comision, adjuntos á dicha soberana resolucion, cuando en ellos se comprenden diferentes deudores ó pueblos.

(4) Art. 5 de la citada Real orden.

chos de estos es uno de los actos gubernativos, y que por consiguiente pueden los intendentes, como jefes superiores de la provincia, conocer del curso, marcha y terminacion que tenga esta clase de expedientes en los partidos administrativos, en los casos que lo juzguen necesario para remediar desórdenes, é impulsar la recaudacion, y que deben los subdelegados excusar toda oposicion, sin tratar de confundir estos actos gubernativos con los judiciales, en los cuales únicamente tienen independencia de los intendentes (5).

Tambien está prevenido que dichas comisiones de apremio se confieran á personas amantes de los soberanos derechos de S. M., prefiriéndose particularmente á los voluntarios realistas, y quedando en favor de ellos mismos el producto ó dieta de las comisiones (6).

MODELOS CITADOS EN EL ANTERIOR CAPÍTULO.

El apremio de ejecucion se despacha en estos términos: "D. N. N., empleado cesante (ó lo que sea), subdelegado de rentas de este partido, etc.

Hágo saber á Don.............. á quien nombro por comisionado ejecutor contra los concejales de.............. que á pesar de las cartas que les he pasado, y de las del administrador de Rentas de esta provincia, para que se presentasen á pagar á su debido tiempo á la Real Hacienda el continjente de las contribuciones de cuota fija del expresado pueblo, sin dar lugar á que se les apremiára, se han desentendido de todos estos avisos y amonestaciones, y se hallan en descubierto de 8371 reales, 31 maravedís vellon, segun resulta de certificacion de la contaduría de esta provincia, que se os entrega con este despacho, á fin de que tomada razon de él en la misma oficina, os presenteis y requirais á la justicia real ordinaria del enunciado pueblo, procediendo sin demora á

(5) Art. 6, id.
(6) Real orden de 27 de junio, circulada en 2 de julio de 1832.

ejecutar lo que debe hacerse segun lo dispuesto en los artículos de la Real instruccion de 18 de octubre de 1824, que se copian en seguida."

Los artículos que deben insertarse en este despacho son desde el 19 al 35 inclusive, que pueden verse en las pájinas 193, 296 y 297 del tom. 3; y despues se dirá: cuyos artículos se guardarán como corresponde en todo y por todo, sin separarse en cosa alguna de lo que en ellos se previene; y teniendo ademas presente: 1.° que el art. 3 de la referida instruccion, citado en el 32 que se deja inserto, dice así: (aquí se copia á la letra: véase la páj. 192) 2.° que los escribanos de ayuntamiento estan sujetos á la responsabilidad que impone á los concejales la enunciada Real instruccion de 18 de octubre de 1824, segun se indica en la misma, y se sirvió declarar terminantemente el Rey nuestro Señor en 29 de enero de 1828; pero no lo estan los gobernadores políticos, ni los correjidores y alcaldes mayores jueces de letras; debiendo unos y otros prestar cuantos auxilios necesiten los comisionados para el desempeño de su encargo.

3.° Que si el pueblo de la comision tiene débitos por varios años, se proceda contra los ayuntamientos de cada uno de ellos segun el tenor de dichos artículos, pero prorateando las dietas y los derechos de este despacho entre los individuos elejidos de cada municipalidad deudora con proporcion á sus particulares débitos, segun lo dispuesto en el artículo 34, cuando se comprenden varios pueblos en un despacho.

4.° Que si alguna de estas municipalidades acredita haber satisfecho su deuda, cese desde el mismo dia en el pago de la parte de dietas que le correspondia, cargándose á la restante ó restantes deudores, conforme se previene en el artículo 35, en el caso de incluirse en un despacho diferentes pueblos.

5.° Que las multas impuestas á las justicias por los artículos 21 y 24, se han de entender respecto de los alcaldes, jueces ó presidentes de los ayuntamientos en ejercicio, me-

diante á que como depositarios de la Real jurisdiccion son ellos á quienes compete hacer se lleven á efecto dichos artículos 21 y 24.

6.º Que las dilijencias dando á entender á los ayuntamientos la multa en que incurren si no pagan sus descubiertos en el tiempo prefijado por la citada Real instruccion, y aquellas en que se acredite haber pasado dicho tiempo, debe firmarlas el presidente de ayuntamiento á fin de que obren los efectos consiguientes para su exaccion.

7.º Que la firma del comisionado puesta á continuacion de este despacho sirva para acreditar é identificar á las justicias que es la verdadera persona á cuyo favor se ha expedido, sin que de este modo pueda trasmitirse, suplantarse ó desempeñarse por otro que el verdadero comisionado.

8.º Que por razon de dietas señalo diariamente . . . . reales al enunciado comisionado, única cosa que deberá percibir ademas de los diez reales de los derechos de este despacho y del importe del papel sellado que se gaste en las dilijencias.

9.º Que para el abono de las dietas de ida y vuelta se tenga presente el art. 19.

10. Que para evacuar esta comision no podrá gastar mas dias que . . . . . . que le prefijo; volviéndose antes si los concejales acreditan el pago, ó si yo lo dispusiese.

11. Y que en cualquiera de estos tres casos regresará, y me presentará inmediatamente este despacho y dilijencias actuadas para su exámen por la contaduría de esta provincia ó partido, y demas efectos prevenidos en el artículo 30 que queda inserto, y ley penal de 3 de mayo de 1830, si hubiese lugar á ello, y para la continuacion del expediente segun convenga.

Bajo cuyas reglas, y usando de la autoridad y jurisdiccion privativa que me está concedida por el Rey nuestro Señor para la cobranza de los reales impuestos, confiero la indicada comision á dicho Don. . . . . ; y pido, exorto y mando en nombre de S. M. á la justicia de la referida villa, á los señores jueces de ella, y demas que convenga, no le

impidan ni entorpezcan el uso y ejercicio de su comision, ni se entrometan á conocer de ella por exceso, nulidad ú otro recurso, mediante la inhibicion jeneral que hay para el efecto; antes por el contrario, le den el favor y ayuda que hubiere menester, pena de los daños y perjuicios que puedan seguirse por esta causa, con los demas señalados en las leyes, reglamentos é instrucciones vijentes. Dado en..... á..... de.....

El despacho de apremio de audiencia tiene la siguiente fórmula.

Don N. subdelegado de rentas de este partido, etc.

Hago saber á Don N., á quien nombro juez encargado de la audiencia contra ..... del partido de ..... y á N. y N. á quienes igualmente nombro, al primero de escribano para la autorizacion de las dilijencias que deben practicarse por la misma audiencia, y al segundo por alguacil de ella, que no han sido suficientes las jestiones hechas hasta el dia para que los concejales de dichos pueblos satisfagan las contribuciones que estan debiendo á la Real Hacienda, habiéndose desentendido de cuanto dispuso al efecto esta intendencia con arreglo á las Reales órdenes vijentes, en términos que resultan deudores de la crecidísima suma de ..... vn., segun expresa la certificacion de la contaduría de esta provincia ó partido puesta á continuacion del expediente de la comision de apremio dirijido á los referidos pueblos para la cobranza de sus débitos, que se os entregará orijinal, para que con él, y este despacho, despues de tomada razon por la referida contaduría, paseis á los propios pueblos, requirais á las Reales justicias ordinarias en la forma acostumbrada, y procedais sin dilacion al desempeño del cometido que se os hace, guardando y observando los artículos de la Real instruccion de 18 de octubre de 1824, y de la de 6 de julio de 1828, que se copian en seguida.

Aquí se copian los artículos 44 hasta 62 de la Real instruccion de 18 de octubre de 1824 (que pueden verse en las

pájinas 195, 199 y 300). Despues de estos artículos anteriores se inserta el 31 de la Real instruccion de 6 de julio de 1828 (qué se hallan á la letra en la páj. 188 del tom. 3.º), cuyos artículos se cumplirán en todo y por todo, sin separarse en nada de lo que en ellos se previene; teniendo ademas presente: 1.º que el art. 7 referido en el 55 que se deja inserto, el 32, de que se hace mérito en el 61, como tambien el 3 que se cita en dicho artículo 32, y desde el 33 al 36, que se citan en el 62, dice así. (Aquí se insertarán á la letra en el despacho todos estos artículos de la instruccion de 18 de octubre de 1824, los cuales pueden verse en las pájinas 192, 195, 297 y 292 del tom. 3.º)

2.º Que cuando la ejecucion se dirija contra un mismo pueblo, pero que comprenda débitos de varios años de la responsabilidad de diferentes ayuntamientos, se procederá segun los artículos 34 y 35 que se han copiado.

3.º Que para dar bien concluido este expediente se ocuparán cuando mas. . . . . . dias que señalo conforme á lo prevenido en Real orden de 27 de abril de 1829, bajo las penas que se indicarán en la prevencion 9.ª que sigue, dándome parte cada semana de lo que se adelante, en el que ha de expresarse si convendrá ó no se confinen del pueblo los ejecutados como consiente el art. 31 de la instruccion de 6 de julio de 1828, que queda inserto.

4.º Que los escribanos de los ayuntamientos tienen igual responsabilidad que la señalada á los demas concejales en la Real instruccion de 18 de octubre de 1824, segun se indica en la misma, y se dignó declarar terminantemente el rey nuestro Señor en su Real orden de 29 de enero de 1828; pero no los correjidores, alcaldes mayores y jueces de letras, cuya obligacion está limitada á facilitar bajo su responsabilidad, y penas establecidas por las órdenes y leyes del caso, todos los auxilios que pendan de su autoridad, y se necesiten para el mejor desempeño de esta comision.

5.º Que como del verdadero y real cumplimiento del artículo 31 de la instruccion de 6 de julio de 1828 ha de dimanar especialmente el feliz éxito de la comision, es indis-

pensable se observe con toda exactitud, procurando con eficaz conato que la ejecucion se trabe sobre bienes-muebles y semovientes de fácil salida, antes de echar mano de los raíces, que no son por lo comun enajenables; y para esto se tomarán cuantas noticias privadas y extrajudiciales sean necesarias, sin perjuicio de las que se pidan de oficio al juez del pueblo y al presidente del ayuntamiento, con referencia á los padrones de riqueza que sirven para el repartimiento de las contribuciones, rejistros de ganados y demas documentos de los que se puedan adquirir los datos oportunos para el efecto.

6.° Que por razon de dietas se pagarán........ reales diarios al juez........ al escribano y....... al alguacil.

7.° Para el abono de estas dietas por los dias de ida y vuelta se considera uno por cada seis leguas que haya desde la capital al pueblo ejecutado.

8.° Que no se abonará ninguna otra cantidad á título de costas, ni bajo otra cualquiera, excepto los diez reales de este despacho, y el importe del papel sellado que se gaste en las dilijencias.

9.° Que cumplido el término señalado arriba, acreditando los concejales con las correspondientes cartas de pago haber satisfecho los descubiertos que causen la ejecucion, ó disponiéndolo mi autoridad, cesará la comision en sus funciones, y se retirará con el expediente, que me presentará sin dilacion, á fin de que se examine para proceder contra el juez y demas de la audiencia, segun el artículo 6.° de la instruccion del 18 de octubre de 1824, y ley penal de 3 de mayo de 1830, si hubiese lugar á ello, ó contra los concejales, segun y como corresponda.

Bajo cuyas reglas, y usando de la autoridad y jurisdiccion privativa que me está concedida por el Rey nuestro Señor para la cobranza de los reales impuestos, confiero la indicada comision á dicho D............ y pido, exhorto y mando en nombre de S. M. á la justicia de la referida villa, á los señores jueces de ella y demas que convenga, no le impidan ni entorpezcan el uso y ejercicio de su comision, ni se en-

trometan á conocer de ella por exceso, nulidad ni otro recurso, mediante la inhibicion jeneral que hay para el efecto; antes por el contrario, le den el favor y ayuda que hubiere menester, pena de los daños y perjuicios que puedan seguirse por esta causa, con los demas señalados en las leyes, reglamentos é instrucciones vijentes. Dado en................. á......... de.........

Nota. Estos formularios se hallan aprobados por S. M.

SECCION TERCERA.

DE LA PERSECUCION Y CASTIGO DE LOS DELITOS CONTRA LA REAL HACIENDA.

CAPÍTULO II.

Disposiciones relativas al descubrimiento de los delitos de contrabando y defraudacion.

Por Real orden de 27 de diciembre de 1830 (*a*) está reiterado el cumplimiento del artículo 111 de la ley penal de 3 de mayo del mismo año que prescribe las formalidades con que ha de ejecutarse el reconocimiento de la casa-habitacion de un majistrado, autoridad civil, judicial ó militar, ó persona que goce fuero (1); y por otra Real orden de 12 de setiembre de 1832, de que hablaremos en el siguiente capítulo, se ha mandado llevar á efecto el artículo 110 de la misma ley, relativo al modo de reconocerse los establecimientos militares.

CAPÍTULO III.

De los procedimientos para el castigo de los delitos de contrabando y defraudacion.

Bien notorias han sido las contínuas contextaciones sostenidas entre las jurisdicciones de guerra y marina y la de Real Hacienda, por pretender ésta ejercer su autoridad sobre

---

(*a*) Está inserta en el Manual de la Real Armada.
(1) Véase la páj. 328 del tom. 3.

los individuos del ejército y de la Real armada, apoyada en la ley penal de 3 de mayo de 1830, y oponerse aquellas á este desafuero, fundadas en las Reales órdenes de 19 de marzo de 1828 y de 19 de noviembre de 1830, expedidas por el ministerio de la Guerra (*a*), y el dañoso entorpecimiento que por este motivo han sufrido las causas de contrabando en que eran reos algunos de dichos aforados. Fue, pues, preciso que el gobierno tomase conocimiento de unas cuestiones tan empeñadas, y que decidiese terminantemente la regla que ha de observarse respecto de los militares indiciados en estos delitos. En su consecuencia se ha resuelto por S. M. que continúe en puntual observancia el artículo 110 de la ley penal citada, que previene la formalidad y requisitos con que se han de hacer los reconocimientos de los establecimientos militares (*b*); y que en el artículo 181 de la misma ley, que determina, que cuando en las sentencias que recaigan en las causas de fraude se hallen comprendidos con pena personal grandes de España, ministros togados, oficiales de las secretarías del Despacho, intendentes de provincia ú otro majistrado civil de la misma categoría, algun oficial jeneral de los ejércitos ó armada, coronel, ó caballero de las órdenes, se consulte á la Real Persona antes de su publicacion por el superintendente jeneral de la Real Hacienda, para que S. M. provea lo que sea de su Real agrado, en razon de la pena corporal aplicable al individuo perteneciente á alguna de las expresadas clases; se haga extensivo á todos los oficiales de inferior graduacion que los referidos (1); por manera que sea cual fuere el militar comprendido en las sospechas, ó pruebas de ser contrabandista ó defraudador, está sujeto á la jurisdiccion de la Real Hacienda, aun cuando para guardarle la consideracion que por su clase y fuero merece, no puedan tener ejecucion las penas personales hasta la resolucion del Soberano.

(*a*) En la páj. 331 del tomo 3 puede verse lo dispuesto en la citada Real orden de 19 de noviembre.

(*b*) Véase lo que dispone dicho art. al fin de la páj. 327 del tomo 3.

(1) Real orden de 12 de noviembre de 1832.

Los juicios de averiguacion ó pesquisa en los delitos de contrabando ó defraudacion, pueden radicarse, segun lo dispuesto en el artículo 167 de la ley penal (c), no sólo cuando por la parte que en ellos tengan los reos les corresponda pena corporal, sino tambien cuando solo resulten sospechas de culpabilidad en los mismos delitos, en los cuales no siempre hay pena aflictiva, aun siendo de puro contrabando, y mucho menos si lo son de pura defraudacion, á cuya pesquisa estan autorizados los ayuntamientos, como se corrobora por el artículo 168 de la citada ley (2).

En las causas y asuntos de rentas en que tenga interés ó pueda experimentar perjuicio la empresa de los derechos de puertas, debe darse traslado á su administrador para que desempeñe la parte fiscal, pues que se consideran subrogados en aquella los derechos de la Real Hacienda (3).

Para la mejor administracion de justicia en beneficio del Real erario está prevenido á los subdelegados de rentas que faciliten y hagan facilitar á la direccion jeneral, al inspector jeneral de carabineros, y al director de la empresa del servicio de guarda-costas, todas las noticias que necesitaren; suspendiendo del empleo y sueldo á los empleados de rentas y dependientes de juzgados que dilaten, ya el reconocimiento y avalúo de los jéneros, ya la comunicacion puntual de estas noticias. De no ejecutarlo así con la mayor exactitud, incurren dichos jueces en la privacion de sueldo por un mes ó dos, prevenida en la instruccion de 20 de enero de 1824. Tambien les está encargado que remitan puntualmente á la superintendencia jeneral de la Real Hacienda estados de todas las sumarias de aprehensiones llevadas á sus juzgados en el mes anterior, especificando con separacion las del resguardo interior, las de la fuerza terrestre del cuerpo de carabineros, la del resguardo de puertas que está á cargo del mismo, y las de la empresa del servicio de guarda-costas; todo

(c) Véase la páj. 339, donde se refiere su contenido.

(2) Real orden de 29 de enero de 1832, reiterada por otra de 31 de agosto del mismo año.

(3) Reales órdenes últimamente citadas.

con arreglo al debido modelo. Estos estados han de expresar tambien las sumarias recibidas de otras procedencias ó incoadas de oficio en los juzgados, y han de contener ademas indicaciones suficientes para comprobar con ellos los remitidos por la direccion jeneral de rentas, por el inspector jeneral de carabineros y por el director de la empresa de guarda-costas. Igualmente han de manifestar los subdelegados de rentas en dichos estados cuantas causas de fraude entraron, salieron y quedaron pendientes en sus juzgados en cada mes, en qué estado éstas últimas, y por qué razon: cuántas de las que tienen remitidas se hallan pendientes, y desde qué fecha, en la superintendencia jeneral de la Real Hacienda: cuántas y desde cuándo lo estan en el supremo Consejo del mismo ramo; y el número de reos que entraron, salieron y quedaron existentes en cada mes en las reales cárceles; explicando en cuanto á los que hayan sido puestos en libertad el motivo de haberla obtenido (4).

Finalmente, acerca de los procedimientos deben los subdelegados observar las disposiciones de la citada ley penal, y no otras órdenes que no se hayan comunicado por la superintendencia jeneral ó por el ministerio de Hacienda; y cuando no se haga prueba por los reos, no deben tener vista pública de autos, sino fallar la causa definitivamente dentro de los tres dias en que haya concluido el término de los traslados (5).

---

(4) Real órden de 5 de enero de 1832.

(5) Orden de la superintendencia jeneral de 25 de agosto de 1831, dictada en una causa de la subdelegacion de Sevilla, ramo separado del número 43.

CAPÍTULO IV.

De las penas en que incurren los que cometen delitos contra la Real Hacienda.

PENAS POR LOS DELITOS DE DEFRAUDACION.

Cuando en el reconocimiento de los jéneros en las aduanas se halla en la cantidad un exceso de mas de un tres por ciento sobre lo que resulte de la manifestacion hecha por el interesado y documentos que á ésta acompañen con arreglo á instrucciones, debe considerarse al dueño del jénero como defraudador, segun lo prescripto en el art. 13 de la ley penal (*a*), é imponérsele la pena que señala el artículo 59 (*b*); pero cuando dicha demasía no pasa de aquella proporcion, debe procederse conforme á las reglas administrativas que contienen los artículos 50 y 96, cap. 7 de la Real instruccion de 16 de abril de 1816 (*c*). En dicho artículo 50 se previene que cuando en los casos de duda entre los vistas, acerca del valor de los jéneros que no tienen derecho fijo en los aranceles, se decida la cuestion por la pluralidad de votos entre todos ellos; y si en la diversidad de opiniones hubiese número igual, determine el administrador lo que le parezca, y se lleve á efecto. El 96 determina que en la diferencia que en los reconocimientos de frutos y efectos resulten al tiempo del despacho, se cumpla en la sustancia y en el modo el art. 45, cap. 7 de la misma instruccion (*d*), ex-

---

(*a*) Véase en la páj. 322 del tom. 3.

(*b*) Puede verse su contenido en la páj. 358.

(*c*) Así se dispone por una Real orden del año de 1832, cuya fecha exacta ignoramos.

(*d*) Dicho artículo dice así: "Siempre que de las operaciones, que han de ser prolijas hasta el grado de no perjudicar al Rey ni á los interesados, enterándose los vistas de los aneajes y demas circunstancias de los jéneros y efectos, resulten diferencias en la cantidad de medida, número ó peso, que exceda de un tres por ciento, se detendrá el exceso. Si en la calidad de algunos jéneros y efectos declarados en la nota y los hallados hubiese para el

cepto en el cacao, cuyas mermas naturales se deben graduar en un cuatro por ciento cuando haya faltas.

CAPÍTULO VI.

De la distribucion de comisos, y condenaciones pecuniarias.

Cuando las aprehensiones son de jéneros prohibidos que no admiten duda por su calidad, como sucede en los de algodon, inmediatamente que esten hechos en las causas los justiprecios para la imposicion de la multa, deben venderse, y aplicarse á los aprehensores la parte del importe total que les corresponda en dichos jéneros; dejándose para la conclusion de la causa, con todas las solemnidades de la ley, la aplicacion de las multas y demas que pueda corresponderles; pero quedando no obstante responsables los mismos aprehensores á la restitucion del valor de los jéneros prohibidos repartidos, si por algun evento extraordinario se acordase providencia de restitucion de los expresados jéneros prohibidos (1).

Cuando se presentan jéneros en las aduanas para los reconocimientos y despacho, y se descubre haber algun contrabando ó defraudacion, despues de seguida la causa por los trámites de derecho, debe aplicarse la cuarta parte que corresponde á los aprehensores, dividiéndose entre el administrador jeneral ó particular de la respectiva aduana, vistas y contador, cuando éste asista por sustitucion del primero ó

---

adeudo de derechos una diferencia en contra de la Real Hacienda que pase de un diez por ciento, se detendrán igualmente: si en uno y en otro caso las diferencias en la proporcion resultasen de menos, se cargarán los derechos con sujecion á la nota; y si las diferencias no pasasen de tres por ciento en la cantidad, ó del diez en los derechos segun la calidad, se hará el adeudo por lo que resulte del reconocimiento."

(1) Real orden de 30 de enero, circulada en 6 de febrero de 1832.

por orden que tenga para ello. En este caso corresponde al administrador una parte por el empleo é influjo que deben tener sus disposiciones, y otra por la asistencia personal en las aprehensiones que ocurran (2).

A los aprehensores de sal de contrabando debe abonárseles diez reales por cada fanega, en el caso de ser aprehendido el defraudador con el jénero; pero solo tres reales por cada una cuando el reo no fuere arrestado (3).

Las multas que se imponen á los mayores dezmeros ó casas excusadas, por las faltas y fraudes que suelen cometer en el pago de los diezmos, corresponden por punto jeneral á la Real Hacienda, y no al tribunal apostólico de la Real gracia del excusado.

En los comisos de rezo divino y otros de impresion extranjera cuya introduccion está prohibida, dijimos que la distribucion debe hacerse con arreglo á la Real orden de 30 de octubre de 1766, como se previene por el art. 40 de la Real instruccion de 8 de junio de 1805 (4); mas no hemos expresado el contenido de dicha Real orden. Ésta dispone que en cuanto á los comisos del rezo divino se aplique la mitad al Real monasterio del Escorial, y la otra mitad al denunciador, y pago de costas; y que en cuanto á los demas libros de impresion extranjera de cualquier asunto, sobre el cual se hayan impreso otros libros en el reino con lejítimas licencias, se aplique la cuarta parte al juez, otra á la compañía jeneral de impresores y libreros, otra al librero ó impresor particular, ó á cualquier persona que haya costeado la impresion en España del libro denunciado, y la otra cuarta parte restante á la Real Cámara (*a*).

---

(2) Real orden de 20 de agosto de 1789, inserta en la coleccion de Ripia, añadida por Gallard, tom. 5, páj. 624.

(3) Real orden de 13 de junio de 1817.

(4) Real orden de 3 de agosto de 1832.

(*a*) Puede verse en la coleccion de Ripia añadida por Gallard, tom. 5, páj. 560.

TITULO SEXTO.

De las contribuciones personales.

SECCION PRIMERA.

DE LOS SORTEOS DE MILICIAS.

CAPÍTULO I.

Publicacion, alistamiento y otras dilijencias preparatorias para los sorteos.

Antes de ahora las capitales y pueblos que tenian formados para su defensa los cuerpos de milicias urbanas (1), estaban eximidos de contribuir al servicio de milicias provinciales; mas habiendo ya cesado aquellos, estan todos los pueblos del reino, á excepcion de los que tengan declarado por S. M. especial privilejio, obligados á concurrir á la defensa del Estado con el número de personas que segun su vecindario les corresponda (*b*), sin que puedan excusarse á contribuir en las ocasiones que se disponga por la autoridad competente, y del modo que tenemos explicado (*c*).

(1) En la páj. 120 del tomo 4 se citan las poblaciones en que habia dichas compañías de milicias urbanas.

(*b*) Así está declarado por Real orden de 9 de julio de 1831, consiguiente á la cual se resolvió por otra de 16 de noviembre de 1832 que el ayuntamiento del Ferrol no tenia derecho para eximir como pretendia á su vecindario del servicio de milicias.

(*c*) Véase la páj. 404 del tom. 3.

CAPÍTULO II.

De la edad y talla, y modo de excluirse á los notoriamente inútiles.

Si alguno de los que se presentan alegando ser notoriamente inútil, se hubiere inutilizado dolosamente con mutilacion de miembros ó de otra forma para el servicio de las armas, incurren en la pena de ocho años en uno de los presidios menores de Africa (1); y para su imposicion debe formársele causa con arreglo á derecho.

CAPÍTULO III.

Del juicio de excenciones.

Exceptúanse del servicio militar los postillones de todas las carreras de postas, tanto de las situadas en despoblado (1), como de las demas del reino (2).

Tambien estan exceptuados los alumnos de las escuelas de pilotos establecidas en Cádiz y el Ferrol, así como los de la de Cartajena, los del instituto asturiano y de los colejios de San Telmo de Cádiz y Sevilla, siempre que acrediten las circunstancias que exije la Real orden de 21 de mayo de 1827 (3).

Aunque los grados de bachiller en las cuatro facultades mayores sean recibidos en el mismo dia de la publicacion de

---

(1) Reales órdenes de 9 de febrero de 1796 y 22 de junio de 1819, circulada por el Consejo en 22 de mayo de 1824.

(1) Real orden de 6 de enero de 1819.

(2) Real orden de 2 de agosto de 1819, inserta como la anterior en el tom. 6 de decretos.

(3) Dicha Real orden y otras de 19 de agosto de 1827 y 9 de mayo de 1830.

la quinta, ó el de la celebracion del sorteo, no por eso el graduado queda sujeto á entrar en suerte, sino antes bien está eximido de ella, siempre que haya recibido el grado despues de concluido el curso y precedido los años de estudio que estan determinados, los cuales se entienden desde 18 de octubre hasta San Juan de junio, conforme se previene en la Real cédula de 22 de enero de 1786 (4).

Los escribientes de las administraciones de rentas no se hallan comprendidos en los beneficios que dispensa el art. 13 copiado en la páj. 422 del tomo 3.°, de suerte que no estan eximidos del servicio de milicias (5).

CAPÍTULO IV.

Del sorteo, sus resultas y demas incidencias hasta la entrega de los reemplazos en la capital.

Cuando se pasare á ejecutar un sorteo de milicias, y no hubiese comisionado que lo presencie por hallarse los cuerpos sobre las armas, corresponde desempeñar estas funciones á los síndicos procuradores, como autorizados para ello en los arts. 3 y 4 de la instruccion de 18 de abril de 1825 (1). Por consiguiente, dichos síndicos, si no concurren comisionados deben filiar á los reemplazos en la forma y con todos los requisitos de ordenanza, leyéndolos en el acto las penas en que incurrieren, si faltan á lo prevenido en el art. 52 de la Real declaracion de milicias (*a*), y á las demas órdenes que se les comuniquen referentes al servicio á que les cons-

---

(4) Real orden de 2 de agosto de 1824.

(5) Real orden de 29 de agosto de 1832.

(1) Núm. 2 del prontuario.

(*a*) Este dice así: "A el sarjento ó cabo que conduzca los reemplazos á la capital, le deberán obedecer en la marcha como si ya fuesen lejítimos soldados: y aquel será responsable de los desórdenes que en ella cometan, y ellos castigados á proporcion de su culpa."

tituye su suerte, sin que obste el no estar aun aprobado en la capital, pues que entretanto se les considera como lejítimos soldados (2).

APÉNDICE A LOS ANTERIORES CAPÍTULOS.

De las obligaciones de las justicias con relacion á los individuos de milicias.

En todo el curso de la obra hemos explicado, segun las materias lo han ido exijiendo, las obligaciones de las justicias respecto de los milicianos, relativas por lo comun á la observancia de sus privilejios y excenciones. Ahora haremos mencion de algunas otras atribuciones que les competen respecto de estos militares.

El soldado miliciano que, cumpliendo antes con los requisitos prevenidos, mudare de domicilio, debe manifestar la certificacion que se le haya despachado á las justicias de uno y otro pueblo; y en ella el juez de la poblacion donde vá á avecindarse ha de sentar el dia en que se hubiere presentado, sin exijirle por ello derechos algunos; y el soldado que se hallare avecindado en otro pueblo diverso del de su anterior domicilio sin estas circunstancias, debe ser preso y castigado como desertor (1).

Cuando el soldado miliciano mudare su vecindario á algun pueblo de los que en la demarcacion de su rejimiento

---

(2) Resolucion de la inspeccion jeneral de milicias de 6 de junio de 1832, la cual contiene otros particulares que tambien pueden interesar, y son los que siguen: "A todo soldado de milicias deberá contársele el tiempo para extinguir el de su empeño desde el dia en que se le extienda la primera filiacion.... A los ausentes que no comparezcan hasta despues de celebrado el sorteo, no se hará mas abono de tiempo que desde el dia en que se presenten en la capital y sean filiados, bien en el relevo del número que los ha estado sustituyendo durante su ausencia, ó bien para servir la plaza que esté en descubierto. Por lo mismo..... cuidarán los jefes que en las filiaciones y consultas se estampe clara y distintamente la nota de "fue filiado en tal dia de tal mes y año;" y ésta será la verdadera fecha en que empezará á contárseles el tiempo.

(1) Art. 2, tít. 5 de la Real declaracion de milicias de 1767.

estuviere exceptuado del servicio, ó á otro fuera de la demarcacion de milicias, debe el sarjento mayor avisarlo al juez del pueblo á donde fuere á avecindarse, á fin de que se le tenga por tal soldado en el mismo; y no puede salir de él sin expresa licencia de la autoridad política (2).

Si algun miliciano falta del pueblo, no contribuyendo donde se haya avecindado mas tiempo de ocho dias, ó se ausenta á mas distancia que la de siete leguas, muriere, ó cometiere algun exceso digno de noticia, deben las justicias del pueblo en que se halle comunicar aviso dentro de veinte y cuatro horas á las de la poblacion en que fue sorteado, para que ésta lo anuncie al oficial, sarjento ó cabo de su compañía que se hallare mas inmediato (3).

---

(2) Art. 5 id.
(3) Art. 6 de la expresada Real declaracion.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS ALOJAMIENTOS, BAGAJES Y SUMINISTROS.

CAPÍTULO I.

Del servicio de alojamiento, personas exceptuadas y vecinos á quienes debe repartirse.

Los estanqueros de efectos Reales estan exentos de alojamiento; pero no gozan de la misma exencion los oficiales dependientes de Real Hacienda (1). Los empleados en la administracion y recaudacion de las rentas de los serenísimos señores infantes estan exentos de toda carga concejil, y por consiguiente del servicio de alojamiento (2). Del mismo modo lo estan los dependientes encargados en la recomposicion de los caminos, llamados peones camineros (*a*). Finalmente, se hallan tambien exceptuados, como en otro lugar se dijo, los matriculados de marina; y cuando se exijiere algun arbitrio ó contribucion equivalente al alojamiento y utensilios de la tropa, estan asimismo eximidos de esta carga como vecinos privilejiados (3).

---

(1) Real orden de 15 de abril de 1816, y circular del ministerio de Hacienda de 25 de julio de 1817, reiteradas por la Real orden de 11 de diciembre de 1823.

(2) Real orden de 25 de junio de 1818.

(*a*) Véase el cap. 3, tít. 7, part. 1 de este apéndice.

(3) Reales órdenes de 29 de agosto de 1829, y 17 de abril de 1831, insertas en el Manual de la Real Armada.

CAPÍTULO II.

Del orden y distribucion de los alojamientos, y personas que los disfrutan.

Los operarios llamados peones camineros deben ser alojados en los pueblos donde no haya posadas cómodas, y en las ventas y casas que hubiere en despoblado (*a*).

CAPÍTULO III.

De los bagajes.

Estan exentos de este servicio los estanqueros de efectos de Real Hacienda; pero no los demas empleados en rentas Reales. Lo estan asimismo respecto de las caballerías ocupadas en el Real servicio los dependientes del resguardo y los conductores de caudales del Real Erario (1): tambien se hallan exceptuados de esta carga concejil los empleados en la recaudacion y administracion de las rentas y encomiendas propias de los serenísimos señores infantes (2), y los peones camineros (*a*).

A los conductores de intereses de la Real Hacienda se les deben facilitar á precios convencionales los bagajes y demas efectos que puedan necesitar, y aun la competente escolta (3).

Los militares deben exijir únicamente los bagajes concedidos por ordenanza; los que pidan á los pueblos mas de los

---

(*a*) Véase el cap. 3, tít. 7, part. 1 de este apéndice.

(1) Real orden de 15 de abril de 1816, y circular del ministerio de Hacienda de 25 de julio de 1817.

(2) Real orden de 25 de junio de 1818.

(*a*) Véase el cap. 3, tít. 7 citados.

(3) Reales órdenes de 15 de enero de 1817, y de 21 de setiembre de 1831. Dichos conductores son considerados subalternos de Real Hacienda, y gozan, segun lo prescripto en la citada Real orden de setiembre y otras, del fuero y demas exenciones concedidas.

que les corresponden, ó los tomen por autoridad propia, deben ser castigados á arbitrio de S. M. Tambien tienen precision de seguir los tránsitos señalados en los itinerarios, sin variarlos á otros parajes. Las justicias estan obligadas á suministrar los bagajes que la tropa necesite y vayan asignados en sus pasaportes; y si los ocultan maliciosamente para eximir á los vecinos de este servicio, deben ser multados por el corejidor del partido (4).

CAPÍTULO IV.

De los suministros á la tropa.

Es cosa muy comun, y casi diaria en los pueblos de algun tránsito, el haber de suministrarse á la tropa las raciones de pan, paja y cebada, y demas que vayan expresadas en sus respectivos pasaportes; pero no hay una regla clara y terminante que prescriba de qué fondos se han de costear dichos suministros. Es verdad que estos, con arreglo á las Reales órdenes vijentes, se abonan con la mayor puntualidad todos los meses al tiempo de presentar los ayuntamientos los recibos de los que hayan hecho á la tropa en el mes ó trimestre anterior (*a*); pero aun en este corto tiempo hay precision de hacer adelanto de las cantidades necesarias para los bastimentos; y aun cuando se reintegre prontamente, suele no ser por completo, á causa de la diferencia que hay entre los precios á que se hayan comprado aquellos y los que rijan para el abono por los asentistas ó provisionistas: por manera, que siempre hay necesidad de disponer de algunos fondos, y muy comunmente se experimenta quebranto en su reembolso. Debiera, pues, haber una regla fija que rijiese, y que

(4) Ordenanza inserta en la Recop. de 10 de marzo de 1740, citada por Aguirre, Pront. páj. 399.

(*a*) Los recibos deben presentarse con una relacion igual al modelo colocado al fin de este título.

designase de dónde debieran sacar los gastos de los suministros. Es costumbre muy jeneral en los pueblos, apoyada y aun muchas veces prevenida por los jefes de la hacienda militar, que las cantidades necesarias se saquen del fondo de contribuciones, puesto que este ha de ser reintegrado inmediatamente con lo que abonen los provisionistas; pero ademas de que este método es un abuso expresamente reprobado por la Real instruccion de 6 de julio de 1828, y que expone á los ayuntamientos á sufrir la responsabilidad que impone la misma ley, puede suceder, y sucede con mucha frecuencia, lo que hemos indicado de la notable diferencia en los precios á que han costado las especies suministradas y los que abonan los asentistas, porque estos no se arreglan al que rije en cada pueblo, sino al de los mercados designados en las provincias ó partidos; y como en estos es mayor la concurrencia de granos y semillas, es por lo mismo menor el precio que sirve de norma y que se abona á los pueblos. Es pues el suministro á la tropa una especie de contribucion ó carga concejil, que no habiendo fondo alguno sobre quien pese, debe gravitar sobre los vecinos no exceptuados, como todas las demas cargas de esta clase; al menos mientras no se determine otro orden por la autoridad soberana. En este concepto, referirémos las obligaciones de las justicias y las personas obligadas al suministro por el turno rigoroso que deberá observarse.

Presentada en el pueblo la partida ó tropa á quien se debe suministrar, y pedida por el respectivo comandante al correjidor ó justicia la porcion que le corresponde, que es la señalada en el pasaporte ó seguro que lleve la expresada tropa para su resguardo, debe exijirse la especie ó su valor de las personas á quienes por turno les haya tocado suministrar; mas para que no se haga una indebida exaccion á los vecinos exentos de esta carga, pasarémos á enumerar quiénes son estos, segun los privilejios concedidos por las leyes. Estan exceptuados, como ya en otro lugar se dijo, los criadores que tengan doce ó mas yeguas de vientre propias, ó tres caballos padres aprobados para la monta por tiempo de

tres años contínuos, cuya exencion es extensiva no solo al suministro para el servicio del ejército, sino tambien para el de la Real casa ó sus proveedores, los abogados: por disfrutar exencion de los gravámenes y cargas concejiles (1): los casados, aunque solo durante los cuatro años siguientes al dia del casamiento, pues estan declarados tambien libres de todas las expresadas cargas: el que tuviere ó hubiere tenido seis hijos lejítimos varones vivos, aunque falte alguno de estos (2) (3): los matriculados de marina (*b*): los empleados en la administracion y recaudacion de las encomiendas de los serenísimos señores infantes (4): los peones camineros repetidamente citados, pues que estan exentos de cargas concejiles, como ya se ha dicho; y los académicos profesores de las tres nobles artes, á los cuales les estan concedidos todos los privilejios y exenciones anejos á la nobleza personal y de

---

(1) Art. 3, ley 11, tít. 29, lib. 7 Nov. Recop.

(2) Nota 2 tít. 4, lib. 7 Nov. Recop.

(3) Ley 7, tít. 2, lib. 10 Nov. Recop. -- Con motivo de haber solicitado varios individuos del Principado de Cataluña que por el Real y Supremo Consejo se les despachase la provision ordinaria de seis hijos varones, se suscitó la duda de si los que habian obtenido dichas provisiones debian gozar en Cataluña las exenciones que por costumbre gozan en aquel principado los padres de doce hijos de entrambos sexos, comprendidos entre ellos hijos del primojénito, que los tuviese y alimentase el abuelo en su casa; y á quién correspondia despachar estas últimas provisiones; y sobre ello se declaró que únicamente se les debia librar provision para que viviendo en Castilla gocen de las exenciones personales concedidas por la ley 7 citada á los padres de los seis hijos varones, y de ningun modo en Cataluña, ni otra parte en donde se gobiernen por fueros y práctica diversa; correspondiendo á la Real audiencia de dicho principado el conocimiento sobre quién debe gozar de las exenciones que por costumbre disfrutan los que tienen doce hijos, y su ejecucion al juzgado de la intendencia. Ley 8, tít, 2, lib. 10.

(*b*) Así se deduce del contexto de los artículos 6 y 8 de la Real ordenanza de matrículas, ó ley 8, tít. 7, lib. 6 Nov. Recop. Pero no por eso puede decirse que los matriculados se eximen de aquellas pensiones ó cargas de alternativa que suelen establecerse en los pueblos, y á que concurren otras clases privilejiadas, con tal que el jefe de la matrícula esté de acuerdo con el juez ordinario para que se haga el repartimiento sin perjuicio de los matriculados. Si estos estuvieren en actual servicio, estan eximidos de todo. Dicho artículo 8.

(4) Real orden de 25 de junio de 1818.

sangre (5). Los oficiales y soldados que estuvieren en actual servicio y sus mujeres, estan exceptuados tambien de contribuir con bastimentos para la tropa (6): lo estan asimismo los guarda-celadores de montes, pues les está declarada exencion de todas las cargas concejiles (7): los individuos de milicias, y mientras estuvieren bajo la patria potestad, sus padres; pues respecto de unos y otros está mandado que no se les grave con repartimientos que les sirva de carga (8): el conserje, porteros, discípulos pensionados, y los que hubieren obtenido un premio en la Real Academia de san Fernando, á los cuales está declarada igual exencion de repartimientos (9): los cónsules y consultores de los Reales tribunales de comercio (10): los dueños de fábricas de salitres y sus empleados y dependientes, aun cuando la tropa sea de casa Real (11); y finalmente los bacinadores demandantes del Real hospital de san Lázaro de Sevilla.

Á las partidas que se empleen en la persecucion de contrabandistas y malhechores, debe suministrárseles las raciones de campaña y plus, en los dias que se ocupen en este servicio, y á las comisionadas para conducir presidarios desde que se encarguen de ellos hasta que verificada la entrega vuelvan á sus destinos (c).

En el pasaporte que lleve el jefe de la tropa, ha de estar sentada la firma del individuo que ha de dar á las justicias los recibos de los suministros, para que por ella puedan

---

(5) Ley 1, tít. 22, lib. 8 Nov. Recop.
(6) Ley 5, tít. 4, lib. 6 Nov. Recop.
(7) Art. 26, ley 14, tít. 24, lib. 7 Nov. Recop.
(8) Art. 1 y 3, tít. 7 de la Real declaracion de milicias de 30 de mayo de 1767.
(9) Ley 1, tít. 22, lib. 8 Nov. Recop.
(10) Ley 16, tít. 2, lib. 9 Nov. Recop.
(11) Art. 11, ley 12, tít. 9, lib. 6 Nov. Recop.
(c) Aunque no parece este el lugar á propósito, debemos advertir por adicion á la nota de este mismo capítulo en el tomo 3, que las justicias deben suministrar *gratis* á los soldados de marina retirados y dispersos las certificaciones de existencia de que hemos hablado en dicha nota: Real orden de 11 de noviembre de 1829, inserta en el Manual de la Armada.

éstas comprobar la lejitimidad de la persona que pide las raciones, y no exponerse á darlas por efecto de engaño ó falsedad (12); y ha de expresarse tambien la orden para el suministro de las raciones con arreglo á la ordenanza de 1740 (13).

Si algun cuerpo, compañía, partida ó individuo del ejército comete algun desórden en su marcha, causando vejaciones á los pueblos, ó exijiendo mas de lo que vaya anotado en sus pasaportes, debe el correjidor ó justicia formar inmediatamente informacion del hecho, y pasarla al comisario de guerra del distrito para dirijirla á su ordenador, quien hallando justificada la queja, debe disponer que se cumpla exactamente lo que se previene en la ordenanza de intendentes de 13 de octubre de 1749, desde el artículo 103 al 115 inclusive, segun el caso y circunstancias del hecho (14).

---

(12) Art. 5, cap. 8 de la Real instruccion de 12 de enero de 1824 sobre el réjimen de la hacienda militar.

(13) Art. 3, id. id.

(14) Art. 6, cap. 8, id. id.

Relacion del suministro hecho á las tropas del ejército en el mes de tal, de tal año, por las justicias de tal pueblo.

CUERPOS.	Recibos.	RACIONES. Pan.	Cebada.	Paja.
Artillería de.	4	12	12	12
Caballería de.	7	21	21	21
Infantería de.	3	120	.....	.....
Provincial de.	1	50	.....	.....
TOTAL.	15	203	33	33

Cuyos recibos orijinales, respaldados y visados con las copias de sus pasaportes, y testimonio del valor que han tenido en esta villa (ó ciudad) las especies suministradas en el referido mes, se remiten para su liquidacion y abono al apoderado de este ayuntamiento Don. . . . . pueblo y fecha.

Firma del presidente del ayuntamiento, y si no supiere firmar, del otro capitular que por su orden de escala le corresponda, manifestando la causa de hacerlo antes de la firma.

Firma del escribano de cabildo, ó secretario del ayuntamiento.

Estas relaciones deben extenderse en un pliego de papel de oficio.

PARTE CUARTA.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TITULO PRIMERO.

De la jurisdiccion ordinaria, y sus principales atribuciones.

CAPÍTULO I.

De la jurisdiccion ordinaria en jeneral.

El ejercicio de la Real jurisdiccion ordinaria está confiado por el Soberano á los tribunales superiores é inferiores que en su Real nombre administran la justicia; pero principalmente á estos últimos que son los correjidores, alcaldes mayores y justicias ordinarias; porque á ellos toca privativamente el conocimiento de la primera instancia en todas las causas así civiles como criminales, bien sean promovidas de oficio, ó á solicitud de parte, ya se sustancien por los jueces letrados, ó por los alcaldes legos, con acuerdo de asesor; y no pueden los presidentes, rejentes ó decanos de las chancillerías, audiencias, ni aun el gobernador del Consejo, privarles de la prerogativa de conocer en dicha instancia (1),

(1) Real cédula de 13 de mayo de 1776, citada por Aguirre, páj. 98.

ni avocar el conocimiento de las causas, y retenerlas en sus tribunales, á no ser en los casos prevenidos por derecho (2).

Siempre que las justicias ejerzan jurisdiccion ordinaria, y no pedánea, estan eximidas de la solemnidad del juramento para dar sus declaraciones, y deben evacuarlas por medio de informe ó certificacion (3).

Así como todo jefe ó militar lleva una insignia que le sirve de distintivo y denota su clase para ser conocido y respetado por sus inferiores, del mismo modo, y por una costumbre antiquísima, usan todos los majistrados y jueces de España un baston demostrativo de su jurisdiccion y autoridad, y en ciertos casos una vara negra, llamada de la justicia, y desde tiempos muy remotos; signo propio de la majistratura. Por esta razon de ser este distintivo un atributo propio de la jurisdiccion, se ha hecho extensivo el uso del baston á aquellos jefes y autoridades que suelen ejercerla, y por la misma los alguaciles llevaban antiguamente la vara, que aun conservan hoy cuando van vestidos de ceremonia, y despues el baston de que usan para el ejercicio de su jurisdiccion delegada.

Sin duda por dicha causa, y para que sean distinguidos y respetados, previene una ley, que los correjidores, los alcaldes ordinarios, de hermandad, y demas funcionarios que ejercen jurisdiccion, asistan precisamente á los ayuntamientos, á las funciones públicas, y toda clase de dilijencias de administracion de justicia, con vara alta, y no de otro modo que reprueban las leyes (*a*); y otra manda que para que los alcaldes de barrio sean conocidos, y nadie pueda dudar de sus facultades y jurisdiccion pedánea, usen de la insignia de un baston de vara y media de alto con puño de márfil (*b*);

(2) Real cédula de 28 de junio de 1770, citada por el mismo autor, páj. 397.

(3) Real orden de 3 de mayo de 1803, circulada en 2 de setiembre del mismo año.

(*a*) Véase la páj. 322 dicho tomo.

(*b*) Véase la páj. 9, tom. 4.

como en el reglamento de policía se dispone respecto de los celadores.

El baston es pues una insignia, y prerogativa de que no todos pueden usar, siendo este de la manera que acostumbran llevarle los jueces, así como no todos se pueden adornar con la faja y entorchados de nuestros oficiales jenerales; y es prueba de esta proposicion el haber sido preciso que las leyes declaren que los militares que por su grado tuvieren baston pueden ir con él á los cabildos y demas casos y actos en que los rejidores y capitulares usaren de espada (c), y que todos los caballeros de las cuatro órdenes militares, y de la Real y distinguida de Cárlos III, lo pueden usar tambien en los ayuntamientos y funciones públicas á que asistan con los demas concejales (*d*).

Pero como es tan comun el abuso y el pretender usurpar atribuciones y facultades que no competen, los alguaciles eclesiásticos hubieron de excederse, usando de dicha insignia, y fue preciso que una ley les prohibiese llevar vara ó baston de la forma y manera que acostumbran usarla los jueces, porque sería usurpar una prerogativa de la jurisdiccion; y mándanse que las justicias no consientan que lo lleven; y que por el contrario, se lo quiebren públicamente, y castiguen á los contraventores (4). Tambien previene otra ley que los jueces de letras lleven siempre baston jurisdiccional, y que no toleren su uso á ninguna otra persona mas que á los alcaldes de la hermandad, alguaciles y demas á quienes estuviese expresamente permitido (5).

Sin embargo, muchas personas á quienes no corresponde este distintivo, lo usan públicamente, así como otras, entre ellos los alguaciles se esceden llevándolo de la misma forma que los jueces, cuando todo lo mas á que pueden aspirar es á usar el mismo distintivo que los alcaldes de barrio, supe-

---

(c) Véase la páj. 321 del tom. 1.
(*d*) Véase la páj. 322 tom. 1.
(4) Ley 4, tít. 14, lib. 2 Nov. Recop.
(5) Ley única, tít. 11, lib. 7, suplemento á la Nov. Recop.

riores sin duda en honra y jurisdiccion. Conceptuamos pues, fundados en todas estas reflexiones, que los correjidores no deben permitir que las personas á quienes no compete la prerogativa de baston jurisdiccional, por no ser autoridades ni tener concedidos los honores de tales, se escedan usando de este distintivo, ni que los alcaldes de barrio, alguaciles y otros funcionarios de esta clase, lo lleven de la misma forma que los jueces, dando lugar á que se les repute por tales, y teniendo por este medio ocasion de abusar de su ministerio, en descrédito de la respetable majistratura.

CAPÍTULO II.

Disposiciones particulares sobre la jurisdiccion ordinaria.

Hace mucho tiempo que los capitulares de la ciudad de Sevilla en las ocasiones en que el Asistente ha dictado alguna providencia gubernativa, ó ejecutado en fuerza de su Real jurisdiccion el cumplimiento de alguna ley relativa al gobierno del pueblo, ó á algun acuerdo antiguo de la ciudad, han sostenido que aquel ayuntamiento goza el privilejio de tener á su cargo el gobierno simultáneamente con el Asistente, no así como en todas las demas ciudades y villas del reino, sino como un privilejio particular por el cual el Asistente no puede dar disposicion alguna gubernativa sin que sea tambien acordada con el ayuntamiento ó una diputacion del mismo. A esto llaman la simultánea; y bajo el pretesto de corresponderles ésta, quieren limitar y ceñir las facultades de aquel majistrado en tales términos que hasta para aquellas cosas ejecutivas que solo puede dictar el jefe del pueblo, le disputan esta facultad, y quieren tenerle sujeto á su voluntad y deliberaciones.

El Asistente, que vé menoscavadas y restrinjidas sus atribuciones de juez político y económico, se opone á condes-

cender con el mando simultáneo; y de esta oposicion han nacido en diferentes ocasiones varios recursos del ayuntamiento al Supremo Consejo, y el último fue el que propuso en 5 de noviembre de 1824, pretendiendo que no se le prive de uno de sus mas distinguidos privilejios, que consiste, dice, en la jurisdiccion simultánea que siempre ha ejercido con su Asistente en lo gubernativo de todo acto público y gobierno por medio de sus diputaciones, lo cual le corresponde por privilejio oneroso. Mas el Asistente de Sevilla, á quien el Supremo Consejo pidió informe sobre aquella instancia, lo evacuó en 27 de junio de 1827, contextando con erudicion histórica y con documentos sólidos á las reflexiones del ayuntamiento, y sosteniendo corresponderle el mando gubernativo exclusivamente como á cualquier otro correjidor del reino. Acerca de la presidencia en el teatro hubo tambien cierta cuestion al fin del siglo pasado entre la misma corporacion y el Asistente, entrometiéndose ésta á impedir la representacion de comedias, con cuyo motivo recurrieron al Consejo con una especie de concordia para que el cabildo concurriese al teatro por medio de una diputacion, lo cual fue aprobado por aquel supremo tribunal en Real provision de 10 de octubre de 1779; mas este convenio y aprobacion no pueden impedir el ejercicio de la presidencia que por las leyes y Reales órdenes compete al Asistente ó correjidor como primera autoridad política y presidente del ayuntamiento, y como juez privativo en materia de representaciones teatrales.

En cuanto á las funciones de toros, en los casos en que las permite el Soberano, tambien ha obtenido el ayuntamiento de Sevilla una Real provision para ser reintegrado en la posesion de asistir por medio de una diputacion al palco de presidencia y gobierno en las funciones que se ejecuten en la plaza. Con posterioridad en Reales órdenes de 8 de febrero de 1803, y 26 de diciembre de 1819, se ha encargado exclusivamente la presidencia de las funciones de toros al Asistente, separándole de entender en lo mecánico de las corridas; pero con respecto al recurso principal que ocasio-

nó el citado informe de 27 de junio de 1827, no sabemos que aun haya recaido resolucion suprema (*a*).

En el lugar respectivo del tomo 1.° referimos la prerogativa que por privilejio ó costumbre disfruta el asistente de Sevilla de la tercera parte de voto en todos los acuerdos del ayuntamiento, y ahora nos afirmamos en esta particularidad con mas seguro fundamento en que apoyarla. Hemos visto el título de asistente dado por los señores Reyes Católicos en Sevilla á 2 de agosto de 1478, á favor del guarda mayor de S. M. Diego de Merlo, previniéndose en él *que tenga en el cabillo de dicha ciudad voz é voto, é que en los cabillos que se ficieren los dias acostumbrados, si oviere division en los votos, que vala lo que dicho Diego de Merlo nuestro asistente, ó su lugarteniente acordáre con la tercia parte de los votos que á la sazon estuvieren en dicho cabillo, é que en los otros dias que no se acostumbre hacer cabillo en la dicha ciudad, que non se pueda facer cabillo, si non llamando al dicho asistente ó su lugarteniente para ello..... é que non se pueda facer el tal cabillo con menos de doce votos de alcaldes mayores é veinte é cuatros, é si hubiere discordia valga lo que el dicho asistente, ó su lugarteniente acordáre con la tercera parte.* Pudiera dudarse, y en efecto se ha puesto en cuestion, si este privilejio fue personal del asistente Diego de Merlo por las causas que en aquel tiempo influyeran para ello, ó si es anejo al destino, y por consiguiente extensivo á todos los que han sucedido en esta majistratura; pero lo cierto es que hemos visto certificaciones de los secretarios de cabildo, por las cuales consta que los asistentes de Sevilla han estado desde tiempo inmemorial en la posesion no interrumpida de ese raro privilejio, por el cual casi puede asegurarse que el asistente, y no los capitulares, ejerce el poder en los acuerdos y deliberaciones que exijen votacion.

En Real cédula de 10 de enero de 1556, que se titula Privilejio de Bruselas, por estar dada y firmada en aquella

---

(*a*) Estas noticias nos las ha comunicado el licenciado D. Manuel Ruiz Crespo, secretario que ha sido de la Asistencia de Sevilla.

ciudad, se dispuso que en las apelaciones que se interpusiesen de las elecciones de los oficiales de los lugares de la ciudad de Sevilla, y en las de los fieles del vino, fieles ejecutores, jueces de la alhondiga y jueces ordinarios de la ciudad, de seis mil maravedís abajo no se hiciese novedad, ni en todos los demas casos que tocasen á la gobernacion, orden y administracion de justicia, de lo que se solía usar y guardar antes del 5 de mayo de 1554 en que se formaron las ordenanzas para el réjimen y gobierno de la Real audiencia de la misma ciudad. Por otra Real provision de 12 de marzo de 1573 se mandó guardar y observar inviolablemente el asiento ú orden de Bruselas, declarando que de lo que en el cabildo de la ciudad se determinase en grado de apelacion en los negocios pertenecientes á los expresados juzgados del vino, fieles ejecutores y jueces de la alhondiga no pudiese haber apelacion para la ciudad, ni otro tribunal ni juez, porque allí habian de acabar y fenecer, como lo disponian las leyes del reino en las causas, cuyas apelaciones por ser de menor cuantía debian ir á los ayuntamientos de los pueblos: y que si de lo que por la ciudad de Sevilla, su asistente, cabildo y rejimiento se acordase y determinase en lo tocante á la gobernacion, se apelase é introdujese recurso por algunos de los veinticuatros y jurados ú otra cualquier persona como uno del pueblo, lo pudiesen hacer ocurriendo al Consejo, donde se proveeria lo que fuese justo y conveniente; pero que ni la audiencia ni los jueces de grado, ni juez alguno de dicha ciudad, fuera del asistente y cabildo, se pudieran entrometer, conocer ni proceder por via de apelacion, agravio ni otro recurso; pues quedaban inhibibos, y solo cuando alguna persona se considerase agraviada en particular podria apelar de lo determinado y acordado por la ciudad á la Real audiencia para que se le hiciese justicia. Esta última parte de la citada Real provision ofreció dificultades en su práctica; porque la cláusula de interés particular se interpretaba de un modo que hacía ilusorio lo resuelto, y dió motivo á que á instancia de la referida ciudad se expidiese otra Real provision en 5 de mayo de 1593, estable-

ciendo que las apelaciones de las elecciones de oficiales de lugares de la tierra, las de los fieles del vino, fieles ejecutores, y jueces de la alhondiga fuesen indistinta y jeneralmente al ayuntamiento, y no pudiesen ir á la audiencia, ni aun á pedimento de la parte interesada; y en cuanto á los negocios de gobernacion, que las apelaciones interpuestas de lo proveido por la ciudad viniesen al Consejo, y no fuesen á la audiencia, aunque se interpusieran por cualquier veinticuatro, ó jurado, ú otra cualquier persona como uno del pueblo; pero que si se apelase por algun particular por su propio y privativo interés, entonces conociese la Real audiencia. Conforme á estas disposiciones, y á las de 18 de febrero de 1630 y de 11 de octubre de 1756, y á lo mandado en auto del Consejo de 18 de enero de 1747, corresponden á este supremo tribunal en su sala segunda de gobierno los recursos y apelaciones que se introducen en queja de providencias del asistente y ayuntamiento de Sevilla en materia de policía y gobierno (1).

CAPÍTULO III.

Disposiciones jenerales relativas al ejercicio de la jurisdiccion civil y criminal.

Aunque en una nota de este capítulo dijimos en el tomo 4.º que los dias feriados estaban en el dia muy reducidos, porque en la Real orden de 16 de diciembre de 1825 se habia mandado que los tribunales del reino vacasen en los dias de media fiesta; sin embargo, por otra Real orden de 15 de octubre de 1832 se ha mandado vuelvan á vacar aquellos en los mismos términos que lo verificaban antes de dicho año de 25, para que los ministros puedan ocuparlos en el estudio y en el desempeño de encargos particulares del Real ser-

(1) Escolano, Práctica del Consejo, tomo 2, cap. 6.

vicio, y los subalternos en el arreglo y adelantamiento de los negocios.

Los alcaldes ordinarios, aunque sean letrados y sin sueldo, no pueden exijir derechos de asesoría en los pleitos, ni cobrar mas que los señalados por Real arancel (1).

Habiéndose pedido por diferentes correjidores y alcaldes mayores del reino que el arancel dado á los tenientes de correjidor de Madrid se extendiese á los correjidores letrados de todo el reino, declaró el Consejo no haber lugar á ello por auto de 24 de abril de 1784, y se mandó que se comunicasen órdenes, como se hizo á los presidentes y rejentes de las chancillerías y audiencias, para que en el preciso término de seis meses remitiesen todos los aranceles de los juzgados de sus territorios y subalternos, ó expusiesen al Consejo el motivo que tuvieran para no cumplirlo. Ademas, considerando el Consejo que no habiendo fondos de donde echar mano para la dotacion de los correjidores y alcaldes mayores, no se podia tomar otro mas considerado que el de formarles aranceles con los aumentos correspondientes, se remitieron en el año de 1787 ejemplares del arancel formado para los tenientes de correjidor de Madrid para que respectivamente formasen el de cada territorio; mas solo la audiencia de Canarias lo verificó.

En virtud de Real resolucion publicada en 12 de agosto de 1771, se dignó aprobar S. M. los aranceles que el rejente de la Real audiencia de Oviedo remitió al Consejo para los individuos de aquel tribunal y juzgados ordinarios de dicha ciudad, jueces, escribanos y demas ministros de justicia de los concejos, cotos y jurisdicciones del principado. Y en 19 de abril de 1771 y 25 de enero de 1772 fueron tambien aprobados por S. M. los aranceles que los rejentes de las Reales audiencias de Valencia y Aragon formaron y remitieron al Consejo para todos los juzgados ordinarios, subalternos, y pueblos de aquellos reinos (2).

---

(1) Cap. 9 de la Pragmática de Sevilla de 9 de junio de 1500, cit. por Eliz., tomo 6, páj. 1, cap. 2, núm. 17.

(2) Escolano, Práctica del Consejo, tomo 2, cap. 47.

Para la ciudad de Cadiz se estableció otro comunicado en virtud de orden del Supremo Consejo de 13 de abril de 1764, el cual debe observarse por ahora en virtud de otra orden de 9 de noviembre de 1781. En él se expresan los derechos del correjidor ó gobernador político, de su asesor ó acompañado, de los alguaciles y escribanos, del padre jeneral de menores, ó defensor de ausentes, del promotor fiscal de la Real justicia, del traductor ó intérprete, los procuradores de número, del contador del público, de los alarifes de la ciudad, apreciadores de muebles, contraste, alcaide de la cárcel, fiel almotacen, y del pregonero público.

En el territorio de cada una de las audiencias rijen aranceles diversos, de tal modo que apenas hay dos ó tres provincias donde se observe uno mismo. Esta desigualdad hace muy dificultoso el reunir aquí los que respectivamente deben observar todos los correjidores y jueces ordinarios del reino; y como por otra parte el gobierno se ocupa en hacer una tan necesaria reforma sobre este punto, no nos hemos esforzado en adquirir ejemplares de todos los que rijen en el reino, y dar una idea de ellos en este capítulo.

Hablando el señor Castillo de Bobadilla de la administracion de justicia, dá algunos saludables consejos, muy dignos de la atencion de los jueces. Dice que despues de proveido un auto, el correjidor no sea facil en revocarlo sin nueva y justa causa, "como hacen cada credo infinitos jueces vergonzosamente, en cuyo tiempo los pleiteantes no pueden irse á sus casas seguros de la firmeza de sus determinaciones y sentencias, y toman por remedio no apartarse de ellos hasta verlas ejecutadas; porque á vuelta de cabeza, por el primero que les ruega, ó les prenda, la revocan. Ni tampoco sean pertinaces en no enmendar los autos y recojer sus errores, cuando sea necesario y forzoso." Que tengan por regla jeneral en todas las causas dudosas seguir la opinion mas benigna, que inclina á absolver, ó á imponer pena menor. Dice á este propósito, que hay algunos jueces á quienes parece que si no condenan siempre á los reos, no quedan satisfechos, ni los tendrán en nada, ni aciertan á absolver á nin-

guno, mayormente en denuncias y negocios de provecho, no considerando que se gana mayor honra y aprecio en absolver, que en condenar; y que es mejor pecar en la misericordia, que ser demasiado rigoroso. Pero que no por esto se deje llevar de la piedad y mansedumbre, y viole el ministerio de la justicia, alterando el orden de los juicios é infrinjiendo las leyes; pues los delitos enormes y atroces y los delincuentes incorrejibles deben ser castigados con la severidad y escarmiento necesarios, para no alentarlos ni darles lugar á que cometan nuevos crímenes: porque "la canalla y muchedumbre de jente, mas obedece á la necesidad que á la razon, mas á las penas que á la cortesía."

CAPÍTULO V.

Disposiciones relativas á los asuntos criminales.

Todos los asuntos de los pueblos, pero especialmente la administracion de justicia en la parte criminal, causan grande rencor y deseo de venganza en los procesados, su familia y los de su partido, quienes se dirijen á los tribunales con quejas las mas veces llenas de imposturas para conseguir la capitulacion del correjidor, y si es posible la suspension ó destitucion de su destino. Llega á tal punto la osadía de algunos mal contentos contra la autoridad, que suelen coligarse aun por medio de pactos privados y escritos, de lo cual ha habido varios ejemplares (1). Para evitar estos daños y otros mayores que nacen de ellos, aconseja el señor Bobadilla, que ante todas cosas se medite prolijamente sobre el carácter de los capitulares, y los impulsos que puedan mover sus quejas, por medio de informes secretos y de personas de probidad que llenen los deseos del majistrado superior, obligando á los querellantes, cuando sean justas las capitulacio-

(1) Elizondo, Práctica universal, tom. 3, páj. 304, párrafo 46.

nes, á que den fianzas legas y llanas con informacion de abono, aprobacion de las justicias, y de cuenta y riesgo de ésta hasta en la cantidad que juzgue bastante el tribunal, teniendo consideracion á las personas capitulantes y capituladas, y á la cualidad de la capitulacion (2); y es bueno sepan los correjidores y alcaldes mayores para que puedan sostener su decoro, honor y estimacion, que los tribunales no deben proceder con lijereza en unos negocios tan delicados como las capitulaciones ó querellas contra su persona y autoridad, y que está expresamente prevenido por la ley, que tanto el presidente del Real y supremo Consejo de Castilla, como todos los tribunales del reino, procedan en las quejas que se dieren contra aquellos jueces con tanta vijilancia como circunspeccion, para asegurarse bien de ellas y de si dimanan de resentimientos ó venganzas, como suele suceder frecuentemente cuando se administra la justicia con rectitud y sin condescendencias, especialmente contra los poderosos de los pueblos y sus protejidos: de manera que sin informes muy fundados é imparciales, y sin haberlos oido y consultado á S. M., no puede procederse á suspender hacer comparecer ó arrestar á los que estuvieren en actual servicio de dichos empleos, puesto que por otros medios se puede reparar cualquier perjuicio, á no ser en el caso de notoria y pública urjencia; pero sin dejar de estar á la vista de la conducta que observaren (3).

Por la misma razon, tampoco pueden los capitanes jenerales, presidentes de las Reales chancillerías ó audiencias arrestar á las cabezas ó jefes de las provincias, como intendentes, correjidores, alcaldes mayores y otros sujetos de esta clase, sin la noticia y aprobacion de S. M. (4).

---

(2) Política de Bobadilla, lib. 5, cap. 2, núm. 28; y práctica del señor Elizondo, tom. 3, páj. 305, párrafo 47.

(3) Art. 12, ley 30, tít. 11, lib. 7 Nov. Recop.

(4) Real cédula de 8 de diciembre de 1772, inserta en el tomo 4 del señor Elizondo, páj. 307, párraf. 100.

CAPÍTULO VI.

De las cárceles.

Los paisanos que se hallaren presos en las cárceles por causas pendientes en las capitanías jenerales, en el caso de padecer enfermedad que exija su formal curacion, deben ser trasladados á los hospitales militares, donde hay una obligacion de admitirlos y asistirlos, abonándose mensualmente el importe de sus estancias del fondo de penas de cámara de los mismos juzgados militares á la administracion ó al asiento del hospital respectivo, sin perjuicio del reintegro á dicho fondo, en el caso de haber bienes de los reos, ú otros de que deban satisfacerse tales gastos. Pero los paisanos presos dependientes de los demas tribunales no pueden ser trasladados á dichos hospitales, sino es preciso que los jueces cuiden de proveerles por otros medios los auxilios necesarios que exija el estado de su salud (1). De aquí la urjente necesidad de la ereccion de hospitales dentro ó fuera de las cárceles Reales de los pueblos, cuando por el número de presos no es posible ni cómoda su curacion en los mismos establecimientos.

Los presos militares y los matriculados de marina estan exentos del pago de los derechos de carcelaje, y de la contribucion de grillos, á no ser que esten desaforados y reputados como simples paisanos (*a*); pero no lo estan los demas aforados de marina (2).

---

(1) Real orden de 3 de octubre de 1829, inserta en el Manual de la Armada.

(*a*) Los alcaides de las cárceles de Zaragoza no pueden llevar derechos por quitar los grillos á los presos que conducen á ellas las justicias ordinarias del reino de Aragon. Orden de la Sala del Crímen del mismo de 25 de junio de 1754, citada por Aguirre, Pront. páj. 54.

(2) Real orden de 25 de julio de 1831, inserta en el Manual de la Armada.

Las llaves de las cárceles ó calabozos donde se hallen algunas personas presas por la justicia ordinaria, deben estar en poder de ésta ó de su alcaide, aunque la tropa custodie los mismos establecimientos; pues á ésta no corresponde ninguna accion de mando en los pueblos, sino el dar auxilio á las autoridades (3).

---

(3) Real resolucion de 29 de junio de 1785, citada por Aguirre, Pront. páj. 54.

TITULO SEGUNDO.

De las personas y casos no sujetos á la Real jurisdiccion ordinaria.

CAPÍTULO I.

Del fuero eclesiástico.

Ya hemos dicho que jeneralmente hablando todos los individuos de la sociedad estan sujetos al fuero comun ó Real jurisdiccion ordinaria, á menos que por razon de la clase ó estado de las personas, ó por la naturaleza de las cosas corresponda el conocimiento de la causa á otro de los muchos juzgados que se conocen en el reino. Entre estos, el que merece en primer lugar nuestra atencion es el eclesiástico, el cual forma una jurisdiccion apostólica separada, aunque con cierta dependencia de la autoridad Real, que en nada ofende á la inmunidad de la Iglesia, ya para el orden y ritualidad de los juicios, y ya para el arreglo de otros puntos sometidos solo á la potestad civil. En uso de ésta pueden los jueces ordinarios obligar á los particulares eclesiásticos á que comparezcan á declarar en las causas criminales, á pesar de su fuero privilejiado; estando sujetos en esta parte á la obediencia de la jurisdiccion Real. Esta proposicion la fundamos en las disposiciones soberanas que pasamos á referir. En Real orden circular del ministerio de la Guerra de 24 de junio de 1796 se insertó la de 21 de enero de aquel año; por la cual se sirvió terminar S. M. la competencia suscitada entre

un prelado regular y un ayudante de cierto rejimiento, acerca del modo con que debia declarar un relijioso en causa criminal, que seguia el ayudante contra un soldado por heridas á un paisano; decidiendo S. M. al mismo tiempo por punto jeneral para en lo sucesivo, que, "cuando el crimen militar ó el cuerpo de él se hubiese de justificar con testigos ó facultativos sujetos al juez ordinario eclesiástico ó al prelado regular, previniesen á sus súbditos, luego que se les pasase oficio por el fiscal del proceso, evacuasen la declaracion que éste les pidiese, bajo lo prescripto en sus respectivos casos por los cánones de la Iglesia, concurriendo para ello dichos individuos al paraje y hora que les citasen, á fin de que no padeciese atraso tan importante servicio." La referida Real resolucion no tuvo su debida puntual observancia; pues todavía se suscitaron controversias en perjuicio de la brevedad é interés de la administracion de justicia, ya negándose los prelados y superiores eclesiásticos á dar licencia á sus respectivos súbditos para declarar, aun con la protexta cánonica, en causas criminales, ya resistiéndose éstos á verificarlo por dudas y temores de incurrir en irregularidad; desentendiéndose de la diferencia que hay entre promover y activar libremente dichas causas, que es lo que les prohiben las leyes canónicas, y la precision de declarar para el descubrimiento de la verdad, cuando el juez les interpela, estimándolo necesario para hallarla; pero á las indicadas negativas recayeron Reales determinaciones conformes á la de 24 de junio de 1796, mandándose por último llevarla á efecto por la que dió S. M. á consulta del Supremo Consejo de 29 de marzo de 1816 en un expediente de Écija. Sin embargo de ello, el clero de Navarra representó en el año de 1827, solicitando que sus individuos no fuesen compelidos á declarar en causas criminales, ínterin S. M. se dignaba tomar la providencia jeneral correspondiente; y aun la sala de alcaldes de la Real casa y corte representó en 1829 sobre la necesidad de una regla mas terminante; pues aunque el punto estaba decidido por la citada Real orden de 24 de junio de 1796, se veía no era suficiente para extinguir la escrupu-

losidad de muchos eclesiásticos que habian representado. Con vista de todas estas nuevas exposiciones, que fueron pasadas al Consejo, evacuó informe este supremo tribunal; y por Real resolucion final, publicada en 17 de enero de 1832, se sirvió S. M. mandar entre otras cosas "que todos los tribunales Reales, cuando sea necesaria la declaracion de los eclesiásticos en causas criminales, se arreglen á la expresada circular de 24 de junio de 1796" (*a*): por manera, que sobre este particular no es ya de esperar la menor oposicion de parte de los eclesiásticos ni de sus jueces y prelados; sino que por el contrario, estarán prontos en esta parte á obedecer los preceptos de la autoridad Real ordinaria.

Acerca de los delitos atroces que trastornan el orden de la sociedad, ya dijimos en el lugar respectivo que cesa en parte el fuero eclesiástico; pues conocen de esta clase de causas ambas jurisdicciones, remitiendo el proceso despues de concluido, aunque antes de dictar sentencia, á la resolucion de S. M. Así se determinó en Real orden de 19 de noviembre de 1799, que es la nota 10, tít. 1.º, lib. 2.º Novísima Recopilacion (*b*); y por circular del Supremo Consejo de Castilla de 13 de setiembre de 1815 se recordó y reiteró el cumplimiento de dicha ley.

Los visitadores y jueces eclesiásticos que van á los pueblos á desempeñar la visita de capellanías, patronatos eclesiásticos, aniversarios, memorias de misas y otras fundaciones piadosas meramente eclesiásticas, deben limitar sus facultades y conocimiento á los asuntos propios y peculiares de sus atribuciones, sin mezclarse en otros puntos que competen á la Real jurisdiccion ordinaria, ni en solicitar se les contribuya con alojamiento cuando van de visita, ni con gastos de su manutencion durante ella, ni con otras imposiciones, á que ni los vasallos seculares por sí, ni los pueblos de sus propios y arbitrios son responsables; ni tampoco deben

---

(*a*) Fue circulada por el Consejo á los correjidores y alcaldes mayores en 21 de febrero de 1832.

(*b*) Véase la páj. 81 del tom. 4.

entrometerse en tomar conocimientos contra los caudales de propios, bajo el pretexto de estar estos obligados á favor de causas pias, reparo de ermitas, asignaciones de capellanías y otros, pues como actores deben las causas pias interesadas ó sus administradores acudir y solicitar ante la autoridad respectiva; y por último no deben incomodar á los majistrados reales con censuras en agravio de la sana disciplina y de la buena armonía y correspondencia que en ambos fueros recomiendan los cánones, y que conduce tanto á la buena administracion de justicia (1).

Conteniéndose los visitadores eclesiásticos en estos precisos límites, los jueces ordinarios no pueden embarazar su comision, sino antes bien deben protejerla.

APÉNDICE AL ANTERIOR CAPÍTULO.

De los juzgados castrenses.

Por los breves pontificios, y especialmente por el de 11 de octubre de 1795, estan concedidas al vicario jeneral del ejército, entre otras las facultades de poder por sí mismo ó por otros sacerdotes de probidad é idóneos, que fueren subdelegados por él, y esten versados en las materias del fuero eclesiástico, ejercer jurisdiccion eclesiástica sobre los que en cualquier tiempo estuvieren empleados en el ejército, y conocer de todas las causas espirituales, civiles, criminales y mixtas que se suscitaren entre dichas personas ó contra ellas, y que de cualquier modo pertenezcan al fuero eclesiástico (1).

Corresponden á la jurisdiccion eclesiástica castrense del Patriarca, vicario jeneral de ejército y armada, los maestros

---

(1) Ley 16 tít. 1, lib. 2 Nov. Recop.

(1) Art. 15, ley 2, tít. 6, lib. 2 Nov. Recop. Con motivo de competencia entre el vicario jeneral del ejército y el provisor de Pamplona sobre proceder éste contra un capellan del ejército por cantidad de maravedises que debia á un particular, se declaró corresponder á dicho vicario el conocimiento del asunto. Nota 8 de dicho tít.

delineadores y capataces de los Reales arsenales, los contramaestres de construccion y arboladura, los carpinteros de ribera y de lo blanco, los calafates, los fabricantes de jarcias y lona, los constructores y ayudantes, los maestros, capataces y operarios de las Reales fábricas, y todos los demas que componen la maestranza, como son herreros, armeros, escultores, operarios de velas, acerradores faroleros, los pintores, cuando este ramo no esté por asiento ó contrata, los canteros y sus cuadrillas de peones, los arquitectos y demas de esta clase, los escribientes y peones de confianza, los celadores y rondines de los arsenales, el cuerpo de pilotos y pilotines, y por respectivo á los discípulos de sus escuelas cuantos disfruten sueldo ó estipendio de S. M., y la tripulacion de la barca empleada en el castillo de Santipetri en Cádiz, y otras semejantes (2).

Estan asimismo comprendidos en la jurisdiccion castrense el auditor jeneral y secretario del vicario jeneral con sus oficiales, los subdelegados castrenses, fiscales, notarios y demas dependientes de sus respectivos tribunales, los capellanes de rejimientos ó castillos, los capitanes y tenientes jenerales, mariscales de campo, brigadieres, y toda la plana mayor de todas las plazas; los capitanes, tenientes, alféreces, y soldados de tierra y marina, los guardias de la Real persona, los secretarios, auditores de guerra, asesores de las capitanías jenerales y gobiernos militares, los milicianos cuando forman ejército, todas las tropas auxiliares, inválidos hábiles, conductores de cargas, mozos de mulas y demas criados, cuando en las expediciones de guerra siguen y sirven al ejército; el ministerio de Guerra, que comprende á los ministros y oficiales de las secretarías de Guerra y Marina, á los comisarios ordenadores y de guerra, á los intendentes de marina y de ejército, contadores y tesoreros con sus respectivos oficiales, y los familiares de todos los sobredichos, aun en ausencia de sus amos, si se mantienen en las casas de éstos y á su costa (3).

(2) Ley 3, tít. 6, lib. 2 Nov. Recop.
(3) Nota 12, tít. y lib. cit.

Pero no estan comprendidos en dicha jurisdiccion, y por consiguiente corresponden á la ordinaria eclesiástica de su residencia, los rejimientos de compañía fija de Orán y Ceuta, y de cualquiera otra parte donde las haya; los milicianos de estos reinos é islas Canarias, cuando no forman ejército y son enviados á expedicion, ni su plana mayor; los alistados para la marina cuando no estan á bordo; los inhábiles retirados del servicio, aunque perciban algun estipendio del erario por los servicios pasados; los administradores de hospitales, asentistas ó proveedores del ejército; las viudas de militares, los que conducen á las tropas de un pueblo á otro en sus marchas, y los que por algun tiempo trabajan en arsenales ó plazas por su jornal (4). Tampoco pertenecen á la jurisdiccion castrense los peones marineros, ni los extraordinarios ó jornaleros que á medida de las ocurrencias se admiten y despiden sin tener asiento formal en las listas; ni los carreteros de particulares que se emplean en conducir de una parte á otra los materiales, y en otros usos, por no tener formal asiento, ni pertenecer á algunas de las fábricas Reales establecidas en el recinto de los arsenales para habilitacion de las escuadras, como operarios del ejército de mar (5). Finalmente, no corresponden al fuero eclesiástico castrense los militares que esten exentos del Real servicio, aunque perciban del erario algun estipendio ó sueldo (6); ni por consiguiente los empleados honorarios del ejército ó marina (7).

El fuero castrense de que hemos hablado tiene su fuerza únicamente en los casos en que las personas sujetas jeneralmente á la jurisdiccion ordinaria quedan desaforadas y dependientes de la eclesiástica, ya por razon del asunto que se litiga, ya por la clase de delito que se intenta castigar; en los cuales en vez de ser juzgadas por la jurisdiccion eclesiás-

(4) Nota 12 citada.
(5) Ley 13, tít. 6, lib. 2 Nov. Recop.
(6) Párraf. 16 del Breve de S. S. de 28 de julio de 1815.
(7) Real orden de 2 de setiembre de 1818, circulada por el consejo de la Guerra en 30 del mismo.

tica ordinaria, deben serlo por la eclesiástica militar, que es la que se conoce bajo el nombre de castrense.

CAPÍTULO II.

Del fuero de Cruzada.

En mayor apoyo de la doctrina que sentamos en el capítulo que corresponde á éste, del tomo 4.º, no debemos omitir lo resuelto en Real orden de 4 de setiembre de 1828 sobre la jurisdiccion de los tribunales apostólicos y Reales de Cruzada. Con motivo de una exposicion del comisario jeneral manifestando las razones con que los subdelegados del arzobispado de Toledo reclamaban la jurisdiccion en negocios contenciosos que se orijinan entre legos, como arrendatarios de fincas espiritualizadas sujetas al subsidio eclesiástico, á cuyo fuero se hayan sometido especialmente, se declaró que á dichos jueces subdelegados compete privativamente conocer de negocios contenciosos entre seglares, que en calidad de arrendatarios de bienes ó fincas espiritualizados y responsables al subsidio, se sometan ó consignen debidamente á la jurisdiccion de los mismos jueces. Las palabras, bienes ó fincas parecen limitadas á lo que en la acepcion mas jeneral y comun se entiende por unos y otras, sin extenderse á los derechos y prestaciones que no se conocen con aquellos nombres, como por ejemplo los diezmos eclesiásticos; pero dando á las mismas voces un significado mas lato pueden estos comprenderse tambien en ellas; y como por otra parte los diezmos son en realidad bienes espiritualizados, creemos con algun fundamento que los arrendatarios de estas rentas estan sujetos tambien á los tribunales de Cruzada. Puede sin embargo ser cuestionable si quedarán sometidos los que tomando á su cargo dichas rentas decimales sean al mismo tiempo labradores y renuncien su fuero. A nuestro modo de ver, no estan en este caso excluidos de la

jurisdiccion ordinaria de su propio fuero, porque la citada Real orden habla de los arrendatarios que se sometan ó consignen debidamente á los tribunales de Cruzada; y como este sometimiento no puede contener la cualidad de debido ó lícito, cuando por la ley está prohibido á los labradores renunciar el fuero de su domicilio para sujetarse á ninguno otro estraño, de aquí la razon para deducir que aunque los labradores tomen en arrendamiento fincas espiritualizadas, bienes ó rentas decimales, quedan siempre sometidos esclusivamente á la jurisdiccion ordinaria de su domicilio. Tambien pudiera antes de ahora haberse ofrecido igual inconveniente respecto de los militares; mas ya se ha resuelto este punto con la mayor claridad, porque habiéndose impedido por la autoridad de marina la jurisdiccion de los jueces de Cruzada, al proceder contra individuos de dicho fuero deudores arrendatarios de fincas espiritualizadas, se resolvió por Real orden de 12 de julio de 1830 (*a*) que los matriculados que se mezclen voluntariamente en esta especie de obligaciones, queden sujetos á la referida Real orden de 4 de setiembre de 1828, presentando ante los subdelegados de Cruzada á la jurisdiccion de marina sus despachos, para que por ésta se les ponga el correspondiente cumplimiento, y esté á la vista, á fin de que se les guarden sus privilejios por dichos subdelegados; concretando estos sus procedimientos á la simple cobranza de lo que adeuden aquellos por fincas espiritualizadas, pero dejando salvas siempre sus personas, y libres los instrumentos de su profesion.

Los correjidores y justicias ordinarias tienen precision de prestar con toda exactitud el cumplimiento á los despachos con que fueren requeridos de parte de los jueces subdelegados de Cruzada, para la ejecucion de esta gracia, la del subsidio eclesiástico, y cobranza de las rentas que contribuyen á esta última; y lejos de entorpecer la jurisdiccion de los ejecutores, deben darles cuantos auxilios les exijan y fueren arreglados; pues si así no lo hacen, son responsables las mis-

(*a*) **Inserta en el Manual de la Real Armada.**

mas justicias ordinarias al abono del crédito, principal, costas y dietas que se reclamen; y si esta falta de cumplimiento la cometen los alcaldes legos, corresponde al juez de letras mas cercano del pueblo donde se cometa esta desobediencia exijir dicha responsabilidad por el medio que fuere mas acertado (1).

A los tribunales de esta gracia corresponde privativamente el conocimiento de todos los asuntos relativos al valor y consecuencias de las elecciones de casas mayores dezmeras, y demas respectivo, hasta ponerlas expeditas; pero una vez removida y desembarazada la exaccion, todos los demas puntos é insidencias relativas á la administracion, corresponden á la jurisdiccion temporal competente (2). Pero los litijios que se susciten sobre si corresponden á la gracia del Excusado los diezmos producidos por los pegurajes de los criados, así de labor como de ganadería de las casas mayores dezmeras, corresponden por punto jeneral al tribunal del Excusado (3).

NOVENO.

Hemos dicho que no corresponde á las autoridades civiles el conocimiento de los asuntos relativos á la exaccion del Real Noveno; pero sin embargo, removida y expedita ésta, todas las incidencias relativas á la administracion, como son el cumplimiento de los arriendos, la responsabilidad de los fiadores, el pago del valor de los frutos vendidos por los administradores, las prestaciones legales de estos y de sus fian-

(1) Real orden de 12 de noviembre de 1816, cuyo cumplimiento se reencargó por circulares del Supremo Consejo de 25 de agosto de 1818, y 4 de febrero de 1825. Véase la páj. 216 del tom. 3.

(2) Art. 27 de la Real instruccion de Excusado de 2 de octubre de 1805, y Real orden de 8 de mayo de 1817, circuladas por el Consejo Real en 26 de setiembre de 1831, en virtud de Real orden de 12 de enero del mismo año. Lo mismo se reiteró en Reales órdenes de 11 de setiembre de 1830 y 26 de agosto de 1831, circuladas á las Reales chancillerías y audiencias por el señor decano del Consejo en 19 de setiembre de dicho año de 31.

(3) Real orden de 2 de noviembre de 1826.

zas, con otras semejantes ocurrencias, cuales son entre ellas las que proceden de valor de los frutos que queden en poder de los contribuyentes por convenio ó conformidad para su beneficio en favor del ramo, son independientes de la intervencion de los jueces subcolectores, conforme al sentido del capítulo 2.º de la Instruccion del colector jeneral de 26 de marzo de 1801; y estan sujetos á la direccion de rentas, como lo estan por lo respectivo al Excusado en virtud de Reales órdenes de 22 de abril de 1762, y 22 de agosto de 1797, rectificadas en otra de 16 de noviembre de 1801, en las cuales mandó S. M., que para la mas pronta expedicion de las causas y asuntos judiciales que ocurran en la recaudacion y administracion del Excusado, los intendentes y subdelegados de rentas conozcan de ellos con las apelaciones y recursos que segun derecho correspondan al Supremo Consejo de Hacienda: de modo que lo prevenido en dichas Reales órdenes es extensivo al ramo de Noveno decimal, segun y en los mismos términos que para el Excusado (4).

DIEZMOS.

Ademas de cuanto hemos dicho relativo á las rentas decimales en el párrafo correspondiente á los juzgados de cruzada, debemos añadir en este lugar, que hay una clase de diezmos que se llaman enfeudados, y se poseen por los legos como los demas bienes feudales y patrimoniales, con facultad de poder transferirlos de unos en otros por títulos particulares; pues tales derechos no son por sí una cosa espiritual. Estos diezmos provienen de una jenerosa, pero justísima remuneracion de la Iglesia; quedando profanos desde el punto que pasaron á legos por la variacion de su fin, y en este concepto estan sujetos á la jurisdiccion Real, que por su esencia abraza todo lo temporal, así en los juicios posesorios, como

---

(4) Artículo 8 de la Real instruccion de 21 de agosto de 1805, y Real orden de 8 de mayo de 1817, circuladas como se ha dicho. Tambien se recordó el cumplimiento por las Reales órdenes citadas.

en los petitorios entre legos y contra legos exentos ó no exentos, como sucede respecto de todos los diezmos que corresponden á S. M. por derecho ó privilejio de conquistas en los de los reinos de Indias, Valencia y Granada (5).

Respecto del arzobispado de Toledo, rije una disposicion especial, que es la Real provision de 5 de abril de 1770, por la cual se manda á las justicias del mismo, que siendo requeridas con ella, y en caso necesario, auxilien los despachos que dieren los jueces de rentas decimales de la dignidad arzobispal de la citada ciudad, siempre que se dirijan á la cobranza de aquellos diezmos que de sus propios frutos hubieren respectivamente adeudado, ó no hayan satisfecho los vecinos, ó á la de aquellos que resulten debiendo los colectores, administradores, mayordomos ó arrendadores de los diezmos, por deberse unos y otros estimar en la clase de verdaderos deudores decimales, sin privilejio para poder eximirse de la jurisdiccion eclesiástica, ni de las reglas establecidas por la última concordia celebrada entre la Real Hacienda y las santas iglesias para el cobro de ellas; encargando á los jueces decimales que en ambos casos procedan con la benignidad propia de su estado. Y para evitar en lo posible las costas, gastos y estorsiones que suelen causar los ejecutores, se manda que procuren no despacharlos sin haber antes evacuado la dilijencia de escribir cartas á las justicias de los respectivos pueblos con nómina de los deudores y deudas, para que les hagan saber que apronten el pago dentro del término que prudentemente les señalaren con apercibimiento de ejecucion; lo cual deben cumplir las justicias con toda exactitud. Y por lo que toca á los débitos que proceden de haber los interesados partícipes ó sus mayordomos, administradores ó arrendadores vendido al fiado, ó enajenado por otro título los granos y frutos que efectivamente les pagaron en especie los contribuyentes en diezmos, se declaró por la misma Real provision, que no corresponde su cobranza ni conocimiento á los jueces de rentas decimales; que ni por sumisiones, ni

(5) Elizondo, Práctica universal forense, tomo 7, cap. 14, párraf. 39.

renuncias, que prohiben las leyes del reino, pueden adquirir jurisdiccion en tales casos sobre personas legas, quienes en sus contratos sobre materias profanas, cual es el precio de los frutos de los diezmos, despues que estos se cobraren de los contribuyentes, viven privativamente sujetos á la Real jurisdiccion: de lo cual deben estar advertidos los correjidores y jueces de los pueblos de dicho arzobispado, para no permitir que contra semejantes deudores se proceda por tribunal alguno eclesiástico, y para proceder por sí mismos contra ellos hasta el efectivo pago, segun la naturaleza de cada contrato, cuando se les interpele por los acreedores. Igualmente previene á dichos jueces de rentas decimales, que siempre que se saquen á pública subasta frutos ó rentas decimales, sea con expresion en los edictos, y manifestacion en la contaduría de las tazmías juradas que hayan dado los curas y terceros colectores de ellos, para que los postores se enteren por menor de los frutos que se sacan á la subasta, y puedan con pleno conocimiento hacer las posturas y mejoras: declarando por último dicha provision, que lo contenido en la misma se debe solo entender para los pueblos del arzobispado de Toledo, donde se puede usar de ella sin extenderse á pueblo alguno fuera de él (6).

VOTO DE SANTIAGO.

Acerca de esta renta hemos expuesto en el tomo 4.° cuanto creemos digno de saberse por los jueces; y solo nos falta añadir que en virtud de la Real cédula de 18 de febrero de 1615, el juez protector del voto de Santiago, oidor de la chancillería de Valladolid, ejerce jurisdiccion en todo el término del mismo tribunal, y en el de la Real audiencia de Galicia (7); y que dicho voto tiene privilejio de preferencia aun sobre la Real Hacienda, con la cualidad de que cobrados sus créditos deje expedita la jurisdiccion de los intenden-

---

(6) Nota 2, tít. 6, lib. 1 Nov. Recop.
(7) Elizondo, Práctica universal, tomo 4, páj. 168, párrafo 47.

tes y subdelegados de rentas para la cobranza de lo que se adeude al Real erario (8).

CAPÍTULO III.

Del fuero militar.

EJÉRCITO.

Todas las testamentarías y abintestatos de los militares del ejército ó armada corresponden á los tribunales respectivos de guerra ó de marina; pero en defecto de auditor, gobernador de la plaza, comandante del cuerpo, ó jefe militar debe la justicia Real ordinaria proceder como comisionada del tribunal militar de la provincia, departamento ó apostadero de marina á la apertura del testamento é inventario de los bienes; remitiendo orijinales el testamento y dilijencias de inventario al competente tribunal militar para su aprobacion y demas que corresponda (1).

Los comandantes jenerales, aunque sean los jefes superiores militares de sus distritos, no ejercen jurisdiccion, ni autoridad sobre los correjidores y justicias y demas empleados en lo político y gubernativo, para mirarlos como sus súbditos ó subordinados (2), á menos que sean presidentes de las chancillerías ó audiencias; pues entonces pueden llamar y hacer comparecer á los correjidores, alcaldes mayores y demas jueces ó ministros de justicia, tanto para instruirse, como para correjirles y amonestarles sobre algun punto ó negocio que importe al Real servicio y bien público, ó dando noticia al tribunal por medio del rejente para que le conste (3).

---

(8) Real orden de 19 de noviembre de 1831.

(1) Real cédula de 18 de octubre de 1776, cit. por Aguirre, Prontuario, páj. 188.

(2) Real decreto de 5 de enero de 1786, citado por Aguirre, Prontuar. páj. 70.

(3) Real decreto de 6 de noviembre de 1773, citado por Aguirre, suplemento al prontuario, páj. 14.

MARINA.

En el número de los que gozan del fuero de marina deben contarse los hijos de los matriculados, con las cualidades que hemos indicado en el tomo 4.º (*a*); pero solo disfrutan de esta prerogativa hasta la edad de catorce años (4).

En las autoridades de marina, y las ordinarias de los pueblos, debe haber siempre un mútuo auxilio y confraternidad, cual si fuesen todos de una misma jurisdiccion. Las justicias deben tener advertido al pregonero, que siempre que los jefes militares de la matrícula lo necesiten, y manden publicar algun bando, lo ejecute inmediatamente; conservándose en todo la mejor armonía entre ambas jurisdicciones; procediendo con la urbanidad y decoro que corresponde al suyo propio, y al de las personas á quienes se dirijen, y con aquella buena fé y correspondencia que exije el comun interes del Real servicio, y prestándose mútuamente todo el auxilio que impartieren, bajo la pena de incurrir en la Real indignacion el que así no lo ejecute, y de experimentar el severo castigo que corresponda (5).

Los individuos pertenecientes al observatorio Real de San Fernando gozan del fuero de marina en los asuntos civiles y criminales, del mismo modo que lo disfruta el cuerpo político de la Armada, los auditores y demas dependientes de ella no militares (6).

(*a*) Véase la páj. 109.

(4) Real orden de 13 de abril de 1756, citada por Aguirre, páj. 78.

(5) Art. 41, tít. 1 de la Real ordenanza de matrículas, recordado por Real orden de 14 de noviembre de 1829.

(6) Art. 3, tít. 1 del reglamento de 16 de marzo de 1831, inserto en el Manual de la Armada.

MILICIAS PROVINCIALES.

Por la Real orden de 5 de noviembre de 1817 se restableció en toda su observancia el Real decreto de 9 de febrero de 1793, por el que se concedió á los juzgados militares, y por consiguiente de milicias provinciales, el conocimiento de todas las causas civiles y criminales, exceptuando únicamente las demandas sobre mayorazgos y las particiones de herencias que no provengan de testamentarías de los mismos militares.

A los coroneles de milicias corresponde vijilar que por las justicias ordinarias se guarden á los oficiales y milicianos los privilejios que S. M. les tiene concedidos en premio de sus servicios en los primeros artículos del tít. 7.° de la Real declaracion de milicias y Reales órdenes de 27 de junio de 1767, 5 de diciembre de 1772, 11 de mayo de 1775, y 5 de noviembre de 1817, y celar sobre que no se proceda contra sus personas, á no ser en los casos y términos que se previenen en los artículos 20, 21 y 22 del título 8, y del modo y en los casos que en los mismos se advierten (7).

MILICIAS URBANAS.

En el tomo 4.° hablamos del fuero concedido á los individuos de estas milicias en el concepto de creerlas existentes como lo estaban antes en las poblaciones que citamos; pero en el dia se consideran como sustituidos en su lugar los cuerpos de voluntarios realistas, y estan suprimidas aquellas. En este concepto pudiera dudarse si los individuos que antes servian en estos cuerpos urbanos disfrutan de su fuero privilejiado, sin embargo de la supresion. En nuestro dictámen deberán gozarlo únicamente aquellos á quienes les competia, á pesar de hallarse retirados, ó de no estar sobre las armas,

---

(7) Art. 15, tít. 1 de la instruccion de 1.° de enero de 1826, citada en la páj. 117 del tomo 4.

pero de ningun modo los que no lo disfrutaban en este caso, porque hallándose todos hoy como en clase de retirados, ó despedidos del servicio, cuando mas podrán aspirar al fuero que en iguales circunstancias tendrian si no se hubiesen suprimido dichas milicias.

REALISTAS.

Cuando los voluntarios realistas estan de servicio son considerados como tropa viva del ejército para todos los efectos del fuero y jurisdiccion; y como tales los malhechores de cualquier especie que atacaren ó insultaren á algun cuerpo, guardia, patrulla ó centinela, quedan desaforados y sujetos á la jurisdiccion y pena de los que atacan á tropa del ejército. Por la misma razon las causas relativas á delitos puramente militares que se cometan por los voluntarios realistas en actos de servicio corresponden á la respectiva autoridad militar, sin conocimiento alguno de la jurisdiccion ordinaria (8).

APÉNDICE AL ANTERIOR CAPÍTULO.

Del fuero de hacienda militar y juzgado de rematados.

Los ordenadores jefes de la hacienda militar son las autoridades superiores que se conocen en las provincias para el cuidado de las provisiones y buena asistencia en todos conceptos de las tropas que residan en sus distritos; y ejercen jurisdiccion para hacer que los asentistas cumplan exactamente las obligaciones estipuladas en sus contratas, que los empleados en los ramos que se administren de cuenta de la hacienda militar llenen sus deberes, para procurar que los frutos y efectos no se deterioren, que las tropas esten asistidas con exactitud y se les suministren las raciones con la calidad, peso y medida de reglamento; que se observe una

---

(8) Real orden de 15 de junio de 1831.

exacta cuenta y razon, y en una palabra, para hacer que los fondos de la hacienda militar sean fielmente invertidos en los objetos á que estan destinados. Si los empleados en dicha Hacienda les desobedeciesen, ó cometiesen faltas graves en el desempeño de sus obligaciones, tienen autoridad para suspenderlos de sus empleos y formarles sumaria (9) con arreglo á derecho y con acuerdo de sus asesores; pero en todos los demas casos y delitos, y en los pleitos civiles, estan dichos empleados, sin distincion alguna, sujetos á los tribunales ordinarios militares que componen los capitanes jenerales con sus auditores de guerra, y con las apelaciones al Consejo Supremo de la Guerra en todos los expresados casos, aun los reservados al conocimiento de los ordenadores (10).

A las mismas ordenaciones militares corresponden los asuntos relativos al cumplimiento de las obligaciones de los provisionistas, y de todo lo que conduzca para que se lleven á efecto los asientos, y para la reparacion ó reintegro por los asentistas y sus socios de lo que pertenezca á la Real Hacienda; pero estan reservadas á la jurisdiccion Real ordinaria las demas pretensiones que por intereses particulares tuviesen aquellos entre sí, aunque dimanen de lo pactado en el contrato de compañía (11).

Los mismos ordenadores militares son los jueces de los sentenciados y rematados á presidios y establecimientos de correccion: son por consiguiente los que deben conocer de las causas que se formen por los delitos que estos cometan mientras estuvieren cumpliendo sus condenas; pero los que se fugan de los presidios y cometen otros crímenes, quedan sujetos á las justicias ordinarias del respectivo territorio donde los ejecuten; las cuales, imponiéndoles las penas á que se hayan hecho acreedores, deben remitirlos despues al jefe del presidio á que correspondan, para que tambien les imponga el recargo que merezcan (12).

(9) Cap. 5 de la Real instruccion de 12 de enero de 1824.
(10) Real orden de 30 de noviembre de 1827.
(11) Ley 13 y nota 3, tit. 1, lib. 4 Nov. Recop.
(12) Real decreto de 16 de enero de 1786, citado por Aguirre, Pront. páj. 109, y Real orden de 8 de abril de 1831.

DESAFUEROS.

Para mayor comprobacion de que los militares quedan desaforados en todos los asuntos políticos y gubernativos de los pueblos, y en la observancia de los bandos y edictos, y demas puntos relativos de policía y buen gobierno, podemos citar las leyes 3 y 4, tít. 32, lib. 7 de la Nov. Recop., que así lo declaran y previenen terminantemente; las cuales aunque son anteriores al Real decreto de 9 de febrero de 1793, único vijente en materia de desafueros con arreglo á la Real orden de 1.° de noviembre de 1817 (13), deben estar sin duda en observancia, porque por la circular de 5 de octubre de 1819 se reiteró la misma doctrina de que los militares quedan desaforados cuando sirven algunos empleos políticos, y porque la Real orden de 11 de febrero de 1820 confirma igual declaracion respecto del desafuero de todos los militares en punto de policía (14).

Los estranjeros transeuntes disfrutan del fuero militar; pero cuando delinquieren ó quebrantaren los bandos públicos ó autos gubernativos, se les debe formar causa por la jurisdiccion ordinaria y castigar con arreglo á las leyes del reino, sin permitirse sobre ello competencia alguna; pues así se ejecuta con los naturales de España en los reinos estranjeros (15).

No solo los expresados, sino los que cometen desacatos y hacen resistencia á la justicia, y todos los contraventores á los bandos de policía, quedan sometidos á las justicias ordinarias, las cuales pueden proceder á la exaccion de penas pecuniarias; pero cuando por falta de bienes ú otro motivo se hubiese de arrestar ó prender á los aforados, es preciso que preceda el auxilio de los jueces privilejiados, ó bien que se pongan á su disposicion, si la captura hubiese sido en caso

(13) Véase la páj. 127 del tom. 4.

(14) Véanse las péjs. 128 y 130 del tom. 4.

(15) Real provision de 24 de octubre de 1782: Aguirre, Prontuario, páj. 141.

urjente y pronto que pidiere este remedio de seguridad (16). En todos estos casos, y para comunicar á sus súbditos las órdenes de policía y buen gobierno, deben los jueces y autoridades entenderse entre sí, y no con los subalternos: de forma, que reconociendo y respetando todos el fuero de cada individuo, concurran jeneralmente á lo que mas convenga en bien del servicio y causa pública (17).

Cuando la tropa concurre á dar auxilio á las justicias ordinarias, ó á los alcaldes de la Hermandad en la aprehension de ladrones y malhechores, no compete el conocimiento de los procesos á las comisiones militares creadas en las capitales de provincia, sino á los mismos alcaldes y justicias (18); y siempre que en alguna de estas ú otras causas tuvieren que prestar declaraciones los oficiales del ejército ante los jueces ordinarios, tienen precision de comparecer á evacuarlas en las casas de estos, sin embargo del fuero militar que disfrutan (19).

Quedan tambien desaforados todos los que disfrutan fuero privilejiado y exentos de la jurisdiccion comun, cuando se trata de causas criminales para descubrimiento y castigo de los ladrones ó malhechores, porque lo contrario sería entorpecer la sustanciacion de los procesos, y dilatar la imposicion de las penas (*b*).

---

(16) Real orden de 17 de noviembre de 1783, citada por Aguir., Prontuario, páj. 284, y Real cédula de 2 de julio de 1777, citada por el mismo, páj. 165.

(17) Real orden de 18 de junio de 1807, circulada por el extinguido Consejo de Almirantazgo en 26 de agosto del mismo año.

(18) Circular del Consejo de 30 de abril de 1817.

(19) Real orden comunicada en 14 de octubre de 1774, repetida en 7 de julio de 1775, y citada por Aguirre, Prontuar., páj. 116.

(*b*) Así se declaró en Real orden de 10 de agosto de 1832, expedida á representacion del capitan jeneral de Granada.

CAPÍTULO V.

Del fuero de Real Hacienda, y de propios y arbitrios.

Como en los capítulos 1.° y 3.°, Seccion 3.ª, tít. 4.° del tomo 3.° explicamos la jurisdiccion de los subdelegados de rentas respecto de los delitos contra la Real Hacienda, omitimos tratar de este fuero en el título jeneral de estos; pero para reunir en un solo punto todas las nociones útiles, relativas á esta materia, volveremos á hablar sobre la jurisdiccion de dichos subdelegados y de las justicias ordinarias en orden á los delitos expresados. La jurisdiccion en primera instancia para proceder contra los delincuentes y castigarlos reside en el superintendente jeneral de la Real Hacienda, que la ejerce por medio de los subdelegados de rentas de los partidos, ó particulares á quienes delegue esta atribucion (1). Por consiguiente, estan sujetos á dicha jurisdiccion privativa de la Real Hacienda todas las personas contra quienes se proceda por delitos de contrabando, defraudacion ó connivencia de cualquier gerarquía, clase, estado y condicion que sean, de tal suerte que para este efecto se entienden derogados todos los fueros especiales por privilejiados que sean con inclusion del de la Real casa (2) (*a*). En confirmacion de esta regla jeneral, que es extensiva á todas las clases militares, puede citarse el expediente formado con motivo de haberse opuesto una partida del rejimiento provincial de Ciudad-Rodrigo á que se reconociesen á la entrada en Badajoz tres carretas que estaban cargadas con vestuarios y otros varios efectos, á cuya consecuencia el capitan jeneral de Extremadura mandó que el mayor de plaza formase la correspondiente sumaria: mas teniendo noticias de todo ello S. M., resolvió por Real orden de 17 de febrero de 1832, comuni-

(1) Art. 125 de la ley de 3 de mayo de 1830.

(2) Art. 127. (*a*) Véase sin embargo lo que decimos en la páj. 331 del tomo 3.

cada por el Ministerio de Hacienda al de la Guerra, que el sumario mandado formar por dicho capitan jeneral era una atribucion del intendente como subdelegado de rentas, y que para evitar iguales ocurrencias se previniera por la secretaría del despacho de la Guerra á las autoridades militares, que en cumplimiento de la ley de 3 de mayo de 1830 se inhiban del conocimiento de toda causa sobre defraudacion de las rentas y atropellamientos que cometan los militares para eludir el pago de derechos, ó sustraerse de las formalidades fiscales (*b*).

Pero sin embargo de que las justicias ordinarias no deben entrometerse á impedir ni perturbar la jurisdiccion de los subdelegados de rentas, les compete, sin embargo, el ejercicio de algunas atribuciones acerca de los delitos de contrabando y defraudacion. Todos los correjidores y jueces ordinarios tienen obligacion de inquirir si se cometen aquellos en su territorio, y autoridad para poner presos á los delincuentes, formarles sumaria de oficio, y concluirla, aunque dando aviso al subdelegado respectivo dentro de las veite y cuatro horas, y remitiendo el proceso despues de evacuada aquella, si no hubiere aprehension real.

En los pueblos donde no hay oficinas de recaudacion, corresponde á las justicias proceder á la averiguacion y castigo de las defraudaciones de rentas provinciales, siempre que las penas no excedan de quinientos reales; llevando la formalidad del libro titulado *Diario de aprehensiones*, y observando cuanto previene la ley.

Las penas por defraudacion de contribuciones directas que excedan de quinientos reales, tambien correspode á los jueces ordinarios imponerlas; y en las aprehensiones de contrabando, de cualquier clase que fueren, deben limitar sus procedimientos á los trámites que la ley prescribe (*c*).

Corresponde tambien á los intendentes, con la investi-

(*b*) Esta Real orden fue comunicada por la direccion jeneral á las intendencias del Reino en 23 de febrero del mismo año.

(*c*) Acerca de todo lo expuesto arriba deben verse las pájinas 388 y siguientes del tomo 3.

dura de subdelegados de propios de las provincias, los asuntos relativos á este ramo en los casos en que el establecimiento de propios y arbitrios sea demandado; pero no cuando hace las veces de actor, pues entonces compete el conocimiento al respectivo juez con las apelaciones al Supremo Consejo de Hacienda (*d*).

CAPÍTULO VI.

Del fuero de los empleados en la renta de correos.

Los subdelegados del superintendente jeneral de correos y postas ejercen jurisdiccion sobre las personas y en los casos expresados en el respectivo capítulo (*a*); y de sus providencias deben admitir apelacion para ante la Real junta. Para el conocimiento en primera instancia de los negocios relativos á Madrid y su partido ejercen facultades, autoridad y jurisdiccion civil y criminal, contenciosa y gubernativa los directores jenerales de la renta de correos y postas (1).

CAPÍTULO VIII.

Del fuero de la Real Casa y Patrimonio.

A los empleados en la clase de monteros de la Real Casa les estan concedidas las exenciones que disfrutan los criados de la Real Casa y Patrimonio, con arreglo al art. 6, tít. 9 de la ordenanza jeneral de 8 de marzo de 1817 (*a*), y Real reso-

---

(*d*) Véase la nota 17, páj. 285 del tomo 2.

(*a*) Véase la páj. 148 del tom. 4.

(1) Orden de la superintendencia jeneral de correos de 3 de agosto de 1814.

(*a*) Véase la páj. 152 del tom. 4.

lucion de 2 de marzo de 1826. Por consiguiente, gozan del mismo fuero privilejiado y exencion de cargas concejiles (1).

CAPÍTULO XI.

Del fuero de los fabricantes.

Por Real orden de 29 de abril de 1817, circulada en mayo del mismo año, se recordó y reiteró el cumplimiento de la Real cédula de 17 de setiembre de 1807, que cometió á la junta de comercio y moneda la aprobacion y rectificacion de todas las ordenanzas gremiales y de comercio, artes y manufacturas, no solo en la parte facultativa, sino en lo gubernativo, político y económico, con inhibicion de toda otra autoridad. En este concepto, ningun tribunal puede entorpecer las atribuciones de dicha junta, ni entrometerse por títulos ni pretexto alguno en la economía interior de los gremios, ni en todo lo que tenga relacion con las ordenanzas que los gobiernan para mejora y fomento de las artes.

La autoridad de la junta tiene tal extension, que en los asuntos gremiales de su atribucion ninguna de las partes puede ocurrir á los juzgados ordinarios para hacerlos contenciosos, sin que antes haya acudido á la misma junta para que acuerde su providencia gubernativa, que puede llevar á efecto, á pesar de toda provocacion de demanda ó recurso judicial: y á los jueces ordinarios solo les es permitido admitirlos cuando se les presenta testimonio en que resulte haber el interesado ocurrido á la respectiva junta de comercio, y decretado ésta gubernativamente segun sus facultades (2).

En las casas de moneda hay un juzgado especial y protector, ejercido por los superintendentes respectivos de las mismas, los cuales tienen jurisdiccion para el conocimiento

---

(1) Real orden de 29 de agosto de 1831.

(2) Real orden de 15 de diciembre de 1831, circulada por el Consejo en 23 de marzo de 1832.

de todas las causas civiles y criminales de los individuos de las mismas casas ó fábricas; pero no gozan de este fuero privilejiado los ministros, oficiales y operarios, en cuanto á los juicios de cuentas, particiones, sucesiones de mayorazgos y litijios de bienes raices, ni en los casos y negocios de tratos y comercio, pues de todos estos asuntos deben conocer los jueces respectivos, y por consiguiente los correjidores y justicias ordinarias en su caso (3).

CAPÍTULO XIII.

Del fuero de santa hermandad.

En el dia existen dos santas hermandades en Castilla: la primera y mas antigua es la que se llama la vieja, que se formó y subsiste en Toledo, Talavera y Ciudad-Real, cuyo oríjen no se sabe de positivo: la segunda se presume que tuvo principio en tiempo del señor Rey Don Enrique IV, para defenderse los pueblos de las opresiones que les ocasionaban muchos señores de vasallos, con motivo de las guerras civiles que aflijieron aquel reinado, y es la que ejercen los alcaldes de la hermandad en todas las ciudades y villas de los reinos de Castilla, Leon, Toledo y Andalucía. Los señores reyes Católicos en los años de 1476 y 1478 dictaron varias leyes para el gobierno de la hermandad contra los salteadores y ladrones que acometen en el campo, las cuales constan en el libro antiguo de las pragmáticas, y despues se han insertado en la Novísima Recopilacion (4).

La hermandad vieja se formó por los vecinos de Toledo, Talavera y Ciudad-Real con ocasion de los grandes daños, muertes y robos que algunos ladrones llamados *golfines* hacian en grandes tropas en la comarca; los cuales, acojiéndose

---

(3) Real decreto de 10 de agosto de 1733, y ley 6, tít. 1, lib. 9 Nov. Recop.

(4) Práctica del Consejo Real del señor don Pedro Escolano de Arrieta, cap. 40, tomo 1, páj. 523.

á los montes, se fortificaban en ellos. Estas hermandades hubieron de abusar, así en el nombramiento de individuos, como en el ejercicio de su jurisdiccion y facultades; y fue preciso al Consejo, para contener este abuso, adoptar ciertas providencias de que haremos mencion. Ninguno puede ser ministro de las expresadas hermandades, ni usar de los títulos, privilejios y regalías que les estan concedidos, sin proceder una justificacion, que se ha de hacer ante la justicia ordinaria del pueblo donde sea vecino el pretendiente, presentando éste una instancia por sí ó su procurador ante la hermandad y su cabildo, especificando el lugar de su nacimiento, la vecindad de que se compone, si hay algun otro ministro en el de la hermandad donde solicita serlo, ó de las otras. En esta informacion ha de justificar que es hombre limpio, cristiano viejo, descendiente de tales, de buena vida y costumbres, por tal habido y reputado, presentando para ello su fé de bautismo: que no ha sido procesado por hurtos, robos, infamias, ni delitos de casos de hermandad ni otros algunos: que no ha ejercido ni ejerce, ni sus padres ni abuelos, oficio vil como de cortador, mesonero, ventero, y otros semejantes, y demas que se considere con óbice al ejercicio y encargo de jueces comisarios de la santa hermandad. Practicada esta justificacion, debe preceder la aprobacion y auxiliatoria del Consejo, para que las justicias ordinarias den cumplimiento á los títulos de dichos jueces (5); y para el libramiento de las auxiliatorias se piden informes al correjidor ó alcalde mayor respectivo, el cual, despues de librada, debe poner á continuacion el visto bueno, dejando copia en la escribanía de ayuntamiento ó en su archivo, ó una nota de ello en un libro destinado á este fin, para que conste y respectivamente pueda cada juez estar á la mira de las operaciones de los cuadrilleros, especialmente si abusan en el uso de las armas, y demas que corresponde á su ministerio (6).

(5) Ley 27, tít. 35, lib. 12 Nov. Recop.

(6) Resolucion del Consejo de 1740, citada por el Sr. Escolano, tom. 1, cap. 40, pág. 529, confirmada por auto acordado de 25 de febrero de 1759, nota 3, tít. 35, lib. 12 Nov. Recop.

CAPÍTULO XIV.

Del fuero escolástico.

Todos los individuos del claustro, los del gremio de las universidades que se matriculan y asisten puntualmente á las cátedras, y los oficiales, ministros y dependientes con sueldo fijo, gozan del fuero criminal pasivo en todos los delitos leves que se castigan con penas pecuniarias, pero no en los de mas gravedad, que por las leyes merecen penas corporales. A las mismas personas está tambien concedido el fuero civil pasivo, solo para las demandas relativas á deudas ú otras obligaciones, nacidas puramente de hechos ejecutados por los escolares y demas privilejiados. Pero con respecto á los estudiantes ó maestros que no residan todo el año en los pueblos donde se hallan establecidas las universidades, se limita dicho fuero civil á las obligaciones contraidas durante el curso y puntual asistencia á las cátedras (1).

En favor de los establecimientos literarios, y de los colejios ó comunidades de estudios, ya de tiempo antiguo incorporados á las universidades en los pueblos donde éstas existen, está concedida al rector la jurisdiccion civil que competia á los jueces de rentas de la universidad de Salamanca, para la administracion y cobranza de las suyas (2), en los términos y con las limitaciones que explicáremos. El rector, como juez de rentas, usa de la Real jurisdiccion que le está concedida por el Soberano; y en ejercicio de ella, cuando el mayordomo, administrador ó apoderado de la universidad demanda judicialmente con la justificacion, obligacion y correspondientes escrituras, debe el juez despachar oficio al correjidor ó justicia ordinaria del domicilio del deudor, para que les amoneste y requiera al pago en el preciso

(1) Arts. 244, 245 y 246 del Plan literario de estudios, aprobado por S. M. en 14 de octubre de 1824.

(2) Art. 247.

término de quince dias; con apercibimiento, que de no ejecutarlo, procederá directamente contra el deudor. Pasado el término sin haberlo verificado, debe el rector librar despacho ó mandamiento de ejecucion, expresando en su encabezamiento proceder como juez Real y en uso de la Real jurisdiccion privilejiada que le está concedida por los señores reyes y por las leyes del reino; y librados los despachos con esta expresion y circunstancias, y presentados para su cumplimiento ante los jueces ordinarios, los deben estos prestar y auxiliar en caso necesario, sin ponerles embarazo en el ejercicio de sus funciones (3).

Las apelaciones de todas estas causas de fuero académico se admiten para el claustro jeneral, el cual nombra para jueces dos doctores juristas, y un canonista, quienes proceden á sustanciar y fallar la segunda instancia con arreglo á derecho (4).

---

(3) Ley 7, tít. 6, lib. 8 Nov. Recop.
(4) Art. 248 de dicho plan.

TITULO TERCERO.

De los abogados, escribanos, etc.

CAPÍTULO I.

De los abogados.

Todos los abogados, así como los demas curiales, estan obligados á defender sin exijir honorarios ni derechos á los reos que no tuvieren bienes para costearlos, sin distincion de que sean paisanos ó militares, y por consiguiente á los individuos de milicias provinciales (1).

En los pueblos donde no hay colejios de abogados, pueden estos ejercer su facultad sin mas restriccion que la de presentarse el interesado con su título al correjidor ó alcalde mayor del pueblo ó cabeza de partido, ó en su defecto al alcalde ordinario (2).

Dichos jueces en todos los pueblos donde no hubiere cocolejio, deben remitir todos los años á la respectiva audiencia ó chancillería tres listas manuscritas de los abogados que residan en su distrito ó poblacion, con la distincion de los que ejerzan ó no la facultad, para que una quede archivada en el Acuerdo, y las dos restantes se remitan al Consejo y al Ministerio (3).

---

(1) Nota 7, tít. 22, lib. 5 Nov. Recop. circulada de nuevo por el Consejo de la Guerra en 29 de diciembre de 1827.

(2) Art. 1 de la Real cédula de 27 de enero de 1832.

(3) Art. 5 idem.

Para el mayor lustre de esta noble profesion, y su mas honroso desempeño, está encargada estrechamente la exacta y puntual observancia de las leyes 3, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 26 y 29 del tít. 22, lib. 5 de la Novísima Recopilacion (4).

---

(4) Art. 6 idem.

TITULO CUARTO.

De las penas de Cámara y gastos de Justicia.

CAPÍTULO I.

Del gobierno y administracion de dichos fondos.

Algunos ayuntamientos, equivocando el concepto de la Real orden de 15 de agosto de 1830, circulada por el Supremo Consejo en 26 del mismo, y de la cual se ha hablado en el oportuno lugar, creyeron que los encabezamientos por penas de Cámara y gastos de Justicia quedaban derogados con el nuevo método establecido en dicha disposicion soberana; pero se les hizo entender por el subdelegado jeneral del ramo en 10 de mayo de 1831, que aunque la citada Real orden es extensiva á los pueblos encabezados, así como á los administrados, subsisten en su fuerza y vigor los referidos encabezamientos, y que las cuentas que en ellas se mandan remitir á la contaduría de rentas para su examen son las de los pueblos y ramos administrados, pues las de los encabezados deben presentarse á los ayuntamientos con las formalidades prescriptas en el art. 8 de la instruccion de 22 de diciembre de 1789, y aplicarse el sobrante, si lo hubiere, despues de satisfecho el encabezamiento, al caudal de propios, ó invertirse por las justicias en asuntos de utilidad pública.

A fin de evitar los perjuicios consiguientes á la falta absoluta de medios para la manutencion de los infelices pre-

sos, deben ser socorridos estos del fondo jeneral de penas de Cámara en aquellos juzgados en que se acredite que no existen fondos ni bienes de los reos; lo cual debe hacerse constar precisamente por los jueces, remitiendo á la subdelegacion jeneral de penas de Cámara cada quinces dias relaciones de los reos que se hallan en este caso, con expresion de los dias de su entrada y salida de las cárceles (1).

En las cuentas de estos fondos debe guardarse tal pureza y legalidad, que en el caso de ocultarse por los correjidores, gobernadores ó alcaldes mayores alguna ó algunas multas, denunciadas que sean, y averiguada sumariamente la ocultacion, son responsables dichos jueces á la entrega de la cantidad en que consista el exceso, con el cuatro tanto y las costas (2).

CAPÍTULO II.

De los encabezamientos por penas de Cámara y gastos de Justicia.

El encabezamiento por penas de Cámara y gastos de Justicia está en el dia reducido á un sexenio, que principió en 1.° de enero de 1830, sin embargo de lo que con referencia á la Real orden de 28 de abril de 1824 dijimos en la pájina 209 del tomo 4.°

Todas las justicias deben remitir cada cuatrimestre á la

---

(1) Real orden de 19 de julio de 1832, circulada por la subdelegacion jeneral en 1.° de agosto del mismo. Esta Real orden se expidió con motivo de cierta negativa del intendente de la Mancha á cumplir la de 14 de agosto de 1828, abonando al alcalde mayor de Bonillo en las cuentas de propios las cantidades que acreditó haber invertido en la manutencion de los presos pobres, por no existir fondos de penas de Cámara.

(2) Real orden de 15 de agosto de 1830, circulada por la subdelegacion jeneral en 25 del mismo mes y año.

subdelegacion de penas de Cámara de la respectiva provincia un testimonio con referencia á los libros de multas, en que consten las que se hayan impuesto y recaudado en los cuatro meses anteriores; ó bien si no ha habido ingreso de algunas (1).

(1) Orden de la subdelegacion jeneral de penas de Cámara de 19 de abril de 1829.

ADVERTENCIA A LOS LECTORES.

Despues de casi concluido este Apéndice se han expedido los soberanos decretos de 5 y 9 de noviembre de 1832, por los cuales fue erijido y organizado el ministerio de Fomento jeneral del Reino. Por su establecimiento no se han alterado en lo jeneral los ramos de la administracion pública; mas siendo en el dia privativos de la dotacion de dicha secretaria de Estado una gran parte de los asuntos y materias de que tratamos, haremos mencion de estos para que las autoridades y ayuntamientos no incurran en las equivocaciones que padecerian, si se rijieran por las doctrinas de esta obra, y no tuviesen á la vista el contenido del último de dichos Reales decretos. Son, pues, de la incumbencia y atribucion privativa de dicho ministerio: la estadística jeneral del reino y la fijacion de límites de las provincias y pueblos: el arreglo de pesos y medidas: la construccion y conservacion de los caminos, canales, puertos mercantes, puentes y todas las obras públicas: la navegacion interior: el fomento de la agricultura: las casas de monta y depósitos de caballos padres: los viveros y crias de ganados: el comercio interior y exterior: la industria, las artes, oficios y manufacturas: los gremios: las nuevas poblaciones establecidas ó proyectadas, mientras gocen de privilejios especiales: las obras de riego y desecacion de terrenos pantanosos: los desmontes: el plantío y conservacion de los montes y arbolados: las roturaciones y cerramiento de tierras, y la distribucion y aprovechamiento de las de propios, comunes y baldíos: las minas y canteras: la caza y la pesca: la instruccion pública: las universidades, colejios, sociedades, academias y escuelas de primera enseñanza: la imprenta y periódicos, bien sean del gobierno ó de particulares: los correos, postas y dilijencias: todos los establecimientos de caridad ó de beneficencia: los ayunta-

53

mientos y hermandades: las juntas y tribunales de comercio: las ferias y mercados: el ramo de sanidad con sus lazaretos, aguas y baños minerales: los teatros y toda clase de diversiones y recreos públicos: la policía urbana y rústica, y la de seguridad pública, tanto exterior como interior: el juzgado de vagos y mal entretenidos: las cárceles, casas de correccion y presidios: el gobierno económico y municipal de los pueblos: el cuidado y administracion de sus propios y arbitrios: los alistamientos, sorteos y levas para el ejército y marina con la debida intervencion de los respectivos ministerios de estas armas: los conservatorios de artes y de música; y finalmente, todos los demas objetos que, aunque no se hallen expresados, corresponden, ó sean análogos á las clases indicadas. Así mismo deben entenderse con dicho ministerio los establecimientos siguientes: la conservaduría de montes dentro de las veinte y cinco leguas del contorno de la corte: la conservaduría de montes fuera de las mismas veinte y cinco leguas: las subdelegaciones marítimas de montes de las veinte leguas inmediatas á las costas, y las demas sujetas en el dia á la marina (*a*): la direccion jeneral de propios y arbitrios del reino, los ayuntamientos de los pueblos: la junta jeneral de comercio, moneda y minas, que actualmente se halla refundida en la sala de gobierno del Consejo Supremo de Hacienda: las corporaciones gremiales: los consulados y juntas de comercio: la superintendencia jeneral de casas de misericordia, y la colecturía del fondo pio beneficial: la superintendencia jeneral de policía: la junta suprema de sanidad del reino: la direccion jeneral de correos, caminos y canales: la direccion jeneral de pósitos: la direccion jeneral de minas: las reales casas de moneda del reino: la junta suprema de caballería del reino: la junta de arreglo de presidios: los juzgados de rematados: la inspeccion jeneral de instruccion pública: el real conservatorio de artes: el honrado con-

---

(*a*) Acerca de estos montes téngase presente la Real orden de 30 de noviembre de 1832 que hemos citado en el cap. 4, seccion 6, part. 2 de este Apéndice.

cejo de la Mesta: el juzgado de imprentas y librerías del reino: la junta de arreglo de establecimientos piadosos, y todos los de esta clase que hasta aquí se entendieron en derechura con alguno de los ministerios: la real y suprema junta de caridad de esta corte: la real junta superior gubernativa de medicina y cirujía: la real junta superior gubernativa de farmácia: el real tribunal del proto-albeiterato: las reales academias creadas en esta corte y fuera de ella: las sociedades económicas de todo el reino; y la junta de damas unida á la de Madrid: las juntas de agravios establecidas en todas las capitales de provincia: el real conservatorio de música: el real colejio de sordo-mudos: el real museo de ciencias naturales: la imprenta real y la redaccion de la gaceta: la real escuela veterinaria: el real instituto asturiano: los reales archivos de Simancas, Sevilla, Barcelona y Valencia; y por último, todas las demas corporaciones, establecimientos, y cuerpos directivos de la misma ó semejante naturaleza.

ÍNDICE

DE LO CONTENIDO EN ESTE TOMO DE APÉNDICE.

TÍTULO CUARTO.

SECCION PRIMERA.

SECCION SEGUNDA.

TÍTULO QUINTO.

TÍTULO SEXTO.

TÍTULO SEPTIMO.

TÍTULO OCTAVO.

TÍTULO NOVENO.

TÍTULO DÉCIMO.

PARTE SEGUNDA.

TÍTULO PRIMERO.

TÍTULO SEGUNDO.

SECCION PRIMERA.

SECCION SEGUNDA.

SECCION TERCERA.

SECCION CUARTA.

SECCION QUINTA.

SECCION SEXTA.

SECCION SÉPTIMA.

TÍTULO TERCERO.

TITULO CUARTO.

PARTE TERCERA.

TÍTULO PRIMERO.

SECCION PRIMERA.

SECCION SEGUNDA.

TÍTULO SEGUNDO.

TÍTULO TERCERO.

TÍTULO CUARTO.

SECCION PRIMERA.

SECCION TERCERA.

TÍTULO SEXTO.

SECCION PRIMERA.

SECCION SEGUNDA.

PARTE CUARTA.

TÍTULO PRIMERO

TÍTULO SEGUNDO.

TÍTULO TERCERO.

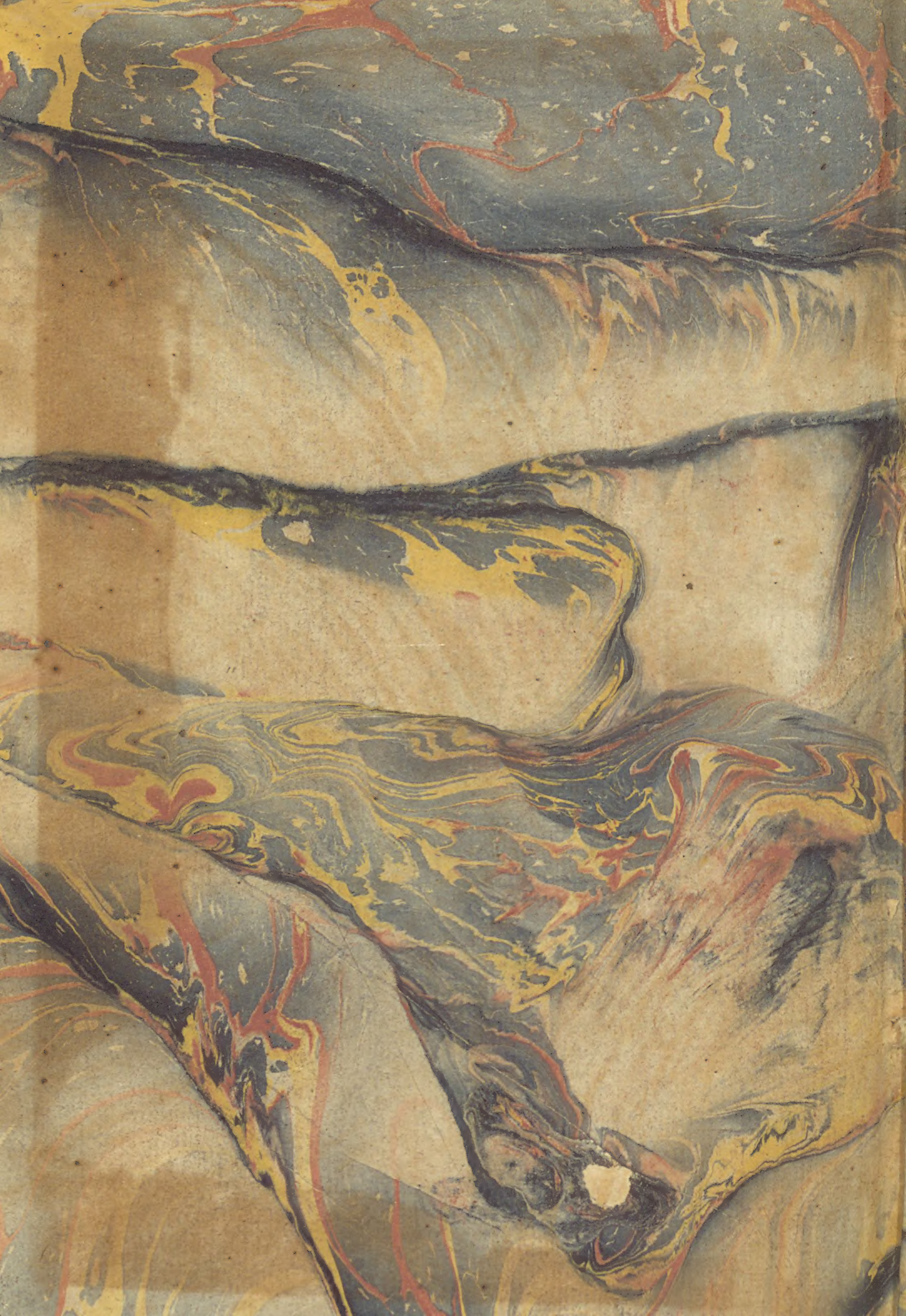
TÍTULO CUARTO.



ADVERTENCIA.

En la pájina 27, donde dice CAPÍTULO ÚNICO *léase* CAPÍTULO II.








252
APENDICE
DELOS. DEBE
DE. COREGIDO
5
267


colorchecker CLASSIC
calibrite
mm